

Revista PRESENTE UM, Año 3 - Nº 7, ISSN 3008-7023

Presente UM



*Historia, innovación y tecnologías para una **educación de excelencia***

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE MORÓN

Rector
Dr. Héctor Norberto Porto Lemma

Vicerrector
Ing. Agr. Antonio Ramón Angrisani

Secretario General
Dr. Walter Oscar Fernández

REVISTA PRESENTE UM

Director
Dr. Héctor N. Porto Lemma

Editora
Lic. Prof. Soledad Monteagudo

Consejo Editorial
Mg. Arq. Marcela Kral
Dr. Domingo Mazza

Comité Científico
Mg. Esp. Lic. Martín López Armengol
Cdor. Lic. Mauricio Enrique Lambertucci
Dr. Carlos Horacio Torcasio
Dr. Ricardo Sebastián Piana
Dra. Nancy Gallo
Dra. Miriam Mabel Ivanega
Dr. Ignacio Brusco
Dra. Claudia Eusebio
Dr. Mario Eposto
Dr. Francisco Santos Pantuso
Dr. Juan María Carrea
Dr. Marcelo Jorge Mignone
Dr. Ignacio Martín Gallo

Asesor Legal *Dr. Joaquín Diego Carabajal*

Es una publicación de la Universidad de Morón
Título original: **Revista Presente UM**
Cabildo 134 (B1708JPD) Morón, Prov. de Buenos Aires
Argentina

Tel.: (054-11) 5627-2000
Fax: (0054-11) 5627-8551

ISSN: 3008-7023

Las opiniones vertidas en los trabajos que se publican
son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

Reservados todos los derechos. Se encuentra rigurosamente prohibida
sin la autorización escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones
establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra
por cualquier medio o procedimiento, incluidos el tratamiento informático
y la reprografía, así como también la distribución de ejemplares
mediante alquiler o préstamo público.

ÍNDICE

Prólogopág. 7

ACTUALIDAD

Avances y Hallazgos del Tercer Proceso de Evaluación Institucional en la
Universidad de Morón: La Transformación de la Función.pág 9

ARTÍCULOS

Carlos Juan ACOSTA y Juan Cruz GARCÍA. La vigencia funcional del Protocolo
de Estambul en el derecho argentino.pág 17

Analía Luciana ALTAMIRANDA. Psicopedagogía social y comunitaria: una
construcción en devenir.pág 43

Matias Daniel ALVAREZ CHAFFER. La firma en la era digital y el rigor formal:
hacia una redefinición de la praxis profesional.pág 53

Oscar ARMANELLI. La mutación ontológica de la paz: de la Tranquilas
Ordinis a la Tranquilas Operationalis.pág 71

Silvana Inés CAMERLO. De las políticas de identidad a los devenires
minoritarios.pág 95

Roberto GLINA. Aproximaciones epistemológicas y pedagógicas acerca de
las ideas de Michel Foucault Phillipe Parlebas y Le Boluch reflejadas en
la fundamentación de una propuesta curricular para la formación de
docentes de Educación Física en la República Argentina.
.....pág 111

Joan Manuel GOMARA GALLIA. El software de la justicia: reconfiguración y
vigencia de las fuentes del derecho romano.
.....pág 131

S. GUIDI, I. SIFREDDI, V. AMBROSI y D.G. PIGUIN. Aplicación de metodologías
moleculares para el control de autenticidad cárnica: Detección de
carne de camélidos (guanaco) y avances en carne equina.
.....pág 153

Juan Eduardo HALUPKA, Emiliano Alberto MARILUNGO y Elfy Abigail
MONTTOYA FRANCO. De las neuro tecnologías a los neuro derechos:
intervenciones cerebrales, ética y derechos fundamentales
.....pág 167

Domingo José MAZZA y María Laura ROSS. Políticas Públicas en el Régimen
de Promoción de la Economía del Conocimiento para la Creación de
Empleos en el Sector Informático.pág 189

Nicolás PIOVANO. ¿Qué y para qué supervisar en psicoterapia sistémica?
.....pág 209

Giselle PITARO HOFFMAN. Inclusión sin barreras.pág 221

Maria Laura ROSS. Líderes organizacionales y compliance tributario.
.....pág 233

Marcelo TERMINIELLO. Tratamiento de los créditos incobrables ante el
impuesto al valor agregado.pág 253

María Ludmila VARGAS VIOLA. El sistema previsional en el análisis
económico: Enfoques teóricos, formas de financiamiento y objetivos en
conflicto. Revisión narrativa.pág 279

Referencias de los autores.pág 295

PRÓLOGO

El 18 de mayo cumplimos años.

Cuando se repasan los logros, no debemos escatimar en dar gracias a todo aquel que, desde el lugar que le tocó ocupar, puso un poco (o mucho) de sí para que nuestra Universidad sea más grande.

Estamos celebrando el haber ayudado a completar el sueño de muchos, y es nuestro sueño contribuir a que muchos más lo logren.

No habremos de abandonar nunca nuestra insignia: defender la Libertad y la Justicia.

La Universidad de Morón posee una característica que también es su bandera: respeta todas las opiniones, se respira humanismo y se comparten sus logros con todo el claustro, sin distinguir si uno es estudiante o graduado, autoridad, docente o personal. El éxito de uno nos nutre y lo disfrutamos todos.

Esta Universidad enamora. Es un corazón que está vivo y late con mucha fuerza para compensar desigualdades, en medio de un mundo que acelera constantemente para proporcionarnos nuevos conocimientos.

Cada uno de nosotros es un poquito parte de esta historia que, para esta Casa, recién empieza.

A la Universidad de Morón, ¡muy feliz cumpleaños!

Dr. Héctor Norberto Porto Lemma

Rector

Avances y Hallazgos del Tercer Proceso de Evaluación Institucional en la Universidad de Morón: La Transformación de la Función Docencia (2019-2026)

Marcela Kral

El presente artículo expone los avances, la metodología y los hallazgos preliminares correspondientes al Tercer Proceso de Evaluación Institucional de la Universidad de Morón (UM). Iniciado bajo los parámetros tradicionales de la Resolución Ministerial N° 382/11, el proceso experimentó un giro estratégico al ser invitada la institución por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) a participar de la nueva modalidad de Evaluación Externa Focalizada (Ordenanza N° 77/25). El trabajo analiza de manera analítica cómo el período 2019-2026, atravesado por la disrupción de la pandemia y la emergencia de la Inteligencia Artificial Generativa, actuó como un vector de transformación estructural. Se examina con especial énfasis la función docencia, la cual se ha reconvertido a partir de la implementación del Sistema de Créditos Académicos de la Universidad de Argentina (SACAU), la revalidación del Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED) y la articulación de trayectos formativos dinámicos como los programas de microcredenciales.

Introducción y Contextualización Institucional

La Universidad de Morón se encuentra transitando un hito fundamental en su vida institucional: su Tercer Proceso de Evaluación Institucional. Este ejercicio de introspección y análisis sistemático ocurre en un escenario temporal clave, delimitado entre la culminación de su anterior proceso de evaluación externa en el año 2019 y el tiempo presente en 2026. Lejos de constituir un mero trámite administrativo, la autoevaluación se presenta como una oportunidad científica y académica para revisar las estructuras

normativas, los procedimientos de gestión y las prácticas pedagógicas de la universidad frente a un entorno regional y nacional profundamente dinámico y disruptivo.

La planificación original del proceso se diseñó bajo el marco normativo de la evaluación externa tradicional, siguiendo las recomendaciones e indicadores establecidos en la Resolución N° 382/11. Con este propósito, se constituyó inicialmente una Comisión de Autoevaluación encargada de estructurar el relevamiento de datos en las diversas áreas centralizadas y unidades académicas. No obstante, el desarrollo del proceso tomó un rumbo innovador a partir de la propuesta emanada del Área de Evaluación Externa de la CONEAU, la cual invitó formalmente a la Universidad de Morón a formar parte del grupo pionero de instituciones que inaugurarían la modalidad de **Evaluación Externa Focalizada**, regulada bajo la reciente Ordenanza N° 77/25.

La incorporación a esta nueva modalidad no fue azarosa; responde al estricto cumplimiento de dos requisitos institucionales concurrentes: haber transitado con éxito un mínimo de dos evaluaciones externas previas y que el lapso temporal desde la culminación de la última no supere los ocho años. La aceptación de este desafío posiciona a la universidad a la vanguardia de los procesos de aseguramiento de la calidad en la educación superior argentina, permitiendo concentrar los esfuerzos de análisis en las dimensiones de mayor impacto estratégico y transformación estructural.

Diseño Metodológico y Organización del Proceso

El diseño operativo del proceso ha sido coordinado por el Área de Evaluación Institucional, dependiente en forma directa de la Secretaría Académica. La arquitectura del trabajo se estructuró a partir de las Orientaciones para la Autoevaluación Institucional provistas por la CONEAU, asegurando una secuenciación lógica de actividades destinadas al debate, la recopilación

estadística y la construcción de consensos corporativos.

a. Composición y Funcionamiento de la Comisión de Autoevaluación

A fin de garantizar una representatividad democrática y transversal de todas las realidades de la institución, la Comisión de Autoevaluación se integró formalmente con un representante técnico y político de cada unidad académica y de cada área de gestión centralizada. La dinámica de trabajo se ha caracterizado por la regularidad de sus reuniones plenarias, convocadas con la debida antelación y debidamente respaldadas mediante el registro riguroso de actas firmadas por todos los asistentes. Estos espacios de concertación han permitido:

- Garantizar la preparación metodológica del proceso desde su fase inicial.
- Fomentar el intercambio horizontal y el debate crítico entre los diferentes actores institucionales.
- Socializar y difundir de manera progresiva los hallazgos derivados del análisis de datos.
- Establecer las bases argumentales y empíricas indispensables para la posterior formulación del nuevo plan estratégico de la universidad.

b. Dispositivos de Relevamiento de Opinión (Claustros de Docentes y Estudiantes)

Uno de los pilares metodológicos fundamentales definidos por la universidad consistió en la necesidad de incorporar información empírica de primera mano proveniente de los actores directos del hecho educativo: los docentes y los estudiantes. Para capturar la complejidad de sus percepciones y necesidades, se diseñó una estrategia mixta que combinó enfoques cuantitativos y cualitativos, bajo un estricto principio de anonimato que resguardó la libertad de expresión de los participantes.

Dispositivo Utilizado	Enfoque Metodológico	Objetivo Operativo	Garantías Institucionales
Encuestas Digitales Autoadministradas	Cuantitativo (Macro)	Medir regularidades estadísticas y tendencias masivas en la opinión de los claustros sobre servicios, normativas y docencia.	Anonimato absoluto y procesamiento centralizado de datos agregados.
Grupos Focales (Focus Groups)	Cualitativo (Micro)	Recoger discursos, argumentaciones profundas, percepciones subjetivas y demandas específicas orientadas a la mejora continua.	Confidencialidad de las intervenciones y registro temático desvinculado de identidades.

Vectores de Transformación Institucional y de Entorno (2019-2026)

El período objeto de análisis se inscribe en una coyuntura histórica signada por mutaciones de índole sanitaria, normativa, tecnológica y socioeconómica que impactaron críticamente sobre el sistema universitario global. Lejos de evadir estos desafíos, la Universidad de Morón los convirtió en los vectores condicionantes para la formulación de sus nuevas políticas institucionales.

1. **Aceleración de la Virtualización por la Pandemia (2020-2021):** La crisis sanitaria provocada por el COVID-19 operó como un catalizador irreversible que forzó la migración de la enseñanza tradicional hacia entornos virtuales de emergencia, obligando a la reconfiguración logística de las unidades pedagógicas de la institución en plazos

mínimos.

2. **Evolución de los Marcos Regulatorios Nacionales (Pospandemia):** Con la normalización institucional, las transformaciones de emergencia debieron formalizarse normativamente, lo que impulsó una revisión integral de las políticas de educación a distancia y de los estándares nacionales de presencialidad y virtualidad.
3. **Robustecimiento e Infraestructura del SIED:** El contexto obligó a una revalidación continua del Sistema Institucional de Educación a Distancia (SIED) de la Universidad de Morón. Este esfuerzo conllevó el abandono definitivo de las herramientas provisionales de emergencia para consolidar una infraestructura física y tecnológica robusta, ejemplificada en el despliegue sistemático de aulas híbridas especialmente acondicionadas para esta modalidad.
4. **Irrupción de la Inteligencia Artificial Generativa:** La aparición de tecnologías disruptivas basadas en IA Generativa modificó de manera sustancial las lógicas tradicionales de acceso, procesamiento y producción del conocimiento académico. Este fenómeno interpeló directamente al sistema universitario, exigiendo la creación de regulaciones internas destinadas a promover un uso ético y pedagógico de estas tecnologías en el aula, al tiempo que obligó a repensar los mecanismos de evaluación de aprendizajes.

Principales Hallazgos y Evolución de la Función Docencia

La acumulación y el cruce analítico de la información relevada demuestran que la Universidad de Morón no adoptó una postura meramente reactiva ante los cambios contextuales descritos, sino que consolidó una reforma estructural en la gobernanza y ejecución de su función docencia. Los hallazgos principales evidencian un cambio de paradigma centrado en la flexibilidad, la innovación pedagógica y la centralidad del estudiante en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Flexibilización Curricular y Sistema SACAU

Como respuesta a la necesidad de modernizar las ofertas académicas y evitar la rigidez formativa, la institución asumió el desafío estratégico de adecuar sus grillas curriculares. Esta innovación se implementó bajo el modelo del Sistema de Créditos Académicos de la Universidad de Argentina (SACAU), incorporando trayectos formativos dinámicos que promueven activamente la retención de la matrícula, estimulan la movilidad estudiantil interinstitucional y facilitan la terminalidad de las carreras de grado y pregrado.

Reconversión del Rol del Cuerpo Docente y Microcredenciales

El análisis de la función docencia revela una profunda reconversión de la labor del profesor de la Universidad de Morón. La figura tradicional del docente como mero transmisor unidireccional de saberes ha mutado hacia la de un **gestor pedagógico integral**, dotado de capacidades técnicas para guiar trayectorias académicas flexibles, ágiles y fuertemente comprometidas con las demandas de empleabilidad propias de la economía del conocimiento del siglo XXI.

Esta transformación ha sido apuntalada instrumentalmente mediante herramientas de vanguardia, entre las cuales destaca el codiseño y la ejecución de programas de Microcredenciales académicas en alianza estratégica con plataformas globales de aprendizaje, logrando conectar de manera directa el trayecto curricular formal con el desarrollo de competencias tecnológicas de alta demanda en el mercado global.

Consideraciones Finales: Propuesta de Valor e Impacto Socio-Comunitario

En síntesis, los avances recopilados a la fecha en el Tercer Proceso de Evaluación Institucional reflejan una convergencia exitosa entre la flexibilización de las estructuras curriculares de la universidad, la expansión

federal e integrada de la educación a distancia y una política sostenida de inclusión educativa. La docencia en la Universidad de Morón se consolida, a partir de la evidencia del proceso de autoevaluación, como un sistema previsible, innovador y de alta calidad técnica.

De este modo, la institución reafirma y fortalece su doble propuesta de valor: sostener un anclaje e impacto socio-comunitario profundo, ineludible e histórico en el territorio del Conurbano Bonaerense y, de forma simultánea, proyectar e integrar una comunidad académica de escala federal mediada por la virtualidad, preparada para dar respuesta con solvencia institucional y rigor epistemológico a las transformaciones que el siglo actual exige a la educación superior argentina.

LA VIGENCIA FUNCIONAL DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN EL DERECHO ARGENTINO

The Functional Validity of the Istanbul Protocola in Argentine Law

Carlos Juan Acosta - Juan Cruz García

Resumen

El Protocolo de Estambul constituye el principal instrumento internacional para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, su estatuto jurídico en el derecho argentino plantea una dificultad evidente: no se trata de un tratado internacional ratificado por el Congreso ni de una norma formalmente incorporada al ordenamiento interno. Este trabajo examina si, pese a ello, el Protocolo puede desplegar efectos jurídicos relevantes en la práctica judicial argentina. Para ello, en primer lugar, se analiza el sistema argentino de recepción del derecho internacional y el lugar que ocupan en él los instrumentos de soft law. En segundo término, se estudia la relación entre el Protocolo de Estambul y el bloque de constitucionalidad federal, particularmente a la luz de la Convención contra la Tortura y del deber estatal de investigar de manera eficaz las denuncias de violencia institucional. Finalmente, se sostiene que el Protocolo, aun sin integrar el derecho vigente en sentido formal, posee una vigencia funcional —o, si se prefiere, una eficacia normativa derivada— en tanto estándar interpretativo y técnico para la actuación judicial, pericial e institucional.

PALABRAS CLAVE: Protocolo de Estambul - Tortura - Derechos Humanos - Tratados Internacionales - Derecho vigente.

ABSTRACT

The Istanbul Protocol is the principal international instrument for the

effective investigation and documentation of torture and other cruel, inhuman, or degrading treatment or punishment. However, its legal status in Argentine law presents a clear difficulty: it is neither an international treaty ratified by Congress nor a norm formally incorporated into the domestic legal system. This paper examines whether, despite this, the Protocol can have relevant legal effects in Argentine judicial practice. To this end, it first analyzes the Argentine system for the reception of international law and the place of soft law instruments within it. Second, it studies the relationship between the Istanbul Protocol and the federal constitutional framework, particularly in light of the Convention against Torture and the state's duty to effectively investigate allegations of institutional violence. Finally, it argues that the Protocol, even without being formally incorporated into current law, possesses functional validity—or, if you prefer, derived normative effectiveness—as an interpretative and technical standard for judicial, expert, and institutional action.

KEYWORDS: Istanbul Protocol - Torture - Human Rights - International Treaties - Binding Law

INTRODUCCIÓN

La prohibición de la tortura integra uno de los núcleos más firmes del derecho internacional de los derechos humanos. No se trata solo de una proscripción convencional ampliamente aceptada, sino de una interdicción cuya centralidad normativa ha llevado a concebirla como una prohibición absoluta, indisponible e inderogable, vinculada a la idea misma de dignidad humana y, en ese sentido, próxima al ámbito del *ius cogens*¹. Su fuerza

1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 1 y 2. Comité contra la Tortura, Observación General n.º 2, 24 de enero de 2008, párr. 1; ICTY, Prosecutor v. Furundžija, Trial Chamber, Judgment, 10 de diciembre de 1998, párrs. 153-157. En el plano sustantivo, la prohibición de la tortura no admite

jurídica no se agota en el deber estatal de abstención: impone, además, obligaciones positivas de prevención, investigación, sanción y reparación frente a toda denuncia plausible de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (De Wet, 2004, p.101)². Por eso, una prohibición tan categórica solo alcanza eficacia real si el orden jurídico dispone, junto con la regla sustantiva, de herramientas institucionales y probatorias aptas para volverla operativa.

En ese marco se inserta el Protocolo de Estambul. Elaborado bajo la coordinación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y publicado oficialmente en 2004, su nombre completo —Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes— expresa ya su finalidad: ofrecer estándares mínimos, interdisciplinarios y verificables para la documentación de hechos de violencia estatal que, por su propia naturaleza, suelen desarrollarse en contextos de opacidad institucional, asimetría de poder y severas dificultades probatorias³. En este sentido, el Protocolo procura mejorar la calidad de las investigaciones mediante pautas dirigidas a la entrevista de víctimas, la evaluación física excusas ni derogaciones y puede ser comprendida como una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*), en tanto obliga a los Estados no solo por el compromiso convencional asumido, sino también por su pretensión de universalidad.

2 Convención contra la Tortura, arts. 2, 12, 13 y 14; Corte IDH, Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. La prohibición de la tortura impone, además del deber de abstención, obligaciones positivas de prevención, investigación pronta e imparcial y sanción eficaz cuando existan denuncias plausibles de su comisión.

3 Office of the High Commissioner for Human Rights, Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (Istanbul Protocol), United Nations, 2004, Introducción, p. 1.

y psicológica, la preservación de evidencias y la redacción de informes periciales aptos para su utilización judicial⁴. Su relevancia no reside únicamente en su precisión técnica, sino también en que busca reducir uno de los déficits más persistentes en materia de tortura: la distancia entre la prohibición normativa y la efectiva posibilidad de demostrar los hechos en sede judicial.

Uno de los rasgos más valiosos del Protocolo es su enfoque interdisciplinario. Lejos de reducir la investigación de la tortura a un examen médico aislado o a una constatación mecánica de lesiones, el documento articula saber clínico, criterios psicológicos, exigencias éticas y estándares jurídicos de valoración. Como el propio texto subraya, la investigación médica de la tortura exige no solo experiencia clínica, sino también una comprensión adecuada de los aspectos jurídicos y éticos del procedimiento⁵. Esa articulación resulta especialmente relevante en contextos donde las lesiones físicas pueden haber desaparecido, donde predominan secuelas psíquicas o donde la consistencia del relato debe valorarse a la luz de conocimientos especializados. Desde esta perspectiva, el Protocolo no es solo un manual técnico: es, además, una herramienta de traducción entre el campo de los derechos humanos, la medicina legal, la psicología forense y la decisión judicial.

Sin embargo, la centralidad funcional del Protocolo no despeja por sí sola el problema de su estatuto jurídico. Allí radica, precisamente, la cuestión que motiva este trabajo. El Protocolo de Estambul no constituye un tratado

⁴ OHCHR, Istanbul Protocol, cit., Introducción, p. 1, y apartados sobre evaluación física y psicológica.

⁵ OHCHR, Istanbul Protocol, 2004, p. 6. Allí se afirma expresamente que “la investigación médica de la tortura requiere no sólo experiencia clínica, sino también una comprensión adecuada de los aspectos jurídicos y éticos del proceso”, lo que justifica su enfoque interdisciplinario entre medicina, psicología, derechos humanos y práctica judicial.

internacional ratificado por el Estado argentino en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, ni ha sido incorporado al derecho interno mediante una ley formal⁶. No integra, por ello, el conjunto de tratados con jerarquía constitucional ni puede ubicarse, sin más, entre las fuentes formales clásicas del derecho positivo argentino. Esta constatación obliga a formular una pregunta que excede la mera taxonomía de fuentes: si el Protocolo carece de incorporación legislativa autónoma, ¿en qué sentido puede ser invocado por jueces, fiscales, defensores, peritos y organismos públicos como parámetro normativo relevante en la investigación de casos de tortura?

La pregunta no se resuelve simplemente afirmando que el Protocolo es «no vinculante», ni tampoco sosteniendo —en el extremo opuesto— que su utilización práctica equivale, sin más, a su positivización. El problema exige una indagación más precisa sobre la eficacia jurídica de los instrumentos internacionales que no revisten la forma de tratado, pero que pueden cumplir funciones relevantes de orientación, interpretación y concreción normativa. En esa zona se ubican los instrumentos de soft law, cuya gravitación ha sido ampliamente destacada en la teoría jurídica contemporánea. Lo que permite el soft law es alcanzar consensos normativos allí donde el hard law puede resultar políticamente inviable, ofreciendo flexibilidad, adaptabilidad y menores costos de implementación, sin por ello carecer de impacto en la conducta estatal o en la argumentación jurídica (Abbot & Snidal, 2000, pp. 423, 434-436, 455-456; Chinkin, 1989, p. 860). En el campo de los derechos humanos —donde la progresividad interpretativa y la densificación de obligaciones estatales cumplen un papel decisivo— este tipo de instrumentos puede adquirir un peso normativo particularmente significativo.

En el caso argentino, además, el análisis no puede prescindir del modo en

⁶ Constitución de la Nación Argentina, art. 75 inc. 22; CSJN, Ekmekdjian c/ Sofovich, Fallos: 315:1492 (1992); CSJN, Giroldi, Fallos: 318:514 (1995).

que la reforma constitucional de 1994 reordenó el sistema de fuentes. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional no solo prevé el mecanismo de aprobación de tratados, sino que consagra un esquema complejo de jerarquías normativas en el que ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos integran el llamado bloque de constitucionalidad federal⁷. La doctrina y la jurisprudencia han utilizado esta noción para describir una estructura normativa en la que la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional operan conjuntamente como parámetro superior de validez e interpretación. En esa línea, Sagüés ha mostrado que el bloque permite una lectura integradora del ordenamiento (2007, pp. 81-83, 150-153).

Desde este marco, la cuestión del Protocolo de Estambul puede plantearse en términos más rigurosos. Si bien no ha sido incorporado formalmente con jerarquía propia, su contenido se encuentra directamente conectado con obligaciones que sí vinculan al Estado argentino con jerarquía superior, en particular las derivadas de la Convención contra la Tortura y de otros instrumentos de derechos humanos que exigen investigaciones prontas, serias, imparciales y eficaces frente a denuncias de violencia estatal (Lumiento, 2022, pp. 229-230)⁸. En ese sentido, el Protocolo puede comprenderse no como una fuente formal autónoma, sino como una forma de concreción técnica e interpretativa del contenido operativo de esos deberes.

La hipótesis que aquí se sostiene es, por ello, la siguiente: el Protocolo de Estambul no constituye derecho vigente en sentido formal dentro del ordenamiento argentino, porque no ha sido incorporado mediante los mecanismos constitucionales previstos para los tratados internacionales ni posee jerarquía normativa autónoma. Sin embargo, ello no implica que

⁷ Supra nota 6.

⁸ Convención contra la Tortura, arts. 2, 12 y 13; Corte IDH, Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010.

carezca de relevancia jurídica. Su conexión con derechos fundamentales, su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad federal y su recepción institucional permiten atribuirle una eficacia jurídica derivada o, si se prefiere, una vigencia funcional.

Sobre esa base, este trabajo se propone examinar el estatuto jurídico del Protocolo de Estambul en el derecho argentino. En primer lugar, se analizará el régimen constitucional de incorporación del derecho internacional. En segundo término, se estudiará su condición de instrumento de soft law y su relación con el bloque de constitucionalidad federal. Finalmente, se examinará su recepción práctica en la actuación judicial, pericial e institucional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ENTRE LA FALTA DE INCORPORACIÓN FORMAL Y LA NECESIDAD DE EFICACIA

El problema jurídico que plantea el Protocolo de Estambul no radica en su utilidad práctica. Sobre ese punto, la discusión es relativamente menor, ya que se trata de un instrumento específicamente diseñado para mejorar la documentación y la investigación de la tortura y otros tratos malos, crueles o degradantes, mediante pautas técnicas orientadas a la recolección, evaluación e interpretación de evidencia médica, psicológica y jurídica⁹. La dificultad decisiva aparece en otro plano: el de su estatuto dentro del sistema de fuentes del derecho argentino. Más precisamente, lo que debe determinarse es qué relevancia jurídica cabe atribuir a un instrumento internacional que no ha sido incorporado al ordenamiento interno por los mecanismos formales previstos para los tratados, pero que, al mismo tiempo, pretende orientar la actuación judicial y pericial en una materia directamente vinculada con derechos fundamentales de máxima jerarquía.

Así formulada, la cuestión obliga a descartar dos respuestas igualmente

⁹ OHCHR, Istanbul Protocol, cit., pp. 1 y 6.

insatisfactorias. En primer lugar, no resulta convincente sostener que, por no haber sido aprobado por el Congreso ni contar con jerarquía normativa expresa, el Protocolo carece por completo de valor jurídico y solo puede ser utilizado como material técnico o doctrinario desprovisto de relevancia normativa. En segundo lugar, tampoco resulta admisible la solución opuesta: tratarlo como si, por sí mismo, constituyera derecho positivo vigente, equiparándolo a un tratado ratificado o a una ley interna. Ninguna de estas salidas resulta satisfactoria. La primera desconoce que el derecho contemporáneo de los derechos humanos admite formas de influencia normativa que no se agotan en la incorporación legislativa formal; la segunda, en cambio, desdibuja distinciones elementales del sistema argentino de recepción del derecho internacional y atribuye al Protocolo una fuerza que, en sentido estricto, no posee (Abbot & Snidal, 2000, pp. 421-423; Colmegna, 2012, pp. 30-31).

Como ya se ha indicado, el Protocolo carece de jerarquía constitucional propia y no ha sido objeto de incorporación legislativa específica conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional¹⁰. En este sentido, su ubicación parece clara: no pertenece a la categoría de las fuentes formales clásicas del derecho interno y, por ello, no puede ser presentado sin más como norma vigente en el mismo sentido en que lo son la Convención contra la Tortura o las leyes nacionales que receptan obligaciones internacionales asumidas por el Estado. Sin embargo, ese dato solo resuelve una parte del problema. Permite negar su vigencia formal, pero no decide todavía si el Protocolo puede desplegar alguna forma de eficacia jurídica derivada.

La insuficiencia de una respuesta puramente formal se advierte con especial nitidez en el ámbito de la tortura. Aquí no se está frente a una materia cualquiera, sino ante un campo en el que el orden constitucional e internacional impone deberes reforzados de prevención, investigación y sanción. La prohibición de la tortura no solo tiene carácter absoluto,

¹⁰ Supra nota 6.

sino que exige que el Estado disponga de mecanismos aptos para reaccionar frente a denuncias plausibles y para producir prueba confiable en contextos estructuralmente opacos. De esta manera, poco serviría afirmar la existencia de una obligación internacional de investigar si, al mismo tiempo, se negara relevancia a los estándares técnicos destinados precisamente a indicar cómo debe llevarse adelante una investigación seria, documentada y respetuosa de los derechos de las víctimas¹¹. El problema, entonces, no puede reducirse a una mera taxonomía de fuentes: involucra también una cuestión de efectividad de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la pregunta adecuada no es si el Protocolo de Estambul «es» o «no es» derecho vigente en sentido unívoco. Más bien, corresponde indagar si un instrumento de soft law, no incorporado formalmente al orden interno, puede cumplir una función jurídico-interpretativa cuando especifica el modo de satisfacción de deberes estatales ya vigentes. Es decir, si puede operar como criterio interpretativo calificado para concretar obligaciones que no nacen de él, sino de normas superiores que integran el bloque de constitucionalidad federal, en especial la Convención contra la Tortura y el deber estatal de investigar eficazmente hechos de violencia institucional (Sagüés, 2007, pp. 170-171; Sagüés, 2017, p. 146). Así, el problema se desplaza desde la existencia formal de la fuente hacia la función que el instrumento cumple dentro del razonamiento jurídico.

El punto se aclara si se atiende a la naturaleza del instrumento. Como se desarrollará en el apartado siguiente, no todos los documentos internacionales reciben idéntico tratamiento en el derecho argentino: los tratados requieren aprobación legislativa y pueden alcanzar jerarquía constitucional; los manuales y guías técnicas siguen otro camino¹². En este último grupo se ubica el Protocolo de Estambul: no como tratado ni como

¹¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 2, 12 y 13; Corte IDH, Fernández Ortega y otros vs. México, supra nota 10.

¹² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 2 y 19.

convención adicional, sino como manual técnico internacional destinado a uniformar buenas prácticas de investigación y documentación. Por eso, su posible eficacia no se explica desde la lógica clásica de la incorporación, sino desde su eventual reconocimiento como estándar interpretativo o fuente auxiliar para aplicar normas jerárquicamente superiores.

A ello se suma un elemento decisivo: su uso institucional. El problema jurídico no se plantea en abstracto, como si se tratara de un documento ajeno a la práctica. Por el contrario, el Protocolo ha sido empleado o invocado por organismos públicos, cuerpos periciales y, de manera creciente, por tribunales que intervienen en casos de violencia institucional, apremios ilegales o afectaciones a la integridad física de personas privadas de libertad¹³. Esa recepción práctica no basta para convertirlo en derecho positivo. Sin embargo, tampoco puede considerarse irrelevante: muestra que el Protocolo ya opera como parámetro técnico en la argumentación y en la producción de prueba. De esta manera, corresponde precisar con mayor rigor el fundamento jurídico de ese uso y sus límites (Abbot & Snidal, 2000, pp. 455-456)¹⁴.

En consecuencia, el problema central del artículo puede formularse del siguiente modo: si el Protocolo de Estambul no constituye derecho vigente en sentido formal, ¿puede, sin embargo, operar como estándar jurídico-interpretativo relevante dentro del proceso penal argentino? Para responder esta pregunta será necesario analizar, primero, el sistema argentino de incorporación del derecho internacional; luego, la categoría del soft law; y finalmente, la relación entre el Protocolo, el bloque de constitucionalidad y su recepción institucional.

EL SISTEMA ARGENTINO DE RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

¹³ PPN, Informe Anual 2023; CNPT, Informe Anual 2023, pp. 25, 131 y 142; MPD, Guía Protocolos de Estambul y Minnesota, pp. 23-24.

¹⁴ CSJN, Mazzeo, supra nota 17; Corte IDH, Fernández Ortega y otros vs. México, supra nota 10.

El examen del estatuto jurídico del Protocolo de Estambul exige partir del modo en que el derecho argentino recepta normas del orden internacional. El problema no consiste solo en determinar si un documento emanado de un organismo internacional resulta útil o razonable, sino en establecer bajo qué condiciones puede adquirir relevancia jurídica interna. En este caso, la respuesta debe construirse a partir del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que regula la aprobación de tratados y organiza una estructura compleja de jerarquías normativas en materia de derechos humanos.

En términos generales, puede decirse que el sistema argentino no responde a un monismo puro ni a un dualismo rígido. Más bien, funciona bajo un esquema mixto o de dualismo moderado: los tratados internacionales no integran por sí solos el derecho interno por su sola celebración, sino que requieren, en principio, aprobación del Congreso. Sin embargo, una vez aprobados y ratificados, pueden ocupar posiciones jerárquicas diferenciadas y, en ciertos casos, integrar el bloque de constitucionalidad federal. Esto ocurre con los tratados de derechos humanos enumerados en el artículo 75, inciso 22, y con aquellos que alcancen esa jerarquía mediante el procedimiento agravado previsto por la Constitución.

De esta manera, la reforma constitucional de 1994 produjo una transformación profunda del sistema de fuentes. Si bien la Corte Suprema ya había reconocido la necesidad de interpretar el derecho interno de forma compatible con los compromisos internacionales del Estado, la constitucionalización expresa de determinados tratados de derechos humanos consolidó ese cambio. Así, el derecho internacional de los derechos humanos dejó de operar como referencia externa o complementaria y pasó a funcionar como parámetro directo de validez e interpretación del derecho interno.

En este sentido, el artículo 75, inciso 22, cumple una doble función. Por un lado, establece el procedimiento de incorporación de tratados mediante

aprobación legislativa. Por el otro, distingue entre tratados con jerarquía superior a las leyes y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. Esta segunda dimensión resulta decisiva, porque introduce una apertura constitucional hacia contenidos normativos producidos fuera del ámbito legislativo interno, siempre que la propia Constitución lo habilite. En ese marco, la Convención contra la Tortura integra el bloque de constitucionalidad federal y proyecta sus efectos sobre toda la actividad estatal: judicial, legislativa y administrativa.

Ahora bien, esa apertura al derecho internacional no implica que todos los instrumentos reciban el mismo tratamiento. La distinción entre clases de documentos es central para el problema aquí analizado. No es lo mismo un tratado internacional en sentido estricto que un protocolo adicional, una declaración interpretativa, una observación general, una recomendación, un principio o un manual técnico. Mientras los tratados requieren aprobación legislativa y pueden, en ciertos casos, adquirir jerarquía constitucional, los demás instrumentos no se incorporan automáticamente al derecho interno, salvo reconocimiento normativo expreso o recepción jurisprudencial como pauta interpretativa.

La diferencia no es puramente terminológica. Un protocolo adicional puede complementar un tratado ya vigente y, si regula cuestiones sustantivas o modifica su alcance, exigir una nueva ratificación legislativa. En cambio, las guías técnicas, los manuales de investigación, las recomendaciones o los principios elaborados por organismos internacionales suelen carecer de fuerza obligatoria autónoma en el plano formal. Su eventual relevancia jurídica depende, entonces, de otra clase de operaciones: su utilización por tribunales; su recepción por órganos administrativos o periciales; su consistencia con normas jerárquicamente superiores; y su aptitud para concretar obligaciones ya existentes¹⁵.

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 2.1.d y 19; Ley 19.865.

Es precisamente en esta última categoría donde debe ubicarse el Protocolo de Estambul. No se trata de un tratado ni de un instrumento incorporado al derecho interno por la vía del artículo 75, inciso 22, sino de un manual técnico internacional orientado a fijar estándares para la investigación y documentación de la tortura y otros malos tratos. Su eventual eficacia jurídica no puede explicarse, entonces, desde la lógica de la incorporación formal, sino desde su posible funcionamiento como estándar interpretativo y técnico en el marco de obligaciones estatales ya vigentes.

Este punto obliga a precisar una cuestión adicional. La apertura del sistema argentino al derecho internacional de los derechos humanos no supone una indiferenciación entre todas las fuentes internacionales, pero tampoco autoriza una lectura estrictamente formalista. La noción de bloque de constitucionalidad federal –desarrollada por la doctrina y receptada por la jurisprudencia– permite comprender que la Constitución y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional integran un parámetro superior común de interpretación. En consecuencia, cuando un instrumento no incorporado formalmente contribuye a especificar el contenido operativo de derechos ya reconocidos por ese bloque, su relevancia jurídica no puede descartarse sin más por el solo hecho de carecer de rango formal propio (Sagüés, 2007, pp. 150-151; 170-171).

La cuestión, entonces, debe pensarse en términos funcionales: aunque el Protocolo no haya sido incorporado por ley, su contenido puede ser relevante si contribuye a precisar el modo de cumplimiento de obligaciones convencionales ya exigibles¹⁶.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ofrece, además, un punto de apoyo relevante para esta lectura. En primer lugar, en Girolodi, el Tribunal afirmó la prevalencia de los tratados ratificados frente a las leyes internas y reforzó el deber de los jueces de armonizar el orden jurídico con las obligaciones

¹⁶ Corte IDH, Fernández Ortega y otros vs. México, supra nota 10.

internacionales del Estado. En segundo lugar, incluso antes de la reforma de 1994, en Ekmekdjian c/ Sofovich, la Corte había señalado que la interpretación del derecho interno no podía prescindir del alcance de los tratados internacionales, especialmente cuando de ello dependía evitar responsabilidad internacional. Un último punto: en Mazzeo, reforzó la idea de que las normas del derecho internacional de los derechos humanos con jerarquía constitucional constituyen un parámetro interpretativo obligatorio para los jueces. Esa línea jurisprudencial no resuelve por sí sola el estatuto del Protocolo de Estambul. Sin embargo, sí permite sostener que los instrumentos internacionales conectados con derechos de máxima jerarquía pueden desempeñar un papel hermenéutico relevante dentro del orden interno.

Por eso, el sistema argentino de recepción del derecho internacional ofrece, al mismo tiempo, un límite y una posibilidad. Por un lado, el límite es claro: el Protocolo de Estambul no puede ser presentado como tratado ratificado, ni como norma formalmente incorporada, ni como instrumento dotado por sí mismo de jerarquía constitucional. Por el otro, la posibilidad también es clara: su contenido puede ser valorado como una concreción técnica e interpretativa de obligaciones estatales derivadas de tratados que sí integran el bloque de constitucionalidad federal. De esta manera, la discusión ya no gira únicamente en torno a la incorporación formal, sino también en torno al modo en que el razonamiento jurídico argentino admite la utilización de estándares internacionales para precisar el alcance de derechos fundamentales y deberes estatales correlativos.

EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL COMO INSTRUMENTO DE *SOFT LAW*

La calificación del Protocolo de Estambul como instrumento de *soft law* constituye el punto de partida para determinar su estatuto jurídico. Desde una perspectiva formal, no reúne los rasgos de una fuente internacional clásica con fuerza obligatoria autónoma. Su naturaleza es la de un manual

técnico internacional, elaborado bajo la coordinación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, destinado a fijar estándares mínimos para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros malos tratos.

Esta constatación permite precisar el problema. Si el Protocolo no integra el conjunto de normas internacionalmente vinculantes en sentido formal, su relevancia jurídica no puede explicarse desde la lógica del *hard law*. Sin embargo, ello no implica que carezca de eficacia normativa. Por el contrario, la teoría contemporánea del derecho internacional reconoce una zona intermedia entre la plena obligatoriedad y la irrelevancia, integrada por instrumentos que orientan comportamientos, estructuran expectativas, fijan estándares y condicionan la práctica estatal e institucional. Es allí donde debe situarse el Protocolo de Estambul.

La noción de *soft law* permite captar esta forma específica de normatividad. Como explican Abbott y Snidal, refiere a instrumentos con distintos grados de debilidad en términos de obligatoriedad, precisión o delegación, frente a las formas más rígidas del *hard law* (2000, pp. 421-423; 451-453). Su utilidad reside en que permite alcanzar consensos normativos cuando la adopción de obligaciones plenamente vinculantes resulta políticamente inviable o institucionalmente prematura. De esta manera, por su flexibilidad, menor costo de implementación y capacidad de adaptación, el *soft law* cumple una función especialmente relevante en áreas dinámicas o sensibles, como el campo de los derechos humanos. En este marco, el Protocolo de Estambul responde claramente a ese modelo. Su contenido no impone obligaciones nuevas a los Estados ni establece un régimen autónomo de responsabilidad internacional. Lo que hace es distinto: sistematiza estándares técnicos, metodológicos y éticos para orientar la documentación e investigación de denuncias de tortura. En este sentido, su función principal no consiste en crear deberes jurídicos *ex novo*, sino en precisar cómo deben cumplirse, en la práctica, obligaciones

preexistentes, en particular las derivadas de la prohibición absoluta de la tortura y del deber estatal de investigar con seriedad y eficacia.

Este punto resulta decisivo, porque permite comprender que su condición de soft law no es una objeción a su relevancia jurídica, sino la clave para entender su modo específico de operar. El error sería medirlo solo con el patrón de las fuentes formales clásicas. Un manual técnico internacional no necesita ser un tratado para producir efectos jurídicamente relevantes. Puede hacerlo como criterio de buenas prácticas, parámetro de evaluación institucional, guía para la actividad pericial y, sobre todo, estándar interpretativo para determinar si el Estado cumplió adecuadamente sus obligaciones convencionales en materia de prevención e investigación de la tortura.

De hecho, el propio origen del Protocolo confirma esta función. Su elaboración respondió a la necesidad de superar un déficit estructural: la ausencia de estándares internacionales aceptados para investigar la tortura de forma seria, uniforme y científicamente fundada. Como señala su introducción, esa falta de estándares había limitado la capacidad de las víctimas para obtener justicia. Así, el Protocolo no aparece como una recomendación genérica, sino como una respuesta técnico-normativa a un problema específico de implementación de derechos humanos. Es decir, traduce obligaciones generales en pautas concretas de actuación.

Esa función de concreción explica también su progresivo reconocimiento por organismos internacionales e instituciones estatales. Su valor no deriva de una ratificación formal, sino de la legitimidad de su proceso de elaboración, de su consistencia con la Convención contra la Tortura y de su recepción reiterada por operadores jurídicos e institucionales.

Por eso, afirmar que el Protocolo de Estambul es soft law no equivale a ubicarlo en un plano meramente exhortativo o académico. En derechos

humanos, estos instrumentos pueden cumplir una función intensa: densificar el contenido de deberes estatales formulados en términos generales por tratados internacionales. Así ocurre cuando un documento técnico permite precisar qué exige una «investigación eficaz» o qué recaudos deben adoptarse para que la documentación médica y psicológica de un caso de tortura sea compatible con estándares internacionales. De esta manera, el soft law no sustituye al hard law, pero lo vuelve operable. Desde luego, esta conclusión exige mantener una distinción importante. El Protocolo no es obligatorio en el mismo sentido que la Convención contra la Tortura. No puede invocarse como fuente formal autónoma de deberes ni su inobservancia genera, por sí sola, una violación normativa independiente. Su relevancia jurídica es mediata y derivada, no inmediata ni originaria. Sin embargo, allí reside su especificidad: funciona como instrumento de interpretación, implementación y evaluación del cumplimiento de obligaciones convencionales superiores.

En el caso argentino, esta lectura se refuerza por dos razones. En primer lugar, por la apertura del orden constitucional al derecho internacional de los derechos humanos, que permite reconocer valor interpretativo a instrumentos no incorporados formalmente cuando guardan conexión estrecha con normas de jerarquía constitucional. En segundo lugar, por la recepción progresiva del Protocolo en la práctica institucional, tanto por organismos especializados como por cuerpos periciales y tribunales. Esa recepción no lo transforma en ley ni elimina su carácter de soft law. Sin embargo, confirma que su función jurídica es real: opera como guía técnica calificada para investigar y documentar la tortura dentro del proceso penal.

En definitiva, la caracterización del Protocolo de Estambul como instrumento de soft law permite explicar una forma específica de eficacia jurídica: no una obligatoriedad autónoma, sino una capacidad de orientación técnica e interpretativa vinculada con obligaciones convencionales superiores.

Sobre esta base, corresponde examinar ahora cómo esa eficacia se articula con el bloque de constitucionalidad federal y con la noción de fuerza normativa derivada.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y FUERZA NORMATIVA DERIVADA

La caracterización del Protocolo de Estambul como instrumento de soft law explica por qué no puede ser considerado una fuente formal autónoma del derecho argentino. Sin embargo, no agota el problema: resta determinar cómo un instrumento no incorporado formalmente puede adquirir relevancia jurídica en el razonamiento judicial y en la práctica institucional. En este punto, la relación con el bloque de constitucionalidad federal permite fundamentar su eficacia interpretativa y su posible fuerza normativa derivada (Haro, 2003).

La noción de bloque de constitucionalidad federal muestra que la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional funcionan como un parámetro superior común de validez e interpretación. En materia de tortura, esto resulta decisivo: la Convención contra la Tortura integra ese bloque y exige al Estado no solo abstenerse de torturar, sino también prevenir, investigar, sancionar y reparar. Esa obligación no se satisface con una prohibición abstracta, sino que requiere medios institucionales aptos para documentar lesiones, preservar evidencia, evaluar secuelas y producir una respuesta judicial eficaz.

Es allí donde el Protocolo de Estambul adquiere relevancia. No introduce obligaciones nuevas ni autónomas, sino que ofrece una formulación técnica y metodológica de lo que exige, en concreto, una investigación seria de la tortura. De esta manera, funciona como instrumento de densificación normativa: no sustituye a la Convención, pero contribuye a precisar su contenido práctico al traducir mandatos generales en pautas médicas, psicológicas, periciales y judiciales (Lumiento, 2022, p. 230).

Esta idea permite evitar una falsa alternativa: o fuerza vinculante autónoma o irrelevancia jurídica (Colmegna, 2012, pp. 27-47). Lo que se sostiene no es que el Protocolo tenga jerarquía constitucional ni que se incorpore automáticamente al derecho argentino, sino que puede producir efectos jurídicos derivados cuando especifica el modo de cumplir obligaciones ya contenidas en normas superiores. Para ello deben verificarse tres condiciones: conexión material con una obligación vigente; compatibilidad con el sistema normativo superior; y autoridad técnica e institucional suficiente. El Protocolo reúne, en principio, esas condiciones.

La jurisprudencia interamericana refuerza esta lectura. La Corte Interamericana ha señalado que la investigación de violaciones graves a la integridad personal debe ser seria, imparcial, pronta y efectiva. En casos como Fernández Ortega y otros vs. México, vinculó la investigación de tortura y violencia sexual con estándares técnicos compatibles con el Protocolo de Estambul. Sin embargo, ello no lo convierte en fuente convencional autónoma, sino en una concreción técnica de obligaciones internacionales exigibles.

En el derecho argentino, la misma lógica se apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema —Giroldi, Ekmekdjian c/ Sofovich y Mazzeo—, que habilita a interpretar el derecho interno de manera compatible con los compromisos internacionales en derechos humanos. Así, resulta razonable recurrir al Protocolo para precisar el contenido operativo de obligaciones ya incorporadas al bloque de constitucionalidad federal.

En definitiva, la fuerza normativa derivada del Protocolo debe entenderse en sentido acotado: no todo apartamiento de sus pautas implica automáticamente una violación autónoma, ni su texto desplaza normas internas o sustituye la valoración judicial del caso. Su función es operar como parámetro calificado para evaluar si el Estado cumplió adecuadamente su

deber constitucional y convencional de investigar y documentar hechos de tortura. Así, el Protocolo no es una mera recomendación sin impacto jurídico, pero tampoco una norma autónoma del mismo rango que la Convención contra la Tortura: es un estándar técnico que vuelve operables obligaciones superiores ya vigentes¹⁷.

En suma, la conexión entre el Protocolo de Estambul y el bloque de constitucionalidad permite afirmar que su relevancia jurídica no depende de una incorporación formal autónoma, sino de su función como instrumento técnico de concreción interpretativa. Su fuerza normativa es derivada porque nace de normas superiores que sí obligan al Estado argentino; es funcional porque orienta prácticas de investigación, documentación y valoración de la prueba; y es acotada porque no altera la jerarquía de fuentes ni transforma al Protocolo en tratado o ley.

LA RECEPCIÓN PRÁCTICA DEL PROTOCOLO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL E INSTITUCIONAL

La relevancia jurídica del Protocolo de Estambul no se agota en el plano dogmático. También puede advertirse en la práctica institucional, allí donde organismos públicos, equipos periciales y operadores judiciales recurren a sus pautas como criterio técnico para la documentación e investigación de hechos de tortura y otros malos tratos (Haar et al, 2019, pp. 70-84)¹⁸. Esta recepción no transforma al Protocolo en fuente formal del derecho. Sin embargo, sí confirma que su utilidad normativa no es meramente hipotética. Por el contrario, muestra que su contenido ya cumple una función orientadora en ámbitos en los que la eficacia de la

¹⁷ La dimensión práctica de esta fuerza normativa derivada será examinada en el apartado siguiente, al analizar la recepción del Protocolo por organismos públicos, cuerpos periciales y operadores judiciales.

¹⁸ Los autores muestran, a partir de una encuesta global a usuarios del Protocolo, que sus principios y directrices han funcionado como normas internacionales para la investigación y documentación eficaces de la tortura desde 1999.

prohibición de la tortura depende, en buena medida, de la calidad de la prueba y de la seriedad de las investigaciones.

En Argentina, esa recepción puede advertirse¹⁹, en primer lugar, en el trabajo de organismos especializados en el monitoreo de lugares de encierro y en la prevención de la tortura. Tanto la Procuración Penitenciaria de la Nación como el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros mecanismos institucionales vinculados con la protección de personas privadas de libertad han incorporado, con diversa intensidad, estándares compatibles con el Protocolo de Estambul para la detección, documentación y evaluación de hechos de violencia estatal. En estos espacios, el Protocolo funciona como una matriz técnica que ordena entrevistas, constataciones físicas, valoración de secuelas psíquicas y elaboración de informes sobre malos tratos.

Su recepción también resulta especialmente significativa en el ámbito pericial. Una de las contribuciones más relevantes del Protocolo consiste en ofrecer un lenguaje común entre la medicina legal, la psicología forense y la decisión judicial (Lumiento, 2022, pp. 235-237; Haar et al, 2017, pp. 70-84)²⁰. De esta manera, allí donde el problema ya no consiste solo en determinar si existieron lesiones visibles, sino en evaluar la consistencia entre un relato, los hallazgos clínicos y las secuelas psicológicas, el Protocolo proporciona criterios metodológicos que permiten evitar aproximaciones fragmentarias o puramente intuitivas. Esta dimensión adquiere particular importancia en casos en los que las marcas físicas han desaparecido, en supuestos de violencia sexual o en contextos de encierro en los que la

¹⁹ Ministerio Público de la Defensa, Guía para el uso de los Protocolos de Estambul y de Minnesota en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, Buenos Aires, 2024; Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, informes institucionales sobre prevención de la tortura; Procuración Penitenciaria de la Nación, informes anuales sobre malos tratos y tortura.

²⁰ Desde esta perspectiva, puede ser entendido como un conjunto sistematizado de reglas técnicas aplicables a investigaciones sobre tortura, en la medida en que orienta el modo de producir, documentar e interpretar evidencia física y psicológica.

producción de prueba se encuentra estructuralmente condicionada por relaciones de subordinación y opacidad.

Desde el punto de vista judicial, la recepción del Protocolo no siempre adopta la forma de una cita expresa o desarrollada. Con frecuencia, su influencia aparece de modo más indirecto, a través de la exigencia de determinados recaudos probatorios, de la valoración crítica de pericias incompletas o de la necesidad de resguardar la identidad y la integridad de quienes denuncian violencia institucional. En este sentido, aun cuando no se lo mencione como fuente autónoma, sus estándares pueden operar de hecho como referencia para medir la suficiencia de una investigación o la calidad de una pericia. Así, su recepción práctica no debe evaluarse únicamente por el número de fallos que lo citan nominalmente, sino también por la medida en que sus pautas han comenzado a integrarse al modo en que ciertos operadores comprenden qué exige una investigación seria de tortura.

Esto permite introducir una precisión importante. El uso reiterado de un instrumento internacional por organismos públicos y equipos especializados, si bien no genera por sí mismo su fuerza normativa, cumple una función confirmatoria: revela que su contenido posee aptitud real para estructurar decisiones y prácticas. En el caso del Protocolo de Estambul, esa aptitud deriva de su autoridad técnica y de su conexión con obligaciones estatales que ya son exigibles por otras vías. Es decir, su recepción práctica no sustituye el análisis dogmático desarrollado en los apartados anteriores, pero sí lo refuerza: muestra que la idea de una eficacia interpretativa o funcional no es una construcción puramente teórica, sino una descripción razonable de su modo actual de operar.

Al mismo tiempo, esta recepción práctica permite advertir los límites del argumento. No puede afirmarse que exista una aplicación uniforme o sistemática del Protocolo en todos los ámbitos judiciales y periciales.

Persisten, además, resistencias estructurales que afectan la investigación de la tortura: subregistro; dificultad probatoria; escasa especialización; dependencia institucional de algunos cuerpos periciales; y respuestas judiciales muchas veces insuficientes frente a denuncias de violencia estatal. Sin embargo, precisamente por eso la importancia del Protocolo no debe medirse solo por su presencia actual, sino también por su aptitud para operar como estándar de corrección frente a esas falencias. Su utilidad jurídica consiste, en buena medida, en ofrecer un parámetro técnico para identificar déficits de investigación y para exigir que las respuestas estatales se adecúen a estándares compatibles con la gravedad del bien jurídico comprometido.

En definitiva, la recepción práctica del Protocolo de Estambul confirma que su eficacia interpretativa no es meramente hipotética. Aunque esa práctica no lo convierte en tratado ni en ley, sí muestra que opera como criterio técnico para orientar investigaciones, producir informes y valorar evidencia en casos de tortura y otros malos tratos (Feler, 2015, p.32).

CONCLUSIÓN

El Protocolo de Estambul no integra el derecho argentino como fuente formal autónoma. No ha sido incorporado como tratado ni como ley, y por ello no puede ser equiparado a la Convención contra la Tortura ni a los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional. Sin embargo, esa constatación no lo vuelve jurídicamente irrelevante. Su contenido permite precisar el modo en que deben cumplirse obligaciones estatales ya vigentes en materia de prevención, investigación y documentación de la tortura. En ese sentido, opera como un estándar técnico-interpretativo conectado con normas constitucionales y convencionales superiores.

Su lugar jurídico, entonces, no es el de una fuente formal autónoma,

sino el de una herramienta de eficacia derivada y funcional. Reconocer esa posición permite evitar tanto su sobredimensionamiento como su trivialización: el Protocolo no crea por sí mismo obligaciones nuevas, pero contribuye decisivamente a volver operativas obligaciones que ya vinculan al Estado argentino.

BIBLIOGRAFÍA

- Abbott, K. W., y Snidal, D. (2000). Hard and soft law in international governance. *International Organization*, 54(3), 421-456.
- Chinkin, C. M. (1989). The challenge of soft law: Development and change in international law. *International and Comparative Law Quarterly*, 38(4), 850-866.
- Colmegna, P. D. (s.f.). Impacto de las normas de soft law en el derecho internacional de los Derechos Humanos. *Revista Gioja*, (8). Universidad de Buenos Aires.
- De Wet, E. (2004). The prohibition of torture as an international norm of jus cogens and its implications for national and customary law. *European Journal of International Law*, 15(1), 97-121.
- Feler, A. M. (2015). Soft Law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayos*, (95), 281-303.
- Haar, R. J., Lin, J., Modvig, J., Nee, J., e Iacopino, V. (2019). The Istanbul Protocol: A global stakeholder survey on past experiences, current practices and additional norm setting. *Torture Journal*, 29(1), 70-84.
- Haro, R. (2003). Los derechos humanos y los tratados que los contienen en el derecho constitucional y la jurisprudencia argentinos. *Ius et Praxis*, 9(1).
- Lumiento, M. E. (2022). Sobre la obligación de aplicar los protocolos de Estambul y Minnesota en la jurisprudencia de la Corte IDH. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (3), 229-241.
- Sagüés, M. S. (2017). Diálogo jurisprudencial y control de convencionalidad a la luz de la experiencia en el caso argentino. En *El control de convencionalidad* (p. 146).

- Sagüés, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Astrea.
- Sagüés, N. P. (2014). *Manual de derecho constitucional* (2.ª ed.). Astrea.
- Documentos institucionales
- Comité contra la Tortura. (2008, 24 de enero). Observación General N.º 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes.
- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura [CNPT]. (2023). *Informe Anual 2023*. Buenos Aires.
- Ministerio Público de la Defensa [MPD]. (2024). *Guía para el uso de los Protocolos de Estambul y de Minnesota en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*. Buenos Aires.
- Procuración Penitenciaria de la Nación [PPN]. (2023). *Informe Anual 2023*. Buenos Aires.
- Office of the High Commissioner for Human Rights [OHCHR]. (2004). *Manual on the effective investigation and documentation of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (Istanbul Protocol)*. United Nations.
- Jurisprudencia citada
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 30 de agosto). *Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1992). *Ekmekdjian c/ Sofovich*. Fallos: 315:1492.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1995). *Giroldi*. Fallos: 318:514.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *Mazzeo*. Fallos: 330:3248.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1998, 10 de diciembre). *Prosecutor v. Furundžija*, IT-95-17/1-T, Trial Chamber, Judgment.

PSICOPEDAGOGÍA SOCIAL Y COMUNITARIA: UNA CONSTRUCCIÓN EN DEVENIR

social and community psychopedagogy: an ongoing construction

Analía Luciana Altamiranda

RESUMEN

La psicopedagogía no puede quedar por fuera de la comunidad a la que brinda sus servicios, apoyos, acompañamientos y sostén, por fuera de esa construcción social que subjetiva a los sujetos. Desde el paradigma de la complejidad nos constituimos como sujetos en relación con los otros, en ese devenir constante que fluctúa en las comunidades. La trama es la que nos constituye y viceversa, nosotros mismos las constituimos también, por eso es que también podemos pensar que cada contexto socio- histórico ha formado o moldeado tipos de sujetos en particular. La pregunta que se abre aquí sería, ¿Qué tipo de sujeto estamos construyendo hoy? ¿Hay una respuesta a ello? ¿Una única respuesta? ¿Múltiples respuestas? Si continuamos con el posicionamiento complejo podríamos pensar que las variables son múltiples y están en constante juego en la trama social, no son unidireccionales, no hay únicas razones, por ende, tampoco únicas respuestas.

Considero a que una parte fundamental e insoslayable es nuestra trama social, por eso es que hace tiempo me desempeño en ese ámbito, sobretodo en comunidades y barrios vulnerables, convencida fervientemente de que la construcción de nuestros espacios es de manera colectiva. Tomando una mirada preventiva para los cambios y problemáticas sociales, ya que las personas que concurren a consulta o precisan de algún tipo de intervención, no están aisladas en este mundo, es por eso que pienso en la construcción colectiva.

Palabras claves: Psicopedagogía- social- comunitaria- trama social- devenir- construcción.

Abstract

Psychopedagogy cannot remain detached from the community to which it provides its services, support, accompaniment, and care, nor from that social construction that shapes subjectivity. From the perspective of the paradigm of complexity, we are constituted as subjects in relation to others, within a constant process of becoming that fluctuates across communities. The social fabric is what constitutes us, and, in turn, we also constitute it; thus, it is possible to argue that each socio-historical context has shaped or molded particular types of subjects. The question that arises here is: what kind of subject are we constructing today? Is there an answer to this? A single answer? Multiple answers? If we maintain a complex perspective, we might consider that the variables are multiple and continuously at play within the social fabric; they are not unidirectional, there are no singular causes, and therefore, no singular answers.

I consider our social fabric to be a fundamental and unavoidable dimension; this is why I have long worked within this field, particularly in vulnerable communities and neighborhoods, firmly convinced that the construction of our spaces is inherently collective. I adopt a preventive perspective regarding social changes and issues, given that individuals who seek consultation or require some form of intervention are not isolated in the world; hence, I emphasize the importance of collective construction.

Keywords: Psychopedagogy - Social - Community - Social Fabric - Becoming - Construction.

Para comenzar y pensar...

La psicopedagogía no puede permanecer al margen de la comunidad en

la cual desarrolla sus prácticas y despliega su potencial transformador. Lejos de constituir una disciplina aislada, se nutre y retroalimenta de los entramados sociales, culturales e históricos que moldean a los sujetos y les otorgan sentido. La psicopedagogía social y comunitaria se configura, así, como un campo en permanente construcción, un proceso abierto, dinámico y situado, en el que los profesionales asumen un compromiso ético y político con la realidad en la que intervienen.

Pensar en clave de complejidad implica reconocer que los sujetos no existen de manera independiente, sino en relación constante con los otros. Somos producto de una trama social que nos constituye y que, al mismo tiempo, recreamos y transformamos en nuestras acciones cotidianas. Cada contexto histórico y cultural ha moldeado tipos particulares de sujetos, expresando valores, creencias, saberes y prácticas. En este sentido, resulta necesario preguntarnos: **¿qué tipo de sujeto estamos contribuyendo a construir en la actualidad?** La respuesta no es simple ni unívoca. En la medida en que asumimos una mirada compleja, reconocemos que los factores en juego son múltiples, se entrelazan de manera no lineal y se encuentran en constante cambio. Por ello, no existen respuestas únicas ni universales, sino perspectivas diversas que nos invitan a repensar continuamente el lugar del sujeto en la sociedad.

LA TRAMA SOCIAL COMO HORIZONTE DE ACCIÓN.

La trama social se presenta como una dimensión insoslayable de toda práctica psicopedagógica. No podemos pensar la intervención sin tener en cuenta el contexto en el cual viven y se desarrollan las personas. Desde esta perspectiva, mi práctica profesional se ha orientado hacia el trabajo en comunidades y barrios en situación de vulnerabilidad, donde se hacen evidentes las desigualdades y las urgencias sociales. La convicción de que los espacios se construyen colectivamente ha guiado mi modo de comprender la disciplina y de asumir sus desafíos.

La mirada preventiva adquiere aquí un lugar central. Anticiparse a las problemáticas emergentes y acompañar los procesos comunitarios no solo permite evitar daños mayores, sino también potenciar los recursos existentes. Las personas que demandan acompañamiento psicopedagógico no son entidades aisladas, sino sujetos atravesados por vínculos, instituciones, redes y tensiones sociales. Por ello, la intervención cobra sentido en la medida en que se reconoce como un proceso colectivo, que busca ampliar oportunidades y favorecer la participación.

En estos contextos, la psicopedagogía se despliega no solo en el acompañamiento individual, sino también en la construcción de espacios de encuentro grupal. Un taller, una actividad en un centro comunitario o una propuesta de formación pueden convertirse en instancias transformadoras cuando se orientan a potenciar habilidades, reconocer talentos y generar confianza. Lo educativo se entrelaza con lo social, y el aprendizaje deja de pensarse como una experiencia solitaria para transformarse en un proceso compartido.

INFANCIAS, DERECHOS Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

En el marco de la psicopedagogía social y comunitaria, resulta imprescindible incorporar el **paradigma de los derechos del niño**, que desplaza miradas asistencialistas o deficitarias para reconocer a niños, niñas y adolescentes como **sujetos plenos de derecho**. Desde esta perspectiva, la intervención psicopedagógica no se centra únicamente en las dificultades de aprendizaje, sino que busca garantizar entornos protectores, oportunidades educativas y experiencias de participación que fortalezcan el desarrollo integral.

Este paradigma, consolidado en la Convención sobre los Derechos del Niño, interpela a todos los actores sociales: la familia, la escuela, las instituciones del Estado y las organizaciones comunitarias. La responsabilidad de acompañar el desarrollo de las infancias no recae en un solo sector, sino

que se enmarca en la **corresponsabilidad social**. Esto implica reconocer que la crianza, la educación y el cuidado son tareas colectivas, donde cada actor tiene un papel específico pero interdependiente.

En este sentido, el rol de la psicopedagogía se enriquece al articular con políticas públicas, con programas sociales y con las iniciativas comunitarias que buscan ampliar derechos. Pensar en clave de corresponsabilidad supone dejar de concebir a la niñez como un asunto exclusivo de la familia o de la escuela, para entenderla como un campo compartido donde intervienen también las redes barriales, las organizaciones no gubernamentales, los profesionales de la salud, los espacios culturales y recreativos, y los propios niños y adolescentes en tanto protagonistas de su desarrollo.

La mirada psicopedagógica, atravesada por este marco de derechos, se orienta entonces no solo a acompañar los procesos de aprendizaje, sino también a **promover condiciones de equidad, justicia social y participación infantil**, reconociendo que toda infancia merece un presente digno y un futuro con oportunidades.

EL TRABAJO EN RED: ORGANIZACIONES Y COMUNIDADES COMO SOSTÉN

El abordaje psicopedagógico en clave comunitaria no puede desarrollarse de manera aislada, sino que necesariamente requiere del **trabajo en red**. La complejidad de las problemáticas actuales hace imposible que una sola disciplina o institución pueda dar respuesta suficiente a las necesidades de los sujetos y de los colectivos. Por ello, la articulación con **organizaciones no gubernamentales, asociaciones barriales, centros comunitarios, centros de día, clubes, iglesias, movimientos sociales y otras instituciones locales** se convierte en un recurso fundamental para potenciar las intervenciones.

El entramado comunitario constituye un verdadero sostén para los sujetos,

ya que no solo ofrece servicios o apoyos concretos, sino también espacios de pertenencia, de identidad y de construcción colectiva. El rol de la psicopedagogía en estas redes implica reconocer y valorar los recursos existentes, acompañar su fortalecimiento y promover el diálogo entre distintos actores sociales. De este modo, se generan estrategias más integrales, que no se limitan a la atención individual, sino que impactan en la comunidad en su conjunto.

Los centros barriales, por ejemplo, muchas veces funcionan como lugares de contención frente a situaciones de vulneración de derechos, ofreciendo talleres educativos, recreativos y de formación laboral. En esos contextos, la psicopedagogía puede aportar herramientas para mejorar las dinámicas de aprendizaje, facilitar procesos grupales y favorecer la inclusión de personas que atraviesan trayectorias escolares interrumpidas.

Las organizaciones no gubernamentales, por su parte, suelen desarrollar programas de prevención y promoción en relación con problemáticas sociales urgentes, como la violencia, el consumo problemático de sustancias o la exclusión educativa. La colaboración con estos espacios permite a los psicopedagogos ampliar su campo de acción, sumando su mirada al trabajo multidisciplinario y generando proyectos comunitarios que integren la dimensión educativa con la social y la emocional.

Asimismo, las redes comunitarias posibilitan que el saber circule: no solo el psicopedagogo aporta conocimientos, sino que también aprende de los saberes populares, de las experiencias de lucha y organización barrial, de la capacidad de resiliencia de las comunidades. En este intercambio se resignifica la práctica profesional y se potencia su alcance.

En síntesis, el trabajo en red no es un complemento opcional, sino una condición necesaria para la psicopedagogía social y comunitaria. Articular con organizaciones barriales, centros comunitarios y ONG permite ampliar

horizontes, generar mayor impacto y, sobre todo, reconocer que las soluciones a las problemáticas sociales se construyen colectivamente.

PROBLEMÁTICAS EMERGENTES EN LOS NUEVOS ESCENARIOS

Los escenarios actuales se encuentran atravesados por problemáticas complejas que demandan respuestas integrales. Entre ellas, podemos mencionar la violencia en sus distintas formas, el consumo problemático de sustancias en edades tempranas, la vulneración de derechos fundamentales, la desestructuración de vínculos sociales, la crisis del adultocentrismo y la transformación de los modelos de autoridad.

Estas situaciones impactan directamente en los procesos de aprendizaje y en la construcción de subjetividades. Un niño que vive en un contexto de violencia familiar, por ejemplo, difícilmente podrá sostener su atención y motivación en el ámbito escolar sin un acompañamiento adecuado. De la misma manera, un adolescente que atraviesa consumos problemáticos requiere de estrategias interdisciplinarias que integren lo educativo con lo terapéutico y lo comunitario.

La tarea, entonces, no se limita a diagnosticar o a intervenir sobre un síntoma, sino que implica leer la realidad social en su complejidad, acompañar procesos colectivos y contribuir a la creación de espacios más inclusivos y equitativos. La psicopedagogía comunitaria se convierte en un puente entre los sujetos y sus contextos, favoreciendo prácticas que promuevan la autonomía, la participación y la construcción de proyectos de vida.

LO PSICOPEDAGÓGICO COMO DIMENSIÓN VITAL

La psicopedagogía es, en esencia, un campo que se centra en el aprendizaje. Sin embargo, su alcance no puede restringirse a la detección de dificultades

o a la compensación de “faltas”. Aprender es una experiencia que atraviesa todas las dimensiones de la vida y que se manifiesta en múltiples formas: desde los procesos formales de la escolarización hasta los aprendizajes prácticos que nos permiten adaptarnos a la vida cotidiana.

Aprender a leer, a escribir o a resolver operaciones matemáticas son logros fundamentales, pero también lo son aprender a utilizar una nueva herramienta digital, a comunicarse con alguien que piensa distinto, a resolver un conflicto interpersonal o a participar en un proyecto colectivo. En todos estos casos, el aprendizaje supone transformación, adaptación y construcción compartida.

Reducir la labor psicopedagógica únicamente al ámbito escolar o a etapas específicas del ciclo vital sería un error. El aprendizaje es un proceso continuo que nos acompaña desde la infancia hasta la vejez, configurando nuestra manera de estar en el mundo. La psicopedagogía, en consecuencia, debe estar presente a lo largo de todo ese recorrido, favoreciendo trayectorias de desarrollo integrales, saludables y significativas.

REFLEXIÓN FINAL

La psicopedagogía social y comunitaria es, en definitiva, una construcción en devenir. No se trata de un campo cerrado, sino de una práctica que se redefine en cada contexto, en cada encuentro y en cada desafío social. Su fuerza radica en la capacidad de articular lo individual con lo colectivo, lo singular con lo comunitario, lo inmediato con lo histórico.

En un mundo marcado por la complejidad, la psicopedagogía tiene la posibilidad -y la responsabilidad- de aportar una mirada crítica y transformadora. Ello implica reconocer que aprender no es solo acumular conocimientos, sino también construir sentidos, habilitar nuevas posibilidades y abrir caminos hacia una vida más digna y plena para todos.

Mi labor profesional se sustenta en un ejercicio permanente de reflexión crítica, orientado a cuestionar e interpelar las características subjetivas y singulares que configuran a los sujetos en sus procesos de aprendizaje. Al referirme a dichos procesos, no los circunscribo exclusivamente al ámbito académico o escolar, sino que incluyo también aquellos saberes que se construyen en la vida cotidiana, en lo que metafóricamente denominamos la “escuela de la vida”, fuente de aprendizajes igualmente —o incluso más— significativos.

Estos saberes resultan fundamentales para comprender el desarrollo integral de los sujetos, en tanto posibilitan el despliegue de sus potencialidades en diversos contextos de actuación.

En este sentido, expreso mi profundo deseo de que puedan transitar, sostener y resignificar la incertidumbre inherente al proceso de descubrimiento y construcción de esta valiosa profesión.

LA FIRMA EN LA ERA DIGITAL Y EL RIGOR FORMAL: HACIA UNA REDEFINICIÓN DE LA PRAXIS PROFESIONAL

The signature in the digital age and formal rigor: towards a redefinition of professional practice

Matias Daniel Alvarez Chaffer

RESUMEN

El presente trabajo analiza críticamente un reciente pronunciamiento de la Cámara Federal de Posadas que confirmó la nulidad de presentaciones judiciales efectuadas con firmas escaneadas, así como la imposición de una sanción por conducta procesal temeraria. A partir de este caso, se examina el alcance del formalismo en el proceso judicial digital, la tensión entre seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y, especialmente, el impacto del precedente en la redefinición de la praxis del abogado en entornos tecnológicos. Se sostiene como tesis que la digitalización del proceso judicial no solo transforma los soportes, sino que redefine el estándar de diligencia profesional exigible.

Palabras clave: firma digital, proceso judicial digital, formalismo, diligencia profesional, nulidades procesales.

ABSTRACT

This paper critically analyzes a recent ruling by the Federal Court of Posadas that upheld the nullity of judicial filings submitted with scanned signatures, along with the imposition of a sanction for reckless procedural conduct. Based on this case, the study examines the scope of formalism in digital judicial proceedings, the tension between legal certainty and effective judicial protection, and particularly the impact of this precedent on the redefinition of legal practice in technological environments. It

argues that the digitalization of judicial proceedings not only transforms procedural tools but also reshapes the standard of professional diligence required from legal practitioners.

Keywords: digital signature, digital judicial process, formalism, professional diligence, procedural nullity.

1. INTRODUCCIÓN

La digitalización del proceso judicial ha producido una transformación estructural en el modo en que se desarrolla la actividad jurisdiccional y, en particular, en la forma en que los profesionales del derecho interactúan con el sistema de justicia. La progresiva sustitución del expediente físico por entornos digitales no solo ha modificado los soportes documentales, sino también las condiciones de validez de los actos procesales.

En este contexto, herramientas como la firma digital, la firma electrónica y los sistemas de gestión judicial adquieren un rol central, en tanto operan como mecanismos de autenticación y validación de la voluntad procesal. De este modo, la dimensión tecnológica deja de ser accesorio para integrarse al núcleo mismo del acto jurídico procesal¹.

El fallo de la Cámara Federal de Posadas (2026) se inscribe en este escenario de transición y adquiere relevancia en la medida en que aborda una problemática cada vez más frecuente en la práctica profesional: la utilización de firmas escaneadas en presentaciones judiciales. La cuestión no es menor, ya que pone en juego la delimitación entre irregularidades

¹ En la doctrina contemporánea se ha señalado que la incorporación de tecnologías digitales al proceso judicial no implica una mera sustitución de soportes, sino una reconfiguración de las condiciones de validez de los actos procesales, en tanto la autenticidad y la integridad pasan a depender de mecanismos técnicos específicos y verificables.

subsanales y defectos estructurales del acto.

El presente trabajo tiene por objeto analizar críticamente dicho pronunciamiento, no solo desde la perspectiva de la validez formal de las presentaciones, sino, principalmente, en relación con su impacto en la redefinición de la praxis profesional del abogado en entornos digitales. En este sentido, se sostiene como hipótesis que la digitalización del proceso judicial no solo transforma los instrumentos, sino que redefine el estándar de diligencia exigible en el ejercicio profesional.

La problemática de la validez de las actuaciones digitales y, en particular, de los mecanismos de firma, ha sido objeto de creciente atención doctrinaria y jurisprudencial en los últimos años. Sin embargo, gran parte de estos desarrollos se ha centrado en la regulación normativa o en los aspectos técnicos de la firma digital, sin profundizar suficientemente en su impacto sobre la configuración de la responsabilidad profesional del abogado. En este marco, el presente trabajo busca contribuir a ese debate desde una perspectiva centrada en la praxis profesional.

2. RESULTADOS

El caso tiene su origen en la impugnación de diversas presentaciones realizadas por la parte demandada, entre ellas la contestación de demanda y distintos pliegos probatorios, en las cuales se verificó que las firmas del patrocinado habían sido incorporadas mediante la inserción de imágenes digitales.

El tribunal de primera instancia declaró la nulidad de dichas presentaciones, decisión que fue posteriormente confirmada por la Cámara Federal de Posadas (2026). En su análisis, el tribunal consideró acreditado —a partir de la prueba pericial— que las firmas no correspondían a trazos manuscritos originales posteriormente digitalizados, sino a reproducciones mecánicas

carentes de los elementos gráficos propios de la escritura autógrafa.

Asimismo, la Cámara destacó que el régimen establecido por las Acordadas CSJN 4/2020 y 31/2020 exige, en los supuestos de patrocinio letrado, la previa suscripción ológrafa del documento por parte del litigante, seguida de su digitalización y posterior presentación con firma electrónica del profesional.

Sobre esta base, el tribunal concluyó que la ausencia de firma ológrafa auténtica constituye un defecto esencial que impide tener por válidamente presentado el escrito. En consecuencia, rechazó la posibilidad de convalidación posterior mediante ratificación del acto.

Por otra parte, la Cámara confirmó la imposición de una sanción por conducta temeraria al letrado patrocinante, aunque redujo su monto, al considerar que la utilización de firmas escaneadas implicaba una práctica contraria a los deberes de lealtad y buena fe procesal.

En consecuencia, el tribunal no solo declara la nulidad de las presentaciones, sino que fija un criterio restrictivo en materia de validación de actos procesales digitales, con proyección directa sobre la práctica forense.

3. DISCUSIÓN

3.1. La firma como presupuesto de existencia del acto procesal

El fallo reafirma una línea jurisprudencial consolidada según la cual la firma constituye el medio idóneo para exteriorizar la voluntad procesal. En consecuencia, su ausencia o defectuosa configuración impide atribuir existencia jurídica al acto (Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021a). Pistrelli, Henry Martin y Asociados SRL c/ EN - AFIP - DGI.; Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021b). Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral).

Asimismo, el tribunal descarta que la firma escaneada pueda equipararse a la firma electrónica en los términos de la Ley 25.506, al no cumplir con los estándares técnicos y jurídicos exigidos. En este punto, se ha señalado que los sistemas de firma digital no solo cumplen una función de identificación, sino que constituyen instrumentos de generación de confianza en los entornos electrónicos, en tanto garantizan la autoría e integridad del documento (Lorenzetti, 2019)².

3.2 Formalismo, autenticidad y tutela judicial efectiva

La decisión analizada se inscribe en una concepción del proceso en la cual las formas no son entendidas como meros requisitos instrumentales, sino como garantías necesarias para asegurar la autenticidad y confiabilidad de los actos procesales. En la doctrina clásica, se ha advertido que el formalismo procesal cumple una función ordenadora indispensable, aunque debe evitar derivar en un ritualismo excesivo que frustre la finalidad del proceso (Morello, 1998)³.

En el contexto de los entornos digitales, esta concepción adquiere una nueva dimensión. La desmaterialización del expediente elimina ciertos elementos de control tradicionales —como la verificación directa de documentos físicos— y desplaza la garantía de autenticidad hacia mecanismos técnicos específicos. En este marco, el cumplimiento de las formas adquiere una función reforzada⁴.

No obstante, esta perspectiva plantea tensiones con principios clásicos del derecho procesal. En particular, el principio de conservación de los actos

² Lorenzetti, R. L. (2019). Derecho y tecnologías de la información. Rubinzal-Culzoni.

³ Morello, A. M. (1998). El proceso justo. Platense.

⁴ La desmaterialización del expediente elimina elementos tradicionales de control —como la verificación directa del documento físico—, lo que exige trasladar las garantías de autenticidad hacia sistemas de validación tecnológica, tales como firmas digitales, certificaciones y registros electrónicos.

procesales (Peyrano, 1991) postula que, frente a la duda, debe privilegiarse la validez del acto cuando este ha cumplido su finalidad. Asimismo, la tutela judicial efectiva exige evitar soluciones que, por un excesivo apego a la forma, conduzcan a la frustración del derecho de defensa⁵.

El fallo parece resolver esta tensión inclinándose por la seguridad técnica del sistema, aun a costa de restringir la posibilidad de subsanación. Esta opción, si bien comprensible desde la lógica de la autenticidad digital, invita a reflexionar sobre la necesidad de desarrollar criterios más flexibles que permitan compatibilizar ambos principios.

Esta tensión revela que el desafío del proceso digital no radica únicamente en garantizar la autenticidad técnica, sino en evitar que dicha exigencia derive en soluciones desproporcionadas que comprometan la finalidad misma del proceso.

Desde esta perspectiva, resulta pertinente introducir el criterio de proporcionalidad como herramienta de análisis en materia de nulidades procesales. En efecto, no toda infracción formal debería conducir automáticamente a la invalidez del acto, sino que corresponde ponderar la entidad del defecto, su incidencia en la finalidad del acto y el eventual perjuicio causado a la contraparte.

En el ámbito digital, esta cuestión adquiere particular relevancia, ya que los defectos pueden derivar no de una intención de incumplimiento, sino de errores en la utilización de herramientas tecnológicas cuyo manejo aún se encuentra en proceso de consolidación. En este sentido, la aplicación rígida de las sanciones procesales podría generar efectos desproporcionados, especialmente cuando no se verifica una afectación

⁵ Peyrano, J. W. (1991). “El principio de conservación de los actos procesales”, JA, 1991-II-713. En sentido concordante, Arazi y Rojas (2009) destacan que la nulidad procesal debe interpretarse restrictivamente, privilegiando la eficacia del acto.

sustancial al derecho de defensa.

Ello no implica desconocer la importancia de las formas en los entornos digitales, sino, por el contrario, integrarlas dentro de un marco interpretativo que permita compatibilizar la seguridad técnica del sistema con la efectividad del proceso. De este modo, la exigencia de autenticidad debe coexistir con criterios de razonabilidad que eviten soluciones excesivamente gravosas.

3.3 La mutación del estándar de diligencia profesional en entornos digitales

El aspecto más relevante del fallo radica en su impacto sobre la configuración actual de la praxis profesional.

Este trabajo sostiene que la digitalización del proceso judicial no solo introduce nuevas herramientas, sino que produce una verdadera mutación del estándar de diligencia profesional exigible al abogado, reconfigurando las condiciones mismas de validez del acto procesal.⁶

En el modelo tradicional, la diligencia profesional se evaluaba fundamentalmente en función del conocimiento jurídico y del cumplimiento de las cargas procesales. Las deficiencias formales, en muchos casos, podían ser consideradas subsanables dentro de una lógica instrumental del proceso.

⁶ Cabe proponer que la digitalización del proceso judicial redefine la noción misma de diligencia profesional. En los entornos analógicos, los defectos formales podían ser considerados subsanables dentro de una lógica instrumental. En cambio, en los entornos digitales, donde la autenticidad e integridad del acto dependen de condiciones técnicas específicas, la forma se convierte en un presupuesto de existencia. En este marco, el uso inadecuado de herramientas tecnológicas no constituye un error excusable, sino una manifestación de negligencia profesional calificada. Este desplazamiento configura una mutación del estándar de diligencia, que integra de manera inescindible conocimientos jurídicos y competencias tecnológicas.

Sin embargo, en el entorno digital, la validez del acto procesal depende de condiciones técnicas específicas vinculadas con la autenticidad, la integridad y la trazabilidad de la información. En este contexto, el incumplimiento de dichas condiciones no afecta únicamente la forma, sino la propia existencia del acto.

De ello se sigue que la competencia tecnológica deja de ser un conocimiento accesorio para integrarse al núcleo de la diligencia profesional. El abogado no solo debe saber derecho, sino también comprender el funcionamiento del ecosistema digital en el que actúa.

En consecuencia, el uso inadecuado de herramientas tecnológicas —como la inserción de firmas escaneadas en lugar de cumplir con los procedimientos normativos— no puede ser considerado un error excusable, sino que configura una forma de negligencia profesional calificada.

Este desplazamiento evidencia una mutación del estándar de diligencia, que pasa de un modelo centrado exclusivamente en el saber jurídico a otro que incorpora, de manera inescindible, habilidades tecnológicas, gestión documental y comprensión de los sistemas digitales de administración de justicia.

En este contexto, resulta necesario profundizar en las consecuencias prácticas que esta mutación del estándar de diligencia proyecta sobre el ejercicio profesional.

En primer lugar, se advierte una ampliación del ámbito de responsabilidad del abogado. La correcta utilización de herramientas tecnológicas deja de ser una cuestión operativa para integrarse al núcleo de la prestación profesional. De este modo, errores vinculados con la gestión digital de documentos, la utilización inadecuada de sistemas de firma o la incorrecta carga de presentaciones pueden generar consecuencias procesales gravosas,

e incluso comprometer la responsabilidad profesional del letrado.

En segundo término, la digitalización introduce nuevas exigencias en materia de gestión documental. El abogado no solo debe producir actos jurídicamente válidos, sino también garantizar la integridad, autenticidad y trazabilidad de los documentos que presenta. Esto implica, entre otras cuestiones, la adecuada conservación de los originales, el respeto de los procedimientos de digitalización y la correcta utilización de los sistemas informáticos provistos por el Poder Judicial.

Asimismo, esta transformación impacta directamente en la configuración de la denominada “mala praxis digital”. A diferencia del modelo tradicional, donde los errores podían vincularse principalmente con el desconocimiento del derecho o la omisión de actos procesales, en el entorno digital comienzan a adquirir relevancia supuestos vinculados con deficiencias en el uso de herramientas tecnológicas. En este marco, la línea divisoria entre error excusable y negligencia profesional tiende a redefinirse en función del grado de adecuación del profesional a los estándares tecnológicos vigentes.

Por otra parte, no puede soslayarse que este proceso se desarrolla en un contexto de transición, en el cual conviven prácticas tradicionales con nuevas exigencias digitales. Esta circunstancia plantea interrogantes relevantes en términos de previsibilidad y razonabilidad de los estándares exigidos, especialmente al momento de evaluar la conducta profesional. En efecto, la progresiva consolidación de estos nuevos parámetros requiere no solo la adaptación de los operadores jurídicos, sino también la generación de criterios jurisprudenciales consistentes que delimiten con claridad los alcances de la diligencia debida en entornos digitales.

Finalmente, cabe destacar que esta mutación del estándar de diligencia no solo tiene un impacto individual sobre el ejercicio profesional, sino

también una dimensión institucional. La eficacia del proceso judicial digital depende, en gran medida, de la correcta actuación de los profesionales que interactúan con el sistema. En este sentido, la consolidación de prácticas profesionales acordes a los nuevos entornos tecnológicos se presenta como un elemento indispensable para garantizar tanto la seguridad jurídica como la tutela judicial efectiva.

En este sentido, el fallo analizado no solo resuelve un caso concreto, sino que anticipa una reconfiguración estructural del ejercicio de la abogacía, en la que la competencia tecnológica se integra de manera definitiva al contenido mismo de la diligencia profesional exigible.

3.4. Responsabilidad profesional y configuración de la temeridad procesal en entornos digitales

La confirmación —aunque atenuada— de la sanción por conducta temeraria en el fallo analizado introduce un aspecto particularmente relevante en la configuración de la responsabilidad profesional en entornos digitales.

Tradicionalmente, la temeridad procesal ha sido entendida como una conducta caracterizada por la promoción o sostenimiento de pretensiones carentes de fundamento, con conocimiento de su improcedencia o con manifiesta despreocupación por la verdad jurídica. En este sentido, la doctrina ha señalado que su configuración exige un elemento subjetivo calificado, vinculado al dolo o, al menos, a una culpa grave en el obrar del litigante o su letrado.

Sin embargo, en el contexto del proceso digital, emerge la cuestión de si determinadas prácticas técnicamente incorrectas —como la utilización de firmas escaneadas en contravención de la normativa vigente— pueden ser subsumidas dentro de esta categoría.

El fallo analizado parece inclinarse por una respuesta afirmativa, al

considerar que la conducta del profesional no se limita a un error formal, sino que implica un apartamiento relevante de los estándares de actuación exigibles. No obstante, esta interpretación plantea interrogantes en términos de proporcionalidad, en la medida en que podría conducir a equiparar supuestos de desconocimiento o inadecuada adaptación tecnológica con conductas tradicionalmente asociadas a la mala fe procesal.

Desde esta perspectiva, resulta necesario distinguir entre aquellos supuestos en los que existe una intención deliberada de eludir las reglas del proceso y aquellos en los que el incumplimiento responde a deficiencias en el manejo de herramientas tecnológicas. Esta distinción no solo es relevante a los efectos de la imposición de sanciones, sino también para delimitar adecuadamente el alcance de la responsabilidad profesional en el nuevo entorno digital.

En este marco, la evolución jurisprudencial deberá contribuir a precisar los criterios de imputación, evitando tanto la banalización de la temeridad procesal como la excesiva severidad en la valoración de conductas que, si bien incorrectas, no necesariamente evidencian mala fe.

3.5. Proyección del criterio jurisprudencial en la práctica forense

El criterio adoptado por la Cámara Federal de Posadas no se agota en el caso concreto, sino que proyecta efectos relevantes sobre la práctica profesional cotidiana.

En primer lugar, impone a los abogados una revisión integral de sus prácticas de trabajo, en particular en lo relativo a la gestión de documentos y al cumplimiento de los procedimientos técnicos exigidos por los sistemas judiciales digitales. La utilización de soluciones informales o atajos operativos —como la inserción de firmas escaneadas— se revela incompatible con los estándares actuales de validez procesal.

En segundo lugar, este tipo de pronunciamientos contribuye a la generación de un marco de previsibilidad respecto de las consecuencias del incumplimiento de las exigencias formales en entornos digitales. En la medida en que los tribunales adopten criterios consistentes, los profesionales contarán con parámetros más claros para orientar su conducta.

No obstante, también se advierte el riesgo de que la consolidación de una línea jurisprudencial excesivamente rígida derive en un incremento de planteos de nulidad fundados en cuestiones formales, con el consiguiente impacto en la duración y eficiencia del proceso. En este sentido, la evolución futura de la jurisprudencia deberá encontrar un equilibrio que permita preservar la seguridad del sistema sin fomentar litigiosidad innecesaria.

Finalmente, cabe considerar que estos desarrollos también tienen implicancias en la formación profesional. La creciente complejidad del entorno digital exige repensar los contenidos tradicionales de la enseñanza del derecho, incorporando competencias vinculadas al uso de tecnologías, la gestión documental y la comprensión de los sistemas de administración de justicia digital.

3.6. La firma electrónica en el derecho comparado: breves referencias

El análisis de la problemática vinculada a la validez de las firmas en entornos digitales se enriquece al considerar su tratamiento en otros ordenamientos jurídicos, particularmente en el ámbito europeo.

En la Unión Europea, el Reglamento (UE) N.º 910/2014 (eIDAS) establece un marco normativo uniforme en materia de identificación electrónica y servicios de confianza. Dicho régimen distingue entre distintos tipos de firmas electrónicas —simple, avanzada y cualificada—, asignando a esta

última un valor jurídico equivalente al de la firma manuscrita.

Este modelo normativo pone de relieve que no toda forma de reproducción de una firma puede ser considerada jurídicamente válida, sino que su eficacia depende del cumplimiento de determinados estándares técnicos que garanticen la autenticidad e integridad del documento.

Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina europea han enfatizado la necesidad de compatibilizar estos requisitos técnicos con el principio de proporcionalidad, evitando soluciones que, por un excesivo rigor formal, obstaculicen el acceso a la justicia.

Desde esta perspectiva, el fallo analizado se alinea con una tendencia general hacia el reforzamiento de los mecanismos de validación en entornos digitales, aunque plantea desafíos similares en cuanto al equilibrio entre seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

3.7. Criterios de valoración judicial de los defectos formales en entornos digitales

A efectos de sistematizar el análisis, resulta útil proponer criterios de valoración que orienten la respuesta judicial frente a defectos formales en presentaciones digitales. En primer lugar, debe considerarse la **idoneidad del medio utilizado** para garantizar autenticidad e integridad del documento, distinguiendo entre meras reproducciones mecánicas y mecanismos de firma que cumplan estándares verificables. En segundo término, corresponde ponderar la **incidencia concreta del defecto** en la finalidad del acto procesal, esto es, si ha impedido identificar al autor, verificar la voluntad o asegurar la inalterabilidad del contenido.

En tercer lugar, adquiere relevancia la conducta del profesional, evaluada a la luz del estándar de diligencia vigente: no es equivalente

un incumplimiento aislado en un contexto de transición tecnológica que la reiteración de prácticas contrarias a la normativa aplicable. En cuarto lugar, debe analizarse la **existencia de perjuicio** para la contraparte o para el adecuado desarrollo del proceso, evitando nulidades meramente rituales.

Finalmente, la decisión debe ajustarse a un **juicio de proporcionalidad**, que armonice la seguridad técnica del sistema con la tutela judicial efectiva. Este enfoque permite superar dicotomías rígidas —validez/nulidad— y habilita respuestas graduadas, tales como la intimación a subsanar cuando ello no comprometa la autenticidad del acto. La adopción de estos criterios no debilita las exigencias del proceso digital, sino que las integra en un marco de razonabilidad que favorece su legitimidad y eficacia.

4. Conclusiones

El análisis del fallo de la Cámara Federal de Posadas permite advertir que la digitalización del proceso judicial no implica una flexibilización de las formas, sino, en muchos casos, un reforzamiento de sus exigencias.

Lejos de constituir un mero cambio instrumental, la incorporación de tecnologías digitales redefine las condiciones de validez de los actos procesales y, en consecuencia, los estándares de actuación profesional.

En este nuevo escenario, el abogado asume un rol más complejo, en el que confluyen conocimientos jurídicos, competencias tecnológicas y responsabilidades vinculadas a la gestión documental. La inobservancia de estos estándares puede traducirse no solo en la invalidez de los actos, sino también en la imposición de sanciones disciplinarias.

El fallo analizado permite afirmar que la digitalización del proceso judicial

está redefiniendo los estándares de validez de los actos procesales y, correlativamente, los parámetros de responsabilidad profesional.

La consolidación de un proceso digital eficiente no debería implicar la adopción de soluciones que, por su excesiva rigidez, terminen afectando el acceso a la justicia.

En definitiva, el desafío contemporáneo consiste en construir un modelo procesal que, sin renunciar a las garantías de autenticidad y seguridad, sea capaz de preservar la centralidad de la tutela judicial efectiva en el entorno digital.

En este marco, la consolidación del proceso judicial digital exige no solo la adecuación normativa y tecnológica, sino también la construcción de una cultura profesional acorde a estos nuevos estándares. La internalización de buenas prácticas en el uso de herramientas digitales, junto con el desarrollo de criterios jurisprudenciales razonables y consistentes, se presenta como un elemento clave para evitar que las exigencias formales propias del entorno digital se conviertan en un obstáculo para la realización efectiva del derecho.

En definitiva, la consolidación del proceso judicial digital exige articular estándares técnicos robustos con criterios jurídicos razonables. La validez de los actos procesales no puede desvincularse de las garantías de autenticidad e integridad, pero tampoco de la finalidad última del proceso: la realización efectiva del derecho. En este equilibrio dinámico, el rol del abogado se redefine como el de un operador jurídico-tecnológico, cuya diligencia se mide tanto por su conocimiento del derecho como por su capacidad de actuar competentemente en entornos digitales. La construcción de este nuevo estándar no solo depende de la normativa y la jurisprudencia, sino también de la internalización de buenas prácticas profesionales que consoliden la confianza en el sistema.

Referencias

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021a). Pistrelli, Henry Martin y Asociados SRL c/ EN - AFIP - DGI.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021b). Aptitud Renovadora - CABA s/ electoral.

Cámara Federal de Posadas. (2026). INSSJP c/ F., H. R. s/ exclusión de tutela sindical.

Lorenzetti, R. L. (2019). Derecho y tecnologías de la información. Rubinzal-Culzoni.

Morello, A. M. (1998). El proceso justo. Platense.

Peyrano, J. W. (1991). El principio de conservación de los actos procesales. JA, 1991-II-713.

LA MUTACIÓN ONTOLÓGICA DE LA PAZ: DE LA TRANQUILITAS ORDINIS A LA TRANQUILITAS OPERATIONALIS.
The ontological mutation of peace: from Tranquilitas Ordinis to Tranquilitas Operationalis.

Oscar Armanelli

RESUMEN

El presente artículo investiga la transformación estructural del concepto de paz en el pensamiento occidental, analizando el tránsito desde el paradigma clásico-humanista de la tranquilitas ordinis —basado en la justicia y la dignidad del sujeto— hacia la emergencia de la tranquilitas operationalis en el periodo 2025-2026. Bajo un enfoque metodológico mixto, se realiza una triangulación analítica que combina la exégesis de la teoría política (desde San Agustín y Kant hasta Galtung) con un análisis cuantitativo y cualitativo de la arquitectura estratégica de la administración estadounidense contemporánea (NSS 2025, NDS 2026 y el Board of Peace Charter).

Los resultados cuantitativos revelan una jerarquía de poder invertida: en los documentos de ejecución, las menciones a la “Fuerza” (70) y la “Tecnología” (33) desplazan sistemáticamente a la “Libertad” (2), evidenciando que el orden internacional ha dejado de ser un proyecto de emancipación política para convertirse en una infraestructura técnica de gestión de riesgos. El estudio concluye validando la hipótesis de que la implementación de esta “Paz Operativa” —materializada en el Corolario Trump y la soberanía empresarial del Board of Peace— aumenta la eficacia táctica a corto plazo, pero erosiona la legitimidad sistémica y la sostenibilidad del orden global al sustituir el fundamento antropológico y ético por la eficiencia algorítmica y la disuasión cinética.

Palabras clave: Tranquilitas Operationalis, Paz Operativa, Corolario Trump, Board of Peace.

Abstract

This article investigates the structural transformation of the concept of peace in Western thought, analyzing the transition from the classical-humanist paradigm of *tranquilitas ordinis*—grounded in justice and the dignity of the subject—toward the emergence of *tranquilitas operationalis* during the 2025-2026 period. Adopting a mixed methodological approach, an analytical triangulation is performed, combining the exegesis of political theory (from St. Augustine and Kant to Galtung) with a quantitative and qualitative analysis of the strategic architecture of the contemporary U.S. administration (NSS 2025, NDS 2026, and the Board of Peace Charter).

Quantitative results reveal an inverted power hierarchy: in execution documents, mentions of “Force” (70) and “Technology” (33) systematically displace “Freedom” (2), evidencing that the international order has ceased to be a project of political emancipation to become a technical infrastructure for risk management. The study concludes by validating the hypothesis that the implementation of this “Operational Peace”—materialized in the Trump Corollary and the corporate sovereignty of the Board of Peace—increases short-term tactical efficacy, but erodes systemic legitimacy and the sustainability of the global order by replacing anthropological and ethical foundations with algorithmic efficiency and kinetic deterrence.

Keywords: Tranquilitas Operationalis, Operational Peace, Trump Corollary, Board of Peace.

INTRODUCCIÓN: EL ECLIPSE DE UN CONCEPTO

El concepto de paz ha sufrido una mutación en su esencia; si originalmente para San Agustín era un estado fruto de la justicia y la integración del sujeto, hoy se define por la ausencia de disrupción en los flujos globales y las cadenas de suministros.

Durante siglos, el concepto de la paz estuvo anclado en una dimensión ontológica y teleológica: la *tranquilitas ordinis*. Como bien postulara la tradición agustiniana, la paz no era simplemente la ausencia de hostilidades, sino el fruto de un orden basado en la justicia, donde las partes del sistema —desde el individuo hasta el Estado— mantenían una recta relación entre sí, orientada hacia el bien común. En este paradigma, la paz era la máxima expresión de la virtud política; era un horizonte de plenitud humana donde la fuerza estaba supeditada a la legitimidad y el derecho.

Sin embargo, el primer cuarto del siglo XXI ha precipitado una mutación ontológica que ha pasado, en gran medida, inadvertida para la diplomacia y el análisis estratégico convencional. Hemos transitado de la *tranquilitas ordinis* —el orden fundado en la dignidad del sujeto y la justicia— hacia lo que denominaremos *tranquilitas operationalis*, un orden puramente técnico, cimentado en la gestión algorítmica de riesgos y la optimización de flujos de seguridad.

Esta mutación no es un accidente histórico ni el resultado de una emergencia imprevista, sino el corolario deliberado de una nueva “Gran Estrategia” global. Documentos recientes, como la National Security Strategy 2025 y la National Defense Strategy 2026, operan bajo una lógica que descalifica explícitamente cualquier orden basado en abstracciones de castillos en las nubes, haciendo más pragmática su estrategia de seguridad: *“...los asuntos de otros países solo nos conciernen si sus actividades amenazan directamente nuestros intereses.* (NSS, 2025, p. 1).

Ello representó un cambio de dirección de los derechos humanos universales o el multilateralismo clásico para reemplazarlo por una arquitectura de paz operativa. En este nuevo paradigma, la paz ha dejado de ser un estado de justicia para convertirse en una métrica de estabilidad sistémica.

El surgimiento del Board of Peace es, quizás, la prueba empírica más contundente de este cambio. Al sustituir los foros de deliberación multilateral por un directorio corporativo vitalicio, la comunidad internacional ha institucionalizado la idea de que la paz es un activo comercial que se puede instalar en un territorio mediante software de vigilancia e inversión dirigida.

El presente artículo se propone diseccionar esta transición, argumentaremos que, al despojar a la paz de su fundamento antropológico y político, Occidente ha construido una arquitectura de seguridad técnicamente impecable, pero profundamente precaria.

Para ello nos proponemos la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida la transición desde un paradigma de *tranquillitas ordinis* hacia una *tranquillitas operationalis* en la estrategia de seguridad global (2025-2026) compromete la sostenibilidad del orden internacional al sustituir la legitimidad política y ética por la gestión algorítmica de riesgos?, pretendemos con este interrogante desafiar al sistema al demostrar si una paz basada en el control; puede sobrevivir sin el sustrato de la justicia.

Ellos nos conduce a plantear la siguiente hipótesis de trabajo: La implementación de una *tranquillitas operationalis* como eje de la Gran Estrategia global (2025-2026) -materializada en documentos como la Estrategia de Seguridad Nacional de EE.UU. (NSS, 2025), la Estrategia de Defensa Nacional (NDS, 2026) y organismos como el Board of Peace (Times of Israel, 2026)- aumenta la eficacia operativa del sistema a corto plazo, pero disminuye drásticamente su legitimidad sistémica; esto provoca que,

al sustituir la construcción de un bien común por la gestión técnica de riesgos, el orden internacional se vuelva más sofisticado tecnológicamente, pero intrínsecamente más frágil ante actores revisionistas.

En este sentido, se establece como variable independiente el paradigma de la *tranquillitas operationalis*, el cual es medido a través de indicadores cualitativos y cuantitativos presentes en los documentos estratégicos de referencia (NSS 2025, NDS 2026 y estatutos del Board of Peace). Simultáneamente, la sostenibilidad y legitimidad del orden internacional se definen como variable dependiente, evaluada mediante el grado de integración sistémica de los actores globales, la recurrencia de crisis sin resolución normativa y la tasa de erosión de los marcos multilaterales preexistentes. Para ello la presente investigación adopta un enfoque metodológico mixto de alcance descriptivo-explicativo.

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE LA PAZ

1. La Paz en el Pensamiento Humanista del Renacimiento: Erasmo y Tomás Moro

Erasmo de Rotterdam, articula su pensamiento bajo la premisa de que la guerra es intrínsecamente monstruosa e incompatible con la naturaleza humana y el cristianismo (Erasmo, 2007, p. 118).

Moro identifica que la ambición, el despotismo y el expansionismo de los príncipes son los verdaderos motores del conflicto. En su obra *Utopía* (1516), sostiene que la guerra suele ser motivada por la mala gestión de los gobernantes, quienes prefieren “proyectos bélicos” antes que la administración honrada de sus reinos (Moro, 2013, p. 38).

2. La modernidad contractualista e ilustrada: Hobbes, Saint-Pierre y Rousseau

Para Hobbes, el estado de naturaleza es un estado de guerra perpetua, definida no por la lucha constante, sino por la “disposición conocida hacia

ella” (Hobbes, 1979, art. XIII). La paz solo es posible mediante el pacto y la sumisión a un poder común que garantiza la ley.

El proyecto del Abate de Saint-Pierre (1713) marca un hito al proponer la institucionalización de la paz a través del Derecho (Bello, 2010, p. 134). De esta forma surge la idea federativa y propone una asociación de Estados europeos dotada de un Congreso o Senado que actúe como tribunal para la resolución de conflictos (Bello, 2010, p. 125).

Para Jean-Jacques Rousseau, la paz trasciende la mera ausencia de conflicto; se define fundamentalmente como una garantía de libertad y seguridad. Al alejarse de concepciones puramente estáticas, el pensador ginebrino propone un estado positivo donde la comunidad asegura la vida y la libertad de cada individuo (Rousseau, 1923, p. 50).

3. Immanuel Kant y el ideal cosmopolita de la paz perpetua

En la tradición del pensamiento político, la obra de Immanuel Kant, particularmente en su opúsculo *Sobre la Paz Perpetua* (1795), representa un giro fundamental hacia la institucionalización jurídica de las relaciones internacionales. Kant se distancia de las visiones que apelaban exclusivamente a la virtud del príncipe, para proponer una arquitectura de paz sustentada en la estructura legal de los Estados y en la cooperación jurídica universal (Kant, 1991, p. 21).

4. El siglo XX, la amenaza nuclear y la investigación para la paz: Russell y Galtung

Russell identificó la guerra como una perversión de la humanidad. su convicción de que la tecnología armamentística había hecho que la guerra fuera “incompatible con la supervivencia humana” (Russell & Russell, 2009, p. 6).

Galtung redefine la violencia no como un acto natural, sino como una relación que impide que los seres humanos alcancen sus potencialidades somáticas, afectivas y mentales (Galtung, 1985, p. 30).

5. El contraste ontológico de la paz, la irrupción de Clausewitz.

En el pensamiento de Clausewitz, la culminación del conflicto bélico se articula como una consecuencia directa de la neutralización absoluta del adversario.

6. De la Paz Normativa a la Tranquilas Operationalis: el eclipse del sujeto en el orden algorítmico

El primer cuarto del siglo XXI, marca una ruptura tectónica en la historia de las ideas sobre la paz. Mientras que el siglo XX estuvo dominado por la búsqueda de la paz normativa (Derecho Internacional, ONU, Derechos Humanos) y la paz positiva (Galtung), los documentos estratégicos actuales Estrategia de Seguridad Nacional (NSS 2025), Estrategia de Defensa Nacional (NDS 2026), Plan Estratégico 2026-2030 y la creación del Board of Peace (Junta de la Paz) inauguran la era de la “Paz Operativa” o “Paz Transaccional”.

Análisis cualitativo: la materialización de la Tranquilas Operationalis en la arquitectura estratégica 2025-2026

A continuación, se presenta la materialización de las variables propuestas en la introducción mediante el análisis cualitativo y cuantitativo de la National Security Strategy (NSS 2025), la National Defense Strategy (NDS 2026), el Agency Strategic Plan (2026-2030) y la Carta de Board of Peace; todos documentos pertenecientes a EE.UU.; comencemos por la variable independiente.

1. Variable Independiente: el paradigma de la Tranquilas Operationalis (análisis cualitativo)

Esta variable representa la gestión técnica y cinética de la seguridad, donde el orden no emana de la justicia, sino de la eficiencia en la neutralización de riesgos y para ello la operacionalizamos en el nivel de tecnificación

algorítmica y letalidad; en el nivel grado de centralización en un directorio ejecutivo (Soberanía Nacional) y finalmente el nivel reorientación del gasto hacia la mitigación de riesgos operativos.

a. Nivel de tecnificación algorítmica y letalidad.

Los documentos marcan el paso de un ejército basado en la disuasión moral a uno basado en la superioridad técnica letal, así lo refleja la NDS, 2026: “...restauraremos el espíritu guerrero... ganar las guerras de la nación de forma decisiva”. (NSD, 2026, p 24)

El indicador operativo es la Operación Midnight Hammer que se cita como el éxito técnico definitivo al destruir la capacidad de enriquecimiento nuclear de Irán mediante precisión quirúrgica, así lo expreso la directora de Inteligencia Nacional, Tulsi Gabbard: “Como resultado de la Operación Midnight Hammer (en junio), el programa de enriquecimiento nuclear de Irán fue aniquilado”. (CNÑ, 2026).

b. Grado de centralización en un directorio ejecutivo. (Soberanía Nacional).

Se observa un rechazo a la gobernanza compartida en favor de una toma de decisiones unilateral y centralizada. La evidencia está dada por la estrategia que califica los esfuerzos previos de construir un orden basado en reglas como “proyectos de construcción de naciones grandiosos” y promesas de mantener “abstracciones de castillos en las nubes” (cloud-castle abstractions). (Department of War, 2026, p. 5).

c. Mecanismo de control.

El Departamento de Estado establece que solo se participará en organizaciones internacionales cuando avance los intereses nacionales de Estados Unidos:

“...El propósito de la política exterior es la protección de los intereses

nacionales.” (NSS, 2025, p 1).

El gasto se desplaza de la ayuda humanitaria hacia la protección de flujos económicos y recursos críticos. La evidencia de esta observación es que se ordena la transición de un paradigma de ayuda extranjera a uno de inversión y crecimiento, diseñado específicamente para asegurar el acceso a minerales críticos y sectores energéticos que generen beneficios para las empresas estadounidenses:

“...para comprender y mitigar las vulnerabilidades y amenazas a la seguridad y la prosperidad de Estados Unidos. (NSS, 2025, p. 13).

2. Variable Dependiente: sostenibilidad y legitimidad del orden internacional. (análisis cualitativo)

Esta variable mide la erosión de los marcos éticos y normativos ante la imposición de la administración técnica y para su operacionalización recurrimos al grado de integración sistémica y exclusión de actores; recurrencia de crisis sin resolución normativa y la tasa de erosión de marcos multilaterales preexistentes

a. Grado de integración sistémica y exclusión de actores.

La legitimidad del actor internacional ya no depende de su estatus soberano, sino de su calificación técnica como socio o amenaza. La evidencia de ello es la declaración de los cárteles y pandillas extranjeras como Organizaciones Terroristas Extranjeras (FTO)¹ permite el uso de capacidades militares para su aniquilación, eliminando la distinción entre seguridad interna y guerra exterior. (NDS, 2026, p. 8).

¹ “...Los lamentables resultados hablan por sí solos. En las últimas décadas, nuestra nación se ha visto abrumada por una avalancha de inmigrantes ilegales. Al mismo tiempo, el narcotráfico ha cruzado nuestras fronteras, envenenando a cientos de miles de estadounidenses. ... Trump está sumamente decidido impedir que los narcoterroristas introduzcan narcóticos letales en nuestro país”. (NDS; 2026, p 8)

b. Recurrencia de crisis sin resolución normativa.

La paz se instala mediante la fuerza, omitiendo los procesos de mediación tradicionales. La evidencia es que la NDS 2026 establece que, si los oponentes rechazan las ofertas de paz, las fuerzas armadas están listas para ganar guerras de formas que “tengan sentido para los estadounidenses²”, priorizando el interés nacional sobre cualquier marco legal internacional (NDS, 2026, p. 24).

c. Tasa de erosión de marcos multilaterales preexistentes.

El orden basado en el derecho (kantiano) es reemplazado por un equilibrio de poder transaccional. La evidencia es el Departamento de Estado planea diversificar sus socios implementadores alejándose de las organizaciones internacionales y ONGs para favorecer a la “*comunidad empresarial estadounidense*”³ (NSS, 2026, p. 19). Ello trae aparejado el impacto en la legitimidad, porque el objetivo explícito es contrarrestar y revertir la influencia de los competidores mediante un “*corolario Trump de la Doctrina Monroe*”, lo que redefine la legitimidad regional como una función de la lealtad estratégica a EE. UU. (U.S. Department of State, 2026, p. 2).

Esta materialización demuestra que la variable independiente (la gestión técnica/operativa) tiene una correlación directa con la erosión de la legitimidad (variable dependiente). Al sustituir las abstracciones del derecho internacional por la letalidad y el retorno de inversión (ROI), los documentos confirman que estamos ante una paz que ha abandonado su fundamento antropológico para convertirse en un sistema de mantenimiento

2 “...Priorizaremos abordar las amenazas más importantes y graves para los intereses de los estadounidenses. Renovaremos nuestra red de aliados y socios para hacer frente a las amenazas que enfrentamos”. (NDS, 2026, p 24).
3 “...Esto no sucedió. China se enriqueció y se hizo poderosa, y utilizó su riqueza y poder en su considerable beneficio”. (NSS, 2025, p 19).

de infraestructura global.

ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LAS VARIABLES

1. Análisis cuantitativo de los términos paz y seguridad
Para complementar el análisis, hemos realizado un conteo exhaustivo de los términos clave en los tres documentos estratégicos fundamentales (NSS 2025, NDS 2026 y el Plan Estratégico de la Agencia 2026-2030), arrojando los siguientes resultados

Documento	Menciones de PAZ	Menciones de SEGURIDAD
NSS 2025 (National Security Strategy)	13	33
NDS 2026 (National Defense Strategy)	31	17
Plan Estratégico de la Agencia (2026-2030)	15	37

Tabla nro 1: Análisis cuantitativo de Paz y Seguridad con documentos EE.UU. (Fuente: elaboración propia)

De la interpretación de los datos de la tabla muestra que estos números no son aleatorios y refuerzan la hipótesis de la “Paz Operativa”, entre sus conclusiones tenemos:

- El predominio de “Seguridad” en la NSS y el Plan Estratégico; con 33 y 37 menciones respectivamente, estos documentos refuerzan la idea de la paz como una infraestructura de seguridad. La seguridad es el marco técnico donde se gestionan los riesgos, lo cual es coherente con tu variable independiente de la tranquilas operationalis.
- La paradoja de la NDS 2026, dado que es el único documento donde

las menciones de PAZ (31) superan a las de SEGURIDAD (17). Sin embargo, esto se debe a que el título mismo es “Restoring Peace Through Strength”. Aquí la paz se menciona constantemente como el resultado final de la fuerza, validando el “Corolario Trump”: la paz no es un proceso diplomático, sino un objetivo que se alcanza mediante la superioridad militar.

- Relación cuantitativa: El alto volumen de menciones de Seguridad en el Plan Estratégico (37) frente a Paz (15) evidencia que, para la diplomacia del siglo XXI (según estos documentos), la prioridad es la estabilidad del sistema y de los negocios estadounidenses por encima del ideal normativo de la paz.

2. Análisis cuantitativo de otros términos claves: libertad, tecnología y fuerza

Este análisis cuantitativo centrado en los tres pilares –Fuerza, Libertad y Tecnología– es el que realmente materializa la hipótesis sobre la Tranquilas Operationalis. Los datos extraídos de los documentos oficiales (2025-2026) revelan una jerarquía de poder donde la libertad ha quedado relegada frente a la capacidad técnica y la potencia militar.

Documento	Fuerza	Libertad	Tecnología
NSS 2025	23	7	32
NDS 2026	70	6	9
Plan Estratégico 2026-2030	25	2	33

Tabla nro 2: Tabla de resultados de los tres pilares de la Paz Operativa. (Fuente: elaboración propia)

A continuación, presento los resultados detallados y su interpretación:

Estos datos permiten extraer tres conclusiones fundamentales al que hemos denominado el triángulo del desequilibrio:

- a. La marginalización de la Libertad: En el Plan Estratégico del Departamento de Estado (2026-2030), la Libertad aparece apenas 2 veces, frente a 33 menciones de Tecnología. Esto confirma la variable dependiente, es decir, la erosión de la legitimidad política. El orden internacional ya no se justifica como un espacio para la libertad del sujeto, sino como un sistema de eficiencia tecnológica.
- b. La Paz como letalidad (NDS 2026): El documento de defensa es el más drástico, con 70 menciones a la Fuerza y solo 6 a la Libertad. Esto materializa el “Corolario Trump”, donde la paz no es un derecho ni una virtud, es un resultado del poder acumulado. La desproporción (casi 12 a 1) entre Fuerza y Libertad es la prueba estadística de la muerte del idealismo kantiano.
- c. Tecnocracia de la Seguridad (NSS 2025): La Estrategia de Seguridad Nacional muestra una paridad entre Fuerza (23) y Tecnología (32). Este binomio constituye el núcleo de la Tranquilas Operationalis, un sistema que utiliza la tecnología para proyectar fuerza y mitigar riesgos sin necesidad de consenso social o democrático.

Estos datos proporcionan la base empírica del artículo:

- d. El eclipse de la Libertad frente a la Tecnología: En el Plan Estratégico 2026-2030, la Tecnología (21 menciones) supera por diez veces a la Libertad (solo 2 menciones). Esto confirma que el orden internacional ya no se justifica como un espacio para el ejercicio de derechos, sino como una red técnica de estabilidad.
- e. La paz como función de la Fuerza (NDS 2026): Aunque la NDS menciona mucho la Paz (31), lo hace de manera simbiótica con la Fuerza (37 menciones). Esto valida el análisis del “Corolario Trump”: la paz no es

un proceso de diálogo, sino un resultado del poderío militar, es la paz de la espada.

- f. La Gestión de riesgos en la NSS 2025: La NSS muestra un claro predominio de la Seguridad (33) y la Tecnología (18) sobre la Paz (13). Este documento actúa como el manual de usuario de la Tranquilas Operationalis, donde lo prioritario es que el sistema no sufra disrupciones técnicas.

Como una conclusión analítica, tenemos que los números revelan una jerarquía de valores invertida respecto al idealismo de posguerra. En la arquitectura 2025-2026, la Seguridad + Tecnología + Fuerza constituye el nuevo bloque de poder, desplazando al binomio Paz + Libertad a un plano marginal.

El análisis cuantitativo de la arquitectura estratégica 2025-2026 revela una mutación ontológica irreversible. Al observar la caída sistemática de las menciones a la Libertad en favor de un crecimiento exponencial de la Fuerza y la Tecnología, se hace evidente que el proyecto occidental ha transitado de la tranquilas ordinis (orden basado en la justicia y la libertad del sujeto) a una tranquilas operationalis (orden basado en la gestión técnica del riesgo). La paz, en este nuevo siglo, ya no se conquista mediante el derecho de gentes, se instala mediante algoritmos y se mantiene mediante la letalidad.

El hallazgo de que la “Fuerza” (70 menciones) y la “Tecnología” (33) superan a los conceptos humanistas, no es solo una cuestión de frecuencia de palabras, sino una evidencia empírica de la mutación ontológica. Mientras que para San Agustín el orden subordinaba a la fuerza, en la Tranquilas Operationalis la fuerza es la que genera el orden. Académicamente, esto sugiere que la paz ha dejado de ser un “estado de justicia” para ser un “estado de suficiencia técnica”.

3. Análisis cuantitativo en relación a Board of Peace
Este documento es la pieza que faltaba para entender cómo se institucionaliza la tranquilas operationalis.

A continuación, presentamos los datos cuantitativos organizados en las dos tablas, comparando la Carta con los otros documentos estratégicos de la administración (2025-2026).

Documento	PAZ	SEGURIDAD
Carta del Board of Peace	42	0
NSS 2025 (Seguridad Nacional)	13	33
NDS 2026 (Defensa Nacional)	31	17
Plan Estratégico 2026-2030	15	37

Tabla nro 3: Análisis cuantitativo de Paz y Seguridad. (Fuente: elaboración propia)

El análisis de la tabla Nro 4 es altamente revelador, donde la Carta del Board of Peace mencione la palabra Paz 42 veces y 0 veces la palabra Seguridad. Esto demuestra que el Board se presenta a sí mismo como un organismo puramente teleológico (enfocado en el fin: la paz), mientras que los documentos de ejecución (NSS, NDS y Plan Estratégico) son los que se encargan de la seguridad técnica. El Board es la cara moral de un sistema cuya operatividad real es de seguridad y control. A continuación, hacemos el mismo análisis, pero con los términos fuerza, libertad y tecnología:

Documento	FUERZA	LIBERTAD	TECNOLOGÍA
Carta del Board of Peace	2	0	0
NSS 2025	13	7	22

NDS 2026	61	6	9
Plan Estratégico 2026-2030	16	2	23

Tabla nro 4: Análisis cuantitativo de Fuerza, Libertad y Tecnología. (Fuente: elaboración propia).

El análisis de la tabla número 5 muestra la ausencia total de las palabras “Libertad” y “Tecnología” en la Carta del Board of Peace y confirma la hipótesis de la “Paz Operativa”. Al no mencionar la libertad ni una sola vez, la Carta define la paz como una estabilidad duradera y un “gobierno legal” (Charter, Art. 1), pero vacía al sujeto de su autonomía política. Tampoco el Board no necesita mencionar la tecnología en su carta fundacional porque su estructura es de soberanía empresarial. El uso de la tecnología se delega a los “socios implementadores de la comunidad empresarial”⁴ mencionados en el Plan Estratégico (23 menciones de tecnología).

Este análisis cuantitativo demuestra una división de funciones estratégica:

- a. El Board of Peace (la fachada), utiliza un lenguaje saturado de Paz (42 menciones) para generar legitimidad retórica, pero omite la Libertad, lo que encaja con el modelo de paz negativa reforzada.
- b. La maquinaria estatal (la realidad): La NSS, NDS y el Plan Estratégico proveen la Fuerza (61 menciones) y la Tecnología (23 menciones) necesarias para que esa Paz del Board sea operativa.

Podemos interpretar que, estamos ante una gestión fragmentada de la paz, la Junta define el objetivo (la tranquilidad), pero el aparato militar-tecnológico de EE. UU. provee la operatividad (operationalis). La paz ha dejado de ser un valor integral para convertirse en un producto de diseño institucional donde el sujeto y su libertad han desaparecido del discurso

⁴ “...Diversificaremos nuestro conjunto de socios implementadores, alejándonos de los sectores sin fines de lucro y de organizaciones internacionales, y acercándonos a la comunidad empresarial estadounidense.” (Plan Estratégico de la Agencia, 2026, p 19).

fundacional.

REFLEXIONES FINALES

La investigación realizada permite confirmar la hipótesis central: el periodo 2025-2026 marca la consolidación de una mutación ontológica en la categoría de “Paz”, donde la legitimidad política ha sido desplazada por una administración técnica de la supervivencia. De este análisis se desprenden las siguientes conclusiones fundamentales:

- a. La Inversión del telos occidental
Occidente ha pasado de ser un proyecto teleológico basado en la tranquilidad ordinis -donde la paz era el fruto de la justicia y la recta relación entre sujetos libres- a convertirse en una maquinaria de tranquilidad operationalis. Como demuestra el análisis cuantitativo de la NSS 2025 y el Plan Estratégico 2026-2030, la marginalización del concepto de “Libertad” con apenas 2 menciones frente a 33 de “Tecnología”; evidencia que el sistema ya no busca la emancipación del ciudadano, sino la resiliencia del nodo. El sujeto ha dejado de ser el fin de la política para convertirse en un dato dentro de una infraestructura de control.
- b. El “Corolario Trump” como fin del cosmopolitismo
La implementación de la doctrina de “Paz a través de la Fuerza” (Restoring Peace Through Strength) representa la antítesis del idealismo kantiano. Mientras Kant proponía una paz basada en el derecho cosmopolita y la hospitalidad universal, el Corolario Trump institucionaliza una paz de exclusión. La soberanía de las naciones del hemisferio occidental ha mutado de una autonomía republicana a una interoperabilidad transaccional. En este esquema, la legitimidad de un Estado no reside en su carácter democrático, sino en su funcionalidad operativa dentro de la red de seguridad liderada por el Departamento de Guerra.

c. La paradoja del Board of Peace; de la legitimidad retórica versus la ejecución cinética

El análisis cualitativo y cuantitativo de la Carta del Board of Peace revela una división de funciones estratégica y calculada. El Board utiliza un lenguaje saturado de “Paz” (42 menciones) para proyectar una fachada moral y humanista que calme a la opinión pública global. Sin embargo, el vacío total de términos como “Libertad” o “Derechos” en su carta fundacional confirma que su verdadera naturaleza es la de un directorio corporativo de seguridad. El Board define el objetivo, pero la maquinaria estatal de EE. UU. provee la Fuerza (70 menciones en la NDS 2026) necesaria para ejecutarla. Es una paz que se instala y se mantiene mediante la letalidad, no mediante el consenso.

d. La fragilidad intrínseca de la paz operativa.

Finalmente, este estudio demuestra que, aunque la tranquilidad operationalis aumenta la eficacia operativa a corto plazo —logrando éxitos tácticos como la Operación Midnight Hammer o la captura de nodos disruptivos mediante la Operación Absolute Resolution—, genera una fragilidad sistémica a largo plazo. Al sustituir la razón reflexiva (justicia) por la razón instrumental (eficiencia), el orden internacional pierde su densidad ética. Sin el sustrato de la justicia, la seguridad técnica es un escudo poroso; un sistema que solo gestiona riesgos mediante algoritmos y disuasión cinética está condenado a la fragmentación cuando los actores revisionistas desafían la técnica con voluntad política.

En definitiva, la paz en 2026 ha dejado de ser una virtud política para convertirse en un activo de infraestructura. Occidente, al tecnificar la paz, se ha desoccidentalizado en su esencia grecorromana y judeocristiana. Estamos ante el nacimiento de un protectorado tecnológico global donde la estabilidad de los flujos comerciales y energéticos es la única medida de la concordia. El desafío para el futuro no será cómo hacer el sistema más eficiente, sino cómo recuperar al ser humano como el centro de un orden

que hoy solo parece reconocerlo como un nodo de interferencia.

A la luz del análisis multidimensional realizado -que integra la exégesis de la teoría política clásica con el procesamiento de datos de la arquitectura estratégica de la administración estadounidense (2025-2026)- la respuesta es afirmativa.

La hipótesis queda validada al demostrarse que la paz operativa (2026) es una paz de alta frecuencia técnica, pero de vacío ontológico. Occidente ha logrado proteger la patria y los flujos, pero en el proceso ha sacrificado la legitimidad que lo definía. La tranquilidad operationalis es, en última instancia, una paz que sabe cómo asegurar el mundo, pero que ha olvidado para qué (y para quién) lo asegura.

El “*Corolario Trump*” a la Doctrina Monroe, representa la redefinición más drástica de la paz hemisférica en el último siglo. Mientras que el corolario de Theodore Roosevelt (1904) justificaba la intervención de Estados Unidos como una fuerza de policía internacional para mantener el orden, el Corolario Trump desplaza el eje hacia una paz de seguridad nacional integrada y letal.

La transición hacia la Tranquilas Operationalis no representa un progreso hacia la paz definitiva, sino la tecnificación absoluta de la “Trinidad” clausewitziana. En este nuevo orden, la razón del gobierno se ha automatizado mediante la IA, la pasión del pueblo se gestiona como flujo de datos y el azar se intenta domesticar mediante la superioridad tecnológica. Como bien apunta Idalgo (2023, p. 13), la guerra sigue siendo una posibilidad intrínseca en las relaciones internacionales; por tanto, la paz del 2026 no es el fin del conflicto, sino la política continuada por otros medios, donde el sujeto ya no es el fin de la paz, sino el nodo donde se verifica su control operativo.

En conclusión, la emergencia de la Tranquilas Operationalis representa la mutación definitiva del concepto de paz en la arquitectura estratégica contemporánea. A diferencia del paradigma clásico de la tranquilidad ordinis, esta nueva categoría ontológica prescinde de la justicia y la dignidad del sujeto como requisitos de validez. En el marco de los documentos analizados (NSS 2025 y NDS 2026), la paz deja de ser un fin ético para convertirse en un producto de la eficiencia sistémica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agustín de Hipona. (2007). La Ciudad de Dios (M. Fuertes Lanero, Trad.). Editorial Tecnos. (Obra original publicada ca. 413-426 d. C.).

Anderson-Gold, S. (2012). Philosophers of Peace: Hobbes and Kant on International Order. *Hobbes Studies*, 25, 11-19.

Barbé, E. (2003). Relaciones Internacionales. Editorial Tecnos.

Bello, E. (2010). La Construcción de la Paz: El Proyecto del Abbé de Saint-Pierre. *Res publica*, 24, 125-135.

Berkman, J. (1990). Feminism, War and Peace Politics: The Case of World War I. En J. B. Elshtain y S. Tobias (Eds.), *Women, Militarism and War: Essays in History* (p. 145). Rowman and Littlefield.

Bobbio, N. (1998). El Problema de la Guerra y las Vías de la Paz. Editorial Atalaya.

Brewer, J. (2010). Peace Processes: A Sociological Approach. Polity Press.

Brinton, C. (1966). Las Ideas y los Hombres. Editorial Aguilar.

Calderón Concha, P. (2009). Teoría de los Conflictos de Johan Galtung. *Revista de Paz y Conflicto*, 2, 65-80.

CNÑ. (2026). Estas son las conclusiones de la comparecencia de funcionarios de Inteligencia en medio de la guerra con Irán. <https://cnnespanol.cnn.com/2026/03/18/eeuu/conclusiones-comparecencia-funcionarios-inteligencia-guerra-iran-trax>

Department of War. (2026, 23 de enero). 2026 National Defense Strategy: Restoring Peace Through Strength. [Estrategia de Defensa Nacional].

Washington, DC: Pentagon.

Departamento de Guerra de los Estados Unidos. (2026). Hegseth llama a la unidad militar en todo el hemisferio occidental en la reunión inaugural de Jefes de Defensa. <https://www.war.gov/News/News-Stories/Article/Article/4404743/hegseth-calls-for-military-unity-across-western-hemisphere>

Erasmus de Rotterdam. (1964). Obras Escogidas. Editorial Aguilar.

Erasmus de Rotterdam. (2000). Adagios del Poder y de la Guerra. Editorial Pre-Textos.

Erasmus de Rotterdam. (2007). Elogio de la Locura. Editorial La Montaña Mágica.

Espinosa Antón, F. J. (2021). Proyectos de Paz Perpetua del Siglo de la Ilustración. *Estudios de la Paz y el Conflicto, Revista Latinoamericana*, 2(3), 57-59.

Galtung, J. (1985). Sobre la Paz. Fontamara. (Edición original de 1969).

García Pérez, J. (2008). El Fenómeno de la Guerra en el Siglo XX. Una Aproximación a la Dinámica, Geografía, Modos Operatorios y Naturaleza de los Conflictos Armados. Norba. *Revista de Historia*, 21, 90.

Hegseth, P. (2026, 11 de febrero). Discurso de apertura en la Conferencia de Jefes de Defensa del Hemisferio Occidental. Departamento de Guerra de los Estados Unidos.

Hobbes, T. (1979). Leviatán. Editora Nacional.

Kant, I. (1991). Sobre la Paz Perpetua. Editorial Tecnos.

Moro, T. (2013). Utopía. Editorial Rialp.

Rousseau, J. J. (1923). Discurso sobre el Origen de la Desigualdad entre los Hombres. Editorial Calpe. (Edición original publicada en 1754).

Russell, B., & Russell, E. (2009). Bertrand Russell's Work for Peace (to 1960). *The Journal of Bertrand Russell Studies*, 29, 5-12.

The White House. (2025, noviembre). National Security Strategy of the United States of America. [Estrategia de Seguridad Nacional]. Washington, DC.

Times of Israel. (2026). Texto completo: Carta de la Junta de Paz de Trump.

<https://www.timesofisrael.com/full-text-charter-of-trumps-board-of-peace/>
U.S. Department of State. (2026). Agency Strategic Plan for Fiscal Years 2026-2030. [Plan Estratégico de la Agencia]. Washington, DC.
Von Clausewitz, K. (2023). De la Guerra. Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

DE LAS POLÍTICAS DE IDENTIDAD A LOS DEVENIRES MINORITARIOS
FROM IDENTITY POLITICS TO MINORITY GENDER

Silvana Camerlò

*If looks could kill they probably will In games without frontiers, war
without tears*

(Peter Gabriel)

RESUMEN

Nos proponemos realizar un breve recorrido acerca del tema de las políticas de la identidad a partir de siete autores: Michel Foucault, Leo Bersani, Jacques Derrida, Paul B. Preciado, Néstor Perlongher y Gilles Deleuze con Félix Guattari. La mayoría de ellos operan como antecesores de una cuestión, cuya polémica se extiende desde los años 70 y 80 del siglo XX, aproximadamente, hasta nuestros días. Para Foucault, la identidad no debe ser considerada como regla ética universal. La identidad sexual podría ser limitante. Bersani cree que al rechazar de plano el concepto de identidad, se corre el riesgo de participar en un proyecto homofóbico y de colaborar en tácticas disciplinarias. En cuanto a Derrida, no se opone a la identidad, pero exige revisar en cada oportunidad los discursos que se construyen en torno a ella, en particular, la sexual. Preciado, valiéndose del pensamiento de Michel Foucault, propone afirmar la identidad como un inexistente. Finalmente, siguiendo a Deleuze y Guattari, Perlongher insiste en que no debe confundirse devenir con identidad. Devenir es un proceso de deseo. De esta manera, la práctica homosexual sería inseparable de un devenir- mujer.

Palabras- clave: identidad- devenires-sexualidad- teoría queer- minorías

ABSTRACT

We will propose to make an overview about the subject of identity politics, based on seven authors: Michel Foucault, Leo Bersani, Jacques Derrida, Paul B. Preciado, Néstor Perlongher and Gilles Deleuze with Félix Guattari. Most of these authors were predecessors in this point, that was a controversy from the decades of 70 and 80 of the 20th Century at the present time. In Foucault's thought, identity is not considered a universal ethical rule. Sexual identity has got limits. Bersani believes that by rejecting the concept of identity absolutely, it's possible to participate in a homophobic project and collaborate on disciplinary tactics without wanting to. In the case of Derrida, he is not opposed to identity, but he requires reviewing the discourses that are made about it at every time, in particular about sexuality. According to Michel Foucault's thought, Preciado proposes to consider identity as non-existent. Finally, following Deleuze and Guattari, Perlongher insists that identity is not the same concept that becoming and both shouldn't be confused. Becoming is a desire process. So, homosexual practice would be inseparable from becoming- woman.

Keywords: identity- becomings- sexuality- queer theory- minorities

I. INTRODUCCIÓN

Estableceremos un breve recorrido a partir de siete autores - cinco filósofos, un antropólogo, narrador y poeta, y un crítico literario- quienes han abordado el tema de las políticas de la identidad: Michel Foucault, Leo Bersani, Jacques Derrida, Paul B. Preciado, Néstor Perlongher y Gilles Deleuze con Félix Guattari. La mayoría de estos autores operan como antecesores de una cuestión, cuya polémica se extiende desde los años 70 y 80 del siglo XX, aproximadamente, hasta nuestros días. Aclaremos que la elección de estos escritores se fundamenta en el marco teórico de nuestras investigaciones y de ninguna manera pretende ser exhaustiva ni

concluyente. Además, apunta a una categoría: la de la sexualidad, sin por eso ignorar otras tantas posibles. Por otra parte, no seguiremos un orden cronológico en la exposición, sino un criterio epistémico.

A principios del siglo XXI, la psicoanalista Ana María Fernández (2009) ya señalaba el advenimiento de importantes transformaciones en el campo de la subjetividad: los y las jóvenes de aquel entonces rechazaban la idea de construir identidad sexual, de hacer del rasgo totalidad identitaria y de hacer de la diferencia referencia identitaria. Valiéndose de conceptos de Gilles Deleuze, Fernández proponía pensar en diferencias de diferencias, en totalidades al lado de partes y en categorías que dieran cuenta de la diversidad. En resumen, echaba luz sobre una dimensión filosófica que pusiera en cuestión la configuración de las identidades modernas.

II. IDENTIDAD Y DEVENIR

Para Michel Foucault (2002), la sexualidad es algo que nosotros mismos creamos. A partir de nuestros deseos, se instauran nuevas formas de relaciones, nuevas formas de amor y nuevas formas de creación. Respecto de la sexualidad- si bien se han obtenido importantes logros-, no se han establecido del todo los derechos. Uno de los factores de dicha estabilización radicaría en la creación de nuevas formas de vida, de relaciones, de amistades, en el seno de la sociedad y en los ámbitos de la cultura y del arte. Estas formas se instaurarían a través de nuestras elecciones sexuales, éticas y políticas.

En cuanto a la cuestión de la identidad, si esta llegara ser el problema mayor de la existencia sexual, al punto tal que la gente debiera “desvelarla” y se convirtiera en ley, principio o código de la existencia, teniendo una persona que preguntarse: “¿Esto es acorde con mi identidad?”, se estaría frente a una ética muy similar a la de la virilidad heterosexual tradicional. Si es necesario tomar posición frente al tema de la identidad, debe ser

en tanto que seres únicos. Sin embargo, las relaciones que debemos mantener con nosotros mismos no serían tanto de identidad, sino más bien de diferenciación, de innovación, de creación. “Es muy fastidioso ser siempre el mismo”, afirma Foucault (2002, p.197). La identidad no debe ser considerada como regla ética universal. La identidad sexual podría ser limitante. Pero si los sujetos encontraran el placer mediante el cauce de una identidad, esta no debe ser excluida. El placer forma parte de nuestra cultura. Este es el caso del ghetto S/M en San Francisco, comunidad que ha hecho la experiencia del placer y que ha constituido una identidad en torno a ese placer.

El crítico literario norteamericano Leo Bersani (1998) ofrece en su libro *Homos*, una definición del concepto queer, otorgada por Michael Warner: “resistencia a los regímenes de lo normal”. (Bersani, 1998, p. 14). Según Bersani, tal definición coloca “en la misma bolsa” a todos los disidentes. (Bersani, 1998, p.84). Es, con todo, un paso universalizador, que omite especificar la distintividad sexual de la resistencia, lo cual no es acertado ya que los teóricos queer sostienen la posición de no separar lo sexual de lo político. Bersani polemiza con teóricas feministas de la talla de: Judith Butler¹, Eve Kosofsky Sedwick, Adrienne Rich y Monique Wittig: al rechazar de plano el concepto de identidad, se corre el riesgo de participar en un proyecto homofóbico y de colaborar en tácticas disciplinarias. Al “borrar” la identidad homosexual, se reconfirmaría una posición inferior. Las relaciones entre una sexualidad específica, una movilidad psíquica y una política radical pueden ser exploradas, si quieren impugnarse las estructuras opresivas.

En *Lengua por venir. Seminario de Barcelona*, Jacques Derrida (2004) se decide por la prudencia al abordar la pregunta sobre una cuestión que se

1 Hacia 2020, Paul B. Preciado aclara que Judith Butler se ha inscripto como persona de género no- binario en el Registro Civil del Estado de California. Ver Preciado, 2020.

le torna muy difícil: la de las políticas de identidad y la queer theory, a la que dice no conocer bien:

... a pesar de todas las reservas que he podido formular con respecto a la creencia en la identidad o la política de la identidad nunca he creído que tuviera que oponerme frontalmente a toda política de la identidad; depende de los contextos. Y cuando en ciertos contextos, tal grupo, fracción social, clase, sexo, nación se hallaba oprimido y privado de la mínima oportunidad de ver reconocida su identidad, entonces yo me unía a su causa. [...] Tanto si se trata de luchas nacionalistas, de luchas sexuales, de luchas sociales...hay un momento en que creo que se tiene la obligación de luchar en nombre de la identidad para que se reconozca una identidad, aunque solo sea una identidad lingüística, nacional, cultural, sexual, personal. Pero hay que distinguir en el proceso de lucha el momento en que esta reivindicación, digamos legítima, de la identidad se vuelve identitarista, se esencializa y empieza a combatir a otras identidades. [...] (Cixous-Derrida, 224, p. 136).

Derrida añade que jamás podría oponerse a la identidad, puesto que eso llegaría a ser “la peor de las violencias”. Además, si la queer theory consiste en un pensamiento que decide tener cierta indecisión o indecidibilidad frente a la identidad sexual, al gender, en ese caso, simpatizaría con esta teoría. Sin embargo, exige revisar en cada oportunidad los discursos que se construyen en torno a lo que altera la identidad, en particular, la sexual. (Cixous-Derrida, 224, p.137).

El filósofo español Paul B. Preciado reflexiona en *Dysphoria mundi. El sonido del mundo derrumbándose* acerca de la última pandemia del COVID-19. Compara el coronavirus con las denominadas entidades históricas u ontológico- políticas, percibidas como subalternas o consideradas como carentes de existencia plena: mujeres, homosexuales, transexuales, migrantes, exiliados, extranjeros, discapacitados, cuerpos racializados,

entre muchas otras. Estas categorías fueron concebidas como parásitas, amenazantes respecto de la integridad del cuerpo masculino, blanco, heterosexual y soberano. Preciado se pregunta si una política del devenir, mutante y disfórica, del no-ser-nunca-lo mismo, no sería para estas figuras más interesante que una política de la identidad.²

Preciado define a la identidad como “un tótem semiótico”, vacío e hiperbólico a la vez, que se halla en un contexto de cambio de paradigma, agudizado por la emergencia del virus y la concomitante reflexión que este suscita acerca de la vida, la verdad y la autonomía.

Existe en estos tiempos “una inflación de retóricas identitarias” (Preciado, 2022, p. 207) que afecta por un lado a la nuevas formas que la hegemonía pueda adquirir y por el otro, a sus eventuales antagonismos. La paradoja reside en que los movimientos de emancipación de minorías han cristalizado en políticas de identidad y han renaturalizado e intensificado las diferencias, producidas por las relaciones de poder.

Preciado, valiéndose del pensamiento de Michel Foucault, propone afirmar la identidad como un inexistente. Según Foucault, se trata de tomar como punto de partida la decisión de la inexistencia de los universales a fin de poder preguntarse cuál es la historia que es posible hacer. A través de la articulación de “una línea de hechos” o de “líneas de diferenciación”,

² Preciado ya había sido muy controversial en su conferencia en École de la Cause freudienne en 2019 ante 3500 psicoanalistas, lugar donde fue abucheado y solo pudo leer una cuarta parte del discurso que preparó. En el libro que se publicó en 2020, su discurso es reproducido en totalidad. Allí les pregunta a los psicoanalistas por qué están convencidos de que solo los subalternos poseen identidad. “¿Por qué están ustedes convencidos de que solo los musulmanes, solo los migrantes, solo los maricas amanerados, solo los negros tienen identidad? [...] Todos tenemos identidad. O mejor dicho, nadie tiene identidad. Todos ocupamos un lugar distinto en una red compleja de relaciones de poder”. Ver Preciado, 2022, p. 39.

una entidad inexistente emerge como “objeto”. Habría que demostrar por medio de qué interferencias, toda una serie de prácticas- tecnologías de gobierno, tecnologías del cuerpo y aparatos de verificación-, asociadas a un régimen de verdad, han podido hacer que aquello inexistente se convierta en algo que continúa sin existir.

En términos onto-políticos, señala Preciado, la identidad es aquello que sin existir, irrumpe en el campo de lo tangible, se torna visible, se mide, se cuantifica, se describe. La feminidad, la discapacidad, la homosexualidad, la transexualidad o la disforia existen, debido a que las administraciones, las instituciones, las estadísticas hacen como si existieran. La prueba empírica de dicha existencia se establece, a partir de la discriminación y de la exclusión.

Para Alain Badiou, lo inexistente no es la nada, sino una forma singular de existencia en un grado mínimo, de “lo menos posible”, de una casi pura potencia y virtualidad. Siguiendo esta conceptualización, Preciado añade que podría pensarse que la homosexualidad, la masculinidad o el autismo, entre otros, aparecen como “nuevos inexistentes” en determinados momentos históricos.

Preciado cita a Gilles Deleuze, quien hablando acerca de Henri Bergson, sostiene: el ser es la diferencia, no lo inmutable o lo indiferente, ni la contradicción. Por lo tanto, no se trataría según Preciado, de encontrar especies- heterosexualidad, transexualidad, autismo, etcétera -, sino de interrogarse, por ejemplo: ¿por qué la heterosexualidad en lugar de otra cosa? O ¿por qué en un momento determinado la heterosexualidad se convierte en la actualización de una virtualidad?

Preciado se pregunta: ¿De qué manera hablar en la actualidad desde una posición de transexual, cuerpo racializado, homosexual, cuando la

transexualidad, la raza o la homosexualidad no existen? ³ Al tener en cuenta la inexistencia de las entidades ontológico-políticas, también debería considerarse el modo en que se entienden las relaciones de poder: los sujetos políticos mujer, trans, etcétera, constituyen el efecto material de ciertas fuerzas y el efecto material de la resistencia a dichas fuerzas al mismo tiempo. Afirma Preciado: “Las batallas políticas son hechas por la existencia de distintos inexistentes, batallas por la producción de su materialidad política. Luchas por que lo inexistente existente deje de existir o por que lo inexistente exista”. (Preciado, 2022, p. 214).

En los años 80 del siglo XX, se produce en Brasil una serie de agenciamientos colectivos de deseo que posibilitan la emergencia de movimientos moleculares y de focos de resistencia, relacionados con las reivindicaciones de las llamadas minorías- mujeres, homosexuales, negros, aborígenes, ecologistas, entre otros- que experimentan con modos contraculturales de subjetivación. Se trata de “expresiones colectivas de deseo”, que no se dejan disciplinar por patrones tradicionales de modelización y de normalización. No solo se asiste a reclamos en apariencia inéditos, sino a nuevos modos de protesta: su racionalidad difiere de las organizaciones políticas tradicionales. (Bellucci- Palmeiro, 2013).

El poeta, narrador y antropólogo argentino Néstor Perlongher introduce en Argentina y luego lleva a Brasil las teorías de Gilles Deleuze y de Félix Guattari. Se agencia del concepto de devenir, vinculando teoría y praxis.

³ Sara Ahmed es una escritora feminista y académica independiente, nacida en Inglaterra y educada en Australia. Su madre era una inglesa blanca y su padre, un paquistaní marrón. Señala que el sexismo no puede separarse del racismo. Narra su propia experiencia sobre cómo la raza y el racismo estructuraron su mundo: fue vecina de un barrio “muy blanco” y estudiante de una escuela “muy blanca” y ella era marrón. Sin embargo, “no tenía una narrativa para entender esa diferencia”. Ahmed relata sus encuentros con la policía local y cómo estos le revelan la figura del extraño como figura racializada y que la violencia elige dirigirse más a unos cuerpos que a otros. Siguiendo a Audre Lorde, Ahmed indica que el racismo puede convertirse en un ataque contra las células del propio cuerpo: una persona percibe que el mundo está contra ella y no obstante, el propio cuerpo es vuelto contra ella misma. Ver Ahmed, 2021, p.75.

En *Los devenires minoritarios*, Perlongher, entre otros ítems, expone sintéticamente y cita la teoría de Deleuze y Guattari, desarrollada en Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia II, con motivo de la visita de este último autor a Brasil en 1982, lugar de residencia del argentino.

En su texto, Perlongher insiste en que no debe confundirse devenir con identidad. Devenir es un proceso de deseo. Es entrar en alianza, en contagio con lo diferente. Entra en el “entre”, no va punto por punto. Devenir no es imitar ni “volverse en” o “transformarse en”, sino tener los funcionamientos de aquello en lo que se deviene. Se trata de “emitir partículas que entren en relación de movimiento o reposo o en la zona de vecindad de una microfemineidad”, en el caso del devenir-mujer, por el que pasan todos los devenires. (Deleuze- Guattari, 2024, p. 357). Las mujeres ocupan una posición minoritaria respecto al paradigma de hombre mayoritario- blanco, adulto, heterosexual, cuerdo, machista, padre de familia, ciudadano-. No existe un “devenir- hombre”, porque el hombre es el mayoritario por excelencia, pero sí hay devenires del hombre. Cuando se habla de minoría o de mayoría no se trata de un nivel cuantitativo, sino de “calidad de dominación”, de un patrón del cual se miden las diferencias, de un modo dominante de subjetivación. De esta manera, la práctica homosexual sería inseparable de un devenir- mujer y el devenir- homosexual sería un modo salido del “deber ser” imperante. Aunque sean minoritarios, devenir- mujer o devenir- negro, por ejemplo, son procesos que afectan el conjunto del *socius* ⁴.

En *Micropolítica. Cartografías del deseo*, Guattari (2006) explica que la idea de devenir está ligada a la posibilidad de un proceso de singularización: las singularidades homosexuales pueden estar en ruptura con las estratificaciones dominantes. Sin embargo, la cuestión no se presenta como sectorial: los grupos homosexuales trabajan para que su devenir se

⁴ Formar minorías no es suficiente para convertirlas en devenires. Lo dicho vale para judíos, negros, gitanos, entre otros. Ver Deleuze, Gilles- Guattari, Félix, 2024.

introduzca en el conjunto de la sociedad. Guattari señala la importancia de desarrollar una posición ofensiva por parte de las minorías, tal como en la obra de Arthur Rimbaud: un devenir-negro que hable a todas las razas.⁵ De este modo, todos podemos entrar en un devenir- homosexual. Los polos de resistencia y las potencialidades de procesos de transformación que las minorías- no solo la homosexualidad- representan, son susceptibles de ser retomados por otros sectores, en un momento u otro.

Todo lo que rompe con las normas, lo que se sale del orden establecido tiene que ver con la homosexualidad, o con un devenir- animal, un devenir- mujer, etcétera. Porque toda semiotización rupturista implica una sexualidad rupturista. (Guattari, 2017).

La homosexualidad es un devenir-molecular, puesto que configura un cierto tipo de universo que no afecta solamente a la relación entre los sexos, sino a todos los sistemas de alteridad, percepción, música, literatura. Una micropolítica habla del modo en el que el nivel molar se cruza con el nivel molecular. No existe oposición entre estos dos niveles. No hay que creer que lo molecular es “lo bueno” y lo molar “lo malo”. Las luchas sociales son molares y moleculares al mismo tiempo. La micropolítica es una cuestión de una analítica de las formaciones del deseo en el campo social. La micropolítica apunta a visibilizar cómo se reproducen (o no) los modos de subjetivación dominantes. La revolución molecular no se restringe a

⁵ En Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia II, Deleuze y Guattari sostienen que toda raza es inferior, minoritaria. No hay raza dominante, esta no se define por su pureza, sino por la impureza que un sistema de dominación le proporciona. Bastardo y mestizo son los verdaderos nombres de la raza. El poema de Rimbaud al que se hace referencia se llama La mala sangre y pertenece al libro Una temporada en el Infierno. Citamos un fragmento: “Yo soy un animal, un negro/ Pero yo puedo ser salvado. / Vosotros sois falsos negros/ Vosotros maniáticos, feroces, avaros/ Mercader, tú eres negro/ Magistrado, tú eres negro/ General, tú eres negro/ Emperador, vieja comezón, tú eres negro (...)”. Ver Rimbaud, Arthur. La mala sangre en Una temporada en el Infierno. [https:// www.ciudadseva.com](https://www.ciudadseva.com), 2025.

las minorías, sino que es inherente a todos los movimientos de individuos, grupos, etcétera que cuestionen el sistema en cuanto a la producción de subjetividad se refiere. (Guattari, 2006). “El devenir sensible es el acto a través del cual algo o alguien incesantemente se vuelve otro (sin dejar de ser lo que es)”. (Deleuze- Guattari, 2009, p.179).

En el Prólogo a *Un barroco de trinchera*, Osvaldo Baigorria, amigo de Perlongher, señala que para el escritor durante la década del 80 del siglo XX, gay era una voz norteamericana que encerraba “el proyecto de construcción de un ghetto, un corral para domesticar al deseo, un alambre de púas para evitar las fugas con que el deseo podía fragmentar la normatividad heterosexual imperante” (Perlongher, 2006, p.13). Admitir la voz gay era adherir a una identidad. Al decir de Baigorria, como investigador, Perlongher:

metió su cuerpo en la boca de los devenires minoritarios, los márgenes, las desterritorializaciones que en ese país tan deleuziano arrastraban y arrasaban todas las identidades: negros, artistas, malandras, travestis, drogados, malucos y otras formas disidentes de la subjetivación. (Perlongher, 2006, p.20).

Efectivamente, para Perlongher (2008) el concepto de homosexualidad es muy pobre: hace equivaler infinidad de actos sexuales a los cuales un sujeto puede acceder junto con otros del mismo sexo, aunque no de igual género. Cada persona debe “identificarse” o asumirse como homosexual o heterosexual. Ante la persecución, se apunta a la constitución de un territorio. Se instaura una especie de normalidad paralela. Se propende a una normalización que erija un modelo gay o un modelo de conducta, que excluya otras categorías. Quedan dos posibilidades: o soltar todas las sexualidades y abrir todos los devenires o erigir un modelo normalizador que opere exclusiones. “Que cada cual pueda encontrar, más allá de las clasificaciones, el punto de su goce”, propone Perlongher (2004, p.33).

La epidemia del SIDA- de la cual Perlongher fue víctima- propicia “el cruce de la liberación del deseo a la orilla que lleva al deseo de liberarse de todo deseo”, según Baigorria. (Perlongher, 2006, p.24). No se trataría de una pasión de abolición o de una suerte de tedio. Entra Perlongher con su muerte en “una línea que atraviesa todos los devenires: vegetal, mineral, molecular, imperceptible”. No se vuelve Uno, sino que comienza “a hacer máquina, rosal, rizoma, multitud”; “la rosa mística y la espartaquista, la poética y la militante”. (Perlongher, 2006, p.25). ⁶ Recordemos las palabras de Deleuze y Guattari al respecto de los devenires:

Los afectos son precisamente estos devenires no humanos del hombre como los perceptos (ciudad incluida) son los paisajes no humanos de la naturaleza [...] No se está en el mundo, se deviene con el mundo, se deviene contemplándolo. Todo es visión, devenir. Se deviene universo. Devenires animal, vegetal, molecular, devenir cero. (Deleuze- Guattari, 2009, pp. 170-171).

Para Baigorria, la experiencia de la espiritualidad de su amigo- a partir de los ritos de la Iglesia del Santo Daime y del consumo de la ayahuasca- conforma una vivencia intensiva en la que “se rompen las barreras corporales e identitarias” (Perlongher, 2006, p. 22).

III. ALGUNAS REFLEXIONES O INTERROGANTES FINALES

No hacer del rasgo identidad parece ser un buen punto de partida: ser homosexual, por ejemplo, no define a un sujeto, quien es muchas cosas además de eso o puede llegar a serlas. Pero tampoco se trata de rechazar ese rasgo, desdecirse de él, negarlo. (Fernández, 2009; Foucault, 2002).

Con la “borradura” de la identidad, ¿se correría el riesgo de invisibilizar a

⁶ Perlongher gustaba denominarse a sí mismo y firmar sus cartas como Rosa, en referencia a Rosa Luxemburgo o Rosa L. de Grossman, apellido de casada de la líder espartaquista alemana. También usó este seudónimo en sus primeros textos políticos. (Perlongher, 2006).

ciertos sujetos como seres políticos y la lucha contra la opresión? (Bersani, 1998).

Existen en las luchas sociopolíticas momentos en los que la identidad no pareciera ser “condenable”. Sin embargo, ¿cómo establecer un límite entre lo que es la lucha legítima de los derechos de las minorías y el identitarismo? (Cixous-Derrida, 2004).

Una ontología moderna que piensa el ser como esencia e identidad puede ser confrontada con otra ontología que sea viral, replicante y criptográfica, que defina al ser como “devenir-muchos” y como negación de la identidad (no-ser-nunca- lo mismo), ante la emergencia del coronavirus y un cambio epistemológico. El ser no es inmutable. ¿Por qué determinado momento sociohistórico produjo tal categoría y no otra? ¿Cuáles fueron las relaciones de poder que se jugaron en cada caso? ¿Qué “monstruos” inexistentes construye y persigue cada sociedad en cierta época? (Preciado, 2022).

Cambiar el concepto de identidad por el de devenir (y no confundir uno con otro) ofrece la posibilidad de “cartografiar un mapa existencial en tránsito sobre un espacio abierto, liso, renuente a ser estriado por los tajos de la identidad”, tal como observa Baigorria respecto de la influencia que operó Perlongher en él, tras su primer encuentro. (Perlongher, 2006, p.16).

Así como existen usos particulares del lenguaje (y a esto se denomina idiolecto), deberían existir usos singulares de la sexualidad: un idiosexo. La homosexualidad o la heterosexualidad no son identidades, sino devenires. Tales usos singulares, junto con los sujetos que los ejercieran, trazarian líneas de fuga respecto a la normalidad, desafiando y subvirtiendo la sexualidad. (Perlongher, 2008).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ahmed, S. (2021). Vivir una vida feminista. (T. Tenenbaum, Trad.). Caja Negra.

Bellucci, M- Palmeiro, C. Lo queer en las pampas criollas, argentinas y vernáculos. En Fernández, A.M - Siqueira, W. (2013). La diferencia desquiciada. Géneros y diversidades sexuales. Biblos.

Bersani, L. (1998). Homos. (H. Pons, Trad.). Manantial.

Camerlo, S.I. (2022). Arte y disidencia sexual. Algunos modos de visibilidad, enunciación y representación del cuerpo. Nobuko Diseño.

Cixous, H.- Derrida, J. (2004). Lengua por venir. Seminario de Barcelona (L.L Llop, E. Llarás, C. de Peretti, Trad.). Icaria.

Deleuze, G.- Guattari, F. (2004). Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia. (J. Vázquez Pérez- U. Larraceleta, Trad.). Pretextos.

Deleuze, G- Guattari, F. (2009). ¿Qué es la filosofía? (T. Kauf, Trad.). Anagrama.

Fernández, A.M. (2009). Las lógicas sexuales: amor, política y violencias. Nueva Visión.

Foucault, M. Michel Foucault, una entrevista. Sexo, poder y política de la identidad. En Foucault, Michel. (2002). Dichos y escritos. (A. Gabilondo, Trad.). Tomo III, Editorial Nacional.

Guattari, F. (2017). La revolución molecular. (G. de Eugenio Pérez, Trad.). Errata naturae

Guattari, F- Rolnik, S. (2006). Micropolítica. Cartografías del deseo. (F. Gómez, Trad.). Traficantes de sueños.

Perlongher, N. El sexo de las locas. En Perlongher, N. (2008). Prosa plebeya. Ensayos entre 1980-1992. Colihue.

Perlongher, N. (2016). Los devenires minoritarios. [https:// diaclasses.net](https://diaclasses.net)

Perlongher, N. (2006). Un barroco de trinchera. Cartas a Baigorria 1978-1986. Mansalva.

Preciado, Paul B. (2022). Dysphoria mundi. El sonido del mundo derrumbándose. Anagrama.

Preciado, Paul B. (2020). Yo soy el monstruo que os habla. Informe para una academia de psicoanalistas. Anagrama.

Rimbaud, Arthur. (2025). La mala sangre en Una temporada en el Infierno. <https://www.ciudadseva.com>

APROXIMACIONES EPISTEMOLÓGICAS Y PEDAGÓGICAS ACERCA DE LAS IDEAS DE MICHEL FOUCAULT PHILLIPE PARLEBAS Y LE BOLUCH REFLEJADAS EN LA FUNDAMENTACIÓN DE UNA PROPUESTA CURRICULAR PARA LA FORMACIÓN DE DOCENTES DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Epistemological and pedagogical approaches regarding the ideas of Michel Foucault, Philippe Parlebas, and Le Boulch reflected in the foundation of a curricular proposal for the training of Physical Education teachers in the Argentine Republic.

Roberto Glina

RESUMEN

La Educación Física tiene como objetivo intervenir intencional y sistemáticamente en la constitución corporal y motriz de los sujetos colaborando en su formación integral y la apropiación de bienes culturales específicos a través de prácticas docentes, que parten de considerarlos en la totalidad de su complejidad humana y sus posibilidades de comprender y transformar la realidad individual y social. (Ministerio de Educación, de la Nación, 2007). Desde la propuesta de Le Boluch el desarrollo motor es influenciado por factores biológicos u ambientales. Para Foucault el poder se ejerce a través de los discursos y prácticas que construyen cuerpos disciplinados, mientras que Lapierre agrega que la Educación Física es una práctica social que construye el cuerpo o la identidad. El concepto ha evolucionado históricamente hasta llegar a comprenderla como una disciplina integral que se orienta a la educación del cuerpo y la mente. El concepto de Educación Física es muy variado y extenso. Todo lo cual ha sido enriquecido por diferentes ámbitos del conocimiento tales como la Filosofía, la Biología, la Pedagogía y la Sociología, evidenciando una

constante tensión entre estos campos del conocimiento, en la búsqueda de fundamentos que sustenten la epistemología de la misma.

Palabras claves: Educación física-epistemología-motricidad-cuerpo

Abstract

Physical Education aims to intervene intentionally and systematically in the bodily and motor development of individuals, contributing to their integral formation and the appropriation of specific cultural assets through teaching practices that start from considering them in the totality of their human complexity and their possibilities to understand and transform individual and social reality. (Ministry of Education, Nation, 2007). From Le Boulch's proposal, motor development is influenced by biological or environmental factors. For Foucault, power is exercised through discourses and practices that construct disciplined bodies, while Lapierre adds that Physical Education is a social practice that constructs the body and identity. The concept has historically evolved to be understood as an integral discipline oriented toward the education of body and mind. The concept of Physical Education is very varied and extensive, all of which has been enriched by different fields of knowledge such as Philosophy, Biology, Pedagogy, and Sociology, showing a constant tension among these fields in the search for foundations that support its epistemology.

Keywords: Physical Education-Epistemology-motricity body

Introducción

El interés del autor por esta temática, obedece al hecho de haberse desempeñado como docente en la carrera de la Licenciatura en Educación Física durante un lapso de 28 años, asumiendo desde ese rol la responsabilidad de compartir junto al resto del plantel docente, el de

intervenir en la formación de profesionales cuya competencia abarca la posibilidad de su desempeño en diversos ámbitos, como, por ejemplo, instituciones escolares, salas de musculación, el deportivo, en salud y judicial (peritajes).

Se resalta la importancia de la producción y distribución de conocimientos en forma transdisciplinaria y entendiendo a la filosofía contemporánea como una concepción de la historia susceptible de puntos de inflexión y movimientos de ruptura, enfatizando una discusión y una serie de aportes que interroguen al presente, respondiendo a las preguntas: ¿Qué podemos saber? , ¿Qué nos cabe esperar?, ¿Quiénes somos? , es por ello, que añadimos al interés descripto inicialmente en la elección del tema, el poder presentar un aporte en este tópico desde una contemplación que pueda ayudar a una orientación analítica, que amplíe la visión y la discusión a la hora de construir un diseño curricular, para una carrera formadora de docentes en Educación Física.

Pensamos que debemos realizar una reseña histórica de al menos dos de las corrientes epistemológicas contrapuestas que sustentaron con su ideología los distintos modelos de enseñanza empleados en nuestro país entre los años 1912 y la actualidad (la periodización es para situar el comienzo de la enseñanza con docentes formados específicamente en el área, y el análisis se centrará sobre dos perspectivas opuestas como las del pensamiento de Le Boluch (biológica-médica) ,la de Foucault,(centradas en su concepción epistemológica sobre la educación) y la de Parlebas (referida a una visión específica sobre la Educación Física dentro del ámbito de la psicomotricidad que toma aspectos de la perspectiva de Foucault), señalando que estos autores han incursionado con su pensamiento en distintos momentos históricos, aportando ideas para la confección de diferentes marcos teóricos de para el diseño curricular de los profesorados.

Desarrollo

La Educación Física tiene como objetivos intervenir intencional y sistemáticamente en la constitución corporal y motriz de los sujetos colaborando en su formación integral y con la apropiación de bienes culturales específicos a través de prácticas docentes, que parten de considerarlos en la totalidad de su complejidad humana y sus posibilidades de comprender y transformar la realidad individual y social (Ministerio de Educación, de la Nación, 2007).

La manera de pensar la disciplina y por ende sus implicancias en la formación de los docentes, transmisores de las diferentes ideologías, fue variando a lo largo de la historia lo que originó diversos modelos pedagógicos que sustentaron distintos fundamentos de curriculares. Siendo el concepto de Educación Física de significado polisémico se considera importante plantearse la propuesta de un sentido que debe otorgarse a la misma dentro del ámbito educativo. Es por esta razón que en el presente trabajo haremos un esbozo y análisis de dos perspectivas inherentes a la fundamentación de la enseñanza de la Educación Física. Por curriculum se entiende a “la síntesis de elementos culturales, (conocimientos, costumbres, valores, creencias, hábitos), que conforman una propuesta política educativa pensada e impulsada por diversos grupos y sectores sociales cuyos intereses son diversos y que pueden ser contradictorios” (Alba:1999:59).

Respecto a la Educación Física, debemos considerar que en su construcción disciplinar para la formación de los profesores, concurren al menos tres áreas a saber:

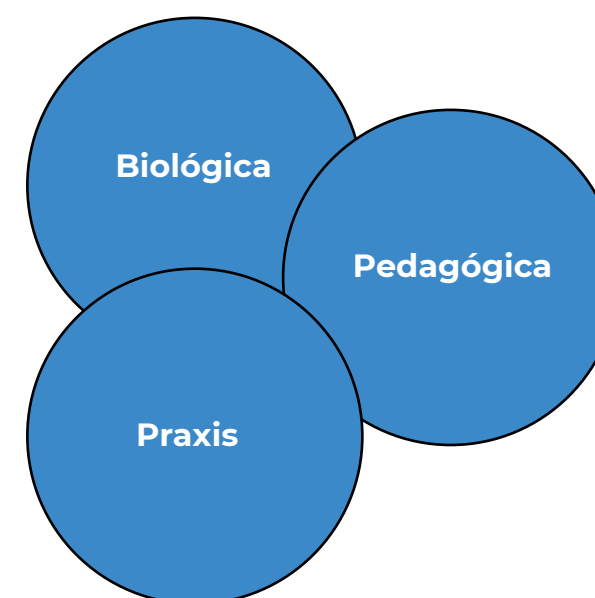


Fig. -1 Áreas que conforman la Educación Física (Elaboración propia)

A modo de ejemplo detallamos algunas asignaturas del plan de estudio de la Universidad Nacional de La Matanza (Plan de estudios, 1996).

El área biológica comprende materias como anatomía, fisiología, educación sanitaria, el área pedagógica, Pedagogía, Psicología educativa, didáctica y el de la Praxis, que incluye materias como gimnasia atletismo, natación, etc.

Esta estructuración de la carrera genera de acuerdo a Bourdieu, (Bourdieu, 2011 :32-43) tensiones constantes entre los diferentes campos disciplinares y por lo tanto con sus implicancias a la hora de tomar decisiones que conformen el diseño curricular y además las dificultades correspondientes de los alumnos del profesorado que los obligan a desarrollar diferentes estilos de aprendizaje (Glina, Silva, 2014 :199-210).

Frente a esta estructura calidoscópica que conforma el plan de estudios, se menciona una materia que debe operar como un punto de integración de las tres áreas y esta es Observación y Práctica docente, en la cual el futuro profesor debe comenzar a desplegar en el terreno práctico su capacidad para intervenir en forma pedagógica y didáctica y darle un sentido a lo aprendido, transfiriendo estos saberes a sus alumnos. En este

punto podría formularse al menos estos interrogantes:

¿Qué sentido se le otorga al cuerpo? ¿Qué sujeto puedo pensar desde las perspectivas de las áreas que conforman la carrera? ¿Cómo integro?, ¿Dónde pongo más acento en mis prácticas? (Suárez, 2017: 2-4). Haremos una breve descripción, para dar una posible respuesta a estos interrogantes, desde diferentes perspectivas. (Aiseistein: 2006: 7-10).

Perspectiva biológica

Desde este punto de vista se define a la Educación Física “como la ciencia del movimiento” (Le Boluch: 1979 :90).

El sujeto es considerado un individuo en que su cuerpo pertenece a la naturaleza, que responde a las teorías del desarrollo y a las leyes universales. De este modo el sujeto se universaliza, y se planifica la acción humana dentro de los límites de determinadas posibilidades biológicas. En palabras de Le Boluch: “Para que un individuo pueda asegurar con eficacia sus tareas de hombre, es preciso que sus capacidades motrices sean objeto de una educación [tanto] como sus capacidades intelectuales y sus cualidades morales” (Le Boluch: 1979 :92).

A partir de la concepción expuesta, sobre el individuo como organismo vivo con poder de desarrollarse, crecer y reproducirse, el mencionado autor estableció que la enseñanza de la Educación Física debe centrarse en el desarrollo del movimiento articular y muscular, con una planificación basada en un protocolo que normatice a la misma que permitía su máxima eficacia (realizar movimientos en el menor tiempo posible), eficiencia (con el menor gasto de energía) y efectividad (alcanzar las metas propuestas) (Glina, Silva, op cit).

Esta perspectiva tiene como genealogía los fines del siglo XIX, en los cuales

en nuestro país el sistema educativo que surge corresponde a la Escuela Redentora, la cual promueve a través de la ley 1420, la obligatoriedad, la alfabetización y la ilustración universal para construir y consolidar la noción de nación la cual sostenía que la unidad moral se constituía mediante la uniformidad de la religión, la historia, la raza, el territorio y la lengua nacional (Silva, 2006, 10-12).

La institucionalización de la Educación Física como disciplina y la creación de la asignatura escolar puede entenderse como una respuesta a la preocupación social y moral de la clase dirigente para el disciplina miento del cuerpo y para la preparación eventual futura de algún conflicto bélico (Aisenstein, 1996: 28-30).

Fue un modelo creado en función de una didáctica repetitiva, mecánica, tendiente a alcanzar el desarrollo de cuerpos saludables que respondan a un paradigma médico higienista que históricamente en nuestro país fue el que dio comienzo a esta disciplina en los comienzos del siglo XX de la mano del médico Romero Brest, teniendo en cuenta asimismo que este modelo de enseñanza prepararía para el alto rendimiento cuyos objetivos eran el de poder integrar las fuerzas armadas y el desempeño en tareas laborales en fábricas y el campo.

Su fundamentación epistemológica responde, a las ideas de la modernidad, donde se exaltó a la razón, al sujeto ya la experiencia como ejes en la producción de saberes científicos, en los campos biológico, del lenguaje y económicos (Méndez, 2025).

Aportes de Foucault

A partir del año 1960, el enfoque biológico empieza a ser cuestionado por sus limitaciones al señalarse, exceso de enseñanza enciclopedista, énfasis en la instrucción y no en la educación, y por desplazar el eje educativo de

la sociedad a la escuela, cuando esta debe colaborar y ayudar. Comienza a diseñarse un nuevo modelo educativo, como propuesta de cambio, denominado la nueva escuela donde la educación incorpora la experiencia, reemplazando el programa estricto por curriculum, orientado a la vida del alumno y al trabajo institucional por intermedio de proyectos educativos institucionales. Especialmente estos cambios se vieron reflejados en los niveles inicial y primario (donde hubo menos oposición a la instalación de los mismos).

Respecto a la Educación Física se comienza a considerar que el ser humano no es solamente un ente biológico, instalándose una fuerte crítica al mecanicismo, a partir de la influencia que empiezan a tener las disciplinas sociológicas y la psicología en sus investigaciones dentro del campo de la Educación Física y el aporte de un fundamento pensado en el ser humano como un cuerpo sensible, inteligente, social y que, de acuerdo con a Dei (Dei :2008: 35-36), “Nace en un tiempo y lugar y que indefectiblemente va morir”; hablar del cuerpo en toda su amplitud, de acuerdo a este autor es trascender el sistema orgánico, lo cual permite entender y comprender su concepción.

El ser se constituye con un cuerpo, pero no es un cuerpo exclusivamente objetual, es un cuerpo que vive, que es acción y expresión. (Pérez Prado,2023: 5-8).

Dentro de este contexto descripto, realizaremos un breve análisis de algunas ideas de Foucault y Parlebas que pensamos que enmarcaron un fundamento epistemológico y pedagógico de los cambios en educación y en la Educación Física mencionados anteriormente.

Foucault analiza las ciencias (con mayor acento en las sociales), como un acontecimiento histórico-cultural. Para este autor, de acuerdo con Díaz, “las ciencias son un dispositivo de saber-poder avalado por la racionalidad

de sus discursos y sus prácticas” (Díaz, 2000: 73-75).

Propone un método propio para el análisis de las discursividades que fundamentan los saberes de las diferentes disciplinas denominado “arqueología”.

Este autor enfoca las condiciones de posibilidad de lo que se puede decir y pensar en una época determinada, analizando las reglas que definen los discursos y sus discontinuidades en lugar de la continuidad y la causalidad lineal y emplea el concepto de genealogía como la táctica a partir de la cual esas discursividades así consideradas pone en juego los saberes liberados del sometimiento que se desprenden de ellos (Foucault, 2000 :23-24).

En palabras de Foucault:

...” Los códigos fundamentales de una cultura los que rigen su lenguaje sus esquemas perceptivos, sus cambios sus técnicas, sus valores, la jerarquía de sus prácticas fijan para cada hombre los órdenes empíricos con los cuales algo tendrá que ver y dentro de los que se reconocerá. En el otro extremo del pensamiento las teorías científicas o las interpretaciones de los filósofos porque existe un orden en general o a que ley obedecen, que principio puede dar cuenta de él porque razón se establece este orden y aquél otro” ... (Foucault,1968: 1-2).

Respecto a su concepto de arqueología propone como distinguir rupturas en los discursos que enmarcan teorías diferenciando una analogía lingüística, (de traductibilidad), otra de identidad lógica (o de equivalencia) u homogeneidad enunciativa, considerando que los enunciados son una función de existencia que pertenece en propiedad a los signos y a partir de ellos se puede decidir por el análisis académico o por la intuición o por ambos a la vez y le podemos otorgar una validez al entrelazarlos

independientemente al poder encontrar criterios estructurales de unidad (Foucault, 2008: 28-35).

Plantea, además cuáles son los elementos de un discurso en el campo de la ciencia que permiten mantener su legitimidad, sin renegar de aquellos elementos que lo sostuvieron a lo largo de la historia y las causas que los mantuvieron hasta la producción de una ruptura.

Las ideas de Foucault fueron cobrando inusitada relevancia dentro del ámbito educativo y en el pensamiento pedagógico de la Educación Física ya que este autor en numerosos cursos que dictó trabajó justamente el concepto de cuerpo y su relación con el poder.

Foucault sostuvo que el poder se ejerce en forma sutil y penetrante en todas las instituciones sociales incluyendo las escolares. (Foucault, 2000: 135-138).

En el caso de la Educación Física y desde la perspectiva médica biológica se imponen reglas supervisadas por un profesor que en este ámbito responde al modelo de enseñanza del cuerpo al de las ciencias biológicas centrado en el entrenamiento de las capacidades motoras (ejemplo : Fuerza, Resistencia, Velocidad), con el objetivo de lograr el máximo rendimiento, por medio de un entrenamiento que aplique la física, anatomía fisiología, biomecánica y una pedagogía y didáctica basada en la psicología evolutiva y conductista (Glina, Silva, 2014 : 259).

Para lograr dicho objetivo se imponen normas, reglas y la competencia entre alumnos, y se generan jerarquías entre los profesores y sus alumnos donde el poder del profesor se manifiesta por su autoridad para imponer disciplina, en el uso de un lenguaje técnico la evaluación y el examen, observándose en la praxis lo expuesto por Foucault.

Respecto al lenguaje, Foucault señala, que crea un orden en el discurso que organiza nuestro pensamiento y nuestra visión de mundo, de ahí su poder disciplinario poder para moldear la realidad social.

En el caso de la Educación Física lo observamos reflejado a partir de los documentos curriculares, diseñados a nivel Ministerial los que respaldan legalmente el accionar de los docentes de las instituciones.

Ahora bien, si el autor manifiesta la idea de recurrir como una manera diferente de pensar los hechos a una herramienta que él denomina genealogía, la cual busca un retorno al saber caracterizado por la insurrección, de lo establecido por el poder disciplinario dominante, (Foucault, 1968: 2-4). nos permite regresar al planteo de las preguntas iniciales desde esta perspectiva ¿Cómo caracterizamos al cuerpo? ¿Qué concepción le damos? ¿Lo podemos pensar como una realidad compleja o sea biológica, psicológica, existencial, con subjetividad política?

¿Podemos encontrar un fundamento “único” epistemológico de la Educación Física? Reflexionamos que podríamos pensar como respuesta que no, pero si desear amalgamar diferentes ópticas de abordaje en torno a un objetivo común.

Si es así es necesario desenfocar y revisar las prácticas habituales y por lo tanto volver al punto de partida para responder estos interrogantes se hace más heterogéneo.

Y puede formularse otra pregunta: ¿Cómo construir un saber que dé cuenta de la realidad de los cuerpos de los sujetos que participan de las diferentes prácticas corporales? (Schargorodsky, 2016; 9-10).

Nietzsche, de acuerdo con la lectura e interpretación que realiza, Correa entiende a la educación como nivelación de fuerzas corporales auspiciada

por la creencia en una verdad absoluta. Desde una perspectiva afirmativa, Correa describe a la Educación Física como una herramienta transformadora del cuerpo en tanto a que proporciona múltiples posibilidades de enlace con elementos, tanto de la cultura como de la naturaleza. Además, interpreta la idea de gusto como una manera de relacionarse el cuerpo con el mundo a través de la apertura y la autodefensa, en tanto cada percepción puede fortalecerlo o debilitarlo. (Correa, 2011: 529-536).

Crisorio (Crisorio, 2007: 71-73) recupera la noción de los trabajos de Foucault, referidos a aquellos que hacen surgir el acontecimiento y la ruptura, y el lugar de origen, de la disciplina, para argumentar que la Educación Física no sólo no se sitúa en continuidad con la gimnástica alemana, sino que además su trama histórica no puede explicarse solamente a través del dispositivo disciplinario., señalando el autor que es la población la que requiere de una Educación Física “capaz de poner el ejercicio al alcance de todos”. (Crisorio, 2007: 71-73) y por lo tanto se debería establecer condiciones para alcanzar este dispositivo.

El criterio de Crisorio amplía la visión de los objetivos de la Educación Física, la cual de acuerdo con el este autor debe ser inclusiva para la totalidad de la población (acá se abre un panorama de discusión que incluye a la temática de Educación Física y discapacidad, con sus implicancias éticas, lo cual excede la propuesta del presente trabajo)

Perspectiva de Parlebas

Introducimos esta perspectiva realizando previamente algunas conceptualizaciones para facilitar su comprensión.

En relación con el Ser Humano, definimos la corporeidad de acuerdo con la interpretación de Saraví de Parlebas, como la vivencia del hacer, sentir, pensar y querer. De esta manera, podemos identificar el término

‘corporeidad’ con el ser humano, ya que solamente la vivencia de ser humano se constituye a través de su corporeidad. (Saraví, 2007: 115-129). Como disciplina la Educación Física de acuerdo con Bourdieu, puede ser considerada que se inscribe en aquellas que inculcan la sumisión del individuo al grupo y a los intereses del mismo (Bourdieu, 2014: 27-41).

Parlebas filósofo y sociólogo especializado en el estudio social del deporte y la comunicación no verbal. define a La Educación Física “... como una práctica que debe centrarse en las conductas motrices de sus participantes, y la creatividad del individuo” (Parlebas, 1987:56).

Según Parlebás, la motricidad posee dos objetos de estudio que dan origen a dos líneas de abordaje estrictamente diferenciadas: la conducta motora, cuyo estudio da lugar a la Pedagogía de la conducta motriz, sustentada en la psicología de la conducta; y la acción motora que da origen a la praxeología motriz. El mencionado autor sostiene de acuerdo con, Glina y Silva que, subyacente a toda acción motriz, existe un comportamiento motor. Asumiendo en cuenta este concepto y uniendo estos dos elementos a modo de síntesis crea un concepto de gran importancia: el de sociomotricidad, (Glina, Silva, 2014:135-137). Además, sostiene que los profesores y los alumnos se comunican mediante gestos, posturas y expresiones faciales y el lenguaje corporal del profesor influye en el rendimiento de sus alumnos, como así también la distancia, el tacto y la sincronía entre el lenguaje verbal y no verbal. (Martín, 2009; 2-6,).

Uno de sus puntos más fuertes, es la revalorización científica de los juegos (juegos motores o juegos deportivos no institucionalizados). El aporte científico realizado permite darle un lugar de importancia a los juegos tradicionales como patrimonio cultural.

El reto de la nueva era de la enseñanza, de acuerdo con este autor es educar nuestros sentimientos, controlar nuestras emociones y gestionarlas

de forma correcta. Esto implica propiciar aprendizajes reflexivos en el futuro docente lo cual supone, no sólo aprender a hacer un gesto motriz, en forma correcta desde indicaciones provenientes de la biología sino también a revisar sus procesos de formación, a reflexionar sobre lo que se aprende y cómo se aprende, imaginar posibles campos de aplicación de sus saberes a nivel de lo disciplinar y específicamente didáctico.

Contribuciones de Foucault y Parlebas

En este trabajo encontramos una relación entre las ideas de Foucault y Parlebas, y tomamos como punto de intersección sus visiones sobre el lenguaje y la comunicación, control del cuerpo siendo las mismas complementarias entre sí.

Para Foucault el poder disciplinario de la Educación Física se realiza a través del control del cuerpo y la dominación del espacio a lo que Parlebas le agrega la comunicación no verbal y su dominio mediante técnicas motrices específicas, para la manera en cómo se aprenden nuevos movimientos. Ambos autores hacen referencia a la contraposición de las normas, con la creatividad en los juegos, en donde Foucault analiza la resistencia a la norma (Foucault, 2000: 5-6) y Parlebas ve la creatividad en los juegos como una forma de resistencia adquirida frente a las mismas.

Por lo tanto, observamos en este giro epistémico, una nueva discursividad para respaldar un modelo curricular el cual, frente al interrogante planteado, ¿Qué sujeto puedo pensar desde las perspectivas de las áreas que conforman la carrera?, permita construir un enfoque que consintió en distinguir rupturas en los discursos existentes, ampliar su visión y poder establecer nuevas conexiones epistémicas.

La teoría de Parlebas crítica el enfoque biológico, de Le Boluch por ignorar factores sociales y culturales, pero armoniza con la misma, (en este punto

nos remite a lo expresado en la Arqueología del Saber de Foucault, sin renegar de aquellos elementos que lo sostuvieron a lo largo de la historia y las causas que los mantuvieron hasta la producción de una ruptura.) en que ambos autores concuerdan que la experiencia motriz temprana es crucial para el desarrollo del futuro del niño, y la construcción del cuerpo que cada persona desarrolla sus habilidades motrices en forma única, que la motivación y la retroalimentación es de vital importancia para la enseñanza de la Educación Física.

Conclusiones

Advertimos por lo tanto que la Educación Física es una práctica social compleja, que involucra, poder, conocimiento y construcción del cuerpo. Desde la propuesta de Le Boluch y otra línea de autores aportan que el desarrollo motor es influenciado por factores biológicos y ambientales. Para Foucault el poder se ejerce a través de los discursos y prácticas que construyen cuerpos disciplinados, mientras que para Parlebas la Educación Física es una práctica social que construye el cuerpo y la identidad. Actualmente la Educación Física es entendida como una disciplina educativa. Sin embargo, su concepto ha evolucionado históricamente hasta llegar a comprenderla como una disciplina integral que se orienta a la educación del cuerpo y la mente. No se niega que el concepto de Educación Física es muy variado y extenso que ha sido enriquecido por otras ciencias y ámbitos del conocimiento tales como la Filosofía, la Biología, la Pedagogía y la Sociología.

Pensamos que la Educación Física debe considerar la intersección entre poder, conocimiento, y construcción del cuerpo, abordando las necesidades individuales u sociales para promover una práctica más crítica, inclusiva y liberadora. y en donde se pone en juego, lo emocional, lo cognitivo u lo motriz.

En la formación de profesores en Educación Física las tres áreas señaladas anteriormente se ponen en juego en la asignatura Observación u Práctica Docente, y es donde el alumno debe realizar todo ese triple procesamiento de la información en un instante o tal vez mientras está realizando una actividad motriz y adecuarse para dar una respuesta de manera rápida. Favorecer una tarea pedagógica en las instituciones formadoras de docentes de Educación Física con un enfoque centrado en los aspectos psico-sociológicos del sujeto, basados en el desarrollo de una inteligencia emocional juntamente con los saberes biológicos y técnicos de los que debe apropiarse para el ejercicio de su profesión, permitirá habilitar espacios para el aprendizaje motor significativo y estratégico. que analice toda la información en relación a los contextos que contribuyen a la clase, contenidos, motivaciones, contextos educativos, espacios y recursos materiales de interacción, conectividad y dispositivos tecnológicos y acompañamiento, apoyo y guía del adulto y motivación entre otros. Estas acciones podrían plantearse como superadoras, asumiendo las dificultades propias de una sociedad donde prima de acuerdo con Fischer (Fischer, 2020: 855-862) lo señaladas en su texto el “Realismo Capitalista”.

Bibliografía

Alba Alicia (1995). Currículum: crisis, mito y perspectivas. Miño Dávila
Aisenstein, Ángela (1996). El modelo didáctico de la Educación Física: entre la escuela y la formación docente. Miño y Dávila, Buenos Aires Flacso.
Aiseinstein Angela. (2006). La Educación Física escolar en la Argentina. Formación y permanencia de la matriz disciplinar, 1880-1960. Buenos Aires. Universidad de San Andrés, Escuela de Educación, Tesis de Doctorado en Educación.
Bourdieu, Pierre (2014). Las estrategias de la reproducción social. Siglo 21 Buenos Aires
Crisorio Rafael (2007). Educación Física, Identidad conocimiento y saber, Revista Aproximaciones epistemológicas y pedagógicas en la Educación

Física. Un campo en Construcción (1) 71-94 ISBN 9789587140675.
Foucault (2008). La arqueología del saber. Buenos Aires. Siglo XXI
Correa, A. (2011). Cuerpo y Educación en Nietzsche. Los personajes pedagógicos como mecanismo de transformación. Educación Física y Deporte, 30(2), 529-536.
ISSN en línea 21457780
Fischer M, (2020). Revista Temas Sociológicos (27), en línea pp. 855-862
Foucault Michel (2000). Defender a la Sociedad. Buenos Aires Fondo de Cultura Económica.
Foucault Michel, 1996 ¿Qué es la ilustración? Madrid La Piqueta.
Foucault Michel (1968) Las palabras y las cosas. Buenos Aires. Siglo XXI
Dei, H. Daniel (2008), La cuestión del hombre. Buenos Aires. Prometeo.
Dei, H Daniel (2006), La Tesis. Cómo orientarse en su elaboración. Buenos Aires. Prometeo.
Díaz, Esther. (2004). La Posciencia. El conocimiento científico en las postrimerías de la posmodernidad. Buenos Aires. Biblos.
Glina, R. y Silva D. (compiladores) (2014), En torno a la Educación Física. Buenos Aires. Universidad Nacional de La Matanza.
Méndez Pablo (2025). Seminario de Historia de la Filosofía Contemporánea. Doctorado en Filosofía Universidad Nacional de Lanús, Bs As.
Martín Luis. (2009). Los usos de Foucault en la Teoría de la Educación Física: Cuerpo y Genealogía. Octavo Congreso Argentino de Educación Física y Ciencias. Memoria Académica Universidad Nacional de La Plata, Bs As.
Ministerio de Educación de la Nación Argentina, 2007 www.ministerioeducacion.gob.ar.
Fecha de captura-octubre-2025
Parlebas Pierre. (1987). Elementos de la Sociología del Deporte, México, INDE.
Pérez Prado, Albarrán Luis (2023). La Educación Física en la Sociedad Contemporánea. Revista Digital de Educación Física (14) 81.
Saraví, J R (2007) Praxeología motriz y educación física, una mirada crítica

Expomotricidad 2007 Praxeología motriz y educación física, una mirada crítica. Expomotricidad.En MemoriaAcadémica. Disponible en:https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.13958/pr.13958.pdf en www.memoria.fahce.unlp.edu.ar Fecha de captura: octubre 2025

Schargorodovsky Javier (2018), en : Machado Mercedes. Entre la utopía y la heterotopía. Indicios para pensar en torno a como los estudiantes piensan la escuela en contextos urbanos de extrema pobreza <https://www.memoria.academia.org/mercedes.machado/7> Fecha de captura: noviembre 2025

Suarez Julieta (2017). Las Ciencias Biológicas en el Profesorado de Educación Física,12° Congreso Argentino y Séptimo Latinoamericano de Educación Física. Universidad Nacional de La Plata.

Silva, D (2001). Pedagogía General Apuntes de clase. Buenos Aires. CyC. Universidad Nacional de La Matanza, Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales. Carrera Licenciatura y Profesorado de Educación Física -Plan de Estudios 1996

EL SOFTWARE DE LA JUSTICIA: RECONFIGURACIÓN Y VIGENCIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO

THE SOFTWARE OF JUSTICE: RECONFIGURATION AND VALIDITY OF THE SOURCES OF ROMAN LAW

Joan Manuel Gomara Gallia

Resumen

El presente artículo propone analizar el funcionamiento del derecho vigente a partir de la identificación de su estructura operativa, lo que remite necesariamente al Derecho Romano como matriz técnica. En este sentido, no se lo aborda como un objeto histórico, sino como el software de la justicia moderna, entendido como el conjunto estructurado de reglas, operaciones y criterios que permiten al sistema jurídico procesar conflictos y producir soluciones. Concebido como una técnica estructurante de racionalidad jurídica, este software opera como un arte práctico orientado a configurar lo justo en cada caso. A partir de una reconstrucción en clave sistémica, se examina cómo el ordenamiento romano desarrolló distintas configuraciones funcionales para resolver los problemas que cada etapa planteaba, y cómo esa lógica inductiva permite comprender el derecho vigente como una estructura orientada a la decisión. Desde esta perspectiva, se sostiene que esta técnica resulta indispensable para la operatividad del actual paradigma constitucional y convencional en la legislación argentina, en tanto permite articular normas de diversa jerarquía, superar las limitaciones del positivismo legalista y producir soluciones jurídicamente fundadas en escenarios de alta complejidad social.

Palabras clave: Derecho Romano; software jurídico; operatividad del

derecho; técnica jurídica; método inductivo; fuentes del derecho

Abstract

This article proposes to analyze the functioning of contemporary law through the identification of its operative structure, which necessarily refers back to Roman Law as the technical matrix. In this sense, it is not approached as a historical object, but as the software of modern justice, understood as the structured set of rules, operations, and criteria that enable the legal system to process conflicts and produce solutions. Conceived as a structuring technique of legal rationality, this software operates as a practical art aimed at configuring what is just in each case. Based on a systemic reconstruction, the article examines how the Roman legal order developed different functional configurations to address the problems posed by each stage, and how this inductive logic makes it possible to understand contemporary law as a decision-oriented structure. From this perspective, it is argued that this technique is indispensable for the operability of the current constitutional and conventional paradigm in Argentine law, as it allows for the articulation of norms of different hierarchies, overcomes the limitations of legal positivism, and enables the production of legally grounded solutions in contexts of high social complexity.

Keywords: Roman Law; legal software; operability of law; legal technique; inductive method; sources of law

El Derecho Romano como Sistema Operativo de Racionalidad

La comprensión del derecho como un conjunto de normas organizadas resulta insuficiente para explicar su funcionamiento efectivo. Más aún, esa imagen de sistema cerrado, coherente y autosuficiente no constituye una descripción del derecho en operación, sino una forma histórica

de su estabilización. El problema no radica en la identificación de las reglas aplicables, sino en la construcción de soluciones jurídicas frente a conflictos concretos, allí donde la norma, considerada aisladamente, no alcanza para resolver el caso.

En este punto, el Derecho Romano permite acceder a una clave estructural distinta. No se presenta como un sistema normativo acabado, sino como una estructura que organiza el modo en que el derecho produce respuestas. En este sentido, puede ser comprendido como una “técnica estructurante de racionalidad jurídica, concebida como un arte práctico orientado a configurar lo justo en los conflictos sociales” (Gomara Gallia, 2025, p. 26). Desde esta perspectiva, su valor no es histórico, sino operativo, que no solo interesa como antecedente, sino como modelo de funcionamiento, en tanto permite comprender el derecho no como un conjunto de normas, sino como una estructura capaz de producir decisiones, esto es, como un sistema operativo de racionalidad jurídica.

Esta dimensión operativa se manifiesta en su desarrollo histórico. El ordenamiento romano no evoluciona por acumulación de normas, sino mediante un proceso continuo de “reconfiguración funcional, en la que cada período desarrolla la herramienta para operar en el momento histórico que debe resolver” (Gomara Gallia, 2026, p. 13). Cada etapa no sustituye a la anterior, sino que reorganiza los mecanismos disponibles, manteniendo la coherencia del sistema a través de la adaptación de sus instrumentos. De este modo, la continuidad del derecho no se explica por la permanencia de sus contenidos, sino por la persistencia de su lógica operativa.

La configuración por versiones sistémicas permite advertir un modo de funcionamiento en el que la producción, articulación y aplicación de soluciones responden a una lógica predominantemente inductiva. El Derecho Romano no opera como un mecanismo basado en aplicar

deductivamente un sistema previamente cerrado, sino que construye la respuesta jurídica desde el caso, mediante la articulación de criterios, principios y normas. Precisamente en este punto reside su utilidad actual, que frente a un derecho argentino estructurado por la coexistencia de normas legales, constitucionales y convencionales, cuya aplicación exige integración y no mera subsunción, el modelo romanista proporciona una técnica concreta para ordenar la decisión. (Gomara Gallia, 2025, p. 37). Desde esta perspectiva, el Derecho Romano no constituye una reliquia arqueológica, sino una forma mentis indispensable, siendo valorado como “derecho actual” que se encuentra transfigurado en las legislaciones modernas (Costa, 2016, p. 7). Su arquitectura técnica permite integrar con coherencia normas de diversa jerarquía a fin de resolver casos concretos en escenarios complejos (Gomara Gallia, 2025, p. 26), lo que pone de manifiesto que el derecho no opera mediante la aplicación aislada de normas, sino a través de su articulación funcional.

Sobre esta base, el análisis se orienta a reconstruir el Derecho Romano en las distintas configuraciones técnicas que ese ordenamiento fue desarrollando para resolver los problemas sociales. Este enfoque permite invertir el recorrido tradicional, pues no se parte del pasado para llegar al presente, sino del derecho vigente para reconocer, en aquellas configuraciones, las técnicas que aún estructuran su funcionamiento. Ello justifica un recorrido por sus diversas versiones, en tanto cada una de ellas expresa un modo específico de organizar la decisión jurídica frente a las exigencias de su tiempo.

Versión 1.0: El Sustrato Ritual (Derecho Arcaico)

El derecho arcaico constituye la etapa jurídica del desarrollo de la ciudad quiritaria, que se extiende desde la fundación de Roma en el año 753 a.C. hasta las reformas del año 367 a.C., en el contexto de una comunidad organizada sobre bases gentilicias, con una fuerte impronta religiosa y una

estructura social cerrada. En este marco, el ordenamiento jurídico no se presenta como un sistema autónomo, sino como una dimensión integrada en una misma estructura de sentido en la que lo normativo, lo religioso y lo social permanecen indisolublemente vinculados (Gomara Gallia, 2026, p. 109).

El ordenamiento jurídico se configura inicialmente a partir de las costumbres de los antepasados, en tanto prácticas consuetudinarias que expresan la tradición colectiva y que articulan lo jurídico con lo religioso y lo social, en cuanto “se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva ciudad” (Petit, 2007, p. 28). Estas prácticas se identifican con las mores maiorum, entendidas como la “costumbre jurídica de los antepasados” (Costa, 2016 p. 20), y operan como pauta efectiva de organización en los grupos gentilicios originarios.

Esta configuración presenta como problema la falta de objetivación del derecho, en cuanto su conocimiento dependía de su transmisión oral y de su interpretación por parte de los grupos dominantes, comprendiendo, como señala Petit, “los secretos del procedimiento y la lista de los días fastos, durante los cuales únicamente también era permitido realizar delante del magistrado los ritos de las acciones de la ley” (Petit, 2007, p. 43).

Frente a ello, el orden jurídico no sustituye la tradición ni rompe con las prácticas existentes, sino que desarrolla una respuesta consistente en su progresiva formulación escrita, que se concreta en la ley de las XII tablas, calificada por Tito Livio como la “fuente de todo el derecho público y privado” (fons omnis publici privatique iuris) (Di Pietro y Lapieza Elli, 2005, p. 18). Este hito no introduce un derecho nuevo, sino que transforma su modo de existencia, trasladándolo desde la oralidad hacia la objetivación escrita.

Esta versión expresa un modo específico de organización jurídica en el que la estabilización del derecho se alcanza mediante su escritura y objetivación, introduciendo condiciones de previsibilidad que permiten la construcción de un espacio jurídico compartido. En este sentido, se ha señalado que en la ley de las XII tablas “ya se advierte la formulación relativamente generalizada o abstracta de normas que parecen configurar un sistema” (Di Pietro y Lapieza Elli, 2005, p. 39).

Versión 2.0: La Interfaz de Flexibilidad (Derecho Preclásico)

El derecho preclásico constituye la etapa jurídica del desarrollo de la República, que se extiende desde las reformas del año 367 a.C. hasta el año 27 a.C., en el contexto de la expansión política, económica y territorial de la civitas. En este marco, el ordenamiento jurídico comienza a experimentar una transformación que acompaña el crecimiento sostenido de las relaciones sociales y la progresiva diversificación de los sujetos que interactúan en el tráfico jurídico, dando lugar a una primera apertura funcional del sistema (Gomara Gallia, 2026, p. 195).

El ordenamiento jurídico se configura a partir de un proceso de transformación estructural que acompaña el crecimiento y la mayor densidad de las relaciones sociales, manteniendo como núcleo el *ius civile*, pero evidenciando sus límites frente a nuevas situaciones. En efecto, este derecho, construido como un sistema propio de los ciudadanos sobre una base formal y cerrada, no reconocía a los extranjeros, dejando fuera de su ámbito un conjunto cada vez más amplio de relaciones que carecían de encuadre jurídico adecuado. En este sentido, Petit señala que “en el primer período, el pueblo romano (...) forma también su derecho propio y exclusivo, eminentemente nacional y en armonía con las condiciones de aquel pueblo sencillez, agrícola y de grandes virtudes” (Petit, 2007, p. 29). Esta configuración pone en evidencia un problema estructural del sistema jurídico romano, que no radicaba en la validez de sus normas, sino en

su incapacidad funcional para absorber nuevas formas de intercambio, especialmente aquellas vinculadas al comercio con extranjeros. El sistema, concebido para una comunidad cerrada, se enfrentaba a una realidad abierta que desbordaba sus mecanismos tradicionales. En este sentido, se ha señalado que “el constante crecimiento de Roma debido al auge del comercio y las conquistas militares hace que la interacción con los pueblos convergentes origine nuevas relaciones jurídicas que el ‘derecho civil’ no puede absorber o solucionar en razón de su excesivo rigorismo y formalismo” (Costa, 2016, p. 46).

Frente a ello, el orden jurídico no opta por destruir la ley de las XII tablas ni por borrar las costumbres de los antepasados, sino que desarrolla una respuesta técnica que encuentra su eje en la actuación del pretor, quien, a través de su edicto, introduce mecanismos que permiten superar las limitaciones del *ius civile* sin alterar su estructura. Esta técnica pretoriana configura un modelo de intervención que amplía funcionalmente el sistema, posibilitando la regulación de las relaciones con los no ciudadanos y dotándolo de la flexibilidad necesaria para operar en un contexto de creciente complejidad social destinado a “ayudar, suplir o corregir el *ius civile*” por utilidad pública (Gomara Gallia, 2025, p. 98).

La especificidad de esta intervención se advierte en la técnica desplegada por el magistrado. Gomara Gallia explica que este magistrado desplegó una “técnica trivalente que articulaba la creación (*ius edicere*), el otorgamiento (*ius reddere*) y la aplicación (*ius dicare*) del derecho conforme a criterios de justicia” (Gomara Gallia, 2025, p. 15). Esta articulación no supone una simple acumulación de funciones, sino la instauración de un modelo operativo en el que el derecho se produce en el mismo movimiento en que se concede y se ejecuta. La decisión jurídica deja de depender exclusivamente de normas preexistentes y comienza a configurarse a partir de un proceso dinámico que integra creación, reconocimiento y aplicación en una unidad funcional.

Esta versión expresa un modo específico de organización jurídica en el que la adaptación del sistema se logra mediante una apertura funcional sostenida por la técnica pretoriana, permitiendo expandir su operatividad sin sustituir sus bases, y anticipando formas más elaboradas de articulación entre norma y caso que caracterizarán las configuraciones posteriores del Derecho Romano.

Versión 3.0: La Sistematización Jurisprudencial (Derecho Clásico)

El Derecho Clásico constituye la etapa jurídica del desarrollo del Principado, que se extiende desde el año 27 a.C. hasta el advenimiento del Dominado en el año 284 d.C., en el contexto de la consolidación del poder imperial y de una creciente complejidad en las relaciones jurídicas. En este marco, el ordenamiento se configura como un sistema técnicamente elaborado, en el que la práctica jurisdiccional y la actividad de los juristas se integran en un modelo coherente, dando lugar a un proceso de sistematización jurisprudencial. (Gomara Gallia, 2025, p. 201).

El ordenamiento jurídico se configura a partir de la consolidación de la experiencia acumulada en las etapas precedentes, especialmente aquella derivada de la práctica pretoriana, que es asumida, reelaborada y organizada por la actividad de los juristas. Este proceso implica un desplazamiento desde la resolución del caso concreto hacia la formulación de criterios generales, permitiendo organizar la experiencia jurídica en estructuras conceptuales que garantizan coherencia y previsibilidad (Di Pietro, 2001, p. 53).

Esta configuración plantea como problema la necesidad de dotar de unidad, previsibilidad y rigor a un conjunto amplio y diverso de soluciones jurídicas surgidas de la experiencia precedente, evitando su dispersión y asegurando su aplicación consistente. Este proceso implica un desplazamiento desde la resolución del caso concreto hacia la formulación de criterios generales,

permitiendo organizar la experiencia jurídica en estructuras conceptuales que garantizan coherencia y previsibilidad (Di Pietro, 2001, p. 53).

Frente a ello, la jurisprudencia se afirma como la principal fuente del derecho, no sólo en cuanto organiza y sistematiza dicha experiencia, sino en tanto opera como un ámbito de elaboración técnica en el cual los juristas toman las soluciones provenientes de la práctica, en especial las generadas en el ámbito pretorio, identifican patrones de reiteración en la resolución de los casos y extraen de ellos criterios estables, seleccionando y depurando aquellas soluciones que resultan operativamente eficaces. En este proceso, se consolida la *iurisprudentia* como ciencia jurídica capaz de sistematizar el derecho (Di Pietro, 2001, p. 51).

Esta versión expresa un modo específico de organización jurídica en el que la estabilidad del sistema se alcanza mediante la sistematización jurisprudencial, permitiendo transformar la experiencia casuística en criterios generales de decisión y consolidando una técnica que articula coherencia, previsibilidad y operatividad sin desvincularse de su base práctica.

Versión 4.0: La Centralización Normativa (Derecho Postclásico)

El derecho postclásico constituye la etapa jurídica del desarrollo del Dominado, en el contexto de la reorganización del poder imperial y de una profunda transformación de las estructuras políticas, administrativas y jurídicas. Se extiende desde el año 284 d.C. hasta el año 476 d.C., fecha de la caída del Imperio Romano de Occidente, sin perjuicio de que algunos autores (Di Pietro o Costa) prolonguen su vigencia hasta la muerte del emperador Justiniano en el año 565. En este marco, el ordenamiento se configura como un sistema normativo centralizado, en el que la producción del derecho se concentra en la figura del emperador y en su potestad legislativa (Gomara Gallia, 2026, p. 208).

El ordenamiento jurídico se configura a partir de un proceso de concentración de la producción normativa en la autoridad imperial, desplazando progresivamente el protagonismo de la jurisprudencia y reduciendo los espacios de creación casuística. En este sentido, el sistema se reorganiza en torno a la legislación imperial como fuente principal, configurando un modelo en el que la unidad del derecho se garantiza mediante su emanación desde un centro único de poder. En efecto, “a las reglas de derecho clásico desarrolladas en los escritos de los jurisconsultos, las constituciones imperiales cuyo número iba continuamente en aumento, añadían sin cesar reglas nuevas” (Petit, 2007, p. 57).

Esta configuración plantea como problema la necesidad de dotar de unidad, claridad y operatividad a un derecho cada vez más amplio y heterogéneo, evitando su dispersión y asegurando su aplicación uniforme en todo el Imperio. En este sentido, “a las reglas de derecho clásico desarrolladas en los escritos de los jurisconsultos, las constituciones imperiales cuyo número iba continuamente en aumento, añadían sin cesar reglas nuevas” (Petit, 2007, p. 57)

Frente a ello, la legislación imperial se afirma como la principal fuente del derecho, no sólo en cuanto ordena y unifica el derecho vigente, sino en tanto opera como el instrumento a través del cual se estructura la producción normativa, desplazando a la jurisprudencia y configurando un modelo jurídico centrado en la autoridad del poder imperial, consolidando así un “monopolio estatal de la normativa” (Di Pietro, 2001, p. 53).

Esta versión expresa un modo específico de organización jurídica en el que la estabilidad del sistema se alcanza mediante la centralización normativa y la legislación imperial, permitiendo unificar y sistematizar el derecho bajo criterios de autoridad, y consolidando una técnica que privilegia la producción normativa general por sobre la elaboración casuística característica de las etapas precedentes.

Versión 5.0: Bloqueo del Software Jurídico (Derecho Justiniano)

El derecho justiniano constituye la etapa jurídica de la pervivencia del Derecho Romano en Oriente, que se extiende desde el año 527 d.C. hasta el año 565 d.C., en el contexto del fortalecimiento del poder imperial y de la necesidad de reorganizar el orden jurídico heredado de las etapas anteriores. En este marco, el ordenamiento se configura a partir de la coexistencia de un material jurídico amplio, heterogéneo y disperso, proveniente de distintas etapas históricas y de diversas formas de producción normativa (Gomara Gallia, 2026, p. 214).

El ordenamiento jurídico se configura a partir de la acumulación de fuentes diversas, que incluyen constituciones imperiales, obras jurisprudenciales y prácticas normativas consolidadas, cuya convivencia genera tensiones en términos de coherencia y aplicabilidad. Esta pluralidad de materiales, lejos de integrarse espontáneamente, evidencia la necesidad de una reorganización que permita hacer operativa la totalidad del sistema. En este contexto, la intervención imperial se orienta a restablecer la seguridad jurídica frente a la incertidumbre normativa, en la medida en que “los gobernantes y juristas no tienen en claro... cuál es la ley vigente” (Costa, 2016, p. 108).

Esta configuración plantea como problema la falta de orden, coherencia y certeza en la determinación del derecho aplicable, generando dificultades en su conocimiento y en su aplicación uniforme (Gomara Gallia, 2026, p. 215).

Frente a ello, la legislación imperial se afirma como la principal fuente del derecho, no sólo en cuanto impulsa un proceso de compilación, sistematización y depuración del material jurídico precedente, sino en tanto opera como el instrumento a través del cual se fija de manera definitiva el contenido del derecho. La consecuencia inmediata de esta

operación es la centralización de la producción jurídica. Costa define este periodo como de “estática”, donde la producción del derecho se concentró en la autoridad del Estado y el poder absoluto del Emperador (Costa, 2016, p. 59). El derecho deja de construirse a partir de la interacción entre distintos operadores y pasa a depender de su emisión y fijación por parte del poder central. La función creadora se reduce, y la operatividad del sistema se desplaza hacia la interpretación de un material previamente establecido. Así, la historia jurídica demuestra que el afán de certidumbre llevó a la creación de normativas minuciosas, pero también al riesgo de una rigidez excesiva (Gomara Gallia, 2025b, p. 108).

Desde una perspectiva funcional, esta versión no sólo implica la configuración de un software cerrado, sino su progresiva rigidización operativa. El sistema deja de operar mediante la articulación flexible de mecanismos y pasa a depender de la aplicación de un conjunto normativo que pretende abarcar la totalidad de las situaciones posibles, reduciendo su capacidad de respuesta frente a lo no previsto. La coherencia se desplaza hacia la integridad del texto, mientras que la adaptación queda subordinada a su interpretación, generando un efecto de clausura del sistema. La técnica abandona su orientación constructiva y se reorganiza en torno a la estabilidad normativa, consolidando un modelo en el que la operatividad se ve progresivamente limitada por la rigidez de su propia estructura, configurando así un bloqueo operativo del Derecho Romano.

Esta versión expresa constituye Derecho Romano en cuanto a su contenido, en la medida en que conserva las instituciones, categorías y soluciones elaboradas por la tradición jurídica romana, y no constituye Derecho Romano en cuanto a su forma, en tanto transforma su método de producción, sustituyendo la elaboración casuística e inductiva por una estructuración normativa cerrada, textual y centralizada. En esta doble dimensión, se configura como un orden jurídico nuevo que, fundado en el Derecho Romano, lo fija, lo sistematiza y lo reconstituye bajo una técnica

distinta que redefine su modo de existencia y de operatividad (Gomara Gallia, 2026, p. 214).

Versión 6.0: La Consolidación del Software Bloqueado (Modelo Codificador de Vélez Sarsfield)

El modelo de clausura normativa consolidado en la experiencia justiniana no permanece circunscripto al ámbito romano, sino que se proyecta como una matriz estructural que es incorporada por la codificación moderna. En el caso argentino, el Código Civil de 1869 no introduce una lógica nueva, sino que instala en el ámbito estatal un sistema cuyo funcionamiento ya se encontraba previamente condicionado por su bloqueo, trasladando al derecho moderno un modelo basado en la autosuficiencia normativa y en la centralización del derecho en un cuerpo sistemático cerrado.

Dalmacio Vélez Sarsfield adopta este modelo con el objetivo de unificar el orden jurídico y consolidar un sistema coherente, en el que las soluciones puedan derivarse de un cuerpo normativo cerrado. Se ha señalado que este diseño se inspira directamente en la compilación justiniana, trasladando su lógica de clausura al proceso de codificación, en el que el derecho se organiza como un sistema completo y autosuficiente, y la función del operador consiste en aplicar las normas contenidas en el código (Costa, 2016, p. 327).

En este marco, “la finalidad de este modelo era otorgar seguridad jurídica, reconstruir la unidad normativa del Estado y consolidar un sistema autosuficiente” (Gomara Gallia, 2025, p. 194). La seguridad se construye a partir de la previsibilidad derivada de la fijación normativa, mientras que la unidad se alcanza mediante la centralización de las fuentes en un único cuerpo legal. El sistema se presenta como cerrado, completo y coherente en sí mismo.

Este modelo se inscribe en un paradigma de pretensiones regulatorias, fundado en la aplicación rígida y uniforme de las normas, que concibe al derecho como un sistema cerrado capaz de prever la totalidad de las situaciones posibles. Sin embargo, este esquema ha sido progresivamente puesto en crisis, en la medida en que resulta insuficiente para dar respuesta a las exigencias del derecho vigente, requiriendo una comprensión más integral de los principios que organizan el ordenamiento (Gomara Gallia, 2025b, p. 99).

Esta configuración plantea como problema que esta misma configuración revela sus límites frente a la evolución del derecho contemporáneo. La complejidad de las relaciones sociales, la expansión del bloque constitucional y convencional y la incorporación de principios jurídicos como criterios operativos ponen en tensión la lógica de subsunción rígida. En este sentido, “tal esquema de subsunción rígida no podía sostenerse frente a la complejidad de las relaciones sociales actuales, exigiendo una apertura sistémica hacia los principios” (Gomara Gallia, 2023, p. 104).

Desde una perspectiva funcional, esta versión no introduce una nueva arquitectura, sino que consolida la permanencia de un software ya bloqueado, cuya lógica de autosuficiencia normativa limita su capacidad de adaptación frente a escenarios complejos. La pérdida de operatividad no constituye una anomalía contingente, sino la consecuencia estructural de un modelo que subordina la producción de soluciones a la integridad del sistema. En este sentido, la necesidad de reconfiguración no emerge como una opción teórica, sino como una exigencia funcional del propio sistema.

Versión 7.0: Hackeo del Software Jurídico mediante el Diálogo de Fuentes (Legislación Vigente)

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015 ha

sido caracterizada como una reconfiguración estructural del modo de funcionamiento del sistema jurídico, en tanto no se limita a la incorporación de nuevos contenidos normativos, sino que incide directamente en su lógica operativa, alterando la relación entre norma, interpretación y decisión. En este sentido, este nuevo paradigma “constituye, en términos metodológicos, un retorno al modelo flexible del ius clásico, superando la rigidez que impuso la codificación justiniana” (Gomara Gallia, 2025, p. 57). Sin embargo, este retorno no puede ser entendido como una simple continuidad interna del sistema, sino como una intervención que incide sobre una estructura previamente bloqueada, forzando su reapertura mediante la incorporación de criterios que el propio modelo de clausura no podía generar desde su interior.-

En términos funcionales, esta operación actúa como un hack del sistema jurídico, en tanto altera sus condiciones de operatividad sin sustituir su estructura. Se produce un desplazamiento desde un modelo de aplicación aislada de la ley hacia una exigencia de integración normativa en la construcción de la decisión jurídica. Este desplazamiento se encuentra normativamente instituido en los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial, que imponen una interpretación que integra la Constitución y los tratados de Derechos Humanos, desplazando la aplicación aislada de la ley en favor de una coherencia sistémica.

La norma ya no puede ser aplicada de manera autónoma, sino que debe ser leída en relación con un conjunto más amplio de disposiciones que interactúan entre sí. La decisión jurídica deja de ser un acto de subsunción y se convierte en un proceso de articulación. El Código Civil y Comercial, en tanto instrumento reglamentario, recoge esta exigencia y obliga al operador jurídico a construir soluciones que no se agotan en la aplicación literal de la ley, sino que se integran en una estructura normativa más amplia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 (Lorenzetti, 2012, p. 3). En términos funcionales, el sistema contemporáneo reorganiza

la pluralidad de fuentes bajo un esquema que exige su coordinación, transformando la integración normativa en una condición de operatividad del derecho propia del paradigma constitucional y convencional (Gomara Gallia, 2025, p. 147).

El hackeo del sistema anterior se produce en la forma misma en que se construye la decisión jurídica. El modelo de clausura operaba bajo una lógica de ejecución cerrada, en la que el operador debía seleccionar la norma aplicable y derivar de ella la solución del caso. El nuevo esquema introduce una exigencia distinta, ya que obliga a poner en relación normas de diferente jerarquía antes de decidir, lo que impide que el sistema funcione según su programación original. La norma deja de ser un punto de llegada autosuficiente y pasa a ser un elemento dentro de una red de disposiciones que deben ser articuladas. De este modo, el operador no ejecuta el sistema tal como fue diseñado, sino que interviene en su funcionamiento, reordenando sus elementos para producir una respuesta coherente. El hackeo consiste precisamente en esa alteración interna del modo de operar, que no sustituye la estructura del sistema, pero sí modifica las condiciones bajo las cuales produce decisiones.

Esta transformación impacta directamente en la operatividad de los principios jurídicos contemplado en la constitución nacional y en los tratados de derechos humanos. Su carácter de normas de “textura abierta” impide su aplicación mediante esquemas deductivos, exigiendo una actividad interpretativa que determine su alcance en función del caso. En este escenario, el juez deja de ocupar una posición pasiva y asume un rol estructural en la producción del derecho, convirtiéndose en un “auténtico arquitecto normativo, capaz de humanizar, actualizar y proyectar el derecho como un modelo operativo de coherencia y equidad” (Gomara Gallia, 2025, p. 165). La decisión no se limita a aplicar normas, sino que implica organizar los elementos disponibles en una estructura que permita alcanzar una solución justa.

Desde esta perspectiva, el derecho vigente ya no puede ser comprendido como un producto terminado. Su funcionamiento se configura como una tarea permanente de estructuración normativa, en la que la solución jurídica se construye a partir de la integración de distintos niveles normativos y de la consideración de las particularidades del caso. En este sentido, “en la legislación vigente, el derecho ya no es un producto estático, sino una tarea de estructuración normativa orientada a la justicia concreta del caso” (Gomara Gallia, 2025, p. 210). La juridicidad no reside en la norma en abstracto, sino en la calidad de la solución construida.

Este modelo implica la reactivación de una lógica que el Derecho Romano había desarrollado con máxima sofisticación técnica. La articulación de fuentes, la centralidad del caso y la función activa del operador jurídico no constituyen innovaciones contemporáneas, sino la recuperación de una forma de operar que había sido desplazada por el modelo de clausura normativa. En este sentido, el estudio de la tradición romanista no responde a un interés histórico, sino a una necesidad metodológica, en tanto permite adquirir la estructura mental necesaria para desarrollar herramientas aplicables al derecho actual (Costa, 2016, p. 19).

En términos funcionales, el nuevo Código Civil y Comercial, a partir de la introducción del diálogo de fuentes, hackea el sistema clausurado de Vélez Sarsfield, adoptado del modelo justiniano, y altera su modo de operar. Lo que se encuentra intervenido no es únicamente el contenido del sistema, sino su lógica de funcionamiento. El software jurídico permanece, pero deja de operar como una estructura cerrada, en la medida en que se ve obligado a integrar elementos que no podían ser procesados bajo su programación originaria. El hack no actúa sobre normas aisladas, sino sobre la forma misma en que el sistema produce decisiones, modificando sus condiciones de operatividad.-

Conclusión: El Software de la Justicia Moderna

El recorrido desarrollado permite afirmar que el derecho no se define por la acumulación de normas, sino por el modo en que organiza su funcionamiento para producir decisiones. La cuestión central no reside en qué normas integran el sistema, sino en cómo ese sistema opera. Desde esta perspectiva, el Derecho Romano no constituye un antecedente histórico, sino el punto de formulación de una técnica que permite comprender el derecho como una estructura operativa orientada a la solución de casos.

Esta lógica se advierte con claridad cuando se observan sus distintas configuraciones. El derecho romano alcanza su mayor nivel de operatividad en el período clásico, donde la decisión jurídica se construye a partir del caso mediante una racionalidad inductiva, capaz de articular criterios, principios y normas sin necesidad de clausurar el sistema. Esta forma de funcionamiento se ve interrumpida por la reconfiguración justiniana, que introduce un modelo basado en la fijación normativa y en la autosuficiencia del texto. El problema no radica en su contenido, sino en su modo de operar: al desplazar la construcción de soluciones hacia la aplicación de un cuerpo cerrado, el sistema reduce su capacidad de respuesta y configura un modelo funcionalmente bloqueado.

El modelo es retomado por la codificación moderna y consolidado en el ámbito argentino a través del Código Civil de 1869, que organiza el derecho como un sistema completo, centralizado y orientado a la previsibilidad. Sin embargo, las condiciones del derecho contemporáneo, caracterizadas por la coexistencia de múltiples niveles normativos y por la centralidad de los principios, evidencian los límites de este esquema, en tanto la lógica de subsunción resulta insuficiente para resolver conflictos que requieren articulación.

La legislación vigente introduce una alteración decisiva en este escenario.

La incorporación del bloque constitucional y convencional y la operatividad de los principios jurídicos no amplían el sistema, sino que modifican su modo de funcionamiento. En términos funcionales, esta intervención actúa como un hack sobre un software previamente bloqueado, en la medida en que fuerza su reapertura sin sustituir su estructura, obligándolo a operar mediante la integración de fuentes y la construcción de soluciones. El derecho deja de ejecutarse como un sistema cerrado y pasa a requerir una intervención activa del operador para articular sus elementos en cada caso.

En definitiva, el derecho contemporáneo no se presenta como un sistema terminado, sino como un software que debe ser permanentemente activado, cuya coherencia ya no depende de la clausura del código, sino de la calidad de la decisión construida. En este marco, el software de la justicia, entendido como la reconfiguración y vigencia de las fuentes del Derecho Romano, pone de manifiesto que el sistema vigente, a partir de la integración de fuentes y de la operatividad de los principios, no continúa el modelo codificador, sino que lo hackea: el Código Civil y Comercial interviene el software de Vélez Sarsfield, heredero de la clausura justiniana, y altera su modo de operar sin sustituir su estructura, obligándolo a funcionar mediante la articulación de normas de distinta jerarquía. De este modo, el sistema previamente bloqueado es reprogramado y recupera una lógica operativa que remite al derecho clásico, en la que la solución jurídica se construye desde el caso y no se deriva mecánicamente de la norma. La juridicidad deja así de residir en la norma en abstracto para asentarse en la capacidad del sistema de producir soluciones racionales frente a situaciones concretas, lo que revela que el valor actual del Derecho Romano no es histórico, sino metodológico, en tanto permite comprender la técnica que hace posible el funcionamiento mismo del derecho.

Bibliografía

Costa, José Carlos (2016). Manual de Derecho Romano Público y Privado. 1.^a edición, 3.^a edición actualizada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
Di Pietro, Alfredo Gustavo (2001). Derecho Privado Romano. 2.^a edición. Buenos Aires: Editorial Depalma.

Di Pietro, Alfredo Gustavo y Lapieza Elli, Ángel Enrique (2005). Manual de Derecho Romano. 5.^a edición. Buenos Aires: LexisNexis.

Gomara Gallia, Joan Manuel (2025). El retorno a la tradición romanista como vía metodológica para la aplicación efectiva del principio jurídico del interés superior del niño en el marco del modelo Constitucional y Convencional del derecho de las familias argentino (Tesis doctoral inédita). Morón: Universidad de Morón, Escuela Superior de Leyes.

Gomara Gallia, Joan Manuel (2025b). La crisis del paradigma de pretensiones regulares en el derecho argentino: una lectura metodológica desde el Derecho Romano. Revista Presente UM, Año 3, N.º 6, págs. 99-116.
Gomara Gallia, Joan Manuel (2026). Configuración histórica y articulación de las fuentes del Derecho Romano. Obra bajo depósito en custodia ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Expediente EX-2026-33897213.
Lorenzetti, Ricardo Luis. (2014). Fundamentos del Código Civil y Comercial de la Nación (obra original publicada en 2012). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.
.Petit, Eugène (2007). Tratado Elemental de Derecho Romano. 23.^a edición (Traducción de la 7.^a edición francesa por José Ferrater Mora). México: Editorial Porrúa.

Aplicación de metodologías moleculares para el control de autenticidad cárnica: Detección de carne de camélidos (guanaco) y avances en carne equina

Application of molecular methodologies for meat authenticity control: Detection of camelid meat (guanaco) and advances in horse meat

S. Guidi, I. Sifreddi, V. Ambrosi y D.G. Piguin.

Resumen

La adulteración alimentaria mediante la sustitución fraudulenta de especies cárnicas compromete la salud pública y la confianza del consumidor. Este trabajo describe el uso de la Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real (qPCR) como herramienta de trazabilidad, para detectar adulteraciones, presentando una fase finalizada aplicada a la carne de guanaco (*Lama guanicoe*) y una fase preliminar de transferencia tecnológica enfocada en carne equina (*Equus caballus*). Para el guanaco, especie silvestre frecuentemente comercializada sin control sanitario en la Patagonia, se diseñaron cebadores específicos para el gen Citocromo B, logrando una amplificación exitosa, exclusiva y de alta eficiencia que permite mitigar el riesgo de transmisión de zoonosis como la sarcocistiosis. Paralelamente, se exponen los avances preliminares en la detección de carne equina, no permitida para consumo interno en Argentina, mediante la amplificación del gen Citocromo oxidasa subunidad I en matrices bovinas comerciales. Los resultados muestran que la qPCR constituye una estrategia analítica robusta, sensible y transferible para certificar la autenticidad alimentaria.

Palabras clave: Autenticidad alimentaria, Adulteración cárnica, qPCR, Carne, Guanaco, Equina.

Abstract

Food adulteration through the fraudulent substitution of meat species compromises public health and consumer confidence. This study describes the use of Real-Time Polymerase Chain Reaction (qPCR) as a traceability tool to detect adulteration, presenting a completed phase applied to guanaco meat (*Lama guanicoe*) and a preliminary phase of technology transfer focused on horse meat (*Equus caballus*). For the guanaco, a wild species frequently sold without sanitary controls in Patagonia, specific primers were designed for the Cytochrome B gene, achieving successful, exclusive, and highly efficient amplification that mitigates the risk of zoonotic disease transmission, such as sarcocystosis. In parallel, preliminary advances are presented in the detection of horse meat -which is not permitted for domestic consumption in Argentina- through the amplification of the cytochrome oxidase subunit I gene in commercial bovine matrices. The results show that qPCR constitutes a robust, sensitive, and transferable analytical strategy for certifying food authenticity.

Keywords: Food authenticity, Meat adulteration, qPCR, Guanaco meat, Equine meat

Introducción

La adulteración de alimentos, particularmente mediante la sustitución de materias primas de origen animal por otras de menor valor comercial, constituye una práctica fraudulenta que afecta tanto la economía como la salud pública y la confianza del consumidor. En Argentina, esta problemática presenta diferentes aristas dependiendo de la región geográfica y las especies involucradas, requiriendo herramientas analíticas objetivas para el control de calidad y trazabilidad.

En la región patagónica (ej. provincia de Chubut), se han detectado

episodios de comercialización de carne de guanaco (*Lama guanicoe*) no identificada como tal. El guanaco es un mamífero silvestre considerado producto de caza mayor según el Código Alimentario Argentino (CAA, CAP VI Art 260). El consumo de esta especie sin el debido control sanitario conlleva el riesgo de contraer sarcocistiosis, una enfermedad parasitaria causada por *Sarcocystis* spp. que produce quistes macroscópicos intramusculares y cuadros severos de gastroenteritis en humanos.

Por otro lado, a nivel nacional e internacional, los productos cárnicos procesados (hamburguesas, medallones de carne, embutidos, etc.) han sido susceptibles a la sustitución fraudulenta por carne equina (*Equus caballus*) (CSM, 2013; O'Mahony, 2013). Paralelamente, en Argentina existe una industria menos difundida, pero de alto impacto económico: la carne equina (Lee et al., 2007). El consumo de esta especie es bajo debido a barreras culturales - asociadas al vínculo del caballo con el trabajo rural y el deporte- y a restricciones legales que prohíben su comercialización para consumo humano en el mercado doméstico. Sin embargo, el país es uno de los líderes mundiales en exportación de carne equina, destinada principalmente a la Unión Europea, donde su consumo es habitual.

Frente a ambos escenarios, la biología molecular -y específicamente la técnica de PCR junto a su variante cuantitativa en tiempo real (qPCR)- emergen como una herramienta analítica de referencia para el control de fraude cárnico (Iwobi et al., 2017), permitiendo la identificación de secuencias genómicas específicas. Al respecto, diversos estudios (Calvo et al., 2002, Yu-Ling & Chich-Sheng, 2003; Vázquez et al., 2020) destacan que la detección de ADN mediante qPCR ofrece ventajas competitivas frente a los métodos convencionales (Plowman et al., 1988), dado que el ADN resiste procesos térmicos de cocción y refrigeración, permitiendo identificar material genético específico incluso en matrices procesadas.

El objetivo general de este trabajo es demostrar la utilidad de la aplicación

de herramientas biotecnológicas en la determinación de autenticidad de carnes tradicionales vacunas y la detección de posibles adulteraciones con carne de guanaco o equina en materias primas frescas.

Materiales y métodos

Extracción de ADN

Para la obtención de las muestras, se estableció una vinculación estratégica con instituciones (Departamento de Bioquímica de la Facultad de Ciencias Naturales y de la Salud, Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, Comodoro Rivadavia), productores y frigoríficos del sector ubicados en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) y la Provincia de Buenos Aires (Frigorífico Amancay SAICAFI, Lamar SA, entre otros). Las muestras de carne vacuna, de guanaco y equinas crudas fueron procesadas en el laboratorio del ICyTESAS (INTA Castelar) para la extracción de ADN total.

La extracción de ADN se realizó mediante metodología de resina grado biología molecular (Chelex, BioRad®). Cada muestra de tejido se homogeneizó con 500 µl de reactivo Chelex®100 en vórtex durante 15 s, y posteriormente se incubó durante 20 min a 95 °C en un baño termostatzado. Luego las muestras se agitaron en vórtex durante 15 seg y se centrifugaron 3 min a 10.000 x g a TA. El sobrenadante obtenido se transfirió a un tubo nuevo y se mantuvo a - 20 °C hasta su análisis. La concentración del ADN extraído se determinó por fluorimetría utilizando el sistema con Qubit™ 2.0 (Qubit™ dsDNA BR Kit; ThermoFisher Scientific).

Amplificación por qPCR

Se diseñaron cebadores para amplificar la región conservada del gen mitocondrial de citocromo b (cyt b) (Matsunaga et al., 1998) de Lama guanicoe (Acceso GenBank: MG847603.1), y para el gen mitocondrial

que codifica la subunidad I del citocromo oxidasa (COI) de Bos taurus (Acceso GenBank: HM102289.1) y de Equus caballus (Acceso GenBank: JM850774.1), respectivamente. Las secuencias génicas fueron obtenidas de la base de datos GenBank del NCBI y utilizadas como plantilla en el software Primer Express™ (Applied Biosystems™) para el diseño de los cebadores respectivos. La amplificación de ADN mediante qPCR se llevó a cabo en el equipo StepOnePlus™ System (Applied Biosystems™), tal como se indica en Guidi et al. (2025).

Rango dinámico

Para la realización de las curvas de calibración (rango dinámico) para cada par de cebadores (guanaco y equino), el ADN extraído de cada muestra pura se diluyó en serie 1:10 (10⁻¹ a 10⁻⁷) y posteriormente se amplificó, en forma independiente, mediante las condiciones indicadas en Guidi et al., 2025. Posteriormente se graficaron los valores de dilución del ADN (en escala log 10) en función de los valores medios del ciclo umbral (Ct) obtenidos a partir del promedio de tres replicas técnicas de cada punto.

Resultados y avances del proyecto

Los resultados se dividieron en base al estado de avance de las líneas de trabajo y extensión abordadas.

Fase finalizada: Transferencia de metodología para la identificación de carne de guanaco (Proyecto Extensión UM 2024-2025).

La optimización de la técnica de qPCR para Lama guanicoe arrojó resultados concluyentes. El análisis del rango dinámico mediante diluciones seriadas evidenció una alta reproducibilidad y sensibilidad, obteniendo una pendiente de -3.306, un coeficiente de determinación (R²) de 0.982 y una

eficiencia de amplificación del 100.6%.

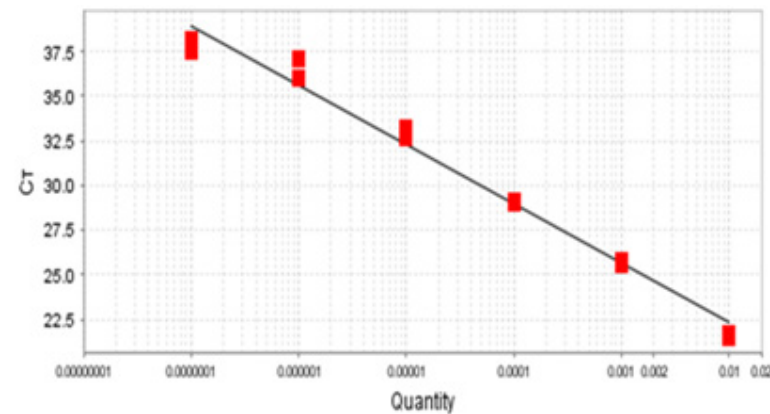


Figura 1: Rango dinámico para los cebadores de guanaco
Pend.: -3.306 R²: 0.982 EF: 100.661 %.

El análisis de especificidad demostró que los cebadores diseñados fueron capaces de amplificar exclusivamente el ADN de muestras de guanaco, sin mostrar reactividad cruzada (amplificación) frente al ADN proveniente de carnes de consumo habitual como la vacuna, porcina, aviar y equina.

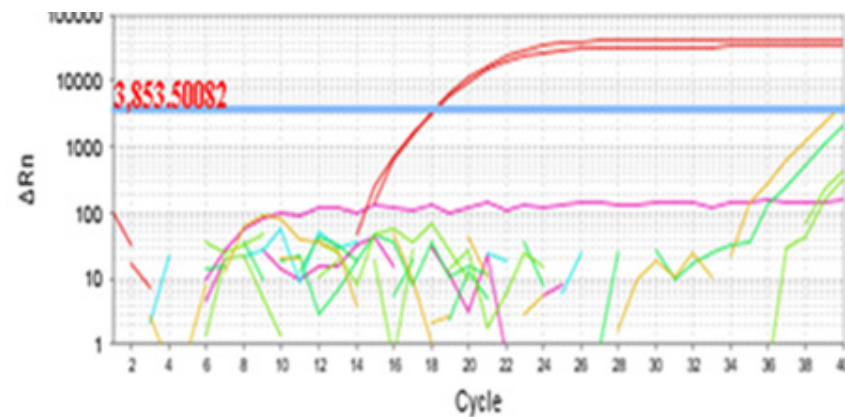


Figura 2: Curva de amplificación de ADN de las distintas especies, utilizando los cebadores diseñados para guanaco. Color rojo, ADN guanaco; en amarillo, ADN vacuno; en verde claro, ADN porcino; en verde oscuro ADN aviar y en rosa, ausencia de ADN (control negativo).

Adicionalmente, el análisis de la curva de desnaturalización (melting) confirmó la presencia de un único producto de amplificación específico para el guanaco, caracterizado por una temperatura de melting (Tm) de aproximadamente 77.6 °C. Esto valida a la metodología como una herramienta objetiva y funcional para el control sanitario en regiones patagónicas.

Parte de estos resultados conforman la Residencia Básica del alumno Ignacio Siffreddi (2024), y fueron divulgados en Pighin et al. (2024).

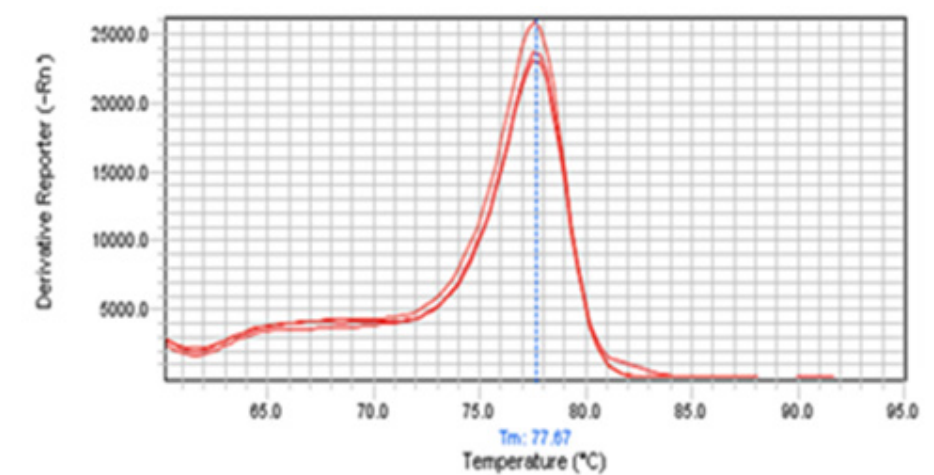


Figura 3: Curva de desnaturalización (Melting) del producto amplificado (ADN de guanaco)

Fase preliminar y en vigencia. Transferencia de metodologías para la detección de carne equina (Proyecto Extensión UM 2025-2026).

Capitalizando el know-how de la etapa anterior, el proyecto de extensión actualmente en curso muestra hitos significativos hacia la transferencia de esta tecnología. Se ha logrado consolidar la provisión trazable de muestras de referencia mediante la vinculación con el sector socio productivo del AMBA.

A nivel analítico, las extracciones de ADN a partir de matrices vacunas y equinas se han completado con un rendimiento y calidad óptimos. Los ensayos preliminares de amplificación molecular (qPCR) han iniciado con éxito, demostrando la viabilidad técnica inicial de las condiciones de ciclado para el gen Citocromo oxidasa subunidad I en estas especies. El dominio metodológico alcanzado permitió, inclusive de forma preliminar, la prestación de un Servicio Técnico Especializado, mostrando la alta demanda y la aplicabilidad inmediata de esta tecnología en la cadena productiva. Actualmente, los datos obtenidos a partir de las curvas de amplificación se encuentran en la fase de análisis y redacción técnica, con vistas a la elaboración de los informes de avance. Previamente, se realizaron los análisis de la muestra incógnita (carne picada 100% vacuna) para demostrar la presencia de ADN de esta especie, utilizando los cebadores diseñados para dicho fin (dato no mostrado).

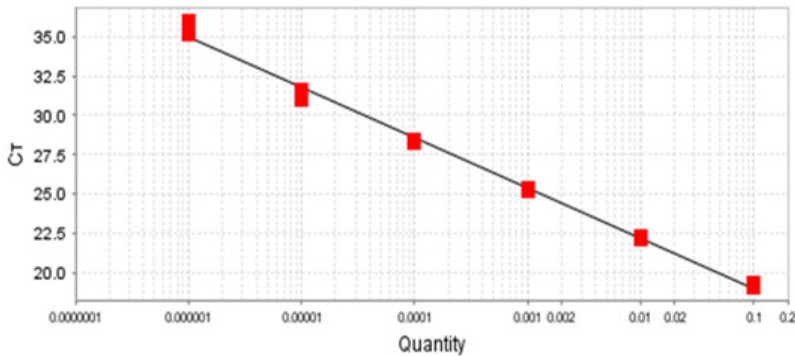


Figura 4: Rango dinámico: cebadores de caballo
Pend.: -3.188 R²: 0.996 EF: 105.895%.

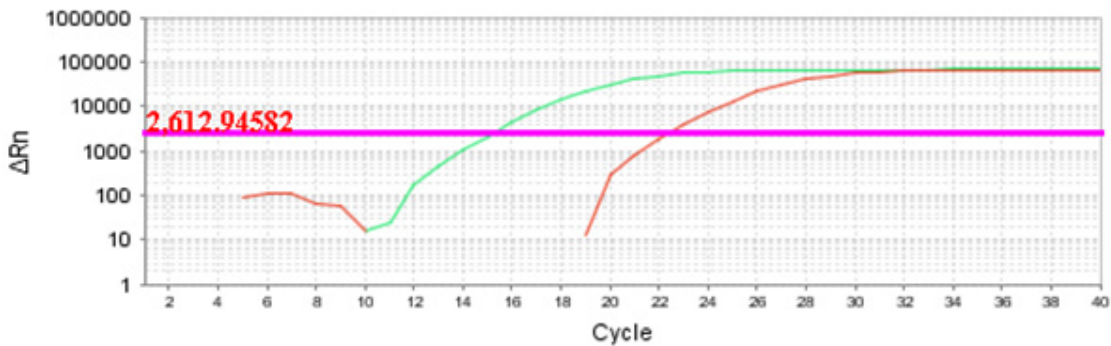


Figura 5: Amplificación de la muestra incógnita (rojo) y el control positivo equino (verde) utilizando el par de cebadores equinos

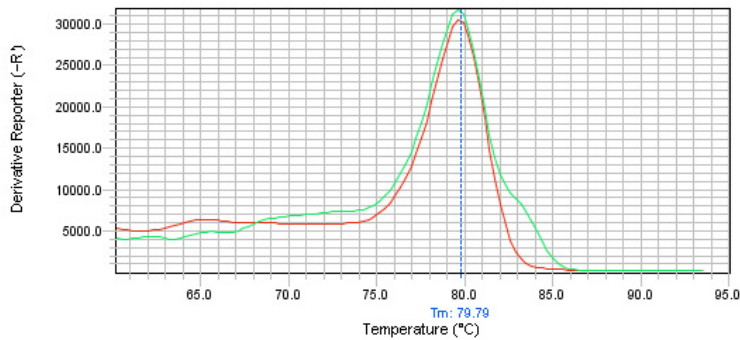


Figura 6: Curva de desnaturalización (Melting) de los productos amplificados. Muestra incógnita (rojo) y control positivo Equino (verde), utilizando el par de cebadores equinos

En base a los resultados obtenidos mediante esta técnica analítica para la detección de ADN equino, la muestra incógnita presentó amplificación específica del marcador seleccionado, evidenciando la presencia de material genético correspondiente a dicha especie (Figura 5). Este resultado se sustenta en que el valor de Ct obtenido (22,74) se encuentra claramente por debajo del límite de positividad establecido (< 33 ciclos), lo que indica una amplificación temprana y consistente con una cantidad detectable de ADN equino en la muestra. Respecto a la especificidad de la reacción de qPCR, puede observarse por medio de la visualización de la curva de disociación de los productos amplificados. La temperatura de fusión (Tm) registrada para la muestra incógnita, coincide con la observada en el control positivo equino (Figura 6), lo que confirma la especificidad del producto amplificado y descarta la generación de productos inespecíficos o dímeros de cebadores, por la falta de picos a menor temperatura ($\approx 75^\circ\text{C}$). En conjunto, estos parámetros ratifican la validez del resultado positivo obtenido; la muestra, declarada originalmente como 100% bovina, evidencia una adulteración con tejido equino detectada mediante la técnica de qPCR.

Parte de los presentes resultados conforman la Residencia Profesional del alumno Ignacio Siffredi (2026).

Conclusiones

Los resultados obtenidos consolidan a la qPCR como una estrategia analítica robusta y sensible para el control de autenticidad cárnica. La fase finalizada muestra que el método desarrollado para detectar ADN de Lama guanicoe posee la especificidad necesaria para diferenciarla de otras especies comerciales de consumo habitual en la región (vacuna, porcina, aviar), convirtiéndose en una herramienta clave para mitigar riesgos zoonóticos regionales.

Por su parte, los avances del proyecto de extensión vigente ratifican que esta tecnología es altamente transferible. La inminente validación de la metodología para la detección de carne equina dotará a productores, entes regulatorios y PyMEs de un mecanismo preciso para asegurar la transparencia del etiquetado y prevenir el fraude alimentario a nivel nacional.

A futuro, se prevé la realización de jornadas de difusión de estos resultados para divulgar el conocimiento generado y fortalecer el compromiso institucional con la inocuidad alimentaria y la protección del consumidor a nivel regional.

Implicancias

El presente trabajo pone de manifiesto la relevancia del control analítico en la cadena agroalimentaria, particularmente en Argentina, donde la producción y el consumo de carnes poseen un profundo impacto económico, cultural y social. La detección de adulteraciones no solo constituye un fraude comercial, sino que también representa un riesgo potencial para la salud pública y una vulneración del derecho del consumidor a un rotulado transparente. En este contexto, el fortalecimiento de metodologías moleculares robustas, como la qPCR, resulta fundamental para garantizar la autenticidad de los productos cárnicos. Su implementación contribuye al cumplimiento de la normativa vigente, promoviendo un sistema alimentario más seguro, íntegro y confiable.

Referencias bibliográficas

Calvo, J. H., Osta, R., & Zaragoza, P. (2002). Quantitative PCR detection of pork in raw and heated ground beef and pate. *Journal of Agricultural and Food Chemistry*, 50, 5265-5267.

CSM. (2013). <https://www.csmonitor.com/World/Europe/2013/0215/>

Horsemeat-scandal-spreads-testing-EU-s-reputation-for-food-standards. Guidi, S., Ambrosi, V., Diaz, G., Cadoppi, A., Nanni, M., & Cunzolo, S. (2025). Análisis y tipificación de carne de búfalo (*Bubalus bubalis*) mediante la amplificación por qPCR. *Revista Argentina de Producción Animal*, 45 (2), 97-101 (2025).

Iwobi, A., Sebah, D., Spielmann, G., Maggipinto, M., Schrempp, M., Kraemer, I., Gerdes, L., Busch, U., & Huber, I. (2017). A multiplex real-time PCR method for the quantitative determination of equine (horse) fractions in meat products. *Food Control*, 74, 89-97.

Lee, C. E., Seong, P. N., Oh, W. Y., Ko, M. S., Kim, G. W., & Cho, I. C. (2007). Nutritional characteristics of horsemeat in comparison with those of beef. *Food Service Industry Journal*, 3(1), 9-20.

Matsunaga, T., Chikuni, K., Tanabe, R., Muroya, H., Shibata, K., Yamada, J., & Shinmura, Y. (1998). Determination of mitochondrial cytochrome b gene sequence for red deer (*Cervus elaphus*) and the differentiation of closely related deer meats. *Meat Science*, 49(4), 379-385.

O'Mahony, P. J. (2013). Finding horse meat in beef products—a global problem. *QJM: An International Journal of Medicine*, 106(6), 595-597. <https://doi.org/10.1093/qjmed/hCt087>.

Pighín, D.; Ambrosi, V.; Diaz, G.; Nanni, M.; Fajardo, M.A.; Garrido, B.; Guidi, S. (2024). Metodología de qPCR para el análisis e identificación de carne de Guanaco. Comunicación. 47° Congreso AAPA. Reconquista. Argentina.

Plowman, J. E., & Close, E. A. (1988). An evaluation of a method to differentiate the species of origin on the basis of the contents of anserine, balenine and carnosine in skeletal muscle. *Journal of the Science of Food and Agriculture*, 45, 69-78.

Siffredi, I. (2025) Técnicas de laboratorio para el análisis de macromoléculas de interés biológico. Residencia Básica. UM. 2024.

Siffredi, I. (2026) Evaluación de métodos analíticos (SDS-PAGE y qPCR) para la detección de carne equina. Residencia Profesional. UM. 2026.

Vázquez, N., Girault, G. R., Agnese, M., Flores, E., & Bello, M. (2020).

Comparación de técnicas analíticas para la detección cualitativa de derivados de soja en productos cárnicos. *Revista Científica ANMAT*, 1(1), 5-11. <https://www.argentina.gob.ar/anmat/revista-cientifica>

Yu-Ling, S., & Chich-Sheng, L. (2003). Establishment and application of a fluorescent polymerase chain reaction-restriction fragment length polymorphism (PCR-RFLP) method for identifying porcine, caprine, and bovine meats. *Journal of Agricultural and Food Chemistry*, 51, 1771-1776.

DE LAS NEURO TECNOLOGÍAS A LOS NEURO DERECHOS: INTERVENCIONES CEREBRALES, ÉTICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

From neurotechnologies to neurorights: brain interventions, ethics and fundamental rights

Juan Eduardo Halupka
Emiliano Alberto Marilungo
Elfy Abigail Montoya Franco

Resumen

En el presente artículo se abordará el avance en la actualidad de las llamadas neurotecnologías, es decir, de las aplicaciones materiales de las neurociencias, que día a día se diversifican y perfeccionan en sus efectos benéficos pero, al mismo tiempo, generan enormes dilemas éticos y, asimismo, riesgos concretos para derechos elementales de los seres humanos. En tal sentido, las aplicaciones aludidas generan la necesidad de una neuroética que evalúe los beneficios y peligros de las tecnologías destinadas al cerebro y, por ende, de un neuroderecho que se encargue de regular el desarrollo neurocientífico (tanto teórico como material) y las técnicas que lo concretan, siempre en aras de proteger derechos fundamentales de los individuos.

Palabras clave: Neurociencia, tecnologías, ética, neuroderechos.

Abstract

This article will address the current advancement of neurotechnologies, that is, the material applications of neuroscience, which are diversifying and improving daily in their beneficial effects but, at the same time, generate enormous ethical dilemmas and concrete risks to fundamental human

rights. In this sense, these applications create the need for neuroethics to evaluate the benefits and dangers of brain-related technologies and, consequently, for neurolaw to regulate neuroscientific development (both theoretical and practical) and the techniques that implement it, always with the aim of protecting fundamental human rights.

Keywords: Neuroscience, technologies, ethics, neurorights.

Introducción

El presente trabajo se propone indagar sobre los dilemas éticos / bioéticos que genera el avance de las neurotecnologías y, naturalmente, sus aplicaciones concretas en seres humanos. Los dilemas aludidos son reducibles, al menos en principio, a una fórmula simple: ¿resulta beneficioso o perjudicial - en cada caso - para la existencia humana en sociedades democráticas la aplicación de técnicas y tecnologías que operan directamente sobre el cerebro humano, capaces de sanar o aliviar patologías severas pero también de intervenir y modificar de manera notoria las capacidades y funcionamiento del cerebro humano?

Por supuesto, la pregunta anterior supone una serie interminable de saberes, sub-preguntas, principios, creencias, especificaciones, etc. que se desprenden de ella en cada análisis ad-hoc (comenzando por la propias nociones de lo beneficioso y lo perjudicial que se esgriman) pero que, en esencia, siempre remiten a la calificación de un fenómeno como bueno o malo para los seres humanos, como correcto o incorrecto, como beneficioso o nocivo. Dicho en otras palabras, el desarrollo y utilización de las neurotecnologías ocasiona necesariamente una neuroética, es decir, una reflexión ética que aspira al normativismo respecto a las bondades y peligros que representan, sobre todo, las aplicaciones de las tecnologías mentadas al cerebro de los humanos.

Asimismo, el desarrollo de la neuroética engendra, también de manera inevitable, un neuroderecho, entendido como la regulación jurídica que traduzca o plasme las conclusiones éticas a los fines de trazar límites razonables y legítimos para las intervenciones científicas y tecnológicas sobre el cerebro, límites cuyo objetivo principal reside en la salvaguarda de los derechos elementales de las personas. O incluso en la posibilidad de crearlos, como veremos.

El trabajo se dividirá en tres secciones de desarrollo. La primera abordará el fenómeno de las neurotecnologías como una realidad consumada de nuestra era y, no menos importante, como fuente potencial de modificaciones radicales en la naturaleza humana, con alcances virtualmente infinitos y aún imprecisos. En la siguiente sección se abordará y analizará la aparición, naturaleza y características principales de la neuroética, considerando sus diferentes aristas y desafíos para, por último, indagar en un tercer apartado sobre la importancia y necesidad de una normativa legal con aspiraciones universalistas que consagre una serie de neuroderechos concebidos a partir de las reflexiones éticas ya mentadas.

Finalmente, por supuesto, se constituirá una conclusión de lo repasado que incluye la ponderación crítica y propositiva de los resultados arrojados tras el recorrido fijado.

Naturaleza, desarrollo y potencialidades de las neurotecnologías: ¿revolución antropológica y/o amenaza de extinción humana?

Se puede afirmar sin titubeos que nos encontramos frente a un suceso epocal de superlativas implicancias: el llamado fenómeno de las neurotecnologías, que incluye los logros y avances tanto teóricos como prácticos de la neurociencia, pero también el enorme interés que suscita y las múltiples dimensiones que suponen las aplicaciones específicas en el cerebro humano (las actuales y las potenciales), que abarcan desde la

medicina hasta la política, pasando por aspectos sociológicos, psicológicos, culturales, económicos y legales, entre otros.

A este respecto, lo primero que puede aseverarse de dicho fenómeno es su esencial ambigüedad. Verbigracia, por un lado no es difícil coincidir en que las neurotecnologías pueden instituir una auténtica revolución científica en sentido kuhniano¹ si se considera que, efectivamente, los descubrimientos y aplicaciones de la neurociencia cuentan con la capacidad de modificar drásticamente las cosmovisiones en torno a la mente humana, alterando cuestiones de primera importancia a partir de la chance de posibilitar y profundizar el conocimiento de las bases neurológicas de la conciencia humana, de la forma determinante de las conductas (incluyendo la deliberación y la toma de decisiones), de la naturaleza de la moralidad o de los principios de funcionamiento del sistema nervioso.

Las referencias precedentes no son más que ejemplos de las ambiciones neurocientíficas; pero ya existen variadas concreciones que rinden frutos, por ejemplo, en el tratamiento y cura de trastornos como el autismo o patologías mentales tan graves como la esquizofrenia. La neurociencia, en efecto, cuenta en la actualidad con numerosas aplicaciones, mayormente en el campo médico como la rehabilitación y tratamiento de personas con patologías neurológicas severas o con limitaciones funcionales, o el cuidado

¹ La referencia alude a los ciclos que establece Thomas Kuhn en la historia de la ciencia, que se basa no en un progreso lineal sino a partir de los “saltos” producidos por las revoluciones científicas, que básicamente desmontan el paradigma científico vigente (entendido como conjunto de principios, supuestos y métodos consensuados durante un tiempo indeterminado como base para desarrollar la ciencia) cuando este entra en crisis por su incapacidad en la resolución de las anomalías que se generan y, por tanto, interrumpen una etapa de investigación (ciencia normal), para emplazar en su lugar un nuevo paradigma, iniciando así otro período de ciencia normal, que a su turno también será desacreditado y reemplazado.

y la mejora psicológica de fobias, trastornos y estrés postraumático, por mencionar sólo algunas afecciones.

Por supuesto, la aplicación de los hallazgos neurocientíficos precisa de técnicas innovadoras aptas para materializarlos; es decir, de una neurotecnología determinada, la cual por cierto excede el campo médico de la neurología y es susceptible de diversas utilidades en ámbitos tan heterogéneos como el incremento artificial de las capacidades y habilidades cognitivas humanas, la manipulación vinculada al entretenimiento, marketing y publicidad o la experimentación con fines militares y de seguridad nacional.

Es necesario practicar en este punto una clasificación sumamente significativa de las aplicaciones neurotecnológicas concretas, cuyas técnicas se dividen en invasivas y no invasivas. Las primeras actúan desde el interior del cráneo y suponen injertos e implantes (de electrodos, por ejemplo), los cuales conllevan a su vez una intervención quirúrgica. Las técnicas no invasivas, en cambio, son aquellas que operan desde fuera del cráneo, como las de neuroimagen, ya muy difundidas en la actualidad y con una repercusión inmensa y polémica.

Estas técnicas de neuroimagen son muy útiles para ejemplificar, con dispositivos ya existentes, el asombroso poder de innovación integral de las neurotecnologías y, en adición, su aptitud para intervenir en el cerebro humano. La neuroimagen implica un grupo de técnicas que permiten tomar y registrar imágenes del cerebro. En tal sentido, cabe aclarar que si bien la idea de obtener alguna clase de fotografía cerebral es un objetivo científico médico que ya tiene décadas de intentos, debe decirse que “no fue hasta el uso de la neuroimagen que se hizo posible una localización más certera de las zonas cerebrales que pudieron correlacionarse con cuestiones de personalidad” (Narvaez Mora, 2012, p 202).

Es digno de resaltar, entonces, no sólo la importancia de las técnicas mentadas sino también su evolución inmanente, que partió de la idea de conseguir imágenes (“fotografías”) del cerebro con el objetivo de divisar anomalías o síntomas que proporcionasen diagnósticos neurológicos precisos y, en la actualidad, dispone de técnicas competentes para influenciar, alterar, controlar y/o manipular la personalidad individual, potestad que despliega una serie de riesgos y dilemas éticos impostergables.

Cabe puntualizar, desde ya, el sinsentido que trasluce cualquier cuestionamiento o impugnación general y terminante de la trascendencia que poseen los avances neurocientíficos, máxime cuando se trata de la cura o el alivio para la salud y la vida de millones de seres humanos. ¿Cómo se podría rechazar de plano, en nombre de alguna fórmula moral, política o religiosa, herramientas de tal calibre y utilidad? ¿Qué razonamiento válido asistiría a una negativa terminante para el progreso de la humanidad en la calidad de vida, prolongación de la misma, prevención de patologías, etc.? Seguramente existirán personas e incluso movimientos que, en aras de cierta idea de lo sagrado, la tradición o entelequias del estilo, niegan o desdeñan completamente las ventajas de estas tecnologías, al igual que ocurre en cualquier época revolucionaria o de innovaciones profusas y furtivas. Mas, como también ocurrió en todos los casos, el avance científico/tecnológico al servicio de la mejoría y evolución de la vida humana no retrocederá una vez liberada su fuerza y, por lo tanto, su uso se extenderá de manera relativamente general.

Ahora bien, asentir y valorar el progreso de la tecnología no representa asumir una postura acrítica sobre los peligros, efectos y consecuencias del antedicho progreso, o desconocerlas. A tal respecto, evidentemente no entraña la misma magnitud una innovación destinada a oír mejor la música preferida a través de auriculares que, por caso, tecnologías capaces de indagar e intervenir en el cerebro de un individuo de muy diversas formas. En tal sentido, “el desarrollo tecnológico de nuevos aparatos biomédicos,

herramientas de mejora cognitiva, y la introducción del estudio del encéfalo por parte de empresas con ánimo de lucro, han creado retos éticos que importan al estudio jurídico sobre los límites aceptables de las neurotecnologías” (Borbón y Munoz, 2024, p 105). Por esta razón, debido a las implicaciones que genera cualquier manipulación sobre el cerebro humano, aparecen en torno a las neurotecnologías en general una serie de reparos legítimos, que deben ser atendidos sin por eso descalificar a las tecnologías por sí mismas.

A los fines de sentar una idea - aunque parcial y somera - de los avances en la materia, es necesario repasar algunos ejemplos. Hace ya más de una década, por caso, un grupo de científicos consiguió fusionar la actividad cerebral de un ser humano con la conducta de una rata, lo que permitió que la voluntad mental de la persona moviera al roedor. Asimismo, pocos años atrás una empresa diseñó cascos (llamados Flux y Flow) capaces de leer el cerebro en tiempo real analizando una combinatoria entre el flujo de sangre, la actividad del cerebro y los impulsos eléctricos. Más recientemente todavía, para destacar otro hito en la temática abordada, la firma Neuralink comenzó a trabajar con un sistema de implantes quirúrgicos de un chip dispuesto para conectar el cerebro a una máquina con el objetivo de leer las señales del cerebro, estimular nervios y músculos a los fines de curar trastornos neurológicos, discapacidades psicomotrices y muchas otras afecciones o patologías. Por cierto, es oportuno señalar que los chips aludidos pasaron a la fase industrial al momento de redacción de este escrito, es decir que se están produciendo en masa porque, naturalmente, existe una demanda creciente que anuncia una inminente masificación de implantes cerebrales.

Las referencias señaladas, cabe insistir en este punto, constituyen sólo una muestra menor de la vasta serie de innovaciones neurotecnológicas que, hoy por hoy, se estima potencialmente incalculable, infinita, materializada en un encadenamiento dialéctico de técnicas que se superan a sí mismas

diariamente². Por esta razón, lo que debe recalcar en concreto es que mientras prosperan dichas innovaciones a un ritmo precipitado, todavía no se logra un conocimiento sincrónico - cabal, basado en certezas científicas - respecto a los riesgos y posibles contingencias de las utilidades neurotecnológicas, de los tratamientos y dispositivos preparados para el cerebro humano.

De más está decir que este cariz de incertidumbre esencial respecto a los efectos potenciales - tanto inmediatos como remotos - de las técnicas referidas representa un conjunto enorme de verosímiles peligros que no se limitan a los pacientes/usuarios de turno sino que abarcan a la sociedad toda e incluso a la propia idea de persona o individuo tal como la conocemos. Basta con repasar algunos de esos riesgos y consecuencias posibles (concebibles en algunos casos, esperables o hasta inevitables en otros) inherentes a las neurotecnologías para corroborar la dimensión de la problemática bajo análisis. Puntualmente, las tecnologías mentadas son capaces de producir, entre muchos otros, los siguientes efectos y/o fenómenos:

2 Es necesario tener presente en este aspecto que la investigación científica y sus aplicaciones representan un negocio multimillonario que abarca varios rubros de la economía y en el cual se involucran muchas de las empresas más poderosas del mundo, desde laboratorios hasta empresas Big Tech. La posibilidad de ganancias exorbitantes, como ocurre en torno a cualquier oportunidad de orden económico-empresarial, impulsa una “carrera” por liderar las innovaciones, servicios y productos a los fines de incrementar los dividendos. No se cuestiona en modo alguno que existan genuinos intereses humanitarios y científicos en el hacer de empresas y profesionales, pero tampoco puede ignorarse la especial propulsión que los aspectos económicos y financieros proporcionan a dicho hacer si se quiere comprender el rasgo vertiginoso, incesante, de los descubrimientos y adelantos en relación a otras eras de nuestra civilización.

- Alteraciones significativas en las identidades individuales.
- Trastornos relacionados con la conciencia de sí mismo o ipseidad y, a su vez, con la percepción de la integridad corporal propia.
- Riesgos concretos de violación de la privacidad y la intimidad.
- Peligros inherentes a la seguridad de datos personalísimos, habida cuenta de que los dispositivos de interfaz cerebral resultan únicos debido a la naturaleza de los datos que registra.
- Falta de una apropiada tutela legal en aspectos como el consentimiento informado para extraer, vender o compartir datos cerebrales.

Es necesario aclarar que estos efectos (al igual que muchos otros factibles, es necesario insistir) no deben concebirse como la traducción de resultados erróneos o catastróficos en la implementación de alguna técnica sino que pueden preverse incluso en caso de aplicaciones exitosas, es decir, de aquellas que cumplan con su cometido principal, ya sea remediar o apaciguar una patología neurológica, mejorar la funcionalidad cerebral o tratar una enfermedad psiquiátrica, por ejemplo. De esta manera, ante el progreso de las neurotecnologías inevitablemente surge una etapa de duda y/o controversia, por llamarla de algún modo, en torno al estatuto ético de aquellas en sus aplicaciones específicas bajo el prisma de premisas morales y jurídicas elementales.

En otros términos, lo que se torna ineludible para la racionalidad humana (individual, institucional, social, etc.) es preguntarse acerca de la legitimidad del uso de una nueva tecnología; es decir, plantearse los dilemas o aporías ínsitas al empleo de dispositivos y tratamientos que, si bien por un lado arrojan resultados positivos para la calidad de vida de millones de personas, por otro engendran contingencias considerablemente perjudiciales para la propia noción de ser humano asumida en nuestra cultura y nuestro derecho: autónomo, libre, capaz de deliberar y decidir de acuerdo a valores individuales, responsable de sus actos, etc. Esta interpelación por los límites y legitimidad de las neurotecnologías produce

entonces una ética particular, una neuroética, noción compleja y asimismo decisiva para el presente trabajo investigación, que se abordará en la siguiente sección.

Neuroética: en busca de una frontera que salvaguarde lo humano

La neuroética es una disciplina que irrumpió como tal en los ámbitos científicos, académicos y filosóficos recientemente, hace apenas unas décadas, puntualmente en el año 2002 bajo el estímulo del ya célebre Congreso de San Francisco nominado “Neuroethics: Mapping The Field”, en el cual un conjunto de neurocientíficos, filósofos y psiquiatras - entre muchos otros profesionales y estudiosos pertenecientes a distintas materias, hecho que caracteriza por sí mismo al incipiente campo del saber - pusieron de relieve la necesidad de una nueva rama del conocimiento destinada al “estudio de las cuestiones éticas, legales y sociales que surgen cuando los descubrimientos científicos acerca del cerebro se llevan a la práctica médica, las interpretaciones legales y las políticas sanitarias y sociales” (Dana Foundation (2002): *Neuroethics: Mapping The Field*, The Dana Press, New York. P 5). Desde aquella “oficialización” de la neuroética, se propagaron de manera exponencial las obras y disertaciones sobre la función, cometidos y límites de la flamante disciplina, lo que proporciona una idea acabada no sólo del carácter expansivo y multifacético que la distingue sino, de igual forma, de la jerarquía que gana en las problemáticas del mundo contemporáneo hasta consagrarla como una especie de reto fundamental para nuestra época.

El extendido alcance del concepto de neuroética puede emprenderse en principio con las siguientes palabras de una especialista, para quien el nuevo saber “trata acerca de nuestra conciencia y del sentido de sí mismo, así como de los valores que desarrolla el yo: es una interfaz entre las ciencias empíricas del cerebro, la filosofía del espíritu, la filosofía moral, la ética y las ciencias sociales”, por lo que debe entenderse como

“el estudio de las cuestiones que se plantean cuando se extienden los descubrimientos científicos sobre el cerebro a análisis filosóficos, a la práctica médica, a las interpretaciones legales, a las políticas sociales y de salud, y sobre todo (...) en virtud de su carácter interdisciplinario, como una subdisciplina de las neurociencias, de la filosofía o de la bioética, según la perspectiva que se desee privilegiar” (Evers, 2010, p 27).

La cita anterior alude al menos a tres aristas diferentes de la neuroética que resultan vitales para su análisis integral. En primer lugar se la relaciona con el estudio del funcionamiento cerebral para comprender su papel en conceptos centrales de la cultura y la ciencia en torno al ser humano, tales como conciencia, yo, mente, ideología, valores espirituales, morales o políticos, decisión, libre albedrío, etc. Pero la neuroética no se agota en esa función sino que también se aboca a sopesar beneficios y peligros de las intervenciones sobre el mentado funcionamiento cerebral, ya sea a nivel legal, social o precisamente ético. Por último, la autora señala la particular naturaleza de la neuroética, en principio otorgándole el status de subdisciplina, pero dejando en claro la multiplicidad de disciplinas o campos de estudio (ciencia, ética y bioética) de las cuales se puede considerar como dependiente.

Adela Cortina, otra autora sumamente relevante en la temática, señala con claridad una doble significación de la neuroética en virtud de la distinción de “dos ramas entreveradas” en la misma: por un lado la ética de la neurociencia, que “trata de desarrollar un marco ético para regular la conducta en la investigación neurocientífica y en la aplicación del conocimiento neurocientífico a los seres humanos” (Cortina, 2010, p 131), y por otro la neurociencia de la ética, la cual “refiere al impacto del conocimiento neurocientífico en nuestra comprensión de la ética misma, se ocupa de las bases neuronales de la agencia moral” (Ídem).

En el presente escrito se priorizará el primero de los sentidos descriptos por

Cortina, que también es referido como neuroética aplicada en oposición a la neuroética fundamental - o neurociencia de la ética - la cual, como ya se dijo, estudia la influencia de las neurotecnologías para la comprensión científica de rasgos estructurales de la ética, lo que permite, por ejemplo, analizar la posibilidad de una ética universal enclavada en el cerebro humano, estudiar los orígenes neuronales de nuestros juicios morales o desentrañar la relación cuerpo/mente³. La neuroética aplicada, en cambio, se encarga de pensar, exponer e investigar las fundadas preocupaciones que promueven las múltiples intervenciones de las neurotecnologías en el cerebro de los seres humanos, objeto que resulta pertinente y esencial al enfoque de nuestro escrito.

Siguiendo en este punto las consideraciones de la experta Arleen Salles⁴, la neuroética aplicada se ocupa de diversas clases de interrogantes, que engloban por un lado las premisas éticas que deben regir la investigación neurocientífica desde el momento mismo de su diseño pero también otras cuestiones como la obligación de establecer protocolos que protejan la privacidad de los individuos tratados y aseguren su consentimiento informado, el estudio y proyección de consecuencias sociales factibles de todo tipo a partir de la aplicación de las neurotecnologías, el análisis crítico de la utilidad médica de las mismas o la discusión sobre el modo en que se debe manejar la información pública y la divulgación de las técnicas y tecnologías referidas. De esta manera, la neuroética surge como el compendio particular e inevitable de reflexiones éticas sobre el valor de las investigaciones neurocientíficas y, sobre todo, respecto a la conveniencia social de sus concreciones prácticas y a los riesgos que conllevan. En tal sentido, indudablemente las reflexiones éticas sobre el avance neurotecnológico engendran en sí mismas la aspiración de plasmarse en un plexo legal que regule la temática de manera obligatoria, general y justa, estableciendo entonces un conjunto de neuroderechos

³ Ver Vidiella (2018, pp. 105-106).

⁴ Ver Salles (2016, p. 19 y ss.).

innegociables que actúen como estándar mínimo para toda legislación futura.

Neuroderechos: la necesidad de un marco normativo universal

El último de los conceptos medulares para el presente escrito es el de neuroderecho o neuroderechos⁵, al cual se le debe practicar una doble significación similar a la que Cortina marca para la neuroética, ya que el término se identificó en principio con el análisis jurídico respecto a cómo la realización y función del derecho necesariamente se ven alteradas por el estudio profundo del funcionamiento cerebral, puesto que dicho funcionamiento es capital para explicar las conductas humanas. Esta concepción constituye una neurociencia del derecho, dedicada a la indagación del influjo de las neurociencias en el sistema jurídico, tanto a nivel normativo como judicial, teniendo en cuenta que, al tiempo que actúa sobre las consideraciones de conductas y estados mentales que repercutan en el terreno legal (sobre todo en el criminal, pero no sólo en él), además opera en la comprensión y, por tanto, en las decisiones de las principales figuras del sistema jurídico.

Ahora bien, por otra parte se puede hablar de un derecho de la neurociencia, que trabaja la reacción en cuanto a la regulación y límites impuestos desde el derecho a los dispositivos y aplicaciones que suponen intervenciones sobre el cerebro de las personas. El presente trabajo explora este segundo sentido del término neuroderecho; es decir, el estudio del proceso que

⁵ Es posible afirmar que la notable polisemia del vocablo aludido tiene su primera muestra en la referencia al neuroderecho como sistema normativo (o sub-clase del sistema jurídico general) y a los neuroderechos como conjunto de principios/derechos subjetivos y universales. En virtud de esto, si bien ambos términos (en plural y singular) pueden ser utilizados de manera indistinta en un contexto propicio o adecuado, para su uso apropiado es necesario atender cuidadosamente a la bifurcación de sentidos señalada.

se remonta desde las valoraciones y alertas éticas frente a la relación neurotecnologías/individuo hasta la concreción normativa de los principios básicos para la protección efectiva de la dignidad, autonomía y conciencia humana en el terreno aludido, sin que eso se reduzca a un prohibicionismo conservador ni obste a la evolución y aplicación de procedimientos e instrumentos idóneos para perfeccionar la salud, las capacidades y, por consiguiente, la existencia y calidad de vida de las personas.

A un derecho de la neurociencia le corresponde ocuparse entonces de cuestiones nodales y muy diversas que incluyen desde la evaluación de las implicaciones éticas ocasionadas por el incremento cognitivo mediante fármacos nootrópicos hasta la consideración del cariz que afecta, en virtud de las intervenciones cerebrales, la noción de libre albedrío del ser humano, la cual a su vez altera (o puede alterar) las de autonomía de la voluntad, responsabilidad por los actos propios y culpabilidad jurídica, también atribuidas a los individuos. En tal sentido, el fin principal de este nuevo interés jurídico estriba en instituir una serie de *neuroderechos básicos* a proteger mediante la materialización de normativas eficientes.

En el año 2017 se produjo una famosa reunión en la Universidad de Columbia⁶, de la cual participaron un grupo interdisciplinario de profesionales, académicos y representantes de empresas tecnológicas con el objetivo final de formular y determinar los neuroderechos básicos aludidos, caracterizados en adición como una cuarta generación de los derechos humanos y precisados en cinco derechos concretos:

⁶ La reunión fue convocada por la llamada NeuroRights Initiative (hoy NeuroRights Foundation) de la Universidad de Columbia, encabezada por el anfitrión Rafael Yuste y Sara Goering principalmente. Como fruto del encuentro e intercambio, se publicó el documento “Four ethical priorities for neurotechnologies and AI” en Nature durante el propio 2017. Dicho escrito es de suma relevancia para la temática y actuó como base de la mayoría de investigaciones, trabajos y legislaciones sobre neuroderechos.

- Derecho a la identidad personal: se refiere a la protección legal frente a cualquier modificación substancial del yo (de la ipseidad, del “mismo” al que alude la expresión “uno mismo”) que pudieran producir las intervenciones cerebrales. La compleja relación entre el cerebro y lo que llamamos conciencia individual hace que los mecanismos y efectos de las neurotecnologías constituyan un factor de riesgo para la identidad personal, que ciertamente supone el conjunto de características, valores, vivencias, creencias, recuerdos, ideas, etc. que define a cada persona como tal o cual individuo.
- Derecho a la privacidad mental: la vida en común ha tenido a través de nuestra civilización muy diferentes modos de organización y gobierno; en muchas de estas variantes históricas (acaso en la mayoría), se restringió de diversos modos el grado de privacidad de las personas. En pocas palabras: cuanto más totalitario es el régimen de gobierno, menos privacidad se concede a la existencia de los individuos, lo que supone que en dichos sistemas no posea sentido alguno la división entre la esfera pública y la privada tal como la concebimos desde una perspectiva democrática. Las monarquías absolutas conforman un cabal ejemplo de esta tendencia, al igual que los regímenes totalitarios, sustentados en diferentes ideologías, que tuvieron lugar en el siglo XX; los casos son innumerables desde el propio comienzo de todas las civilizaciones hasta la actualidad, debido a lo cual no parece disparatado postular que una de las ambiciones principales de los gobiernos autoritarios, uno de sus “sueños” más estimados, consiste precisamente en penetrar en el flujo de conciencia de los individuos, en su mente, en su pensamiento. Ciertas clases de torturas institucionalizadas tienen ese objetivo y se han invertido sumas millonarias en artificios cada vez más sofisticados para ello. Esto basta para advertir la importancia de la privacidad mental.

- Derecho al libre albedrío o libertad en la toma de decisiones: si bien existe una infinita discusión (de corte tanto filosófico como antropológico, teológico, político o psicológico) respecto a la existencia, alcance y naturaleza del libre albedrío - y de la libertad humana en general -, no cabe duda de que entre los derechos fundamentales de las personas, los que las constituyen como tales, se encuentra el de controlar y tomar sus decisiones. La variedad semántica en torno al concepto de libre albedrío en diferentes culturas, épocas, regiones, religiones, etc. ha provocado muchas (y atendibles) resistencias a categorizar este derecho como elemental o a incluirlo dentro del grupo reconocido de DD.HH. En el ámbito de los neuroderechos, por caso, si bien se admite al libre albedrío como una atribución esencial e irrecusable de los individuos, se lo hace a condición de consagrar un concepto muy pobre de dicha atribución, es decir, de establecer una definición mínima del libre albedrío; tan restrictiva que, en pocas palabras, reduce la noción de libertad a su dimensión física. De cualquier modo, resulte la libertad de decisión humana un mito cultural o una de las leyes efectivas de nuestra existencia, el hecho es que vivimos con la certeza de nuestra autodeterminación y que en esa convicción se asientan muchos de los derechos humanos, razón por la cual se torna imperiosa la protección del derecho al libre albedrío frente al avance de las intervenciones cerebrales.
- Derecho a un acceso justo a las neurotecnologías: como ya se refirió anteriormente, las técnicas y tecnologías bajo análisis tienen la capacidad de realizar y multiplicar significativos beneficios para muy diferentes problemáticas concernientes a la salud integral de los seres humanos. El alivio, mejoramiento, sanación y rehabilitación de patologías y/o dolencias sumamente heterogéneas en cuanto a sus causas, tipos y gravedad, representa un logro científico/racional de incontestable valor para nuestra cultura, un fenómeno inimaginable hasta hace apenas unas décadas, incluso revolucionario en varios casos;

logro que, reglamentado de manera adecuada, produce y producirá beneficios excepcionales para la sociedad. Ahora bien, el costo elevadísimo de la mayoría de estas tecnologías plantea una cuestión relevante de orden jurídico y político, vinculada al grado de desigualdad en el acceso a los beneficios aludidos. En tal sentido, el derecho tiene el deber de regular toda tecnología con una orientación mínima de justicia y propendiendo al provecho social general, lo más igualitario posible, sobre todo cuando la tecnología de turno incumbe a espacios tan sensibles para el funcionamiento y desarrollo comunitario como los de la salud, educación y trabajo. En caso contrario el estado - ya sea por la omisión normativa, ya por una legislación deficiente - permitiría la consagración, reproducción y perpetuación de la inequidad social, vulnerando principios esenciales para las sociedades democráticas como los de igualdad y no discriminación.

- Derecho a la protección contra los prejuicios y sesgos de los algoritmos: este derecho está relacionado con la forma en que la inteligencia artificial más avanzada (la “subsimbólica”) maneja los algoritmos, porque más allá de la sofisticación que alcanza en el procesamiento y utilización de datos (imposible de comprender para la mente humana), se ha demostrado que la IA no sólo falla sino que incurre en sesgos y prejuicios contra determinados grupos, etnias, etc. Por lo tanto, el neuroderecho debe garantizar una eficaz protección contra dichos prejuicios.

De manera contemporánea⁷, se han postulado otros neuroderechos como el derecho a la libertad cognitiva, el derecho a la integridad mental y el

⁷ Nos referimos al trabajo de los investigadores italianos M. Ienca y R. Andorno, quienes escribieron también en el año 2017 (poco tiempo antes del documento de la NeuroRights Initiative ya aludido) un artículo precursor en la temática titulado ‘Towards new human rights in the age of neuroscience and neurotechnology’.

derecho a la continuidad psicológica.

- Derecho a la libertad cognitiva: este derecho se basa en dos premisas fundamentales. Por un lado, la libertad individual de elegir la utilización de las neurotecnologías disponibles para el mejoramiento mental (de aquellas que sean consideradas legítimas en ese momento, es decir, que no vulneren ninguno de los derechos mencionados). En segundo lugar, la protección de las personas respecto a las aplicaciones, tratamientos o intervenciones sobre su cerebro o sistema cognitivo sin consentimiento o de manera forzada.
- Derecho a la integridad mental: lo que se protege en este caso es la especie de hackeo mental que se puede producir, intencionalmente por supuesto, a partir de una modificación no autorizada de la computación neuronal de las personas. Como ejemplo, es útil mencionarse el “neurohacking malicioso” y la manipulación de la memoria. Este derecho puede entenderse como paralelo al derecho a la integridad física; aunque existen posturas que consideran incluida a la mente en el concepto de integridad corporal, la especificidad del cerebro humano y la tradicional división cuerpo/mente que cimenta a la cultura occidental (desde Platón hasta Husserl, pasando por la célebre y significativa separación cartesiana entre *res cogitans*/*res extensa*) justifican la distinción jurídica y la emergencia de este derecho. Se trata de un derecho ya reconocido por la legislación internacional en el marco de la promoción de la salud mental en la Unión Europea (Artículo 3 de la Carta de los Derechos Fundamentales), que debería extenderse a la protección de cualquier manipulación riesgosa para el funcionamiento mental, como puede ocurrir en contextos de seguridad nacional y en el ámbito de la neurotecnología militar.
- Derecho a la continuidad psicológica: si bien este derecho puede confundirse y efectivamente yuxtaponerse con el ya aludido derecho

a la identidad personal, algunos/as autores/as señalan el matiz de las posibles interrupciones temporales de la conciencia de sí mismo provocadas por las aplicaciones de las neurotecnologías, ya que aun existiendo “retorno” a la identidad, las propias interrupciones tienen potencial dañino para la salud mental y cuentan con capacidad, en definitiva, para alterar la identidad, puesto que uno de los presupuestos de la identidad o mismidad es precisamente la continuidad de la conciencia autorreflexiva, la persistencia del yo.

Naturalmente, este conjunto de derechos elementales son reconocidos como base para toda producción en materia de neuroderechos. Sin perjuicio de lo anterior, el avance de la reflexión jurídica en la temática reveló que la lista de neuroderechos básicos no tenía ni tiene un carácter taxativo sino que, por el contrario, admite y hasta requiere la incorporación de nuevos derechos para la progresión de los mismos. De hecho, se puede afirmar que la delimitación de la proyección normativa pertinente al funcionamiento social de las neurotecnologías no puede ser impuesta por la propia normativa sino sólo por el avance de esas técnicas y tecnologías sobre el cerebro humano.

Este rasgo relacional dinámico, atribuible a toda realidad social y a toda positivización de las normas, cobra especial relevancia en la temática planteada, puesto que el dinamismo que caracteriza a la evolución tecnológica en general y a la neurotecnológica en particular obliga a una especial atención y vigilancia por parte del derecho a los fines de intervenir lo más pronto y efectivamente posible en virtud de cada nuevo progreso, con el fin supremo de garantizar la preservación de los derechos individuales aludidos y aquellos que se establezcan en consecuencia.

Conclusión

La irrupción del avance neurocientífico y neurotecnológico señalado en la

primera parte del trabajo constituye una realidad inapelable de nuestros días que, mientras posibilita y promete beneficios considerables para la calidad de vida y salud humana, crea también una serie de profundos dilemas éticos en torno a los objetivos sociales y económicos de las neurotecnologías y, asimismo, a las consecuencias que las intervenciones cerebrales pueden producir en los individuos y, por ende, en la estructura social.

En virtud de lo anterior tuvo lugar el surgimiento de una disciplina derivada de la ética, entendida a los efectos de este escrito como la reflexión filosófica y moral sobre los límites que las tecnologías (en este caso las destinadas a operar sobre el cerebro humano) deben respetar en sus aplicaciones y materializaciones so pena de causar modificaciones nocivas, o incluso catastróficas, en la noción de ser humano libre y autónomo que fundamenta y justifica todo nuestro orden social, político y cultural. Asimismo el trabajo de la neuroética, en especial sobre los límites aludidos, debe traducirse concretamente en neuroderechos establecidos con vocación de universalidad que fijen la firme y meticulosa protección de derechos elementales como el de la identidad y la privacidad mental, sin caer por supuesto en el prohibicionismo.

Bibliografía

- Borbón, D. y Muñoz, J. (2024), “El neuroderecho a la libertad cognitiva: fundamentos y alcance de un derecho emergente”, en *Ius et Scientia*, Vol. 10.
- Cortina, A. (2010) “Neuroética: ¿Las bases cerebrales de una ética universal con relevancia política?” en *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política* Nº 42.
- DANA FOUNDATION (2002): *Neuroethics: Mapping The Field*, The Dana Press, New York.
- Evers, K. (2010). *Neuroética. Cuando la materia se despierta*. Katz

Editores, Buenos Aires.

lenca, M., e Ignatiadis, K. (2020). “Artificial Intelligence in Clinical Neuroscience: Methodological and Ethical Challenges”, en *AJOB Neuroscience* vol. 11,2.

lenca, Marcello y Andorno, Roberto. (2017). “Towards new human rights in the age of neuroscience and neurotechnology”, en *Life Sci Soc Policy* 13, 5.

Narváez Mora, M. (2012). “El impacto de la neurociencia sobre el derecho: el caso de la responsabilidad subjetiva” en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 15.

Salles, A. (2016) “Sobre la neuroética” en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol. XLII.

Vidiella, G. (2018) “¿Qué le aporta la neuroética a la ética?” en *Revista Latinoamericana de Filosofía*, Vol. 44.

POLÍTICAS PÚBLICAS EN EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE EMPLEOS EN EL SECTOR INFORMÁTICO

Public Policies for Job Creation in the IT Sector under the Knowledge Economy Promotion Regime

Domingo José Mazza
María Laura Ros

Resumen

La economía del conocimiento evoluciona y requiere para ello de talento humano altamente especializado, en particular el sector informático, pero se ve afectada por fallas de mercado que requieren de la intervención del estado para superarlas. El presente artículo se propone indagar sobre la eficiencia de las políticas públicas contenidas en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, creado por la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019), en relación a la creación de empleo en el sector informático, mediante la utilización de una metodología mixta, de tipo longitudinal, y alcance descriptivo, del periodo 2019 a 2024. Luego de analizarse las tendencias en el empleo del sector software y servicios informáticos, y los gastos tributarios por el bono de crédito fiscal otorgados, se encontró que no siguen un comportamiento que sugiera la eficiencia de los mismos para incrementar el empleo.

Palabras clave: Informática, Empleo, Políticas Públicas, Economía del Conocimiento

Abstract: The knowledge economy is evolving and requires highly specialized human talent, particularly in the IT sector. However, it is affected by

market failures that necessitate state intervention to overcome them. This article aims to investigate the efficiency of public policies contained within the Knowledge Economy Promotion Regime, established by Law 27506 (B.O. 10/06/2019) , in relation to job creation in the IT sector. This was done using a mixed, longitudinal, and descriptive methodology, covering the period from 2019 to 2024. After analyzing employment trends in the software and IT services sector and the tax expenditures from the fiscal credit bond granted, it was found that their behavior does not suggest efficiency in increasing employment.

Keywords: Informatics, Employment, Public Policies, Knowledge Economy

Introducción

La sociedad del conocimiento se erige hoy como un nuevo paradigma donde la información se transforma hasta convertirse en conocimiento, y, este, en el principal recurso de la economía; el desarrollo social que conlleva, logrado mediante la acción de compartir conocimientos por parte de los individuos, crea valor e innovación (Arbonés, 2007), siendo, estas las características distintivas de la economía basada en el conocimiento, que se constituyen en un factor estratégico a largo plazo para el desarrollo de un país (Peluffo A. y Catalán Contreras, 2002).

Si bien existen múltiples definiciones de la economía del conocimiento, o economía basada en el conocimiento, Rozenwurcel y Bezchinsky entienden que se trata de una fase de desarrollo de la economía donde “la generación y difusión de conocimientos y su incorporación al proceso económico a través de la innovación han pasado a jugar un papel central en la competitividad de las economías” (2007:4). En este sentido, Lachman y López, realizaron un estudio sobre los servicios basados en el conocimiento en Argentina, en función de datos estadísticos recolectados entre los años 2005 y el 2021, encontrando que “se trata de actividades que pueden generar empleo y

divisas por exportaciones y contribuir a crear competencias en diversas áreas, tanto tecnológicas como organizacionales y comerciales” (2022,4). Así mismo, en el contexto de la economía del conocimiento, Sánchez-Riofrío (2018) encuentra que el talento humano, como principal activo intangible de las organizaciones, es el nuevo tema de preocupación de las empresas, pues las experiencias, habilidades y características de los miembros de una sociedad, se transforman en ventajas competitivas, y requieren de la creación de un entorno adecuado para su desarrollo, pues es posible afirmar que, el talento humano, pasa a transformarse en un valor tangible para la organización, mediante la calidad de sus productos y servicios, que, en definitiva, son el resultado esperado (Moreno-Briceño y Godoy, 2012).

Según García Manjón (2008), los sectores que realizan un uso intensivo del conocimiento de alta tecnología son las comunicaciones, la investigación y desarrollo, y la informática, convirtiéndose, a su vez, en sectores fundamentales para el desarrollo de la economía del conocimiento. Esto, a su vez, ha generado una paulatina polarización en el mercado laboral, donde un grupo está compuesto por trabajadores altamente calificados, que podemos identificar con el talento requerido por la economía del conocimiento, mientras que, su contraparte, se compone de trabajadores con mayores riesgos de sufrir precariedad laboral, bajos ingresos e informalidad (Méndez Gutiérrez del Valle, 2012).

Las actividades que involucran el uso intensivo del conocimiento se ven afectadas también por una serie de limitaciones o fallas de mercado¹, como por ejemplo, y en particular hablando de talento humano, el “brain

¹ Una falla o fallo de mercado se produce cuando el mercado no es capaz de asignar los recursos eficientemente. Krugman, P. y Wells, R. (2007) Introducción a la economía. Macroeconomía. Barcelona. Ed. Reverté S.A. (P. 125).

drain” o los sesgos de género, que requieren de la intervención del estado, a través de políticas públicas, para reducirlas o eliminarlas mediante cambios en aspectos regulatorios, institucionales y el fortalecimiento mismo del mercado (Rozenwurcel y Bezchinsky, 2007). Olavarria Gambi (2007) señala que la identificación de un problema, que es reconocido por la comunidad como público, hace necesaria la creación de una política pública, ya que la finalidad de las mismas es resolverlos o, por lo menos, menguar sus efectos, mientras, para Espinosa, las políticas públicas son “un conjunto de decisiones interrelacionadas que son adoptadas por un actor o grupos de actores políticos que involucran la definición de metas y medios para su logro en el marco de una situación particular” (2009:3). El Estado reconoce la necesidad de establecer políticas públicas en referencia al talento humano en la economía del conocimiento, ya que, entre los objetivos de la Subsecretaría de la Economía del Conocimiento, dependiente de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, definidos en el Decreto 293/2024 (B.O. 08/04/2024) se encuentran:

- Planificar e implementar programas de desarrollo de las capacidades humanas en el sector de la economía del conocimiento tendientes al fortalecimiento a nivel federal, en articulación con las áreas con competencia en la materia.
-
- Desarrollar y promover políticas, programas, y plataformas tecnológicas necesarias para el desarrollo del capital humano del sector de la economía del conocimiento que permita el incremento de los perfiles necesarios para generar valor en la matriz productiva, en coordinación con las áreas con competencia en la materia.

En relación con la economía del conocimiento y el empleo, se han llevado a cabo distintas acciones sobre capacitación como, por ejemplo, “Argentina Programa”, “Capacitación 4.0 y Economía del Conocimiento”,

o la readecuación de la oferta formativa brindada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que, en 2020, creó la “Formación basada en la Economía del Conocimiento” (Varela, 2022), y también la devolución de cargas sociales, que Ley 27506 (B.O. 10/06/2019) del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento contempla como beneficio en su artículo 8, como medida directa para generar empleo, sobre todo para eliminar sesgos de género (Observatorio de Tributación y Género; s.f.). Este bono, en definitiva, se transforma para el estado en un gasto tributario, que es definido por Agostini y Jorratt como la “renuncia del Estado a toda o parte de la recaudación que correspondería obtener de determinados contribuyentes o actividades” (2013:7). El hecho de que se produzca una renuncia del estado a parte de la recaudación, exige que se pueda relacionar el otorgamiento del beneficio con el incremento en empleo que se deseaba fomentar, y, por lo tanto, medir su eficiencia.

Siendo el sector de informática, uno de los que hace uso intensivo del conocimiento de alta tecnología (García Manjón, 2008) y, también, el que representa el 88% de las empresas incluidas en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (Ros, 2023), el presente artículo se propone indagar sobre la eficiencia de las políticas públicas contenidas en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, creado por la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019), en relación a la creación de empleo en el sector informático.

Marco Teórico

La sociedad del conocimiento genera, según Arbonies (2007), cambios en relación a la economía y, por lo tanto, en la gestión y organización de las empresas, en la formación de los directivos, en el sector de servicios conexos a la economía digital, en los sectores más tradicionales de la economía, y en la generación de nuevas empresas, dando lugar a la economía basada en el conocimiento.

Si bien Ros y de Trueba proponen una definición amplia del concepto de Economía del Conocimiento, al decir que

Involucra la producción de bienes y servicios basados en actividades intensivas en conocimientos, y la coproducción de conocimientos nuevos, que, con ayuda de las tecnologías de la información y la comunicación, contribuyen al avance tecnológico y científico, con uso intensivo de capital intangible y de capital humano altamente calificado, actuando como motor del crecimiento económico, mediante la incorporación de mayor valor agregado en los productos finales, e impactando en el bienestar social y la eficiencia empresarial. (2024: 148).

Es Hualde quien toca el tema de la importancia del talento humano, al afirmar

La economía del conocimiento es aquella en la cual la proporción de empleos intensivos en conocimiento es alto, el peso económico de los sectores de la información es determinante y la proporción del capital intangible es mayor que del capital tangible en el stock total de capital. (2005: 110).

En un sentido similar se expresa García Manjón, quien explica “Los servicios intensivos en conocimiento de alta tecnología generan empleo de alto valor añadido, especializado, con contratación de personal con educación superior, el cual sigue requiriendo inversión en su posterior capacitación” (2008:67). Arbonés (2007) va aún más allá, pues, para él, se requieren cambios drásticos en la forma en que se gestiona el talento humano en las empresas, ya que no es posible pedir el conocimiento de los colaboradores desde una organización tradicional, proponiendo algunos puntos críticos que deben atenderse dentro de las empresas en el proceso de transformación como la medición del capital intelectual de la empresa, el uso de tecnologías de la información y la comunicación para generar

cadenas de valor con otras entidades, el rediseño de los procesos intensivos en conocimiento, repensar las estructuras organizativas y los roles dentro de ellas, establecer nuevas formas de participación de los empleados en la empresa con sistemas de reconocimiento basados en la aportación de valor y potenciar el desarrollo personal.

En este proceso de transformación, las empresas no pueden estar solas, y, en particular las pequeñas y medianas empresas, requieren de políticas de innovación que promuevan el desarrollo y se traduzcan en mejoras a la capacidad competitiva de las empresas, mediante acciones de orden micro, meso y macroeconómico, que combinen los enfoques bottom-up (necesidades y de las demandas de las empresas y sistemas locales), y top-down (realizando ajustes al marco institucional y regulatorio) (Rozenwurcel y Bezchinsky, 2007). Entre los principales problemas que afrontan las empresas del sector informático se encuentran la fuga de talentos o brain drain (Argencon, 2021), la brecha cambiaria, la alta rotación (Argencon, 2022), y el alza de salarios nivel nominal, fomentada por el atraso cambiario (Argencon, 2023), y es allí donde se hace necesaria la intervención del estado.

La Ley 27.506 y los Incentivos al Empleo

Argentina ha sancionado en 2019 la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019) del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, que contempla beneficios, cuyo objetivo, según su Art. 1°, es “promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos”, pero también encontramos entre sus fundamentos “El régimen de promoción que se propone fomentar la generación de empleo calificado y la exportación de conocimiento” (Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2019).

Es así que, entre los beneficios contenidos en la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019), se encuentra el otorgamiento de un bono de crédito fiscal de hasta el 70% de las contribuciones patronales abonadas sobre salarios de trabajadores afectados a actividades incluidas en el régimen (Art. 8 - Ley 27.506), para ser utilizados contra obligaciones tributarias nacionales. Así mismo, el beneficio se incrementa al 80% de las contribuciones patronales abonadas sobre salarios de trabajadores afectados a actividades incluidas en el régimen cuando se trate de nuevas incorporaciones, debidamente registradas, de:

- a) Mujeres;
 - b) Personas travestís, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con lo establecido en la ley 26.743;
 - c) Profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales;
 - d) Personas con discapacidad;
 - e) Personas residentes de “zonas desfavorables y/o provincias de menor desarrollo relativo”;
 - f) Personas que, previo a su contratación, hubieran sido beneficiarias de planes sociales, entre otros grupos de interés a ser incorporados a criterio de la autoridad de aplicación, siempre que se supere la cantidad del personal en relación de dependencia oportunamente declarado.
- Por otro lado, el art. 15 bis de la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019), establece el decaimiento de los beneficios por:
- a) Reducción de la plantilla de personal registrado que esté afectado a la actividad por la que se obtuvo el beneficio.
 - b) Detección de trabajadores no registrados.

Lo cual también puede ser considerado una medida para sostener el empleo.

En definitiva, estos bonos se traducen en gastos tributarios, que son

ingresos dejados de percibir por el estado, con motivo de disposiciones contenidas en las normas tributarias (FMI; 2007), que, entre otros, pueden adoptar la forma de deducciones por inversión (Organización de las Naciones Unidas, 2018). La pérdida que se produce en el erario público, a raíz del otorgamiento de incentivos fiscales, hace necesaria la revisión de la eficiencia del medio para obtener el resultado deseado, y en el caso de la evaluación de políticas públicas, esto va más allá de un simple juicio de valor, y requiere de un análisis más profundo.

El Concepto de Eficiencia

Tomando como base la definición del término “evaluar” de la Real Academia Española —“señalar el valor de algo”—, podemos entender que, en el ámbito de las políticas públicas, evaluar significa analizar y determinar el valor de un ciclo completo, desde la concepción a la puesta en práctica y de allí a los resultados. Coll Serrano y Esteban García explican “La eficiencia, como consecución de una meta al menor coste, se encuentra vinculada al aprovechamiento óptimo de los recursos que se emplean en la obtención de una utilidad, proceda ésta de un producto o servicio” (2003:424). Podemos también ahondar en la acepción particular dada por Gardais Ondarza en función al Derecho Administrativo, por su estrecha relación al tema

El principio de eficiencia exige la optimización de la relación de los medios con los fines, lo que se logra seleccionando entre varias alternativas conducentes al mismo cumplimiento, la que implique un menor gasto y dentro de ésta, la que lleve al mejor cumplimiento de los objetivos de la administración. Esta optimización en la consecución del fin es la razón misma de la atribución de potestades discrecionales a la Administración, por lo que su control jurídico debe hacerse desde esta perspectiva. (2002:328).

Si bien existen múltiples definiciones de la palabra eficiencia, pero es posible discernir que existe eficiencia cuando, dada una cantidad de recursos, se obtiene el máximo resultado posible, o que con mínimos recursos mantiene la cantidad y calidad de un determinado servicio (Acevedo Rueda, 2009). En particular, el criterio de eficiencia económica, relaciona mediante un índice de costo- efectividad, el logro de los objetivos por un lado y los costos de haber producido esos logros, por otro, medidos en valores monetario (Mokate, 2001).

Metodología

Para cumplir con el objetivo propuesto, se ha adoptado un enfoque mixto, de tipo longitudinal, y alcance descriptivo. Para ello, se llevó adelante una revisión de la normativa legal y la literatura, la cual, en palabras de Hernández Sampieri “es útil para detectar conceptos claves y nutrirnos de ideas sobre métodos de recolección de datos y análisis, así como entender mejor los resultados, evaluar las categorías relevantes y profundizar en las interpretaciones” (2014, 365). Con posterioridad se realizó una recopilación de datos estadísticos, lo cual “implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico” (Hernández Sampieri, 2014: 198).

Los datos mencionados están relacionados al empleo en el sector informático de empresas de la economía del conocimiento el período 2019 - 2024, y del total del empleo en el país, tomándose como fuentes los informes de ARGENCON, ente que nuclea a las empresas que trabajan con economía basada en el conocimiento, los informes publicados por el Observatorio de la Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y el Observatorio de Empleo y Dinámica Empresarial del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A partir de los datos relevados, se sistematizó y transcribió la información, en tablas para una mejor comprensión, considerando como año base el 2019, para medir el nivel de empleos registrados en el sector, así como sus variaciones interanuales, desde un periodo anterior a la sanción de la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019), y durante toda su vigencia.

Resultados

En relación a los puestos de trabajo en el sector software y servicios de informática, 2021 fue un año donde se produce una alta rotación de personal supera el 30%, al mismo tiempo, se produce una gran fuga de talentos, motivada, entre otros, por la brecha cambiaria, ya que las empresas nacionales operaban con dólar oficial, mientras los contratos ofrecidos desde el exterior se manejaban con dólar libre, como consecuencia, los salarios de las empresas nacionales se incrementaron por encima de la inflación para poder retener el talento (Argencon, 2022).

En 2022, continuó la tendencia en la alta rotación, pero con una ralentización en el cuarto trimestre, como consecuencia de la desaceleración de la demanda global, y, por otro lado, el teletrabajo hizo que se activaran programas territoriales para la radicación de empleo digital en sus fronteras (Argencon, 2023).

La inestabilidad político-económica del año 2023, cesó en 2024, donde las altas tasas de rotación, así como la fuga de talentos, fue detenida por el incremento de los salarios en dólares estadounidenses, esto, sumado a las políticas macroeconómicas, resultó en que un 40% de las empresas pensaran en incrementar sus dotaciones (Argencon, 2025).

En la Tabla 1 siguiente, es posible observar el gasto tributario por año ocasionado por el otorgamiento del beneficio de los artículos 8 y 9 de la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019), consistente en bonos de crédito fiscal de

hasta el 70% de las contribuciones patronales abonadas sobre salarios de trabajadores afectados a actividades incluidas en el régimen, el cual tiene un comportamiento irregular a lo largo del periodo bajo análisis.

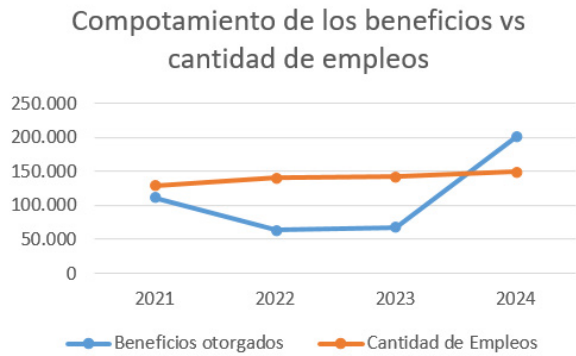
Tabla 1: Gastos Tributarios Beneficios Art. 8 y 9 de la Ley 27.506 (en millones de pesos)

CONCEPTO	2021	2022	2023	2024
Beneficios contemplados en los artículos 8 y 9 de la Ley 27506	111.399	63.629	67.660	199.960

Fuente: elaboración propia en base a datos publicados en <https://www.argentina.gob.ar/economia/ingresospublicos/gastotributarios>

El Gráfico 1 permite apreciar el comportamiento de los beneficios otorgados, contra los empleos del sector del software y los servicios de informática. Mientras el comportamiento de los beneficios es irregular, el empleo tiene una tendencia creciente sostenida.

Gráfico 1: Beneficios otorgados vs. cantidad de empleos



Fuente: de elaboración propia

En la Tabla 2, en la cual se ha tomado como año base para la comparación, el 2019, es posible observar un incremento total a lo largo del periodo bajo análisis de un 38% en los empleos del sector software y servicios de informática. A diferencia de lo que ocurre con los gastos tributarios asociados, el comportamiento de la cantidad de empleos es siempre creciente, con un pico en el crecimiento interanual en 2021, producto de la salida de la pandemia, y un menor crecimiento interanual en el año 2023, debido a una baja en la demanda global, así como la inestabilidad político económica interna, propia de los periodos electorales en Argentina.

Tabla 2: Empleo Sector Software y Servicios de Informática - 2019 a 2024

PERIODO	2019	% participación	2020	% participación	crecimiento interanual	2021	% participación	crecimiento interanual	2022	% participación	crecimiento interanual	2023	% participación	crecimiento interanual	2024	% participación	crecimiento interanual	REF.
Empleos Sector Software y servicios de informática	108.435	1,69	115.323	1,87	6,35	129.528	2,03	12,32	140.613	2,10	8,56	142.000	2,09	0,99	149.535	2,24	5,31	(2) y (3)
EMPLEO TOTAL ASALARIADO SECTOR PRIVADO	6.404.769		6.157.248			6.378.830			6.687.248			6.802.932			6.680.437			(1)

Fuente: de elaboración propia en base a datos de
(1) Ministerio de Capital Humano - <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/estadisticas/oede-estadisticas-nacionales>
(2) Fuente: Observatorio de la Economía del Conocimiento - <https://www.argentina.gob.ar/produccion/datos-productivos/observatorio-de-la-economia-del->
(3) Fuente: Argencon - <https://www.argencon.org/argenconomics-2024/>

Conclusiones

El presente artículo tiene por objetivo indagar sobre la eficiencia de las políticas públicas contenidas en el Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, creado por la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019), en relación a la creación de empleo en el sector informático.

La sociedad del conocimiento como un nuevo paradigma los sectores que realizan un uso intensivo del conocimiento de alta tecnología, pero también que utiliza el talento humano, como principal activo. Esto ha generado una división en el mercado laboral, privilegiando a aquellos trabajadores altamente calificados, que son requeridos por la economía del conocimiento.

Las empresas de la economía del conocimiento se ven afectadas también por fallas de mercado, como el “brain drain” o los sesgos de género, así como la brecha cambiaria, la alta rotación de personal y el alza de salarios nivel nominal, que requieren de la intervención del estado, a través de políticas públicas, por el potencial de desarrollo para la Argentina.

La Ley 27506 (B.O. 10/06/2019) del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, ha intentado dar solución a estos problemas y, a la vez, fomentando el empleo en el sector, mediante el otorgamiento de un bono de crédito fiscal consistente en un porcentaje de las contribuciones patronales abonadas sobre salarios de trabajadores afectados a actividades incluidas en este régimen para ser utilizados contra obligaciones tributarias nacionales, favoreciendo la contratación de mujeres, personas travestís, transexuales y transgénero, profesionales con estudios de posgrado en materia de ingeniería, ciencias exactas o naturales, personas con discapacidad, personas residentes de zonas desfavorables y beneficiarios de planes sociales.

Los beneficios otorgados, al ser ingresos dejados de percibir por el estado, es decir gastos tributarios, hacen necesaria la revisión de su eficiencia, es decir, obtener el máximo resultado posible, con mínimos recursos.

Se ha encontrado que los gastos tributarios correspondientes al bono de crédito fiscal otorgado por la Ley 27506 (B.O. 10/06/2019) del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento no tienen un comportamiento regular a lo largo del tiempo, ni siguen la tendencia creciente de la generación de empleos del sector software y servicios de informática, que han tenido un comportamiento constante, mostrando un crecimiento del 38%, de extremo a extremo, del período bajo análisis.

Mediante el análisis de publicaciones del ente que representa al sector, es posible encontrar que los problemas y las políticas necesarias para enfrentarlos involucran otro tipo de aspectos, y, si bien el bono de crédito fiscal es de ayuda para las empresas del sector, no es suficiente para lograr una creación constante de empleos.

Referencias Bibliográficas

- Acevedo Rueda, R. A. Implicaciones filosóficas de la eficiencia gerencial. *Visión Gerencial*, núm. 2, julio-diciembre, 2009, pp. 217-226. Universidad de los Andes Mérida, Venezuela. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/4655/465545881011.pdf>
- Agostini, C., y Jorratt, M. (2013). Política tributaria para mejorar la inversión y el crecimiento en América Latina. Serie Macroeconomía del Desarrollo N° 130. Santiago: CEPAL. Disponible en: <http://estimacionestributarias.com/archivos/Jorrat.%20Incentivos%20tributarios.pdf>
- Arbonés, Á. L. (2007). Conocimiento para innovar: cómo evitar la miopía en la gestión del conocimiento. Ediciones Díaz de Santos. Disponible en <https://elibro.net/es/ereader/>
- Argencon. (2021). Argenconomics. Estudios Económicos sobre la Industria

del Conocimiento. Informe estadístico al 31/12/2020. Disponible en <https://www.argencon.org/wp-content/uploads/2021/05/Argenconomics-2do-SEM2020.pdf>

Argencon. (2022). Argenconomics. Estudios Económicos sobre la Industria del Conocimiento. Informe estadístico al 31/12/2021. Disponible en <https://www.argencon.org/wp-content/uploads/2022/04/Argenconomics-02-2021Abril2022.pdf>

Argencon. (2023). Argenconomics. Estudios Económicos sobre la Industria del Conocimiento. Informe estadístico 1er semestre 2023. Disponible en https://www.argencon.org/Informes/InformeArgencon-Mayo2023_Ok.pdf

Argencon. (2024). Argenconomics. Estudios Económicos sobre la Industria del Conocimiento. Informe estadístico 1er semestre 2024. Disponible en https://www.argencon.org/Informes/Argenconimics2024_ABRIL.pdf

Argencon. (2025). Argenconomics. Estudios Económicos sobre la Industria del Conocimiento. Informe estadístico 1er semestre 2025. Disponible en https://www.argencon.org/wp-content/uploads/2025/05/Argenconimics2025_VfinalOK.pdf

Cuesta Santos, A. (2010). Gestión del talento humano y del conocimiento. Ecoe Ediciones. Disponible en <https://elibro.net/es/lc/uces/titulos/69130>

Espinoza, O. (2009). Reflexiones sobre los conceptos de “política”, políticas públicas y política educacional. Education Policy Analysis Archives/Archivos Analíticos de Políticas Educativas, 17, 1-13. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2750/275019727008.pdf>

Esteban García, J. y Coll Serrano, V. (2003). Competencia y eficiencia. Revista de Economía Aplicada. VOL. 21 - 3, 2003. 423-450. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/301/30121302.pdf>

Fondo Monetario Internacional (2007) Manual de Transparencia Fiscal. Disponible en: <https://www.imf.org/external/np/fad/trans/spa/manuals.pdf>

Gardais Ondarza, G. (2002). El control de legalidad y la eficiencia y eficacia como principios jurídicos fiscalizables. Secretaria Nacional del Instituto

Chileno de Derecho Administrativo de Chile. P. 323 - 341. Disponible en: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/511/479>

García Manjón, J. V. (2008). Concentración de sectores intensivos en conocimiento y de alta tecnología: el caso de España. Journal of technology management & innovation, 3(4), 66-79. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-27242008000200006>. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-27242008000200006&lng=es&nrm=iso

Hernández Samperi, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, M. del P. (2014). Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A.de C.V.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Trámite parlamentario 1405-D-2019 (Ley 27.506), Disponible en: <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyectoTP.jsp?exp=1405-D-2019>

Hualde, A. (2005). La educación y la economía del conocimiento: una articulación problemática. Revista de la Educación Superior. Vol. XXXIV (4), No. 136, pp. 107-127. ISSN: 0185-2760. <https://scielo.org.mx/pdf/resu/v34n136/0185-2760-resu-34-136-107.pdf>

Krugman, P. y Wells, R. (2007) Introducción a la economía. Macroeconomía. Barcelona. Ed. Reverté S.A. (P. 125).

Lachman, J. y López, A. (2022). Los servicios basados en conocimiento en Argentina. Tendencias, oportunidades y desafíos. Argentina Productiva 2030. Ministerio de Desarrollo Productivo. Disponible en: https://iiep.economicas.uba.ar/desip/wp-content/uploads/34_-_sbc_en_argentina_-_arg._productiva_final.pdf

Ley 27506 (B.O. 10/06/2019) Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/324101/norma.htm>

Méndez Gutiérrez del Valle, R. (2012). Crecimiento y crisis en la región metropolitana de Madrid: significado y contradicciones de la economía del conocimiento. Revista de geografía Norte Grande, (51), 43-65. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34022012000100003> Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

34022012000100003&lng=es&nrm=iso

Mokate, K. M. (julio de 2001). Eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿Qué queremos decir? Serie de Documentos de Trabajo I-24. Washington: BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Moreno-Briceño, F., & Godoy, E. (Abril de 2012). El Talento Humano: un capital intangible que otorga valor en las organizaciones. Revista Daena, 7(1), 57-67. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/331001142_El_talento_humano_Un_capital_intangible_que_otorga_valor_en_las_organizaciones_human_talent_An_intangible_capital_that_gives_value_in_organizations

Naciones Unidas y CIAT. (2018). Diseño y evaluación de incentivos tributarios en países en desarrollo. Nueva York: UN. Disponible en: https://www.ciat.org/Biblioteca/Estudios/2018_diseno_evaluacion_incentivos_nacione_sunidas_ciat.pdf

Observatorio de Tributación y Género. (s.f.). Nuevo Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/02/otg_informe_economia_del_conocimiento.pdf

Olavarría Gambi, M. (2007). Conceptos Básicos en el Análisis de Políticas Públicas. Documentos de trabajo, (11). Instituto de Asuntos Públicos. Universidad de Chile. Disponible en https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123548/Conceptos_%20Basicos_Politicas_Publicas.pdf

Peluffo A., M. & Catalán Contreras, E. (2002). Serie Manuales 22. Introducción a la gestión del conocimiento y su aplicación al sector público. CEPAL. Chile. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/1f5a0acd-f625-4c62-93f2-771e29993600/content>

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 293/2024 (B.O. 08/04/2024). Administración Pública Nacional. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305459/20240408>

Ros, M.L. (2024). Aportes de la industria basada en el conocimiento a las exportaciones y el empleo. Periodo 2019-2023. Revista Integración, 7

(14), 35-56. Disponible en <https://www.unimoron.edu.ar/static/images/upload/media/d45de0105c2f3047a.pdf>

Ros, M.L. y de Trueba, M. (2024). Economía del conocimiento: una delimitación conceptual. Revista Presente UM, 2 (4), 135-152. Disponible en https://www.researchgate.net/publication/387485816_ECONOMIA_DEL_CONOCIMIENTO_UNA_DELIMITACION_CONCEPTUAL

Ros, M.L. (2023). Medición de la eficiencia de los incentivos tributarios de la Ley 27506 para promover la inversión en ciencia y tecnología. 2021-2023. Integración, 6 [12], p. 20-37. Disponible en <https://www.unimoron.edu.ar/static/images/upload/media/d7a4ffcc4f9b6d47e.pdf>

Rozenwurcel, G. y Bezchinsky, G. (2007). Documento de Trabajo Nº 2: Economía del Conocimiento, Innovación y Políticas Públicas en la Argentina. SERIE “DOCUMENTO DE TRABAJO” DE LA ESCUELA POLITICA Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN. Disponible en https://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/epyg-unsam/20190710052806/dt25_Rozenwurcel-Bezchinsky.pdf

Sánchez-Riofrío, A.M. (2018) El Talento Humano en la Economía del Conocimiento. Universidad Espíritu Santo - Ecuador. Disponible en <https://uees.edu.ec/descargas/libros/2018/el-talento-humano-en-la-economia-del-conocimiento.pdf>

Varela, R. (19/04/2022). El Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento como política pública del Estado argentino. En <https://informaticos.ar/> Disponible en <https://informaticos.ar/el-regimen-de-promocion-de-la-economia-del-conocimiento-como-politica-publica-del-estado-argentino/>

¿Qué y para que supervisar en psicoterapia sistémica?

What and why to supervise in systemic psychotherapy?

Nicolás Piovano

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo delimitar conceptualmente a la supervisión cómo una práctica ética y necesaria de la psicoterapia. Se presentarán definiciones de la supervisión en relación al ejercicio profesional y a la relación que guarda con la responsabilidad, la eficacia y la eficiencia en los tratamientos. El marco teórico desde donde se describe la supervisión es el constructivista, y se desarrollan los principales aportes de los autores más representativos en el tema. Para finalizar se abordarán diferentes maneras de llevar adelante la supervisión según la función que se pretenda.

Palabras claves: Supervisión - Constructivismo - Funciones de la supervisión
Abstract

This paper aims to conceptually define supervision as an ethical and necessary practice in psychotherapy. Definitions of supervision will be presented in relation to professional practice and its relationship to accountability, effectiveness, and efficiency in treatment. The theoretical framework used to describe supervision is constructivist, and the main contributions of the most representative authors on the subject are developed. Finally, different methods of carrying out supervision will be addressed depending on the intended function.

Keyword: Supervision - Constructivism - Functions of supervision

¿Para qué supervisar?

Según Montiel (2020), la supervisión en sí misma es una especialización y cumple con tres funciones: formativa, restaurativa y normativa. La primera tiene como fin facilitar el aprendizaje y la pericia del supervisado; la segunda fomenta el procesamiento emocional de los casos y la tercera provee un estándar de calidad en la disciplina. Además, apoya el análisis y resolución de dilemas éticos que pudieran presentarse en los procesos de ayuda.

La American Psychological Association (2014) indica que un supervisor competente es un individuo que posee y mantiene conocimientos, habilidades, valores y actitudes que comprenden la competencia profesional distintiva de la supervisión clínica.

Según Wieland (2015), la supervisión se trata de un proceso activo y transformador que involucra a los actores que participan en una interacción específica. Es un tipo especial de interacción que se diferencia de un espacio terapéutico y de un espacio de enseñanza tradicional. Banderas y Esquivel Vásquez (2015), se apoyan en la etiología de la palabra para definirla como una “ampliación de la mirada” de los terapeutas frente al trabajo clínico.

Existen diversos aspectos a tener en cuenta en la supervisión. Según Liria Fernandez y Rodriguez Vega (2001, p.333), el espacio de supervisión ha de reconocer el particular estilo del terapeuta, ofrecer apoyo no crítico con alto nivel de empatía, respeto, sinceridad, interés y flexibilidad. Además, disponer de objetivos claros y un esquema sistemático suele facilitar que el terapeuta supervisado no se confunda.

La supervisión, además, presupone algunas ventajas desde el punto de vista ético y profesional.

Rodriguez Ceberio y Linares (2005), refieren que un terapeuta responsable y comprometido con su trabajo será aquel que tenga al espacio de supervisión, con un profesional acreditado, como parte de su esquema de trabajo. Los autores, incluso, proponen al espacio de supervisión clínica como un recurso que acredita la responsabilidad del profesional de la salud mental en el desarrollo de su tarea.

En este sentido, el Código de Ética de la Provincia de Buenos Aires, plantea que son responsabilidad inherente al ejercicio profesional del psicólogo tres puntos clave: la supervisión del trabajo realizado, la realización de psicoterapia personal para garantizar la preservación de su salud propia y la de aquellos con quienes trabaja y, por último, la actualización permanente de los conocimientos como garantía de responsabilidad e idoneidad para contribuir a la optimización del servicio que brinda.

La supervisión en psicoterapia no sólo es un dispositivo útil en diferentes aspectos, sino que es imprescindible si se quiere ofrecer un servicio comprometido con la salud mental de los consultantes desde la ética y excelencia profesional. Sumado a esto, la supervisión sistémica agrega la complejidad de diferentes usos y modalidades según lo que se quiere trabajar en cada caso.

¿Qué se supervisa? La posición epistémica de la psicoterapia sistémica. Una realidad construida por el observador

Para responder a esta pregunta es necesario comprender que aquello que se supervisa va a depender por lo menos de dos aspectos: La experiencia personal y el marco teórico con el que el profesional trabaja. Para el primero la supervisión combina las particularidades del caso con la persona del terapeuta apoyándose principalmente en los aportes de Harry Aponte. En este trabajo, no se pondrá atención en este enfoque, sino que se centrará en el marco teórico o lo que es lo mismo, la posición epistémica

y la supervisión sistémica se enmarca dentro de constructivismo.

Los términos constructivismo y construccionismo social a veces suelen ser utilizados de manera indistinta. Ambos sostienen que no existe una realidad única, sino que la misma es construida por el sujeto que intenta conocerla. Esta posición epistémica atraviesa de manera transversal a todo el pensamiento sistémico. Sin embargo, existen diferencias sustanciales en ambos conceptos y es necesario distinguirlos ya que las intervenciones en psicoterapia y la supervisión de las mismas varían según se basen en el constructivismo o en el construccionismo social.

Bedoya et. al (2012) utilizan el término psicología construccional para unir la mirada del constructivismo y la del construccionismo social. Entendiendo que la primera ubica el conocimiento en la interacción del sujeto con su entorno y la segunda que el conocimiento siempre es pensado como resultado del intercambio simbólico con otros significativos.

Constructivismo y construccionismo son paradigmas diferentes, aunque por sus similitudes y por plantear ambos una posición diferente al racionalismo y al empirismo suelen confundirse. El constructivismo, según Von Glasersfeld (1997 p.39), es una teoría del conocimiento que rompe de manera radical con la epistemología tradicional. Es decir, la realidad no puede alcanzarse ni por la razón, como sostenían los racionalistas, ni a través de los sentidos como sostenían los empiristas. La realidad, para el constructivismo, la construye el sujeto en el acto de conocer y ubica los trabajos de Piaget en 1930 como pioneros en esta área.

“La realidad”, como la propone el positivismo, no existe por sí misma y ajena al conocimiento del sujeto, sino que es él mismo quien la construye. Un organismo es incapaz de reconocer, describir o copiar la realidad y sólo puede construir un modelo que se ajuste a ella (Simon et al, 1984 p 87). Los autores sostienen que el objetivo del constructivismo no es conocer la

realidad sino comprender cómo se construyen los modelos que constan de diferentes modalidades pragmáticas.

Las ideas constructivistas tuvieron un profundo impacto en el mundo de la educación y en el de la salud mental. La psicología clínica y en consecuencia la supervisión sistémica, tomaron este modelo como paradigma para el desarrollo de su cuerpo teórico. En las antípodas de las ideas de la modernidad, el constructivismo radical se ubica en el pensamiento posmoderno conocido también como modernidad tardía.

El pensamiento moderno, concibió al conocimiento de la realidad como una representación del mundo externo, con una mirada ontológica. El constructivismo, no niega la realidad, sino que plantea que no puede ser conocida con independencia del observador. Este cambio de paradigma corre el foco tradicional puesto en la ontología y lo centra en la epistemología. Von Glasersfeld (1981, p25) plantea que el constructivismo es radical por el hecho de romper con las convenciones del pensamiento clásico. Desarrolla una teoría del conocimiento en donde la realidad ya no es ontológica y objetiva, sino que se relaciona directamente con el ordenamiento y organización de un mundo construido por las experiencias. Sin embargo, la supervisión sistémica no sólo se apoya en el constructivismo radical, sino que también toma los aportes del construccionismo social. Una teoría que plantea que la realidad y el conocimiento pertenecen a contextos sociales específicos (Berger y Luckmann, 1968 p15).

El construccionismo social enfatiza en que el conocimiento surge como resultado de la interacción social que se da entre los sujetos que comparten un mismo contexto cultural. Plantea que solo a través del lenguaje y de la conversación con otros, posible la construcción de acciones con sentido y significado (Pacheco, 2016 p.25).

Fernández Liria y Rodríguez Vega (2001 p35) ubican como una de las

principales premisas del construccionismo social a la idea de que las creencias, los valores, las leyes, las costumbres e incluso la división del trabajo conforman la realidad social y que el conocimiento de esta realidad, es de naturaleza intersubjetiva y consensual.

En estrecha relación con las ideas construccionistas se ubican los aportes de la cibernética de segundo orden. La misma, da un marco epistemológico para el desarrollo de modelos aplicados a un modo de hacer clínica que implica que el terapeuta ya no es alguien que describe el sistema desde afuera, sino que lo co construye como participante activo (Pakman, 1991). Aquellas corrientes teóricas que ubican al observador como parte de la observación se distinguen de las corrientes teóricas que, en oposición, sostienen que el observador no tiene ninguna influencia en aquello que observa. Así, los aportes del construccionismo se hacen más evidentes en la cibernética de segundo orden, también denominada cibernética de los sistemas observantes. Desde esta concepción el observador forma parte del sistema que observa. Este posicionamiento teórico difiere de la cibernética de primer orden en dónde el foco está puesto en el sistema observado, recibiendo así el nombre de cibernética de los sistemas observados (Sluzky, 1987).

Trasladando estas ideas al campo de la psicoterapia se observa que existen diferentes teorías que dan por resultado prácticas clínicas diferenciadas. Por lo tanto, es importante conocer las diferentes prácticas clínicas ya que la supervisión, según el paradigma en que se apoye, pondrá el foco de observación en las realidades que construye el sistema al que observa o a las realidades que surgen a medida que interactúa con él en un medio ambiente determinado.

Según Von Froester (1973, p.38), el medio ambiente, tal como lo percibimos, es una invención del sujeto. El autor documenta esta afirmación a través de estudios de casos y experimentos neuropsicológicos para dar cuenta de

cómo la realidad no puede ser conocida, sino construida, por un organismo como el ser humano.

Por otro lado, Maturana (1996 p.31) postula que la realidad no es una experiencia, sino un argumento dentro de una explicación. La misma surge como una proposición explicativa coherente de nuestra vida cotidiana en términos operativos.

Como puede observarse, los autores referentes del constructivismo y construccionismo social orientan su mirada a una epistemología donde la realidad es construida por el observador y centran su atención en los procesos que generan dicha construcción. Llevado al ámbito de la psicología clínica, Fruggeri (2001) plantea que los autores antes mencionados contribuyeron a que los terapeutas sistémicos se centren en los procesos cognitivos de la construcción de la realidad.

Por otro lado, el construccionismo, se caracteriza por no centrarse en el individuo y pone el foco en aquellos procesos que surgen en la interacción de naturaleza social que se da en el proceso de construcción de realidades. Sin querer caer en una visión reduccionista se podría ubicar en un extremo al constructivismo, apoyado por la biología del conocimiento, y, en el otro extremo, al construccionismo social, apoyado por la sociología del conocimiento.

Gergen (1991, p328) sostiene que el posmodernismo cuestiona los fundamentos ontológicos del individualismo. Plantea que procesos como la razón, la intención y las decisiones morales individuales pierden carácter de realidad desdibujando los límites del sujeto como unidad para transformarlo en el resultado de una construcción social.

Hoffman (1996) plantea que para el construccionismo las ideas, los conceptos y los recuerdos surgen como producto del intercambio social

y son mediadas por el lenguaje. Según estas ideas, el conocimiento evoluciona en el intercambio entre las personas. Además, es en este intercambio constante en el que se desarrolla la identidad del sujeto y su experiencia subjetiva.

Como se observa, lejos de formar pares antagónicos, tanto el constructivismo como el construccionismo social se complementan de manera tal que permiten alojar a los diferentes paradigmas sistémicos. Conocer la diversidad de modelos teóricos que surgen de dichos paradigmas permite que supervisor y supervisado puedan diseñar la estrategia de intervención que más se adecúe al motivo de consulta.

La supervisión sistémica.

Una de las características más generales de la supervisión sistémica es que permite ampliar la mirada y la reflexión como la construcción del encuentro con el otro. Permite que surjan nuevas perspectivas para comprender cómo es la construcción de un vínculo social (Fernández Botto, 2024). Esta construcción, según la autora, surge como una perspectiva dinámica en la que los sujetos se encuentran sostenidos (y sosteniendo) un sistema vincular, generando una ontología relacional.

La supervisión clínica y la formulación del caso desde el modelo sistémico facilitan un diálogo entre el supervisor y el supervisado. Este diálogo versa sobre la historia del cliente, la historia del supervisado sobre el cliente y la historia profesional ofrecida por el supervisor. Este complejo proceso da como resultado una nueva formulación del caso y un plan de tratamiento. Esta nueva narrativa permite un enfoque colaborativo y empático tanto para el supervisado como para su consultante (Bob, 1999).

Por otra parte, Brignardello (2016) plantea que la supervisión desde la perspectiva sistémica implica que el equipo supervisor, en un proceso de co

- construcción en conjunto con el terapeuta y los miembros de la familia, participe en la formulación del caso y desarrollen nuevas formulaciones de los problemas.

Fruggeri (2001 p.93-94) plantea que en la supervisión se distinguen tres niveles. El nivel de construcción individual, el nivel de co construcción y nivel del proceso interpersonal. El primero se centra en el terapeuta y sus ideas, intenciones, decisiones y lenguaje. Para la supervisión sería la forma en que el terapeuta interactúa con el consultante.

El segundo, se centra en el proceso constructivo del cual, terapeuta y consultante, son coautores. La supervisión en este nivel de análisis implica focalizar en la descripción de las interacciones entre terapeuta, consultante y los significados que se generan de ella.

En el tercer nivel, la supervisión no puede desatender que el proceso interpersonal, terapeuta y consultante, forman parte de una red más amplia de relaciones. Las mismas, serán afectadas por los procesos terapéuticos y de manera recursiva, la supervisión buscará comprender cuál fue el cambio que se produjo en la psicoterapia, y cómo impactó en una red más amplia.

También se puede estudiar la supervisión en relación con las experiencias clínicas del supervisor y del supervisado. En este sentido, Fruggeri (2001) plantea la supervisión como docencia y la supervisión como reflexión sobre la propia práctica profesional. La primera se centra en enseñar un enfoque terapéutico específico que focaliza en el proceso de aprendizaje. La segunda focaliza en lo que hacen juntos terapeuta y consultante.

Otra posibilidad de organizar las experiencias clínicas, desde el constructivismo, es organizar las narraciones como una pauta-problema. Una pauta-problema es una narrativa construida entre terapeuta

y paciente, (y en la supervisión entre terapeuta y supervisor) para describir la experiencia del paciente como la repetición de una manera insatisfactoria de relacionarse consigo mismo, o con los otros significativos en un contexto determinado de una cultura (Fernández Liria 2001 p.139). Este punto de vista permite elegir intervenciones que se puedan adecuar al estilo particular del paciente y del terapeuta. Si en la supervisión se co construyen las pautas problemas desde la historia biográfica del paciente esto permitirá intervenciones relacionadas con los modelos psicodinámicos. Si se describe la pauta-problema en función del pensamiento, se abrirá el camino a intervenciones propias del modelo cognitivo. Si, por otro lado, se organiza la descripción en función del comportamiento, las intervenciones tenderán a dirigirse al modelo conductual de psicoterapia. Finalmente, si la construcción de la pauta-problema se estructura focalizando en el sistema de relaciones y creencias, el modelo sistémico cobra relevancia con las intervenciones que lo caracteriza.

Independientemente de cuál sea la manera de entender y organizar la supervisión, está claro que en dicho proceso se conjugan diferentes tipos de conocimientos. Un saber teórico y un saber práctico. *Sophía* y *phrónesis* refiere Aristóteles en la ética nicomáquea para estos dos procederes sobre el conocimiento. Resulta importante remarcar la relevancia de ambos actos ya que su conjugación se hace presente como el fundamento de la supervisión sistémica.

Sophía se relaciona con la contemplación e implica qué estamos observando. Cómo es que comprendemos a aquellos sucesos que son relatados por quienes consultan. En psicoterapia, no es lo mismo interpretar la narración de un comportamiento (o síntoma) como un mecanismo de defensa, propio de los modelos psicodinámicos o como una conducta que está por fuera de la norma, propio de los modelos cognitivo-conductuales. Los modelos sistémicos, por su parte, entenderán la narración de los comportamientos o respuestas emocionales como resultado de una relación. *Phrónesis*, por su

lado, hace referencia al conocimiento práctico. Es decir, que intervención realizará el terapeuta, desde su posición epistémica, en función de que resulte útil al consultante para acercarse al bienestar o a mejorar su salud mental.

Este punto es clave ya que aquí radica la finalidad de la psicoterapia. La psicoterapia parte de un conocimiento formal y académico, pero no busca generar en quienes consultan ese tipo de conocimiento. Si tuviera como finalidad encontrar la verdad o generar conocimiento estaríamos del lado de la ciencia, pero la psicoterapia no es una ciencia. Según Fernández Liria (2001 p.53) la psicoterapia no es una ciencia porque su objetivo no es producir conocimiento. Su objetivo es producir un bien valorado socialmente: la salud mental. Esto implica porque la psicoterapia debe evaluarse en función de un criterio de utilidad y no desde un criterio de verdad. Por ello desde la supervisión es importante contemplar ambos aspectos (teórico y práctico) para promover acciones concretas para alcanzar este objetivo.

Conclusión

Pensar la psicoterapia como un proceso posible de someterse a una mejora permanente sin duda habla de un compromiso profesional con quienes nos consultan. Dicho compromiso incluye necesariamente un espacio de supervisión. Tener claro qué y para que sirve la supervisión no sólo permite al profesional buscar un supervisor con el que se sienta acompañado, sino que también permite buscar una supervisión que se adecúe a las necesidades del caso que se supervisará. Desde el modelo sistémico se busca, en función del caso, la elaboración de la mejor estrategia posible. Esta elaboración presupone que la supervisión pueda adaptarse a dicho proceso. Por tal motivo, pensar la supervisión para un caso es sin lugar a duda una estrategia más que se acopla de manera sinérgica al avance del proceso y a la formación constante de la experiencia profesional.

Inclusión sin barreras
Inclusion without barriers

Giselle Pitaro Hoffman

Resumen

Esta revisión tiene por objetivo problematizar los desafíos que propone la inclusión educativa en claustros terciarios y universitarios, utilizando como marco todo el cuerpo normativo que regula la educación en Argentina. Durante los últimos veinte años hubo transformaciones en los niveles obligatorios, que garantizaron el acceso a la educación común de la población de personas con neurodivergencias y diversidad funcional. Estos egresados cuentan con las credenciales para ingresar en el nivel superior y son sujetos de derecho a quienes se les debe garantizar no solo el acceso sino la permanencia y posterior egreso. Esto constituye una realidad que demanda una respuesta, ya que la presencia de la diversidad en el aula no es el problema en sí mismo, sino el desafío institucional de abordarla y que requiere por parte del claustro docente y de las autoridades, de una nueva mirada para derribar las barreras hacia el aprendizaje.

Palabras clave: Inclusión, barreras, accesibilidad, equidad, diversidad funcional.

Abstract

This review aims to problematize the challenges posed by educational inclusion within higher education and university settings, using the entire regulatory framework governing education in Argentina as a foundation. Over the last twenty years, there have been transformations in compulsory education levels that guaranteed access to mainstream education for

neurodivergent individuals and those with functional diversity. These graduates possess the necessary credentials to enter higher education and are subjects of rights to whom not only access, but also retention and subsequent graduation, must be guaranteed. This constitutes a reality that demands a response, as the presence of diversity in the classroom is not the problem itself, but rather the institutional challenge of addressing it. This requires a new perspective from both faculty and authorities to dismantle barriers to learning.

Keywords: Inclusion, barriers, accessibility, equity, functional diversity.

Introducción

Para abordar la inclusión en las instituciones de educación superior, es preciso concebirla como un derecho tal como se plantea en la **Tercera Conferencia Regional de América Latina y el Caribe del año 2018**, que declara a la Educación Superior como “un bien público social-estratégico, un deber del Estado, un espacio de conocimiento, un derecho humano y universal [..]”. Es importante destacar lo fundamental del rol de la política en la accesibilidad a la educación en general y a la Superior en particular, entendiendo la complejidad de repensar la inclusión educativa en un nivel que hasta el momento no se consideraba un derecho. El plan de Acción 2018-2028 propone desarrollar programas que tiendan a potenciar la disminución de las desigualdades sociales a través de políticas públicas que comprenden también un marco normativo que articula e insta a las diferentes instituciones a responder a tales necesidades. A partir de este posicionamiento se resuelve a través de la resolución CE 1503/20 llevar a cabo una serie de acciones que permitan el acceso a la educación superior a aquellas personas con diversidad funcional o neuro divergencia, aplicando una mirada interseccional.

Sin embargo persisten problemáticas concretas que actúan como barreras

para garantizar el acceso, permanencia y egreso de los estudiantes con discapacidad, solo por nombrar algunos: edificios, la escasez de recursos didácticos accesibles y fundamentalmente la falta de capacitación del cuerpo docente, quienes según una encuesta realizada por el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) tan solo el 17% de los docentes universitarios tiene formación pedagógica. La mayoría realiza la carrera docente en base a los conocimientos específicos que le brinda su título profesional, sin tener en cuenta que para ser profesor se requiere una especialidad aparte.

A partir de este escenario el siguiente artículo de investigación propone problematizar las tensiones existentes entre la normativa vigente y las prácticas reales dentro de las casas de altos estudios del país, así como también cuáles fueron las estrategias adoptadas por las diferentes instituciones para brindar accesibilidad y lograr una inclusión sin barreras.

Marco teórico

Las leyes constituyen el marco regulatorio que rige las prácticas de todos los actores involucrados en el desarrollo de personas que nacen con diversidad funcional o neuro- divergencias. Las mismas tienen por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas. En el año 1994 se celebró la declaración internacional de Derechos Humanos y la declaración de Salamanca “Educación para Todos” en la UNESCO, a la cual Argentina adhiere. En el año 2008 el estado argentino ratificó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aceptando de esta forma el compromiso de adoptar medidas para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales para las personas con neuro-divergencia y/o diversidad funcional.

A partir de esto el Estado Argentino, puso en marcha el presupuesto para

financiar diferentes dispositivos que ayuden a niños y niñas a ser parte de diferentes espacios, entre ellos el escolar. Estas disposiciones generaron una serie de cambios a nivel escolar y social que nos abren interrogantes acerca de pensar no solo en el tramo educativo formal sino en un universo más amplio como es la trayectoria de vida. La ley Nacional de Discapacidad número 24901 en sus artículos primero y segundo garantiza el acceso a la cobertura de prestaciones básicas de atención integral, que garantiza los tratamientos especializados que requieran las personas con discapacidad. La ley 27044 otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo dicha herramienta en el máximo rango legal, la obligación de aplicarla.

En relación a otros niveles educativos es importante tener en consideración el hecho de que la obligatoriedad del nivel secundario se promulgó con la Ley de Educación Nacional 26206/06, en este sentido se estableció que la escuela será inclusiva y de calidad, garantizando el acceso a contenidos socialmente significativos. El hecho de que los estudiantes que cursaron su trayectoria académica lograron alcanzar los objetivos educativos del nivel obligatorio, se encontraran en igualdad de condiciones para acceder a la educación superior. Sin embargo la persistencia de las barreras demostró que los apoyos continuaban siendo necesarios y los niveles superiores se encontraron con las primeras cohortes de estudiantes con diversidad funcional y/ neurodivergencias.

Uno de los mayores desafíos a la hora de diseñar las trayectorias es la toma de decisiones. El trabajo entre disciplinas, instituciones y profesionales es de importancia porque es la suma de miradas lo que enriquece la práctica. Pensar en inclusión sin barreras es entender que no es posible garantizar derechos, sin interpelar las lógicas tradicionales de las instituciones de nivel superior. Es así como la resolución número 1503/20 del Consejo Interuniversitario Nacional, impulsó a las diferentes casas de estudio a preguntarse de qué forma se puede garantizar la

accesibilidad a las personas con discapacidad. En este artículo de la Universidad Nacional de Lanús, “El rol de las universidades públicas en las políticas de accesibilidad y de discapacidad” plantea una mirada que esté posicionada desde una perspectiva de derechos humanos en donde se puedan problematizar acerca de cuáles son los mecanismos de opresión que sostienen las desigualdades estructurales. Es por esto que a partir de este artículo que dice que los diferentes aportes científicos sin perder de vista la responsabilidad social brindan el marco propicio para estimular en las autoridades, docentes, personal administrativo, estudiantes y comunidad en general, la interpelación de las lógicas homogeneizantes y hegemónicas que circulan en la praxis académica cotidiana. Son ellas las que constituyen barreras - físicas, comunicacionales, actitudinales y/o académicas -que se anteponen al ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, por lo cual su deconstrucción supone la promoción de una comunidad universitaria reflexiva y crítica, con herramientas teóricas, metodológicas y de gestión pertinentes para construir una Universidad y una sociedad no excluyentes. Es decir que se plantea una corresponsabilidad entre todos los actores sociales que participan de la vida universitaria, brindando la posibilidad de avanzar en pos de una inclusión sin barreras.

¿A qué se hace referencia con el término inclusión sin barreras?

Durante todos estos años la mirada sobre los sujetos con discapacidad fue variando según el contexto sociohistórico. En el libro “Inclusión e integración en la escuela secundaria” las autoras realizan un recorrido a lo largo de los diferentes modelos que sustentaron las prácticas jurídicas y médicas de las personas. En el mismo se recuperan desde el exterminio en sociedades grecorromanas y en la Alemania Nazi que llevó a la muerte a más de trescientas mil personas, principalmente aquellas que padecían enfermedades mentales. Durante la Edad Media el paradigma de la exclusión, el encierro y la reducción de las personas a cuerpos

disponibles para la diversión de otros en la figura del bufón o fenómeno de circo. A mediados del siglo XX, especialmente luego de la Guerra de Vietnam, Estados Unidos se enfrentó a aquellos soldados que regresaron mutilados, siendo el desafío pensar en cómo lograr que pudiesen llevar vidas adaptadas socialmente.

Zeballos Muniz y Pitro Hoffman, eligen a Puig de la Bellacasa que propone tres modelos históricos: Modelo tradicional, asociado a una visión animista clásica ligada al castigo divino o la intervención del Maligno. Paradigma de la rehabilitación: en el que prevalece la intervención médico-profesional sobre la demanda del sujeto. Paradigma de la autonomía personal: con el logro de una vida independiente como objetivo. Por otra parte, Casado (1999) quien enuncia cuatro más: el de integración utilitaria en donde se acepta a los sujetos con menoscabo “con resignación providencialista o fatalista”. El de exclusión aniquiladora: al sujeto se lo encierra y oculta en el hogar. El de atención especializada y tecnificada: dominan los servicios y los agentes especializados sobre los usuarios. El de accesibilidad: basado en el principio de “normalización”, que versa sobre el derecho de las personas con discapacidad a una vida “tan normal” como la de los demás.

En la actualidad el modelo está ligado a la diversidad funcional, surgido de los foros de Vida Independiente¹. El foco se desplaza hacia las barreras de accesibilidad: rampas, baños adaptados, tecnologías al servicio de hacer el mundo más equitativo. En este caso, también incluimos a las barreras en el aprendizaje. La diferencia radica en que la deficiencia no está en el sujeto que debe ser rehabilitado y normalizado, sino que son los contextos los que tienen que modificarse. Los aportes científicos y

¹ El Foro de Vida Independiente y Diversidad (FVID) es una comunidad ciudadana en España que lucha por los derechos de las personas con diversidad funcional (discapacidad). Nacido en internet en 2001, su objetivo principal es promover un cambio de modelo: pasar de la visión médica tradicional a una basada en la autonomía personal y el control de la propia vida

conceptuales conjugados con la responsabilidad social, brindan el marco propicio para interpelar las lógicas homogeneizantes que persisten en las praxis académicas cotidianas. Entonces cuando se hace referencia a la inclusión sin barreras, se establece la diferencia entre las posibilidades del estudiante y el medio en el que se desarrolla.

El desafío que nos convoca radica en propiciar espacios de participación y diseñar estrategias que garanticen la accesibilidad. La Universidad de San Luis realizó la **Guía de orientación para una universidad accesible, inclusiva y participativa**. La misma contiene toda la normativa disponible a nivel nacional e internacional. Realiza un breve recorrido histórico y explica detalladamente, con la estructura de un protocolo de intervención, qué acciones llevar a cabo en caso de contar con un estudiante con una discapacidad. Brinda información sobre diferentes condiciones y establece una serie de herramientas que sirven de guía para el docente. Cabe destacar que el material fue realizado por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de diferentes facultades y universidades tanto de la Universidad de San Luis como de la Universidad de Misiones, quienes brindaron asesoría.

Asimismo dentro de las instituciones privadas, como la Universidad Abierta Interamericana, también realizó el , cuyo recorrido histórico toma en cuenta las leyes de inclusión educativa sancionadas para el nivel secundario, tomando conceptos como ajustes razonables y su equivalente que ellos llaman garantías de accesibilidad, acuñando también el concepto de diversidad funcional, entendiendo que es un enfoque en constante evolución. Dentro del protocolo lo mencionan de la siguiente forma: La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 2 define en términos de ajustes razonables a las modificaciones y/o adaptaciones necesarias y adecuadas para evitar una carga desproporcionada o indebida, requerida en un caso particular, y garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de

condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Discusión

Luego de investigar detenidamente los materiales disponibles, quedan más interrogantes que respuestas. Aún hay mucho por trabajar, especialmente porque en ninguno de los materiales explorados se incluye en los escritos, el aporte de personas neuro- divergentes y/o diversidad funcional. Parte de las contradicciones entre el armado de protocolos y la realidad en las aulas es que es importante poder abrir diálogo con los estudiantes que posean una condición. También sería relevante contar estadísticas que permitan conocer a la población que asiste a las instituciones de nivel superior, para poder realizar intervenciones que se ajusten a las necesidades en base a datos precisos. No hay inclusión posible si no se conoce a la población para la cual se trabaja. La diversidad llegó a las aulas universitarias, es responsabilidad de toda la comunidad, brindar respuestas a las demandas educativas de todo el alumnado, garantizando derechos sin resignar calidad.

Referencias Bibliográficas

Universidad Nacional de San Luis. Guía de orientación para una Universidad accesible, inclusiva y participativa.

Universidad Abierta Interamericana. (2024). Protocolo de Actuación para la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la Educación Superior de la UAI (Resolución Consejo Superior N.º 6550). Protocolo de Actuación para la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la Educación Superior.

Mendez, M., Martínez, G., & Cabeza, J. (2020). El rol de las universidades

públicas en las políticas de accesibilidad y discapacidad. Un análisis de las acciones impulsadas desde la participación de la UNLa en la Red Interuniversitaria de Discapacidad del Consejo Interuniversitario Nacional. Salud Mental Y Comunidad, (8), 91-98. <https://doi.org/10.18294/smyc.2020.5103>

Pitaro Hoffman G.-Zeballos Muniz. M, “Inclusión e integración en la escuela secundaria”(2016) Ed. Dunken.

Ley Nacional 26206/06

Ley Nacional 270244

Ley Nacional de Discapacidad 24901

Consejo Interuniversitario Nacional (2020). Documento de Ampliación, Profundización y Operativización del Programa Integral de Accesibilidad para las Universidades Públicas. (Res. CE CIN N° 1503/20 ratificado por Acuerdo Plenario N° 1104/20).

Declaración final de las III CRES (2018) Córdoba, Argentina. Disponible en: [<https://www.iesalc.unesco.org/2019/02/20/declaracion-final-de-la-iii-conferencia-region-al-de-educacion-superior-en-america-latina-y-el-caribe-cres-2018/>](blank:#<https://www.iesalc.unesco.org/2019/02/20/declaracion-final-de-la-iii-conferencia-region-al-de-educacion-superior-en-america-latina-y-el-caribe-cres-2018/>).

Declaración RID CIN (2019) Disponible en [<https://www.cin.edu.ar/declaracion-rid-cin-universidad-discapacidad-y-derecho-a-la-educacion-superior/>](blank:#<https://www.cin.edu.ar/declaracion-rid-cin-universidad-discapacidad-y-derecho-a-la-educacion-superior/>).

Ley Nacional N° 25573 (Modificatoria de la Ley N° 24521). Disponible en [[/normativa/nacional/73892](http://normativa/nacional/73892)].

Organización Naciones Unidas. (2006). Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

“Políticas en educación superior en las Universidades Públicas. Discapacidad y Universidad. Período 2014 - 2016” (2019). Disponible en <https://bibliotecadigital.cin.edu.ar/handle/123456789/2385>

Lucero, C. e Montes, I. (2022). Red Interuniversitaria de Discapacidad. Su rol en la construcción de política de accesibilidad en la Educación Superior. Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/salud/senadis/red-interuniversitaria-de-discapacidad-su-rol-en-la-construccion-de-politica-de>

Líderes organizacionales y Compliance Tributario

Organizational Leaders and Tax Compliance

María Laura Ross

Resumen

La complejidad en la que se desenvuelven las organizaciones las exponen a riesgos de diversos tipos, incluyendo fiscales, por los cual se hace necesaria la implementación de un compliance tributario, para lo cual, entre otros, requiere de la participación activa de la alta dirección. Por ello, este artículo, se propone analizar la participación y responsabilidades que se asigna a los líderes organizacionales en el Compliance Tributario según la normativa argentina, mediante el empleo de una metodología cualitativa de alcance descriptivo, analizando la normativa nacional y antecedentes internacionales. La falta de normativa específica sobre compliance tributario a nivel nacional hizo necesario recurrir a Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, desde donde se encontró que el concepto de “tone from the top” resulta fundamental para el éxito de los programas de compliance.

Palabras clave: Compliance tributario; Liderazgo; responsables organizacionales

Abstract

The complexity in which organizations operate exposes them to various types of risks, including fiscal ones, which necessitates the implementation of tax compliance. This, among other things, requires the active participation of top management. Therefore, this article aims to analyze

the participation and responsibilities assigned to organizational leaders in Tax Compliance according to Argentine regulations, by employing a qualitative descriptive methodology, analyzing national regulations and international precedents. The lack of specific national regulations on tax compliance made it necessary to refer to Law 27.401 on Criminal Liability of Legal Entities, from which it was found that the concept of “tone from the top” is fundamental for the success of compliance programs.

Keywords: Tax compliance; Leadership; Organizational leaders

Introducción

Las organizaciones sufren, cada vez más, un alto grado de exposición a riesgos de diverso tipo, esto motivado por las obligaciones a que se ve sujeta una empresa, así como por la mayor exigencia de transparencia por parte de los estados y de los consumidores (Pareja García:2018), lo cual requiere de la implementación de un compliance corporativo. El término compliance es definido por el Dr. Emilio Cornejo Costas (H) (2022) como un conjunto de prácticas que actúan para prevenir determinados delitos, y también para controlar los riesgos penales que generan los posibles incumplimientos normativos en que se pudiera incurrir.

Pero los riesgos de incumplimiento no se limitan a la esfera penal, sino que se extienden también a la esfera de las obligaciones jurídico-tributarias (Casanovas Ysla, 2017), pues la complejidad de la normativa tributaria, y los mayores controles impuestos por las administraciones tributarias, dificultan el cumplimiento de las obligaciones fiscales (Lasala, 2023). Esto ha dado lugar al surgimiento del compliance tributario, el cual se refiere al fiel cumplimiento por parte de las organizaciones de las normas y responsabilidades fiscales (Carrasco-Paz y Erazo-Álvarez, 2021), o, como menciona Borja Pareja García, comprende “un mecanismo de prevención

del incumplimiento jurídico tributario de las empresas que desean trabajar con la mayor seguridad jurídica posible, sin que de su actividad puedan derivar costes ni sanciones” (2018:153).

García Novoa y Caballero Perdomo (2023) explican que ante la posibilidad de que las empresas realicen planificaciones fiscales agresivas, surgen procesos de gestión de riesgos fiscales, que permiten transformar “el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco, como sujeto activo que pretende el cobro de un tributo, y un sujeto pasivo que está obligado a su pago” (Villegas, 2009:318), en una relación cooperativa. Un ejemplo claro de esto lo constituye la inclusión del cumplimiento tributario como un componente esencial de la Responsabilidad Social Empresarial, enmarcado en un modelo que promueve la colaboración sinérgica entre las administraciones fiscales y los contribuyentes (Rozen, C., Ponsetti, E. y Etchepare, L., 2022).

Martínez Muñoz (2020) opina que la implementación de una relación colaborativa respecto al cumplimiento fiscal, ayudaría a reducir la inseguridad jurídica de los contribuyentes que no revisten un alto riesgo para la administración, liberando recursos que pueden ser destinados a exigir el cumplimiento de las obligaciones a aquellos contribuyentes que presentan un riesgo fiscal más alto.

En Argentina, la sanción de la Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017) de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas marcó un hito fundamental, introduciendo la responsabilidad penal directa de las entidades jurídicas privadas, pero no tomó, en ese momento, medidas para cambiar el modelo de relación tributaria (García Novoa y Caballero Perdomo, 2023), ya que los delitos especificados en su artículo 1, incluyendo el cohecho y el tráfico de influencias (nacional y transnacional), las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, la concusión, el enriquecimiento ilícito de funcionarios y los balances e informes falsos agravados (cfr.

artículos 258, 258 bis, 265, 268, 268 (1) y (2), y 300 bis del Código Penal), no alcanzan la materia tributaria explícitamente. A pesar de esto, como comenta Haddad (2019), la Ley 27.401 extiende su alcance a aspectos contables e impositivos, en el sentido que establece criterios orientadores para la justicia en la graduación de las penas, donde, la implementación de medidas internas de prevención por parte de las organizaciones se erige como un factor atenuante.

Es posible decir entonces que, ante una sanción, los sujetos pueden mitigar su grado de responsabilidad por haber colaborado en la prevención y detección del hecho, siendo las organizaciones quienes adoptan un papel proactivo (García Novoa y Caballero Perdomo, 2023), por lo cual, se requiere de la anuencia de los líderes organizacionales. Sánchez Macías y Leo Castela (2020) explican que el concepto de tone from the top se vincula a todos los tipos de compliance, ya sea penal, laboral, o tributario, y supone que la guía ética de la organización está dada por la alta Dirección, entendiéndose esta como “persona o grupo de personas que dirigen y controlan una organización (3.1) al más alto nivel” (Casanovas Ysla, 2021: 79).

En este sentido, Merino Jara explica “El sistema de compliance tributario tiene por objeto generar o mejorar una adecuada cultura organizativa sensible a la prevención, detección, gestión y mitigación del riesgo tributario” (2021:104), mostrando que no es posible implementar un compliance tributario en una organización que no esté preparada para hacerlo, y considerando fundamental el papel de los líderes de la organización en todas las etapas de su implantación.

En un contexto tributario cada vez más complejo para las organizaciones, donde se requiere de transparencia y cooperación con la Administración Tributaria, este artículo, se propone analizar la participación y responsabilidades que se asigna a los líderes organizacionales en el Compliance Tributario según la normativa argentina.

Marco Teórico

A nivel internacional existen experiencias normativas en relación con el compliance corporativo y, con el compliance tributario en particular, como la ISO 37001: 2016, la ISO 37301: 2021, y, en especial, en España la UNE 19602:2019 Sistemas de Gestión de Compliance Tributario, todas ellas voluntarias y certificables (Ros y Dean, 2023), aunque ello no ocurre en Argentina. En nuestro país no existe ninguna norma obligatoria o voluntaria sobre compliance tributario, aunque, tanto la Ley 24.769 (B.O. 15/01/1997) Régimen Penal Tributario, como su sucesora la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), contienen normas para la graduación de las sanciones en función de “incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes” (artículo 13 - Régimen Penal Tributario). De manera similar, el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 (ter) de la Ley 11.683 (B.O. 12/01/1933) de Procedimiento Fiscal, considera un atenuante al momento de graduar las sanciones, la buena conducta que, respecto de los deberes formales y materiales, haya tenido el contribuyente con anterioridad a la fiscalización o verificación. Esto deja de manifiesto, tanto a nivel delictual como infraccional, la necesidad de implementación de un programa de compliance tributario en las empresas (Ros y Dean, 2023).

El compliance tributario ha venido a cambiar la relación estado-contribuyente, ya que, por un lado, el estado reconoce su imposibilidad de controlar el cumplimiento de todas las normas, delegando la autorregulación en los privados, y por el otro, el contribuyente acepta y gestiona sus riesgos de incumplimiento (Meriles, 2023), mediante un sistema de gestión de compliance que comprenda las medidas, estructuras y procesos que la organización establece para garantizar el cumplimiento de las normas, con la participación de la empresa en su conjunto, y en particular, de la máxima autoridad de la organización (Grainger, 2022).

Respecto a la máxima autoridad, y en cuanto a normativa internacional, Casanovas Ysla (2021) explica que, mientras la ISO 37301:2021 define a la alta dirección como aquellos que dirigen y controlan la organización al más alto nivel, equiparándolo al máximo nivel decisorio, el estándar ISO 19600:2014 añade al órgano de gobierno y lo define como un colectivo que gobierna la organización y establece su estrategia, por encima de la alta dirección, y, a quien esta le reporta; esta separación de roles, aplicable a organizaciones de mayor tamaño, no impide el establecimiento de compliance tributario en organizaciones donde se produzca una coincidencia entre ambas funciones.

Como explica Merino Jara (2021) la implementación de un sistema de gestión de compliance tributario tiene la función de prevenir la comisión de infracciones de carácter fiscal, al mismo tiempo que demuestra la voluntad de cumplimiento, a través de la cultura de la empresa, infundida desde la autoridad máxima de esta. Dicha autoridad, o líder, es la que moldea la cultura de la organización y establece el tono que será replicado luego por sus equipos, sin necesidad de que esté declarado en una política, dando origen al llamado tone from the top, es decir que, el tono de los líderes determinará la forma en que los colaboradores toman decisiones y resuelven problemas (Regner, 2018). Por ello, la alta Dirección, debe involucrarse de manera directa y profunda en los temas de ética y cumplimiento, demostrando un compromiso sólido y visible (Cabrerero, 2018), pero también en la aprobación de la política tributaria, en establecer un órgano de compliance tributario, y en examinar periódicamente la efectividad del Sistema de Gestión de Compliance Tributario (Sánchez Macías y Leo Castela, 2020).

Concordante con lo antes mencionado es la opinión de Merino Jara (2021), quien menciona que el órgano máximo de la organización debe involucrarse y tener responsabilidad sobre:

- a. La aprobación de la política de compliance adecuada al modelo de negocio de la organización.
- b. Dotar al sistema de los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.
- c. Establecer el órgano de compliance tributario con autonomía y poder para el desarrollo de sus actividades con eficacia.
- d. Realizar la revisión del sistema y realizar los ajustes necesarios.
- e. Demostrar liderazgo y compromiso en el ejercicio de sus funciones.

Ros y de Trueba (2024) condujeron un estudio con el objetivo de analizar las perspectivas de empresarios PyME en la zona oeste del Gran Buenos Aires en 2024, sobre el compliance tributario como requisito necesario para un cambio de paradigma en la relación administración pública y el contribuyente. En la misma, los sujetos fueron consultados sobre la situación tributaria de las organizaciones que conducen, sobre los factores que inciden sobre esa situación, sobre su conocimiento sobre compliance tributario y sobre la posibilidad de implementarlo. Sobre estos dos últimos tópicos, se encontró que el 86.4% de los encuestados desconocían la existencia del compliance tributario y, una vez que se les explicó en qué consiste, el 90% estaría de acuerdo en implementarlo en sus empresas.

Regner (2018) menciona que los Programas de Integridad deben contener seis elementos básicos, entre ellos el tone from the top, siendo la base para que éste funcione, y requiriendo coherencia entre lo que se dice, lo que se hace, y lo que se escribe como política. Por otra parte, Montiel (2018) toma una postura distinta, al decir que el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia no puede considerarse un elemento del mismo, ya que el clima ético general necesario para la implementación de un programa de integridad, es un refuerzo actitudinal del mismo, pero que debe estar presente desde antes de su implementación. De forma similar a Montiel, Merino Jara (2021) incluye la cultura de compliance creada por el tone from the top como un

elemento de apoyo, cuya existencia es necesaria para el funcionamiento eficaz del sistema de compliance tributario.

El tone from the top debe ser replicado y generar el tone from de middle, que es “la interpretación y aplicación que las gerencias medias y jefaturas dan al mensaje de la alta dirección” (Regner, 2018: 214). En este sentido, Kleinhempel (2018) manifiesta que, para lograr que los mandos medios internalicen los valores y principios de la organización, es necesario que se cuente con un sistema de formación o entrenamiento, donde encuentra que deberían discutirse dilemas y casos grises, dando soluciones concretas que ayuden al tone from de middle.

Por otro lado, Merino Jara (2021) encuentra imprescindible la capacitación de los miembros de la organización en materia de cumplimiento, y en especial de cumplimiento tributario, así como sensibilizados sobre la importancia de su trabajo para lograr los objetivos de cumplimiento, a través del conocimiento de procesos y protocolos de actuación.

Pfister y Papa (2019) resumen muy bien lo dicho hasta aquí, cuando expresan que se le exige al sujeto adoptar una cultura organizativa impregnada de ética empresarial y un ambiente de fidelidad a las normas, promovido desde la alta dirección.

Metodología

Este artículo se propuso generar conocimiento sobre la participación y responsabilidades que se asigna a los líderes organizacionales en el Compliance Tributario, según la normativa argentina, para lo cual se utilizó una metodología cualitativa de alcance descriptivo, partiendo del análisis de textos diversos sobre compliance corporativo y compliance tributario, lo cual permitió revisar los aportes realizados tanto en el contexto académico nacional como internacional en la materia.

Se realizó, además, un relevamiento de la normativa internacional y legislación nacional en la materia, y se analizaron los textos legales a través de dos métodos específicos para el análisis de leyes que son aceptados por los especialistas en Derecho: el método lógico, respecto al cual dice Héctor Belisario Villegas (2009: 245) “... la base de interpretación es que la ley forma parte de un conjunto armónico, por lo cual no puede ser analizada por sí sola, sino relacionada con las disposiciones que forman toda la legislación del país...”, y el método de realidad económica, propio de la materia bajo examen, e integrado al ordenamiento positivo en los artículos 1 y 2 de la Ley 11683 (B.O. 12/01/1933) y sus modificatorias, respecto al cual la Corte lo ha reconocido como una de las pautas de interpretación y aplicación de las normas tributarias (Schneir y Chicolino; 2001).

Resultados

Relevado el ordenamiento a nivel nacional, se halló que no existe normativa de carácter obligatorio, ni opcional de compliance tributario. En cuanto a la adopción de las Normas ISO 37001 o ISO 37301, sería necesario el dictado de las normas IRAM correspondientes, y la legislación que determine el alcance (Gómez, 2022). Se encontró que, en tanto ni la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) Régimen Penal Tributario, ni la Ley 11.683 (B.O. 12/01/1933) de Procedimiento Fiscal, hablan sobre el compliance tributario explícitamente, ambas hacen mención a elementos a considerar en la graduación de las sanciones, relacionados a reglas y procedimientos internos de las empresas.

En cuanto a ilícitos, el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 50 (ter) de la Ley 11.683 (B.O. 12/01/1933) de Procedimiento Fiscal indica que para la graduación de las sanciones contenidas en esa ley se tendrán en cuenta como atenuantes aspectos tales como:

b) La adecuada organización, actualización, técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivos de comprobantes, en relación con la capacidad contributiva del infractor.

c) La buena conducta general observada respecto de los deberes formales y materiales, con anterioridad a la fiscalización o verificación.

Por su parte, a nivel penal, la Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) Régimen Penal Tributario, en su artículo 13 dice

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

Siendo esta la situación, es ineludible la mención a la Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017) de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, así como a sus lineamientos, por ser la norma directriz en materia de compliance en Argentina.

La Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017) contempla en su artículo 22, que las personas jurídicas podrán implementar programas de integridad compuestos por “acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos”, siendo necesario que la alta gerencia promueva la cultura de cumplimiento a todos los miembros de la organización para que la estrategia sea efectiva (Meriles, 2023), algo que Sorzana (2022) considera imprescindible para el éxito del programa. Por su parte el artículo 23 de la Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017), al hablar del contenido del Programa de Integridad, enumera los elementos mínimos

que requiere, y agrega una serie de elementos optativos, entre los cuales se encuentra “El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia”. Este punto es retomado en los “LINEAMIENTOS DE INTEGRIDAD PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA LEY N° 27.401 DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS” contenidos en el Anexo I de la Resolución (SEPTyLA) 27/2018 (B.O. 04/10/2018), en adelante los “Lineamientos”, donde lo relaciona con el concepto “tone from the top” e incluso lo extiende a los mandos medios con el denominado “tone from the middle”. Estas son las únicas menciones que la Ley hace a la alta dirección. Por su parte, los “Lineamientos” cambian el enfoque de la Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017), y le confieren al apoyo de la Alta Dirección el carácter de “supuesto básico y fundamental del carácter adecuado del Programa”.

Los Lineamientos confieren a los altos mandos la obligación de definir los valores éticos, así como las conductas que resulten consistentes con ellos, y se les da la responsabilidad de hacer que todos los integrantes de la empresa los compartan. Así también, se requiere, por parte de la alta Dirección, de una firme declaración de valores hacia adentro de la organización, la cual debe también operar hacia afuera, para que exista claridad respecto al tono ético de la misma ante terceros.

También, los “Lineamientos” se refieren en particular al carácter adecuado del Programa de Integridad, indicando en cuanto a su dimensión que, el mismo, debe adecuarse al tipo y tamaño de la organización, e, incluso, a la forma en que están organizadas la Dirección y la Alta Gerencia. Además, en cuanto al proceso necesario para el diseño e implementación de un Programa de Integridad, indica una serie de pasos secuenciales, donde señala, inequívocamente, el compromiso de la Alta Dirección como número uno; en este sentido, en el apartado 2.4. explica que existen dos compromisos básicos que debe asumir el Directorio: la tolerancia cero con

la corrupción e implementación del Programa, declarando públicamente sus valores éticos, incluso antes de comenzar la evaluación inicial de riesgos. Los mismo Lineamientos, consideran, más adelante, al hablar de la respuesta al riesgo-plan de acción, que el verdadero compromiso de la alta Dirección implica la tolerancia cero frente a la corrupción, incluso cuando siendo imposible mitigar o transferir los riesgos, y estos deban asumirse.

Entre otros, el punto 3.4 de los Lineamientos, dedicado a la Capacitación, encuentra que la participación activa de la alta Dirección en las capacitaciones es una de las mejores oportunidades para manifestar claramente el tone from the top.

Mientras que, en el punto 3.12 Monitoreo y evaluación continua de la adecuación del Programa, además de entender que el Programa de Integridad es un proceso continuo de aprendizaje, adaptación y mejora, responsabiliza a la alta Dirección de realizar periódicamente este tipo de monitoreos, asegurándose de brindar los medios para su ejecución, así como demostrando interés por los resultados.

Es posible decir, entonces, que la Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017), y la Resolución (SEPTyLA) 27/2018 (B.O. 04/10/2018) asignan a la alta dirección, los siguiente roles y responsabilidades clave:

Definición y comunicación de valores: La alta dirección debe definir los valores éticos y las conductas coherentes con ellos, asegurándose de que todos en la organización los compartan y que el tono ético sea claro tanto interna como externamente.

Compromiso con “tolerancia cero”: El Directorio debe asumir un compromiso público de tolerancia cero frente a la corrupción, sosteniéndolo, incluso, cuando los riesgos no puedan mitigarse o transferirse.

Diseño e implementación del programa: El compromiso de la alta dirección es el primer paso en el proceso de diseño e implementación de un programa de integridad.

Participación activa en capacitaciones: La presencia de la alta dirección en las capacitaciones es una oportunidad clave para reforzar el “tone from the top”, y crear el “tone from the middle” necesario para sostener el programa.

Monitoreo y evaluación continua: La alta dirección es responsable de monitorear periódicamente el programa de integridad, asegurando los recursos necesarios y mostrando interés en los resultados.

Conclusiones

Este artículo, se propone analizar la participación y responsabilidades que se asigna a los líderes organizacionales en el Compliance Tributario según la normativa argentina, pudiendo concluir que:

1. En Argentina, no existe normativa obligatoria ni opcional específica sobre compliance tributario. Si bien existen normas ISO internacionales (ISO 37001, ISO 37301, UNE 19602 en España) que son voluntarias y certificables, no son aplicables, de momento, en el país.
2. Ante la falta de normativa específica de compliance tributario, la Ley 27.401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, junto con sus lineamientos, se convierten en la norma directriz.
3. Menciones implícitas en la legislación existente: tanto la Ley 27.430 (Régimen Penal Tributario), como la Ley 11.683 (Procedimiento Fiscal), consideran elementos relacionados con reglas y procedimientos internos de las empresas al momento de graduar las sanciones
4. Los “Lineamientos” contenidos en la Resolución SEPTyLA 27/2018, avanzan sobre el contenido de la Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017), ya

que se cambia el enfoque, pues, mientras esta última la considera un elemento optativo o adicional, los “Lineamientos” consideran el apoyo de la alta dirección como un “supuesto básico y fundamental del carácter adecuado del Programa”, y relacionan este apoyo con el concepto de “tone from the top”, que extienden al “tone from the middle”.

5. Por otro lado, del texto de los “Lineamientos” es posible deducir que se asignan a la alta dirección determinados roles y responsabilidades clave, entre los que se encuentran la definición clara y la comunicación interna y externa de los valores éticos de la organización, donde se exprese el compromiso con “tolerancia cero” ante hechos de corrupción.
6. Por otro lado, se recomienda una participación activa en el diseño e implementación del programa, así como en las capacitaciones y en el monitoreo y la evaluación continua, lo que será esencial para el sostenimiento del programa.
7. Es posible finalizar diciendo que, el concepto de “tone from the top” es fundamental para el éxito de los programas de compliance, ya que, los líderes de la organización moldean la cultura organizacional, base fundamental para el funcionamiento del programa de integridad.

Referencias Bibliográficas

Casanovas Ysla, A. (Coord.). (2017). Libro Blanco sobre la función de compliance. Madrid: Asociación Española de Compliance. Disponible en <https://www.asociacioncom-pliance.com/wp-content/uploads/2017/08/Libro-Blanco-Compliance-ASCOM.pdf>

Casanovas Ysla, A. (2021). Guía práctica de compliance según la Norma ISO 37301:2021: (ed.). AENOR - Asociación Española de Normalización y Certificación. <https://elibro.net/es/ereader/>

Cabrero, R. (2018). El rol del Oficial de Cumplimiento en la Práctica. En Durrieu, N. y Saccani, R. (dir.). (2018). Compliance, Anticorrupción y

Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 211-216), Thomson Reuters: Buenos Aires.

Carrasco-Paz, R., & Erazo-Álvarez, J. (2021). Compliance tributario como herramienta de gestión para la identificación, prevención y detección de contingencias fiscales. CIENCIA-MATRIA, 7(2), 366-392. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i2.514> Disponible en <https://www.cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/514/753>

Cornejo Costas, E. (agosto de 2022). La importancia del “compliance” tributario para las empresas argentinas. Disponible en <https://www.tribuno.com/salta/nota/2022-8-18-0-0-la-importancia-del-compliance-tributario-para-las-empresas-argentinas>

García Novoa, C. y Caballero Perdomo, R. (2023). Compliance tributario: la relación cooperativa y las nuevas relaciones fiscales. El caso de España y la implementación en América Latina. En Lasala, M. (dir.). (2023). Compliance Tributario. Investigaciones actuales técnicas y prácticas de alcance internacional. Errepar. Disponible en <https://ebooks.errepar.com/reader/compliance-tributario-investigaciones-actuales-tecnicas-y-practicas-de-alcance-internacional?location=9>

Gómez, T. (2022). Actuación del contador en el compliance tributario. RePro Digital, 129. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en https://reprodigital.com.ar/nota/735/actuacion_del_contador_en_el_compliance_tributario

Haddad, Jorge. (11/06/2019). Compliance tributario su necesaria implementación. Ámbito Financiero. Disponible en <https://www.ambito.com/edicion-impresa/compliance-tributario-su-necesaria-implementacion-n5036420>

Kleinhempel, M. (2018). Comunicación, formación y concientización:

¿cómo hacer un programa de integridad efectivo? En Durrieu, N. y Saccani, R. (dir.). (2018). Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 211-216), Thomson Reuters: Buenos Aires.

Lasala, M. (dir.). (2023). Compliance Tributario. Investigaciones actuales técnicas y prácticas de alcance internacional. Errepar. Disponible en <https://ebooks.errepar.com/reader/compliance-tributario-investigaciones-actuales-tecnicas-y-practicas-de-alcance-internacional?location=9>

Ley 11.683 (B.O. 12/01/1933) de Procedimiento Fiscal. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/texact.htm>

Ley 24.769 (B.O. 15/01/1997) Régimen Penal Tributario. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41379/texact.htm>

Ley 27.401 (B.O. 01/12/2017) de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-299999/296846/norma.htm>

Ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) Modificatoria. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=305262>

Martínez Muñoz, Y. (2021) Compliance Fiscal y Responsabilidad por Ilícitos Tributarios. CRÓNICA TRIBUTARIA NÚM. 179 (35-62) <https://dx.doi.org/10.47092/CT.21.2.2> Disponible en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/116451/1/Martinez-Munoz_2021_CronicaTributaria.pdf
Meriles, D. (2023). Compliance Tributario: la experiencia argentina. En Lasala, M. (dir.). (2023). Compliance Tributario. Investigaciones actuales técnicas y prácticas de alcance internacional. Errepar. Disponible en <https://ebooks.errepar.com/reader/compliance-tributario-investigaciones-actuales-tecnicas-y-practicas-de-alcance-internacional?location=9>

[actuales-tecnicas-y-practicas-de-alcance-internacional?location=9](https://ebooks.errepar.com/reader/compliance-tributario-investigaciones-actuales-tecnicas-y-practicas-de-alcance-internacional?location=9)

Merino Jara, I. (Coord.). (2021). El control de los riesgos fiscales en la empresa a través del compliance tributario. (ed.). LA LEY Soluciones Legales S.A.

Montiel, J. (2018). Ley 27.401 y criterios para determinar la idoneidad de los programas de integridad. En Durrieu, N. y Saccani, R. (dir.). (2018). Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 211-216), Thomson Reuters: Buenos Aires.

Pareja García, Borja (enero - junio 2018). EL TAX COMPLIANCE Y EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO: NUEVOS RETOS EMPRESARIALES. R.E.D.S., 12, 152 -159. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6596397.pdf>

Pfister, M. y Papa, R. (2019). La responsabilidad penal de las personas jurídicas privadas por actos de corrupción. Erreius. Disponible en <https://ebooks.errepar.com/reader/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-privadas-por-actos-de-corrupcion?location=359>

Regner, G. (2018). Tone-at-the-top: el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia. En Durrieu, N. y Saccani, R. (dir.). (2018). Compliance, Anticorrupción y Responsabilidad Penal Empresaria (pp. 211-216), Thomson Reuters: Buenos Aires.

Resolución (SEPTyLA) 27/2018 (B.O. 04/10/2018) Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-27-2018-314938/texto>

Ros, M.L. y Dean, V. (2023). Compliance tributario: antecedentes internacionales y situación en Argentina. Presente UM, 1 [1]. Disponible

en https://www.researchgate.net/publication/372947505_COMPLIANCE_TRIBUTARIO_ANTECEDENTES_INTERNACIONALES_Y_SITUACION_EN_ARGENTINA

Ros, M.L. y de Trueba, M. (2024). El empresario de cara al compliance tributario. Integración, 7[13], p. 9-16. Disponible en <https://www.unimoron.edu.ar/static/images/upload/media/d855aa861af2c7373.pdf>
Rozen, C., Ponsetti, E. y Etchepare, L. (2022). Compliance tributario: Un escudo eficaz para las organizaciones. Iprofesional. <https://www.iprofesional.com/> Disponible en <https://www.iprofesional.com/impuestos/370606-compliance-tributario-un-escudo-eficaz-para-las-organizaciones>

Sánchez Macías, J. I. y Leo Castela, J. I. (2020). Compliance tributario para pymes según la Norma UNE 19602: (ed.). AENOR - Asociación Española de Normalización y Certificación. <https://elibro.net/es/ereader/uces/125941?page=66>

Schneir, A. y Chicolino, R. (2001). Sobre el principio de interpretación y aplicación de las leyes. <http://www.chicolinodeluca.com.ar/> Disponible en <http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=sobre-el-principio-de-interpretaciOn-y-aplicaciOn-de-las-leyes.-autores:-alejandra-schneir-y-ricardo-m.chicolino&t=6&d=2416>

Sorzana, R. (02/09/2022). Para empresas: cuáles son las claves para que un programa de Compliance sea exitoso/ Entrevistado por Marino, J.P. Ámbito Financiero. Disponible en <https://www.ambito.com/negocios/integridad-y-compliance/para-empresas-cuales-son-las-claves-que-un-programa-compliance-sea-exitoso-n5525491>

Villegas, H. B. (2009). Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. Ed. Astrea.

TRATAMIENTO DE LOS CRÉDITOS INCOBRABLES ANTE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TREATMENT OF BAD DEBTS WITHIN THE VALUE ADDED TAX (VAT) SYSTEM

Marcelo Alfredo Terminiello

Resumen

El presente trabajo examina el tratamiento de los créditos incobrables en el ámbito del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la Argentina, desde una perspectiva técnicojurídica, contable y económica. Partiendo del análisis del nacimiento del hecho imponible, del régimen de débito y crédito fiscal y de los principios estructurales del tributo —en particular, la neutralidad y la capacidad contributiva—, se pone de manifiesto la insuficiencia del marco normativo vigente para dar respuesta a las situaciones de falta definitiva de cobro de operaciones gravadas.

La investigación aborda la doctrina y la jurisprudencia administrativa y judicial relevantes, así como el tratamiento de las quitas concursales, evidenciando la postura históricamente restrictiva adoptada por la normativa del IVA frente a los créditos incobrables. Se destaca que, ante la imposibilidad de recuperar el tributo ingresado por operaciones no percibidas, el IVA pierde su carácter de impuesto indirecto trasladable y se transforma, en los hechos, en una carga directa sobre el patrimonio del contribuyente.

Asimismo, el trabajo incorpora un análisis comparado de los sistemas de incobrabilidad en otros ordenamientos —España, Italia y Uruguay—, los cuales contemplan mecanismos de ajuste de la base imponible o de recuperación del impuesto en supuestos de impago, permitiendo compatibilizar la estructura del IVA con la realidad económica subyacente

a las operaciones.

Finalmente, se formulan propuestas de reforma orientadas a restablecer la coherencia técnica del tributo, tales como la admisión del crédito fiscal por incobrables conforme a los criterios del impuesto a las ganancias, la adopción del criterio de lo percibido o de mecanismos equivalentes, y la incorporación de sistemas normativos de depuración de créditos incobrables. Dichas propuestas buscan adecuar el impuesto a los principios constitucionales de equidad y capacidad contributiva, evitando que el IVA recaiga sobre operaciones que no han generado un valor agregado efectivamente realizado.

Palabras clave: impuesto al valor agregado; Créditos incobrables; Débito y crédito fiscal; neutralidad tributaria; capacidad contributiva

Abstract

This paper examines the treatment of bad debts within the framework of the Value Added Tax (VAT) in Argentina from a technical, legal, accounting, and economic perspective. Starting from the analysis of the taxable event, the VAT debit and credit system, and the core structural principles of the tax—particularly neutrality and contributive capacity—the study highlights the inadequacy of the current legal framework to address situations involving the definitive noncollection of taxable transactions.

The research reviews relevant doctrine as well as administrative and judicial case law, with special attention to the treatment of insolvency-related debt writedowns (composition agreements and bankruptcy settlements). It demonstrates that the restrictive approach historically adopted under Argentine VAT law prevents the recovery of tax paid on uncollected transactions, thereby undermining the indirect nature of VAT and effectively transforming it into a direct burden borne by the taxpayer's assets. In addition, the paper develops a comparative analysis of foreign legal

systems—namely Spain, Italy, and Uruguay—which provide specific mechanisms for adjusting the taxable base or recovering VAT in cases of partial or total nonpayment. These comparative experiences illustrate that it is possible to reconcile the technical structure of VAT with the economic reality underlying unpaid transactions, without compromising legal certainty or tax administration efficiency.

Finally, the paper proposes a set of reform alternatives aimed at restoring the internal coherence of the tax, including: the recognition of VAT credits for bad debts based on criteria analogous to those applicable under income tax law; the incorporation of the cashbasis criterion, whether generally or in defined cases; and the implementation of explicit regulatory mechanisms for the adjustment of uncollectible receivables. These proposals seek to align VAT with constitutional principles of equity and contributive capacity, ensuring that the tax effectively falls on actual consumption rather than on transactions that fail to generate realized value added.

Keywords: Value added tax (VAT); bad debts; VAT debit and credit system; tax neutrality; contributive capacity

Introducción

En la relación tributaria basada en la autodeterminación del impuesto por parte de los sujetos pasivos, las pérdidas crediticias han sido durante mucho tiempo uno de los temas más complicados.

Esto se debe a las típicas disputas interpretativas que se realizan a partir de la declaración jurada que dificultan la regulación al interior de las empresas, las personas y su gestión de los negocios.

A pesar, de la constante actualización normativa en materia del tributo, estas no han creado necesariamente certeza jurídica, sino a menudo nueva incertidumbre, en un círculo donde faltan esquemas interpretativos estables y una visión de sistema.

Uno de los tributos en cuya aplicación surgen incertidumbres es el IVA. El impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto y una carga sobre el consumo que se aplica al intercambio de bienes y servicios con la condición de que el cedente actúe en el ejercicio de actividades comerciales o por cuenta propia.

Sin embargo, uno de los problemas que ha resultado del IVA, es que, en tiempos de crisis o recesión, una factura por cobrar puede convertirse en incobrable, resultando que el tributo pase de ser un impuesto indirecto trasladable a un impuesto directo que la empresa debe soportar.

Así que, el hecho imponible se produce con la entrega del bien o la prestación del servicio, independientemente del cobro de la factura emitida. Además, es posible que los plazos operen después del vencimiento para el ingreso del IVA, por tal motivo, el impuesto se adelanta al fisco antes de conocer si la factura se cobra o no.

Este trabajo presenta un análisis técnico, legal y contable de los créditos incobrables del IVA en Argentina.

Teniendo en cuenta, que estamos en una economía globalizada, el tratamiento de los créditos tributarios, en el momento histórico actual, adquiere mayor importancia debido a las dificultades económicas de los sujetos pasivos, lo que provocó un aumento de las solicitudes de liquidación concursal de posiciones deudoras, en consecuencia, también los problemas de aplicación relacionados.

Quienes han analizado la problemática reconocen que los incobrables en el IVA, son un inconveniente, en virtud que se une la pérdida de dinero por la falta de cobro (vender sin cobrar), más el pago del IVA generado y no cobrado, lo que conlleva a una reducción del capital en la empresa.

Esta situación se vio significativamente agravada durante la crisis económica derivada de la pandemia del COVID19, cuyos efectos estructurales en materia de insolvencia y morosidad aún se proyectan sobre el sistema tributario.

Es importante destacar, que un mal crédito posee costos impositivos que impactan tanto en el impuesto al valor agregado como en el impuesto a las ganancias.

En el impuesto a las ganancias, hay opción para lograr deducibilidad en el incobrable, no obstante, en el IVA no hay la opción de recuperar el débito fiscal, por la venta no cobrada. En tal caso, solo se puede considerar cuando el deudor ingresa en quiebra o concurso, únicamente se recupera el equivalente a la quita de la deuda que fue homologada. Entonces, a través de una nota de crédito, se recupera el porcentaje de la quita homologada.

A continuación, se examina, la doctrina y jurisprudencia de fondo, estudiando la crisis e insolvencia, cuáles son las principales criticidades vinculadas. Para ello surge la siguiente interrogante:

¿Cómo se puede proponer la recuperación de los incobrables del IVA, en la reforma tributaria?

Características del IVA

El impuesto al valor agregado es probablemente el tributo más conocido, en el que se aplica sobre el valor agregado o añadido de cada etapa de producción y canje de bienes y servicios. Nació como un impuesto europeo. En nuestro país, se introdujo como “impuesto a las ventas”, en diciembre de 1934.

A partir del año 1974 por Ley 20.631, se sanciona el Impuesto al Valor Agregado, que reemplazó al Impuesto a las Ventas y al Impuesto a las Actividades Lucrativas, ampliándose la base imponible, con vigencia desde el 1 de enero de 1975. Posteriormente, se produce otra reforma por la Ley N° 23349, Texto Ordenado por Decreto 280/97, que sustituye la ley de origen.

El IVA es un impuesto multifase y, aunque se aplique a cada transacción económica, está destinado a permanecer en cada fase de producción o intercambio previo al consumo, y afectar solo la cláusula final, afectando realmente solo al consumidor final.

El sujeto económico está obligado a cobrar la imposición correspondiente de los bienes y servicios vendidos, mientras que con la deducción se reconoce el derecho a tributar solo la diferencia entre el impuesto a pagar o pagado por IVA en compras de bienes o servicios inherentes a su actividad económica.

Una característica clave del tributo, es el hecho de que se apoya en perfiles documentales: la compraventa de bienes y servicios debe ser probado por documentos válidos, en los que se acredita la operación y a través de la cual se aplica el impuesto.

La obligación de recurso y el derecho para deducir no se pueden llevar a cabo si no existe prueba material del canje. Precisamente porque el IVA tiene esta característica, el legislador impone una serie de obligaciones y cumplimientos que permitan verificar la aplicación regular del impuesto. Es un impuesto neutral para los operadores comerciales. De hecho, el IVA recaudado sobre las ventas no representa ingresos, sino una deuda con la administración tributaria, débitos fiscales (artículo 11, Ley), así como el IVA pagado en las compras, no representa, normalmente, un costo, sino simplemente un crédito a las autoridades fiscales (artículo 12, Ley).

Se trata de un tributo que se puede determinar fácilmente, ya que en cada fase del proceso de distribución es posible distinguir el impuesto del valor del bien o servicio intercambiado.

También es un impuesto multifase no acumulativo ya que afecta todas las etapas del proceso de producción y distribución, pero es una carga cada vez sólo en el aumento de valor que ha tenido lugar en esa etapa particular de producción / distribución (el valor agregado de hecho).

La recaudación fraccionada es consecuencia de la aplicación del mecanismo de deducción fiscal.

Nacimiento del hecho imponible

Aquí resulta interesante abordar el análisis desde distintos momentos: De conexión, (devengado o percibido), que vincula al objeto de imposición con la obligación tributaria. Al respecto, la ley del IVA establece en su artículo 5°, para cada una de las distintas categorías de hechos imponibles el momento en que se produce su perfeccionamiento.

Se vinculan con el principio de devengado, entre otros: entrega de bienes o factura; terminación de la ejecución; vencimiento del plazo fijado para el pago; aceptación del certificado de obra; entrega en posesión; escritura traslativa del dominio; emisión de póliza o contrato.

Se vinculan con el principio de percibido: provisión de agua, energía eléctrica y gas; provisión de agua a domicilios con destino a vivienda reguladas por medidor; comercialización de productos primarios con fijación del precio posterior a su entrega; servicios cloacales, desagües o provisión de agua corriente con tarifas preestablecidas e independientes de nivel de consumo; alquiler de inmuebles; intereses moratorios.

No obstante, la aplicación de los principios, en cada caso, como condición para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria provoca

distorsiones que enfrentan el principio de capacidad contributiva con el de capacidad de pago, siendo el primero parte elemental de la equidad tributaria.

Al respecto, podémosos citar fallo del Juzgado Federal de Mercedes del 05/06/1982, en la causa Fisco Nacional contra Algodonera Flandria SA donde se expresa que: “el principio constitucional de la tributación es la equidad; la capacidad contributiva es un ingrediente inexorable de la equidad tributaria; no parece que se cumpla cuando el sujeto pasivo del impuesto se ve obligado a ingresarlo algunos meses antes que ella se origine produciendo un agravio que lesiona su derecho de propiedad.”

De Perfeccionamiento, que establece: la normativa aplicable a cada operación; determina a qué período fiscal corresponde la operación considerando los efectos que produce; define la factibilidad de cómputo de crédito fiscal para el adquirente, locatario o prestatario.

De vinculación, tal es el caso de: a) locación de inmuebles, donde el punto 8 del inciso b) del artículo 5 de la ley del tributo establece cuando como consecuencia de incumplimientos en los pagos de la locación se hayan iniciado acciones judiciales tendientes a su cobro, los hechos imponible de los periodos impagos posteriores a dicha acción se perfeccionaran con la percepción total o parcial del precio de la locación, lo que ocurra primero; b) intereses moratorios por incumplimientos en el pago de operaciones gravadas, donde el artículo 24 DR establece que el hecho imponible se verifica con la percepción de los mismos.

No obstante, la aplicación de los principios, en cada caso, como condición para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria provoca distorsiones que enfrentan el principio de capacidad contributiva con el de capacidad de pago.

Crédito fiscal

El Art. 12 inc. b) de la Ley de IVA establece que puede deducirse en concepto de crédito fiscal: “El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos, se otorguen en el periodo fiscal por las ventas, locaciones y prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquellas estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo in fine del artículo anterior”.

Debito fiscal

A su vez, el ARTICULO 11, segundo párrafo dispone que: “Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado”.

Créditos incobrables

Una situación de incobrabilidad se manifiesta cuando un cliente no paga y ante esa situación no existe valor agregado ni beneficio alguno que pueda adjudicársele. No obstante, la línea del resultado está devengada y se mantiene el crédito en la contabilidad. Para el impuesto al valor agregado no resultan deducibles.

En mi opinión, la falta de recupero del crédito fiscal por las incobrabilidades que los sujetos pasivos puedan registrar llevaría a considerar el tributo que nos ocupa como directo, dado que impide su traslación.

Reig (1974) sostiene que la ley del impuesto a las ventas permitía deducir los créditos incobrables correspondientes a las ventas gravadas, mientras que dicha deducción no fue recogida por la Ley del IVA (p. 263).

Allegretti de Salgado (1974) afirma que tanto el débito como el crédito fiscal son independientes de la percepción, por lo que la falta de cobro no genera, en principio, alivio alguno en el IVA (p. 263)

En la causa TFN, Sala B, “Farías, Ubaldo Abel”, 28/06/1999 expresó: “que la deducción de incobrables admitida por la ley de impuesto a las ganancias no fue reconocida por el impuesto al valor agregado que sustituyera a partir de 1995 al impuesto a las ventas, sino dejada de lado por considerarse muy difícil de retrotraer.”

En la causa “TFN, Sala A, “Atelco S.A.”, 08/02/2005 expresó: “que las quitas a las que alude la norma impositiva son reducciones del saldo deudor de los clientes conforme con los usos y costumbres, constituyendo una liberación parcial hecha por el acreedor de una deuda a favor del deudor, generalmente fundada en la esperanza de recuperar el remanente del saldo adeudado”. Además, agregó “que las quitas se manifiestan a través de notas de crédito emitidas y registradas en el período fiscal en el que se exteriorizaban, sentenciándose que los deudores incobrables no encuadraban en la definición legal.”

En TFN, Sala D, “Microcorp S.A.”, 15/04/2005 expresó que “ni la ley IVA ni se DR prevén la posibilidad de efectuar una deducción por incobrables sobre el precio neto computable para liquidar el tributo” y que “la ley excluye la posibilidad de que los descuentos, bonificaciones y similares se efectúen en concepto de créditos incobrables” pues no se consideran práctica habitual en el comercio.

El Dictamen AFIP - DAT 73/2001 expresa que “la ley del tributo no establece

como hecho generador del crédito fiscal la incobrabilidad de operaciones que en su momento no estuvieron gravadas, como sí lo hace en el caso de los descuentos, quitas o bonificaciones, las cuales implican la anulación de operaciones que en su momento generaron el ingreso del gravamen, situación ésta que no contempla en el caso la incobrabilidad.” Por otra parte, el Dictamen AFIP - DAL 53/1999 expresa que: “el propósito del art 12 b) fue restablecer frente al IVA el equilibrio entre el Débito y el Crédito Fiscal en virtud de la alteración producida luego de realizada la operación originaria como consecuencia de la quita efectuada en la venta gravada”

Quitas concursales

Al respecto y a efectos analizar el tratamiento que las quitas concursarles tienen frente al impuesto al valor agregado, me remito al inc. b) del artículo 12, Ley donde se establece qué tratamiento corresponde las quitas contractuales con el fin de verificar si comprende a las concursales. Analicemos:

- a) Que las quitas se vinculen con las operaciones gravadas. (No se verifica);
- b) Que se otorguen en el periodo fiscal. (No se verifica en el concurso);
- c) Se aplica la alícuota a la que dichas operaciones hubieren estado sujetas en su oportunidad (La homologación del acuerdo preventivo provoca la novación);
- d) De acuerdo con las costumbres de plaza (No se verifica);
- Que estén facturadas (Integran el acuerdo homologado);
- f) Que se encuentren contabilizadas (No se verifica dado que se contabiliza un crédito incobrable sin que proceda cómputo alguno de crédito fiscal).

En el marco de la jurisprudencia administrativa cabe mencionar el Dictamen (DAL) 53/99 que al respecto expresa que “en el supuesto de una quita como consecuencia de concurso preventivo, quiebra o refinanciación,

se entiende que resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 12 inc. b) de la ley de IVA.”

En Dirección Nacional de Impuestos, Memorándum N° 585/2003, al respecto se expresa que “los artículos 11 y 12 inc. b) de la ley del impuesto al valor agregado no distinguen entre quitas concursales y convencionales, resultando extensibles a ambas figuras.

En opinión de la Subsecretaria de Ingresos Públicos, las quitas concursales representan supuestos de incobrabilidad parcial, no resultan voluntarias, ni bilaterales, ni contractuales, sino siempre tienen origen legal. Su admisión al tratamiento previsto en el artículo 12 b) de la ley del IVA, importaría la aceptación de la deducción de incobrables en el tributo. Por otra parte, el cómputo de un Crédito Fiscal para el acreedor produciría la generación de un Débito Fiscal para el concursado, pudiendo dar lugar a la profundización de su insolvencia y afectando la igual condición de crédito. La Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen N° 48/2006 se expresó en cuanto a la diferencia entre Quitas Concuriales y Contractuales diciendo: “Carecen en rigor de relevancia para definir el criterio que corresponde adoptar en la materia, pues el inciso b) del Artículo 12 de la Ley del IVA no efectúa distinciones de ninguna especie según la naturaleza de las quitas que menciona, ni exige que ellas deban ser libre y voluntariamente pactadas, ni tampoco bilaterales o contractuales”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia dictada el 3 de marzo de 2015 en la causa CSJN, “Celulosa Campana S.A. (TF 29.0471) c/ DGI”, 03/03/2015, se encargó de aclarar que, en el caso particular de las quitas concursales, no se encuentran comprendidas en el artículo 11, Ley. Por ello, se desprende que el otorgamiento de tales quitas no implica una reducción en la base imponible del tributo. La cuestión es entonces determinar cuál debería ser el tratamiento que debería brindarse a los créditos incobrables, sean o no concursales.

Las jornadas tributarias del colegio de graduados en ciencias económicas, el IVA y el tratamiento de incobrabilidades.

A lo largo de estos 50 años, las Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas fueron forjando, a través de sus recomendaciones, opinión autorizada y respetada por la temática abordada ante la profesión y la administración tributaria toda.

En cuanto al tratamiento de créditos incobrables frente al IVA, fueron las V Jornadas Tributarias (Noviembre de 1975) las que al tratar la temática referida a: “Experiencias en la aplicación del impuesto al valor agregado. Sugerencias para eventuales reformas (Comisión II)” recomendaron: “Que se compute como crédito fiscal el impuesto contenido en los quebrantos por deudores incobrables.”

Las XIX Jornadas Tributarias (Noviembre de 1989) al debatir acerca de la “Conveniencia de reformulación del IVA (Comisión I) recomendaron: “Permitir, hasta tanto no se adopte este criterio, la detracción de la base de imposición del gravamen, de los débitos fiscales correspondientes a deudores incobrables.”

En Noviembre de 1995, en oportunidad de celebrarse las X Jornadas Tributarias donde se trataron “Los impuestos a las ganancias y al valor agregado frente a las sucesivas reformas (Comisión II) surgió como recomendación y del rico debate: “Reiterar lo recomendado en las XIX Jornadas Tributarias en el sentido de adoptar el criterio de lo percibido, mientras tanto la Ley debería aceptar expresamente la incidencia de los créditos incobrables en la determinación del gravamen.”

Al año siguiente, y en oportunidad de celebrarse las X Jornadas Tributarias (Noviembre 1996) y abordarse la temática del “IVA y las operaciones

financieras (Comisión III)”, considerando que “con relación al momento de nacimiento del hecho imponible y la aplicación del criterio de lo percibido solo para algunos supuestos, contenido en la ley vigente, que obliga a los sujetos pasivos de gravamen a su ingreso sin haberlo percibido, quedarían relativizados sus efectos negativos, en la hipótesis que se incorporaran normas que contemplaran algún mecanismo de depuración de los deudores incobrables”, surgió como recomendación que resulta importante “revisar el criterio que impide la deducibilidad de deudores incobrables, lo que atenuaría los inconvenientes que les genera a los sujetos pasivos la no utilización del criterio de lo percibido, para la determinación de su obligación fiscal.”

Por último, y en oportunidad de celebrarse las XXXI Jornadas Tributarias (Noviembre de 2001) donde se abordó la problemática de los “Malos créditos. Su impacto en los distintos impuestos. Alternativas de Solución (Comisión III)” y considerando respecto al tributo que nos ocupa frente a créditos incobrables que: “a) la ley 25453 (B.O.: 31/7/2001) ha autorizado al Poder Ejecutivo Nacional a modificar la ley del impuesto al valor agregado, estableciendo el método por el cual los débitos y créditos fiscales se imputen por el sistema de lo percibido y/o pago total o parcial de los precios de las operaciones; b) el criterio de percepción ya está previsto en la ley para ciertas situaciones; c) en materia de locaciones de ciertos inmuebles, alcanzados por la ley del impuesto al valor agregado, se crea también una situación especial de postergación del nacimiento de la obligación tributaria”, recomendaron -en relación al tema bajo análisis- a) Distinguir las figuras de los malos créditos, de los créditos incobrables, radicando dicha diferencia en el nivel de cobrabilidad o grado de incertidumbre, en cuanto posibilita cierta recuperabilidad del crédito. b) Reafirmar que la deducción de los malos créditos adecue el gravamen a tributar al principio de capacidad contributiva, habiendo para ello demostrado previa y razonablemente la existencia de cuestiones objetivas o subjetivas que demuestren dudosas perspectivas de realización

del cobro; c) Instrumentar sin demora un mecanismo de ajuste para malos créditos en la ley del impuesto al valor agregado hasta tanto se implemente el método de lo “percibido”; d) Distinguir en el impuesto al valor agregado el tratamiento de las quitas concursales respecto de las pactadas voluntariamente sobre los precios de las operaciones.

Sistemas de incobrabilidad otros países

9.1. España.

La normativa española establece, que la base imponible se puede reducir en los casos que los créditos sean parcial o totalmente incobrables, y cumplan con lo siguiente:

“1ª. Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo”.

“Este plazo de un año pasa a ser de seis meses cuando el titular del derecho de crédito sea una PYME (empresario o profesional cuyo volumen de operaciones en el año natural inmediato anterior no haya excedido de 6.010.121,04 euros).”

“A partir del 1 de enero de 2015, los empresarios que sean considerados pyme podrán modificar la base imponible, transcurrido el plazo de 6 meses como se venía exigiendo hasta la fecha o podrán esperar al plazo general de 1 año que se exige para el resto de los empresarios.”

“2ª. Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este impuesto.”

“3ª. Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible, IVA excluido, sea superior a 300 euros.”

“4ª. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos. En las operaciones que tengan por destinatarios a Entes públicos, la reclamación

judicial o el requerimiento notarial se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente.”

“Cuando exista un auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto (créditos concursales), tampoco procederá la modificación de la base imponible con posterioridad a dicho auto. En este caso, la base imponible únicamente podrá reducirse conforme a lo dispuesto en el artículo 80. Tres LIVA”.

“Normativa: Artículo 80, apartados cuatro y cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Redacción dada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28/2014)”

9.2. Italia.

Con el artículo 1 párrafo 81 de la Ley de 11 de diciembre de 2016, n. 232 (la denominada Ley de Presupuesto de 2017), el Legislador modificó el artículo 182-ter de la Ley Concursal, con el fin de adaptar su contenido a las orientaciones más recientes tanto de la jurisprudencia de la UE Europeos y nacionales, así como para facilitar la negociación de la solución de la crisis de los deudores.

Esta intervención permitió al deudor obtener, en determinadas condiciones, también la reducción de créditos privilegiados como IVA, retenciones y cotizaciones sociales.

Posteriormente, con la circular de 23 de julio de 2018, Circular no 16 / E, la Agencia Tributaria facilitó las primeras aclaraciones sobre los cambios que han afectado a la normativa nacional de Tratamiento de los Créditos Tributarios y Contribuyentes, contenido en el nuevo Artículo 182-ter del Real Decreto “Ley Concursal” de 16 de marzo de 1942, n. 267.

En la actualidad, la recuperación del IVA impago: es una posibilidad para las empresas, debido que la normativa vigente permite una recuperación más rápida del IVA de los créditos impagados gracias a los procedimientos judiciales de recuperación de créditos y de insolvencia del deudor. Con ello, Italia se acerca al reglamento europeo en relación con el derecho del Acreedor a pagar el IVA únicamente sobre las sumas realmente recaudadas. Desde el 26 de mayo de 2021 han cambiado los métodos y variables por los que una empresa acreedora puede proceder con la recuperación del IVA sobre créditos impagos. Esto permitirá a las empresas que han tenido importantes problemas en los últimos meses relacionados con clientes insolventes que, gracias a las notas de abono del IVA, podrán recuperar más rápidamente la liquidez necesaria para su negocio.

El artículo 18 del Decreto de Apoyo del BPI modifica fundamentalmente las normas relativas a la variación de la base imponible a efectos del IVA y, por tanto, del derecho del acreedor a deducir la variación fiscal en caso de imposibilidad de recuperar el importe de su cliente insolvente.

Los dos supuestos contemplados en el decreto son el inicio de un procedimiento concursal del deudor y el de un procedimiento ejecutivo. La gran diferencia está ligada al primer punto, relativo a los procedimientos concursales, que define cómo el Acreedor puede solicitar la recuperación de los créditos impagos desde la fecha en que el deudor es sometido a un procedimiento concursal y no al final de éste.

Los diferentes procedimientos concursales para poder recuperar el IVA de los pagos pendientes.

El deudor se define como sujeto a concurso de acreedores y por tanto el momento en el que le es posible al acreedor solicitar la nota de abono del IVA se inicia en los siguientes supuestos:

- desde la fecha del decreto de admisión hasta el procedimiento de conciliación con acreedores.
- desde la fecha de la disposición que ordena la liquidación administrativa obligatoria.
- a partir de la fecha del decreto que establece el procedimiento de administración extraordinaria para grandes empresas en crisis.
- desde la fecha de la sentencia concursal.

Se entiende que el procedimiento concursal debe en todo caso considerarse infructuoso en el caso de que el impago del deudor se deba a procedimientos de ejecución individuales.

La infructuosidad de los procedimientos de ejecución individual como segunda opción.

La regla sigue siendo la misma en lo que respecta a la aparición, por parte del deudor, de procedimientos de ejecución individuales.

La única condición por la cual el Acreedor puede en estos casos solicitar la recuperación del IVA y por lo tanto la deducción es que certifique que el procedimiento de ejecución no fue exitoso. La evidencia de infructuosidad es la siguiente:

- cuando el informe de embargo de tercero elaborado por el alguacil demuestre que no existen bienes o créditos para embargar al tercero embargado;
- cuando el informe de embargo de bienes muebles elaborado por el alguacil demuestre la falta de bienes a embargar y / o la imposibilidad de acceder al domicilio del deudor y/o su indisponibilidad;
- cuando, en el caso de ejecución hipotecaria, la subasta para la venta del inmueble ejecutado ha sido desierta en tres ocasiones y se decide interrumpir el trámite de ejecución por sobre costo.

El cobro de deudas como arma para obtener ventajas fiscales, gracias a esta normativa, la recuperación del IVA se acelera, por tanto, pero ello implica la necesidad de implementar una serie de acciones para aprovechar estas ventajas.

Por un lado, el seguimiento de los propios créditos pendientes y de los correspondientes clientes insolventes, desde el punto de vista de los procedimientos concursales vigentes, permite activar rápidamente los procedimientos de recuperación del IVA o posiblemente otras fases de la recuperación del crédito.

Por otro lado, impulsar la recuperación judicial de las posiciones consideradas irrecuperables mediante estrategias de optimización de los costos de recuperación, que permitan obtener las ventajas fiscales que resulten mayores que los costos de recupero de los mismos.

9.3. Uruguay.

“El decreto 220/998 reglamenta al impuesto al valor agregado de la República Oriental del Uruguay. En el anteúltimo párrafo del artículo 118 establece que se admitirá la deducción del impuesto oportunamente facturado en los casos en que la contraprestación se considere incobrable, y se aumentará el impuesto correspondiente a los ingresos por los créditos que se hubieran considerado incobrables”.

“Por otra parte, el artículo 123 del citado decreto enumera los requisitos que deben verificarse para que un crédito sea reconocido como incobrable y se permita su recupero:

Artículo 123º.- Créditos incobrables: Se consideran créditos incobrables los comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Auto declaratorio de la quiebra, de la liquidación judicial o del concurso necesario.
- b) Concesión de la moratoria provisional en los concordatos preventivos, moratorios o concursos civiles voluntarios.
- c) Procesamiento del deudor por el delito de insolvencia fraudulenta.
- d) Pago con cheque librado por el deudor sin provisión suficiente de fondos, cuando se haya realizado la correspondiente denuncia penal y se haya trabado embargo por tal adeudo.”
- “e) El transcurso de dieciocho meses contados a partir del vencimiento de la obligación de pagar el adeudo. Cuando se trate de transmisión de créditos, el plazo referido se comenzará a computar desde la fecha de transferencia de los mismos.
- f) Otras situaciones de análoga naturaleza a las previstas en los literales anteriores, que deberán ser justificadas a juicio de la Dirección General Impositiva.

Del análisis de los citados artículos se desprende que la legislación uruguaya permite el recupero de los débitos fiscales generados en operaciones que resultaron siendo créditos incobrables para el contribuyente en la medida en que se cumplan los requisitos enumerados en el artículo 123.”

Propuestas de reforma al tratamiento de los créditos incobrables en el impuesto al valor agregado

El desarrollo precedente permite advertir que el régimen vigente del impuesto al valor agregado presenta una insuficiente adecuación a las situaciones de incobrabilidad, lo que genera tensiones estructurales con los principios de neutralidad del tributo y de capacidad contributiva. Tal como se analizó en los apartados referidos al nacimiento del hecho imponible (.3), al débito y crédito fiscal (.4 y .5) y, particularmente, al tratamiento de los créditos incobrables y quitas concursales (.6 y .7), la normativa actual no contempla mecanismos idóneos que permitan corregir

los efectos económicos derivados de la falta definitiva de cobro de las operaciones gravadas.

En atención a ello, y tomando en consideración tanto la doctrina y jurisprudencia nacional examinadas como los sistemas comparados desarrollados en el punto .9, se formulan seguidamente una serie de propuestas de reforma orientadas a restablecer la coherencia técnica del tributo y su adecuación a la realidad económica.

- a) Cómputo del crédito fiscal por incobrables conforme a los criterios del impuesto a las ganancias

Una primera línea de reforma consiste en admitir el cómputo como crédito fiscal del impuesto contenido en los quebrantos originados en deudores incobrables, en la medida en que dichos créditos reúnan los requisitos objetivos previstos en la legislación del impuesto a las ganancias. Tal como se señaló en el punto .6, la falta de recupero del crédito no responde a una decisión voluntaria del acreedor, sino a circunstancias ajenas a su voluntad que frustran definitivamente la expectativa de cobro.

El impuesto a las ganancias contempla un sistema normativamente definido para reconocer la incobrabilidad, basado en indicadores tales como la quiebra del deudor, la iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro, la prescripción del crédito u otras circunstancias demostrativas de la imposibilidad razonable de recupero. Trasladar expresamente dichos parámetros al ámbito del IVA permitiría dotar al sistema de previsibilidad y evitar interpretaciones restrictivas basadas en una concepción meramente formal del débito fiscal.

Desde la óptica de la equidad tributaria, no resulta razonable atribuir consecuencias fiscales disímiles a un mismo hecho económico según el impuesto de que se trate. La admisión del crédito fiscal por incobrabilidad

no implica desconocer la operación originaria ni retrotraer el hecho imponible, sino reconocer que el presupuesto esencial del tributo —esto es, su traslación al consumidor final— ha quedado definitivamente frustrado.

b) Adopción del criterio de lo percibido o reconocimiento expreso de la incidencia de los incobrables

Como se analizó en el punto .3, la aplicación del criterio del devengado como regla general provoca distorsiones significativas cuando la obligación tributaria se torna exigible en ausencia de cobro efectivo. En este marco, una segunda propuesta consiste en avanzar hacia la adopción del criterio de lo percibido, ya sea con carácter general, opcional o circunscripto a determinados sujetos, actividades o supuestos objetivamente definidos. Mientras no se adopte plenamente dicho criterio, la legislación debería aceptar de modo expreso la incidencia de los créditos incobrables en la determinación del gravamen, incorporando mecanismos de ajuste que contemplen la falta definitiva de cobro como un hecho jurídicamente relevante. Cabe recordar que la propia ley del IVA reconoce el criterio de percepción en supuestos específicos, lo que evidencia que su incorporación no resulta incompatible con la estructura del tributo, sino que su aplicación ha sido fragmentaria e insuficiente.

c) Incorporación de mecanismos normativos de depuración de incobrables
Tal como se desprende del análisis efectuado en los puntos .6 y .7, el régimen del IVA carece de instrumentos específicos que permitan depurar los créditos incobrables una vez perfeccionado el hecho imponible. Esta omisión obliga a los sujetos pasivos a ingresar el tributo con prescindencia de su efectiva capacidad de pago, transformando al impuesto, en los hechos, en una carga directa.

Resulta necesario, entonces, incorporar mecanismos normativos que permitan efectuar ajustes fiscales cuando se verifique, en forma objetiva y debidamente acreditada, la imposibilidad razonable de cobro. Dichos

mecanismos podrían operar sin afectar la trazabilidad del impuesto ni la seguridad jurídica, pero reconociendo que la situación económica subyacente a la operación se ha modificado sustancialmente con posterioridad a su contabilización originaria.

d) Admisión del crédito dudoso aun en presencia de garantías

Finalmente, corresponde revisar el tratamiento de los créditos dudosos, aun cuando estos se encuentren respaldados por garantías reales o personales. Como se señaló en el análisis de las quitas y de los créditos incobrables (.6 y .7), la existencia formal de una garantía no asegura necesariamente la recuperabilidad efectiva del crédito, especialmente en contextos de insolvencia generalizada o depreciación de los activos.

La normativa debería admitir el reconocimiento del ajuste fiscal cuando, pese a la existencia de garantías, se verifique objetivamente una pérdida sustancial de la expectativa de cobro. Mantener una visión estrictamente formal del crédito implica desconocer la realidad económica y perpetuar distorsiones que afectan la neutralidad del tributo, en contradicción con los principios que inspiran al impuesto al valor agregado y con las soluciones adoptadas en los sistemas comparados analizados en el punto .9.

Conclusiones

Del análisis efectuado a lo largo del presente trabajo se desprende que el régimen vigente del impuesto al valor agregado no brinda una respuesta adecuada a las situaciones de incobrabilidad, generando una afectación concreta al principio de neutralidad del tributo y una tensión permanente con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Si bien el hecho imponible se perfecciona con la entrega del bien o la prestación del servicio, aun en ausencia de pago, ello no autoriza a desentenderse de las consecuencias económicas derivadas de la falta definitiva de cobro. Como se ha señalado, no puede hablarse de valor agregado efectivo cuando el vendedor no percibe el precio pactado, ni

resulta razonable exigir el ingreso del impuesto como si este hubiera sido trasladado al consumidor final.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa nacionales han mantenido históricamente una postura restrictiva en materia de créditos incobrables, limitando cualquier corrección del gravamen a los supuestos de quitas documentadas. Sin embargo, tal enfoque ha demostrado resultar insuficiente frente a los efectos económicos que genera la incobrabilidad, especialmente en contextos de crisis, insolvencia o recesión prolongada. Las propuestas de reforma desarrolladas en el punto .10 —esto es, el reconocimiento del crédito fiscal por incobrables conforme a los criterios del impuesto a las ganancias, la adopción del criterio de lo percibido o de mecanismos equivalentes, la incorporación de sistemas de depuración de incobrables y la admisión del crédito dudoso aun en presencia de garantías— apuntan a restablecer la coherencia del impuesto con sus principios estructurales.

La experiencia comparada demuestra que es posible compatibilizar la técnica del IVA con soluciones que contemplen la falta de cobro sin afectar la seguridad jurídica ni la recaudación, permitiendo que el tributo recaiga efectivamente sobre el consumo y no sobre el patrimonio del contribuyente formal. En este sentido, una reforma que contemple el tratamiento de los créditos incobrables no constituye una concesión excepcional, sino una adecuación necesaria del impuesto a la realidad económica y a los principios constitucionales que informan el sistema tributario.

Bibliografía

Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado 1997 (Argentina).
 Agencia Tributaria de España. (2021). Tratamiento del IVA en créditos incobrables. Madrid, España.
 Agenzia delle Entrate. (2021). Recupero IVA su crediti inesigibili. Roma,

Italia.

Allegretti de Salgado, M. A. (1974). El impuesto al valor agregado. Boletín de la Dirección General Impositiva, (249), 263-270.

Campos, J. O. (2002). El IVA y los créditos incobrables. Ciclo de Actualización en Materia Tributaria, Universidad de Morón.

Dubois, F. (2014). IVA. Crédito fiscal por incobrabilidades. Doctrina Tributaria Errepar, 411.

Finochietto, R. (2001). Impuesto al valor agregado: Análisis económico, técnico y jurídico. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Kacnelson, A., Alderete, J., & Thomas, P. (2015). Incobrabilidad y quitas concursales en el IVA. Buenos Aires, Argentina: Errepar.

Marchevsky, R. A. (2002). IVA: Análisis integral. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Macchi.

Ocklander, J. (2005). Ley del Impuesto al Valor Agregado. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Reig, E. J. (1974). Impuesto al valor agregado. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Contabilidad Moderna.

El sistema previsional en el análisis económico: Enfoques teóricos, formas de financiamiento y objetivos en conflicto.

Revisión narrativa

The pension system in economic analysis: Theoretical approaches, forms of financing, and conflicting objectives. A narrative review

María Ludmila Vargas Viola

Resumen

El presente artículo ofrece una revisión narrativa de la literatura económica sobre los sistemas previsionales, organizada en torno a tres ejes que conforman un hilo argumental progresivo. En primer lugar, se examinan las principales escuelas de pensamiento económico que han abordado el sistema previsional: desde la tradición neoclásica y sus fundamentos en la eficiencia hasta las corrientes heterodoxas, la economía del comportamiento y el institucionalismo. En segundo lugar, se analizan las formas de financiamiento, en particular el contraste entre el régimen de reparto y el de capitalización individual, con sus implicancias sobre el ahorro, la inversión y la sostenibilidad fiscal. En tercer lugar, se examinan los objetivos múltiples y frecuentemente en tensión que persiguen los sistemas previsionales: suavización del consumo, reducción de la pobreza, redistribución del ingreso y aseguramiento colectivo. El artículo concluye que, más allá de sus diferencias paradigmáticas, la amplia mayoría de las escuelas económicas converge en justificar alguna forma de intervención estatal en el sistema previsional, aunque difieren en su alcance, instrumentos y fundamentos.

Palabras clave: Sistemas previsionales; seguridad social; intervención del Estado; financiamiento previsional; objetivos en conflicto

Abstract

This article provides a narrative review of the economic literature on pension systems, structured around three interconnected axes. First, it examines the main schools of economic thought that have addressed pension systems: from the neoclassical tradition and its efficiency-based foundations to heterodox approaches, behavioural economics, and institutionalism. Second, it analyses the main forms of pension financing, particularly the contrast between pay-as-you-go and fully funded regimes, and their implications for savings, investment, and fiscal sustainability. Third, it examines the multiple and often conflicting objectives pursued by pension systems: consumption smoothing, poverty reduction, income redistribution, and collective insurance. The article concludes that, despite their paradigmatic differences, the vast majority of economic schools converge in justifying some form of state intervention in pension systems, although they differ in its scope, instruments, and underlying rationale.

Keywords : Pension systems; social security; state intervention; pension financing; conflicting objectives

Introducción

Los sistemas previsionales constituyen una de las instituciones más extendidas y debatidas de la política económica contemporánea. Su existencia plantea interrogantes que atraviesan toda la teoría económica: por qué los individuos no ahorran voluntariamente para su vejez, qué mecanismos de financiamiento resultan más eficientes y equitativos, y cómo compatibilizar objetivos que con frecuencia entran en tensión, como la sostenibilidad fiscal, la redistribución del ingreso y la protección frente al riesgo.

La literatura especializada ha abordado estas preguntas desde perspectivas muy diversas. Lejos de constituir un campo homogéneo, el debate sobre los sistemas previsionales refleja las grandes disputas de la teoría económica: entre eficiencia y equidad, entre individuo y colectivo, entre mercado e intervención estatal. Sin embargo, y esto constituye uno de los hallazgos más relevantes de esta revisión, la mayor parte de las escuelas de pensamiento económico coincide en que el mercado, librado a sus propias fuerzas, no puede garantizar una cobertura adecuada para la vejez, y que alguna forma de intervención estatal resulta necesaria. Las discrepancias surgen, en cambio, al precisar el alcance de esa intervención, sus instrumentos y sus fundamentos normativos.

El presente artículo organiza esta discusión en tres ejes progresivos. En primer lugar, se recorren las principales tradiciones teóricas que han analizado el sistema previsional desde la economía, con el propósito de identificar las razones que cada escuela esgrime para justificar o cuestionar la intervención del Estado. En segundo lugar, se examinan las principales formas de financiamiento que la literatura ha desarrollado y confrontado, en particular el régimen de reparto y el de capitalización individual. Finalmente, se analizan los objetivos múltiples que persiguen los sistemas previsionales y las tensiones que surgen entre ellos, para concluir con una síntesis sobre la convergencia relativa que existe, más allá de las diferencias paradigmáticas, en torno a la necesidad de la acción pública en este campo.

El sistema previsional en el análisis económico

Una de las sistematizaciones más influyentes de la literatura sobre el fundamento de los sistemas previsionales es la de Mulligan y Sala-i-Martin (1999), quienes distinguen dos grandes grupos teóricos: aquellas teorías que admiten demostración matemática formal y aquellas que denominan narrativas, por carecer de modelización estricta. Dentro del primer grupo,

identifican dos tipos de justificaciones: las basadas en mejoras de eficiencia económica y las fundadas en acuerdos políticos. Esta clasificación sirve como organizador del recorrido que se presenta a continuación.

Fundamentos basados en la eficiencia económica

El análisis microeconómico del sistema previsional arranca con la hipótesis del ciclo de vida, formulada por Modigliani (1986). Bajo este enfoque, el agente económico atraviesa tres etapas vitales: una primera sin ingresos propios, una segunda productiva y una tercera caracterizada por la caída de la productividad asociada a la vejez. En consecuencia, los individuos tienen incentivos para transferir recursos desde la etapa activa hacia la etapa pasiva, suavizando así el consumo a lo largo de su vida. Este proceso podría, en principio, realizarse mediante el ahorro privado voluntario. Sin embargo, como argumentan Barr y Diamond (2008) y la OIT (2010), ello requiere condiciones muy restrictivas: certidumbre sobre las trayectorias laborales, sobre las tasas de interés futuras y sobre la expectativa de vida individual, así como mercados crediticios sin imperfecciones. La evidencia empírica muestra que estas condiciones rara vez se cumplen, lo que abre el espacio para las justificaciones de la intervención estatal.

La tradición neoclásica explica esa intervención por la presencia de fallas de mercado. En el caso previsional, las externalidades surgen del hecho de que los trabajadores de mayor edad, al volverse menos productivos, reducen la eficiencia del conjunto del aparato productivo. En este contexto, el sistema previsional funciona como un mecanismo que incentiva el retiro oportuno: un beneficio condicionado al cese laboral permite reemplazar fuerza de trabajo menos productiva por trabajadores en su etapa de mayor rendimiento, con efectos positivos sobre el producto bruto interno (Mulligan y Sala-i-Martin, 1999).

La selección adversa y el riesgo moral constituyen otro conjunto de fallas

de mercado relevantes para el campo previsional. El problema central es de inconsistencia intertemporal: los individuos que prevén que el Estado no permitirá que lleguen a la vejez en situación de pobreza tienen incentivos para no ahorrar, trasladando el costo de su consumo futuro a la sociedad. Este comportamiento es individualmente racional pero colectivamente subóptimo, y la literatura lo ha graficado con la imagen del Hijo Pródigo: quien gasta sus recursos en el presente, confiando en que alguien lo rescatará después (Mulligan y Sala-i-Martin, 1999). La obligatoriedad de los aportes durante la etapa activa surge precisamente como respuesta a esta incapacidad colectiva de comprometerse a no asistir a quienes no ahorraron.

Las fallas de información agregan una tercera justificación. Barr y Diamond (2008) señalan que una fracción significativa de la población exhibe miopía frente al futuro y tiene dificultades para calcular el ahorro requerido bajo incertidumbre. A esto se suman los riesgos asociados a la sobrevivencia, a la invalidez, a la mortalidad prematura del sostén del hogar y a las fluctuaciones en los mercados financieros. Dado que estos riesgos son compartidos y que la expectativa de vida resulta más predecible a nivel agregado que a nivel individual, organizar los ahorros para el retiro bajo la forma de un seguro colectivo es más eficiente que dejar la decisión librada a cada persona. Diamond y Valdés-Prieto (1994) añaden que la administración centralizada de los fondos permite aprovechar economías de escala considerables. Becker y Murphy (1988), por su parte, interpretan el Seguro Social como un dividendo que retribuye las inversiones en capital humano realizadas durante la escolarización, estableciendo una lógica de reciprocidad intergeneracional.

Fundamentos basados en acuerdos políticos y racionalidad limitada

Una segunda tradición desplaza el foco desde las fallas del mercado hacia las limitaciones cognitivas de los agentes y los procesos políticos

que emergen de ellas. La economía del comportamiento ha aportado evidencia experimental robusta sobre la frecuencia de sesgos decisorios que afectan el ahorro previsional. Thaler y Benartzi (2004) demuestran que los individuos exhiben una preferencia sistemática por el consumo presente sobre el futuro, adoptan opciones por defecto sin evaluar sus consecuencias y tienden a procrastinar decisiones que involucran costos inmediatos y beneficios diferidos. En contextos donde los ingresos no cubren las necesidades básicas, estos sesgos son especialmente pronunciados. De esta evidencia se deriva que la intervención del Estado no solo se justifica por la presencia de fallas del mercado, sino también por la incapacidad real de los individuos para tomar decisiones intertemporales racionales. El institucionalismo económico ofrece una lectura complementaria. North (1990) sostiene que los individuos enfrentan información incompleta y costos de transacción significativos, lo que los lleva a crear y operar dentro de marcos institucionales que reducen la incertidumbre. En este contexto, las instituciones previsionales no son simplemente una respuesta a fallas del mercado, sino estructuras que organizan expectativas, coordinan comportamientos y distribuyen riesgos en el largo plazo. Williamson (2000) subraya que las reglas que gobiernan estos arreglos, tanto formales como informales, condicionan profundamente el desempeño económico y la distribución de recursos entre generaciones.

A nivel macroeconómico, De Gregorio (2012) advierte que, bajo el supuesto teórico de información perfecta y mercados crediticios sin restricciones, los sistemas previsionales obligatorios no tendrían efectos sobre el ahorro nacional, ya que los individuos compensarían el ahorro forzoso reduciendo su ahorro voluntario. Sin embargo, este resultado no se verifica en economías con mercados imperfectos, como ocurre en la mayor parte de los países en desarrollo. Desde una perspectiva keynesiana, Feldstein (1998) recupera la hipótesis de que la extensión de los programas de seguridad social respondió históricamente a la necesidad de sostener la demanda agregada en contextos de depresión económica, lo que otorga al sistema previsional

una función anticíclica que trasciende la mera protección individual.

Fundamentos desde las corrientes heterodoxas

Las escuelas heterodoxas han desarrollado justificaciones sustantivamente distintas, aunque igualmente convergentes en la necesidad de la intervención estatal. La escuela de la Regulación, representada por Brenner (2003), interpreta la seguridad social como un componente del salario indirecto en el régimen fordista de acumulación: las prestaciones sociales permitieron sostener el consumo de los trabajadores y responder a los conflictos de clase de la primera mitad del siglo XX, garantizando al mismo tiempo las condiciones de reproducción de la fuerza de trabajo necesarias para la acumulación de capital.

La economía feminista plantea una crítica de mayor alcance. Orozco (s.f.) y Picchio (1994) señalan que los sistemas previsionales tradicionales, al estar anclados en la condición de trabajador asalariado formal, reproducen la división sexual del trabajo que excluye o penaliza a quienes realizan trabajo doméstico, reproductivo y de cuidado, mayoritariamente mujeres. Desde esta perspectiva, la intervención del Estado no solo se justifica para corregir fallas del mercado, sino para reconocer y compensar formas de trabajo económicamente relevantes que el mercado no remunera ni protege.

El neo-marxismo, por su parte, ubica el surgimiento de los sistemas previsionales en la lógica del capitalismo avanzado: las pensiones operarían como mecanismo para inducir el retiro de trabajadores de mayor edad, más costosos y menos productivos, y para neutralizar el potencial conflicto político de una masa de desempleados maduros. Como observan Mulligan y Sala-i-Martin (1999), este argumento converge, paradójicamente, con algunas de las conclusiones de los modelos de competencia política y capital humano, al vincular estrechamente la situación laboral con la

influencia política y el diseño de las políticas sociales.

Las formas de financiamiento y sus implicancias económicas

La discusión sobre el fundamento del sistema previsional conduce naturalmente a la pregunta sobre cómo financiarlo. La bibliografía especializada ha analizado con particular intensidad las diferencias entre el régimen de reparto y el de capitalización individual, aunque en la práctica la mayoría de los sistemas nacionales combinan elementos de ambos.

El régimen de reparto

El régimen de reparto, denominado pay-as-you-go en la literatura anglosajona, opera bajo un principio de solidaridad intergeneracional: los trabajadores activos financian con sus aportes las prestaciones que reciben los jubilados en ese mismo período. El sistema no acumula fondos propios; su sustentabilidad depende de la relación entre el número de aportantes y el de beneficiarios, y del nivel de los salarios y la productividad.

Barr y Diamond (2008) destacan que este modelo distribuye el riesgo entre generaciones y resulta robusto frente a las fluctuaciones de los mercados financieros, que no afectan directamente las prestaciones. Sin embargo, es vulnerable a los cambios demográficos: el envejecimiento poblacional, el aumento de la expectativa de vida y la caída de la tasa de natalidad deterioran la relación entre aportantes y beneficiarios, comprometiendo la solvencia del sistema. La literatura también señala que, al desvincular los beneficios del esfuerzo contributivo individual, el régimen de reparto puede generar incentivos para que distintos grupos de interés presionen políticamente por mejoras en las prestaciones sin que ello se refleje en un aumento del ahorro nacional (De Gregorio, 2012). El retorno implícito del sistema depende de la tasa de crecimiento demográfico y económico:

en contextos de expansión sostenida puede ser elevado, pero se deteriora con el estancamiento.

El régimen de capitalización individual

En el régimen de capitalización individual, cada trabajador acumula sus aportes en una cuenta personal, que es invertida en los mercados financieros. Al momento del retiro, el beneficiario percibe el fondo acumulado con sus rendimientos. El retorno individual coincide con la tasa de rentabilidad de mercado, lo que en teoría alinea los incentivos del aportante con los de la economía en su conjunto.

Desde el plano macroeconómico, De Gregorio (2012) advierte que, en ausencia de restricciones crediticias, el ahorro forzoso no necesariamente incrementa el ahorro nacional: los individuos pueden compensarlo reduciendo su ahorro voluntario. Sin embargo, en economías en desarrollo, donde los mercados de capitales son incipientes y el acceso al crédito es restringido, la acumulación de fondos previsionales puede dinamizar el mercado financiero y proveer recursos de largo plazo para la inversión productiva. Marín (2017) señala, no obstante, que este sistema presenta una desventaja estructural significativa en contextos de alta informalidad laboral: las trayectorias laborales fragmentadas, con períodos de desempleo o trabajo no registrado, limitan el crecimiento de las cuentas individuales y generan prestaciones insuficientes al momento del retiro.

La distinción entre sistemas de Beneficio Definido y de Aporte Definido atraviesa ambos regímenes. En el primero, la norma fija de antemano el monto de la prestación según edad y años de cotización, transfiriendo el riesgo actuarial al sistema. En el segundo, solo se define la tasa de cotización, y la prestación resulta del monto acumulado, trasladando el riesgo al trabajador. Marín (2017) subraya que, aunque ambos puedan ser actuarialmente equivalentes en condiciones ideales, su dinámica política

y distributiva difiere de manera sustancial.

El debate sobre el financiamiento y la intervención del Estado

Independientemente del régimen de financiamiento adoptado, la literatura coincide en que ninguno funciona adecuadamente sin un marco regulatorio provisto por el Estado. El régimen de reparto requiere la obligatoriedad de los aportes y mecanismos de control del cumplimiento. El de capitalización individual necesita regulación prudencial de los fondos, supervisión de las entidades administradoras y garantías mínimas para evitar que los trabajadores lleguen a la vejez sin recursos suficientes. El Banco Mundial (1994) sistematizó esta conclusión en su modelo de tres pilares: un primer pilar no contributivo de responsabilidad estatal orientado al alivio de la pobreza, un segundo pilar de ahorro forzoso que puede ser de gestión pública o privada y un tercer pilar de ahorro voluntario. Barr (2002) precisó que esta arquitectura refleja la imposibilidad de resolver con un solo instrumento los múltiples objetivos que los sistemas previsionales deben atender.

Los objetivos en conflicto y sus implicancias para el diseño previsional
La cuestión del financiamiento no puede separarse de los objetivos que se le asignan al sistema previsional, porque cada objetivo tiene implicancias diferentes sobre el diseño del régimen, la distribución de los aportes y la naturaleza de las prestaciones. La literatura especializada ha identificado al menos cuatro objetivos principales, que no siempre apuntan en la misma dirección.

El primero es la suavización del consumo a lo largo del ciclo de vida, que constituye el fundamento microeconómico originario del sistema previsional en la tradición de Modigliani (1986). Este objetivo prioriza la vinculación entre los aportes individuales y los beneficios recibidos, y es más compatible con los regímenes de capitalización individual y los

sistemas de aporte definido. El segundo objetivo es el aseguramiento colectivo frente a riesgos que el individuo no puede gestionar solo: la longevidad, la discapacidad, la muerte prematura del proveedor del hogar. Este objetivo requiere un componente de solidaridad que el mercado de seguros privado suministra de forma incompleta o a costos que muchos trabajadores no pueden afrontar (Barr y Diamond, 2008).

El tercer objetivo es la reducción de la pobreza en la vejez, que exige un componente redistributivo explícito. Este objetivo puede estar en tensión con el de suavización del consumo, porque implica transferir recursos de quienes más aportaron hacia quienes menos aportaron, rompiendo la proporcionalidad entre contribuciones y beneficios. El cuarto objetivo es la sostenibilidad fiscal, que condiciona la viabilidad de todo el sistema en el mediano y largo plazo. La búsqueda de sostenibilidad puede entrar en conflicto con la suficiencia de las prestaciones y con la extensión de la cobertura, particularmente en contextos de alta informalidad laboral.

En el caso argentino, la ratificación del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo mediante la Ley Nacional 26.678 de 2011 estableció un marco normativo que articula estos objetivos en torno a cuatro atributos deseables: cobertura, solvencia, suficiencia y accesibilidad. La cobertura refiere al porcentaje de la población protegida; la suficiencia, al nivel mínimo garantizado de prestación; la accesibilidad, a los requisitos exigidos para acceder al derecho; y la solvencia, a la capacidad del sistema para mantener sus compromisos en el tiempo (OIT, 2010). Este marco reconoce implícitamente que la maximización simultánea de todos estos atributos no es posible, y que el diseño del sistema previsional implica siempre compromisos entre objetivos que compiten entre sí.

Como sintetiza Barr (2002), los objetivos generales de los sistemas previsionales no pueden ser maximizados de forma simultánea, por lo que el tipo de optimización pertinente es del tipo segundo óptimo. Este

enfoque obliga a ponderar los costos generacionales del tránsito entre distintos estados estacionarios, las diferencias en riesgo y en costos administrativos de los distintos arreglos, y los efectos distributivos tanto dentro de una misma generación como entre generaciones. La elección del sistema de financiamiento, lejos de ser una decisión puramente técnica, refleja opciones políticas sobre cómo distribuir los riesgos, las cargas y los beneficios entre los distintos grupos sociales.

Conclusión: la convergencia relativa en torno a la intervención del Estado. El recorrido por la literatura permite extraer una conclusión que trasciende las diferencias entre escuelas de pensamiento: la amplia mayoría de las tradiciones económicas justifica alguna forma de intervención estatal en el sistema previsional, aunque cada una lo hace desde fundamentos y con implicancias distintas.

La economía neoclásica y sus derivaciones fundamentan esa intervención en la presencia de fallas del mercado. Las externalidades asociadas al retiro de trabajadores menos productivos, la selección adversa, el riesgo moral derivado de la inconsistencia intertemporal y las fallas de información constituyen razones suficientes, desde esta perspectiva, para que el Estado establezca un sistema de aportes obligatorios que corrija los incentivos privados y garantice una cobertura mínima. La economía del comportamiento refuerza este argumento señalando que, incluso en ausencia de fallas del mercado en sentido estricto, los sesgos cognitivos sistemáticos impiden que los individuos tomen decisiones previsionales racionales por cuenta propia.

El institucionalismo y el neoinstitucionalismo agregan que la intervención del Estado no responde solo a fallas puntuales del mercado, sino a la naturaleza misma de los arreglos de largo plazo: las instituciones previsionales reducen la incertidumbre, coordinan expectativas intergeneracionales y proveen la estructura de incentivos que hace

posible la cooperación entre generaciones (North, 1990; Williamson, 2000). Desde las corrientes heterodoxas, la justificación de la intervención estatal adopta un carácter más estructural: el sistema previsional es un componente del salario social, una respuesta a las contradicciones del capitalismo y un instrumento de redistribución que el mercado no puede producir espontáneamente (Brenner, 2003; Picchio, 1994; Orozco, s.f.).

La divergencia entre escuelas no radica, por lo tanto, en si el Estado debe intervenir, sino en cómo y hasta dónde. La tradición neoclásica tiende a preferir intervenciones acotadas que corrijan fallas específicas, preservando el rol del mercado en la acumulación y asignación de fondos. Las corrientes keynesianas, institucionalistas y heterodoxas postulan una intervención más amplia, que incluya la gestión pública del riesgo colectivo, la redistribución entre generaciones y la corrección de las desigualdades que el mercado laboral produce y reproduce.

En el debate sobre el financiamiento, la literatura tampoco ofrece una respuesta unívoca. El régimen de reparto es más robusto frente a los riesgos financieros y tiene mayor capacidad redistributiva, pero es vulnerable al envejecimiento demográfico y puede generar incentivos políticos para el desfinanciamiento. El régimen de capitalización individual alinea mejor los incentivos individuales y puede dinamizar el mercado de capitales, pero expone a los trabajadores a los riesgos del mercado financiero y genera prestaciones insuficientes cuando las trayectorias laborales son discontinuas. Esta constatación refuerza la conclusión de que no existe un diseño óptimo universal, y que la elección del sistema previsional implica compromisos normativos que la teoría económica puede iluminar pero no resolver por sí sola.

La pluralidad de objetivos que los sistemas previsionales deben atender, y la imposibilidad de maximizarlos simultáneamente, exige reconocer que el diseño previsional es esencialmente una decisión política sobre la

distribución de riesgos, cargas y beneficios entre generaciones y grupos sociales. La teoría económica, en sus múltiples vertientes, provee los instrumentos para analizar las consecuencias de cada opción, pero la elección entre ellas remite, en última instancia, a valores sobre la equidad, la solidaridad y el papel del Estado que ninguna escuela puede reclamar como propios de manera exclusiva.

Referencias bibliográficas

- Banco Mundial. (1994). Averting the old age crisis: Policies to protect the old and promote growth. Washington, D.C.: Oxford University Press / World Bank.
- Barr, N. (2002). Reforming pensions: Myths, truths, and policy choices. *International Social Security Review*, 55(2), 3-36.
- Barr, N., y Diamond, P. (2008). Reforming pensions: Principles and policy choices. New York: Oxford University Press.
- Becker, G. S., y Murphy, K. M. (1988). The family and the State. *Journal of Law and Economics*, 31(1), 1-18.
- Bowles, S. (2012). The new economics of inequality and redistribution. Cambridge: Cambridge University Press.
- Brenner, R. (2003). La expansión económica y la burbuja bursátil. Madrid: Akal.
- Damon, J., y Ferras, B. (2015). La protección social. París: Presses Universitaires de France.
- De Gregorio, J. (2012). Macroeconomía: teoría y políticas (2.a ed.). Santiago: Pearson Educación.
- Diamond, P., y Valdés-Prieto, S. (1994). Social security reforms. En B. P. Bosworth, R. Dornbusch y R. Labán (Eds.), *The Chilean economy: Policy lessons and challenges* (pp. 257-328). Washington, D.C.: Brookings Institution.
- Feldstein, M. (Ed.). (1998). Privatizing social security. Chicago: University of Chicago Press / NBER.

- Hennock, E. P. (2003). The origin of the welfare state in England and Germany, 1850-1914. Cambridge: Cambridge University Press.
- Marín, J. M. (2017). Sistemas de pensiones: una mirada económica e institucional. Madrid: FEDEA.
- Modigliani, F. (1986). Life cycle, individual thrift, and the wealth of nations. *American Economic Review*, 76(3), 297-313.
- Mulligan, C. B., y Sala-i-Martin, X. (1999). Social security in theory and practice (I): Facts and political theories (NBER Working Paper No. 7118). Cambridge, MA: National Bureau of Economic Research.
- North, D. C. (1990). Institutions, institutional change and economic performance. Cambridge: Cambridge University Press.
- OIT - Organización Internacional del Trabajo. (2010). Informe Mundial sobre la Seguridad Social 2010/11: Brindar cobertura en tiempos de crisis y después de las crisis. Ginebra: OIT.
- Orozco, A. P. (s.f.). Subversión feminista de la economía: aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Picchio, A. (1994). El trabajo de reproducción, tema central en el análisis del mercado laboral. En C. Borderías et al. (Eds.), *Las mujeres y el trabajo: rupturas conceptuales* (pp. 451-490). Barcelona: Icaria-FUHEM.
- Piffano, H. L. P., et al. (2009). El sistema previsional argentino: análisis económico y propuestas de reforma. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Thaler, R. H., y Benartzi, S. (2004). Save More Tomorrow: Using behavioral economics to increase employee saving. *Journal of Political Economy*, 112(S1), S164-S187.
- Williamson, O. E. (2000). The new institutional economics: Taking stock, looking ahead. *Journal of Economic Literature*, 38(3), 595-613.

REFERENCIAS DE LOS AUTORES

Carlos Juan Acosta es Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Morón.

Analía Luciana Altamiranda es Licenciada y Profesora en psicopedagogía. Se desempeña en ámbitos clínico, social y educativo en nivel superior universitario y terciarios. Diplomada en salud mental y problemáticas actuales en las infancias y adolescencias (AASM). Operadora social en niñez y adolescencia. Profesora de Nivel Inicial.

V. Ambrosi se desempeña en la Cátedra Química Biológica, Facultad de Agronomía y Ciencias Agroalimentarias, ESIICA. Universidad de Morón y en el Instituto de Ciencia y Tecnología de los Sistemas Alimentarios Sustentables (ICyTESAS). UEDD INTA - CONICET. Facultad de Farmacia y Bioquímica. UBA.

Matías Alvarez Chaffer es Abogado. Mediador. Especialista en función judicial. Doctorando. Diplomando en Derecho Digital. Diplomando en Conducción educativa con mediación tecnológica. Profesor de la Escuela Superior de Leyes de la asignatura “Práctica Procesal Público y Privado”, docente de múltiples Cursos Cortos de “UM en Línea”, redactor de diversos artículos, expositor y ponente nacional e internacional. Actualmente se desempeña como Secretario Académico de la Escuela Superior de Leyes de la Universidad de Morón.

Oscar Armanelli es Doctor en Defensa Nacional por UNDEF, Doctor en Ciencia Política de la Universidad de Belgrano. Magister en Defensa Nacional por UNDEF. Magíster Ciencias Militares mención “Planificación y Gestión Estratégica” del Ejército de Chile. Magíster Ciencias Militares mención en Operaciones de Paz del Ejército de Chile. Licenciado en Estrategia y Organización por la Facultad del Ejército Argentino. (2000-

2001). Licenciado en Administración de Empresas por la Facultad de Ingeniería del Ejército. (1996-2000). Oficial de Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra. Ejército Argentino. (2000- 2001). Oficial de Estado Mayor del Ejército de Chile. (2004). Diplomado en Administración de Recursos de Defensa y Evaluación de proyectos, por la Escuela Politécnica del Ejército de Chile. (2004). Profesor Universitario para el Nivel Medio y Superior de la Universidad Austral. Investigador de la UNDEF. (2025). Especialista en análisis de política comparada y defensa nacional. Miembro del Comité Política Exterior y Fuerzas Armadas del CARI. (2025). Profesor suplente de la Universidad de la Defensa Nacional (2025). Materia Defensa y Cooperación Internacional en el Doctorado en Defensa Nacional y en la materia Instrumento Militar del curso de extensión de la Facultad de Defensa Nacional (FADENA). (2024-2025). Forma parte del consejo del Doctorado en Ciencia Política de la Universidad de Belgrano como profesor externo. (2025).

Silvana Inés Camerlo es psicóloga clínica, asesora en temáticas de género y semióloga. Ha ejercido la docencia en diferentes universidades públicas y privadas. Forma parte del equipo de investigación de Filosofía en el proyecto Tiempo, pensamiento e inconsciente. Un retorno a Capitalismo y esquizofrenia radicado en la Universidad de Morón y es profesora de Semiología, Análisis del Discurso, Estructuración de la Subjetividad y Dinámica y Técnica de Grupos, en la misma Universidad. Licenciada en Letras y en Psicología por la Universidad de Buenos Aires (UBA), egresada del Programa de Actualización en Psicoanálisis y Género de la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires (APBA) y Magister en Estudios Interdisciplinarios de la Subjetividad por la Universidad de Buenos Aires. Fue candidata al Doctorado en Artes, Área de Historia, Teoría y Crítica de las Artes por la Universidad Nacional de las Artes (UNA). Ha publicado artículos sobre Género, Semiótica, Arte y Comunicación, además de los libros Transgresiones sexuales en el Arte Medieval (Diseño, 2025), Arte y Disidencia sexual. Algunos modos de visibilidad, enunciación y representación del cuerpo

(Diseño, 2022), Nuestra vida anterior. 60 reflexiones sobre la pandemia del coronavirus y otros sucesos políticos concomitantes (Praia, 2021), La semiología en el diván. Breve soporte teórico y guía de trabajos prácticos para estudiantes de Psicología (Praia, 2017), Hacia un punto de mira. Lingüística y Semiótica Textual para estudiantes intermedios y avanzados (Universidad Abierta Interamericana, 2013) y Trazando Rumbos. Práctica para el desarrollo de las habilidades lingüísticas (Universidad Abierta Interamericana, 2008) en coautoría.

Juan Cruz García es Profesor Adjunto de la materia Derecho Constitucional de la Universidad de Morón.

Roberto Glina es Médico (UBA). Especialista en Medicina Laboral (jubilado). Magister en Investigación Educativa (UM). Doctorando en Filosofía (UNLA). Profesor Universitario (UMSA). Docente de la Escuela Superior de Ciencias de la Salud (UM). Docente de las Carreras de Farmacia y Bioquímica (UMAI). Joan Manuel Gomara Gallia es Profesor de Derecho Romano en esta casa de altos estudios, Abogado (Universidad de Morón), Docente Superior Universitario (Universidad de Morón), Especialista en Docencia Universitaria Mediada por Tecnologías Educativas (Universidad de Morón), Doctor en Ciencias Jurídicas (Universidad de Morón), Diplomado Superior en Derechos Humanos y Control de Constitucionalidad y Convencionalidad (Universidad Nacional del Oeste), Diplomado Académico en Docencia Universitaria (Universidad Abierta Interamericana) y Posgraduado en Derecho Romano (Universidad Católica de Córdoba).

Complementa su formación académica con estudios especializados en Derecho Romano, historia y cultura clásica, entre los que se destacan Roman Art and Archaeology (University of Arizona), Greek and Roman Mythology (University of Pennsylvania) y Derecho Romano (Universidad Anáhuac). Asimismo, ha realizado la Especialización Líder de IA Generativa (Generative AI Leader) (Google Cloud), la Especialización en Innovación

Educativa y Tecnología para el Aprendizaje (Tecnológico de Monterrey), la Especialización en Evaluación Educativa (Universidad Nacional Autónoma de México), la Especialización en Diseño Instruccional: Aprendizaje Activo y Pedagogía Digital (Tecnológico de Monterrey) y la Especialización Claves para la Igualdad de Género (Universidad Nacional Autónoma de México). Complementa además esta formación con Enseñar con IA: Herramientas (Università di Napoli Federico II), Fundamentos del Uso de IA Generativa (Universidad de los Andes), Inteligencia Artificial Aplicada al Derecho (Universidad de Palermo), IA Generativa en el Aula (Universidad Nacional Autónoma de México), Legaltech y Transformación Digital del Derecho (Universidad de Palermo), IA: Ética en la Inteligencia Artificial Educativa (Universidad Nacional Autónoma de México), Claves para la Innovación en la Docencia Universitaria (Universitat de Barcelona), El Desafío de Innovar en la Educación Superior (Universidad de Chile), Psicología del Aprendizaje (Universidad de Palermo) y Docencia con Pedagogía Activa Mediada con Tecnología Digital (Universidad de los Andes).

Ha participado en numerosos congresos, jornadas y encuentros académicos, tanto nacionales como internacionales, presentando trabajos sobre la vigencia del Derecho Romano en el paradigma constitucional contemporáneo y sobre la necesidad de preservar su método como instrumento racional para la interpretación del derecho actual. Su labor académica se centra en la recuperación del pensamiento romanista y en su proyección estructurante dentro del orden jurídico contemporáneo.

S. Guidi se desempeña en el Instituto de Ciencia y Tecnología de los Sistemas Alimentarios Sustentables (ICyTESAS). UEDD INTA - CONICET. 1 cátedra Química Biológica, Facultad de Agronomía y Ciencias Agroalimentarias, ESIICA. Universidad de Morón

Juan Eduardo Halupka es Abogado. Docente superior Universitario. Investigador. Mediador prejudicial. Director de la carrera de abogacía

presencial en la Universidad de Morón (sede Morón). Docente de derecho internacional público y derecho de transporte Director del proyecto de investigación en curso “Dilemas Bioéticos vinculados a las Neurotecnologías: Hacia una regulación protectora específica (Neuroderechos)”. Escuela Superior de Leyes Universidad de Morón.

Emiliano Alberto Marilungo Con estudios en filosofía y derecho. Abogado especializado en el campo de los derechos humanos. Docente en derecho constitucional y derechos humanos en la Universidad de Buenos Aires y en filosofía del derecho y metodología de la investigación en la Universidad de Morón. Investigador con dos proyectos en curso. 1) Proyecto de “Dilemas Bioéticos vinculados a las Neurotecnologías: Hacia una regulación protectora específica (Neuroderechos)” y 2) Proyecto Inclusión social y el status ciudadano como derechos elementales y condiciones de posibilidad para el goce y ejercicios de los DDHH”. Escuela Superior de Leyes Universidad de Moron.

Domingo José Mazza es Decano de la ESEyN UM, MBA y Licenciado en Economía.

Elfy Abigail Montoya Franco es Abogada. Licenciada en Marketing. Docente Superior Universitaria. Docente de la materia: Derecho de transporte. Investigadora en Proyecto de “Dilemas Bioéticos vinculados a las Neurotecnologías: Hacia una regulación protectora específica (Neuroderechos)”. Directora en el Proyecto Inclusión social y el status ciudadano como derechos elementales y condiciones de posibilidad para el goce y ejercicios de los DDHH.

Darío Piguin se desempeña en la Cátedra Química Biológica, Facultad de Agronomía y Ciencias Agroalimentarias, ESIICA. Universidad de Morón y en el Instituto de Ciencia y Tecnología de los Sistemas Alimentarios Sustentables (ICyTESAS). UEDD INTA - CONICET. CONICET.

Nicolás Piovano es Licenciado en Psicología y Profesor en Enseñanza Media y Superior en Psicología por la Universidad de Buenos Aires. Docente universitario e investigador en la Universidad de Morón. Director y docente de la especialización en psicología clínica con orientación sistémica y co - coordinador y docente del Espacio Distrital de Investigación del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires DXIV.

Giselle Pitaro Hoffman es Licenciada en Psicología por la Universidad de Mar del Plata (UNMDP), especializada en el ámbito infanto-juvenil. Cuenta con una diplomatura otorgada en convenio por la Fundación de Neuropsicología Clínica y la Universidad de Morón (UM). En el plano de la educación superior, se desempeñó como docente en la Universidad Nacional de La Matanza (UNLaM) en la asignatura de Neuropsicología para la carrera de Licenciatura en Psicopedagogía, y dictó las materias de Psicología del Desarrollo 1 y 2 en el nivel terciario. Cuenta con experiencia en el Servicio de Apoyo a la Inclusión Escolar (SAIE) en el rol de coordinadora y capacitadora. Es autora del libro “Inclusión e integración en la escuela secundaria”. En la actualidad, ejerce como psicóloga clínica en equipos interdisciplinarios y se desempeña como orientadora educacional dentro del Equipo de Orientación Escolar (EOE) en una institución educativa de gestión privada.

María Laura Ross es Directora de la carrera de Contador Público (presencial) de la ESEyN UM, Magíster en Investigación Científica y Contadora Pública.

I.Sifreddi es estudiante de la carrera Ingeniería en Alimentos, Facultad de Agronomía y Ciencias Agroalimentarias, ESIICA. Universidad de Morón.

Marcelo Alfredo Terminiello es Contador Público (UM). Licenciado en Administración (USAL). Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales (Ministerio de Educación, Reino de España). Maestrando en Derecho Tributario (Universidad Católica Argentina). Diplomado en Metodología

de la Investigación (UM). Profesor Titular Interino de asignaturas de la especialidad Tributaria en la Universidad de Morón y en la Universidad del Salvador. Ex Director de la Carrera de Contador Público perteneciente a la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de Morón Ex Secretario Académico de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Morón. Consultor en materia tributaria y compliance.

María Ludmila Vargas Viola es Licenciada en Economía por la Universidad Nacional de Cuyo, Magíster en Desarrollo Humano por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Especialista en Gestión y Control de Organismos Públicos por la Universidad de la Cuenca del Plata, Especialista en Desarrollo Humano por FLACSO Argentina y Especialista en Administración de Empresas Agropecuarias por la Universidad Nacional del Nordeste. Es Profesora Universitaria, Diplomada en Ciencia de Datos por la Universidad Nacional de Córdoba y Doctoranda en Ciencias Económicas con orientación en Economía.

Se ha desempeñado como consultora de organismos internacionales en proyectos de desarrollo rural, integración social y sistemas previsionales. Actualmente es docente de grado y posgrado en la Universidad de la Cuenca del Plata y de la Universidad de Morón, e investigadora en las áreas de economía pública y fiscalidad, sistemas previsionales, análisis institucional, desarrollo humano y evaluación de proyectos sociales.

Sus líneas de investigación se centra en los sistemas previsionales provinciales argentinos, y así como en el análisis de políticas públicas mediante enfoques institucionales y métodos cuantitativos. Cuenta con experiencia en gestión y control público, dirección de proyectos y asesoramiento técnico a organismos gubernamentales, académicos y de cooperación internacional. Es miembro del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Corrientes (CPCE), de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), de la Human Development

and Capability Association (HDCA) y de la Asociación Argentina de Economía Política (AAEP).